



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

LA DEBIDA DILIGENCIA FISCAL EN LA INVESTIGACIÓN DE CASOS POR
DELITOS DE TORTURA EN LAS FISCALÍAS PENALES SUPRAPROVINCIALES
ESPECIALIZADAS EN DERECHOS HUMANOS E INTERCULTURALIDAD

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Gallo Ahumada, David Jared

Asesor

Miranda Aburto, Elder Jaime

ORCID: 0000-0003-1632-4547

Jurado

Moscoso Torres, Víctor Juber

Estela Huamán, José Alberto

López Figueroa, Mario Luis

Lima - Perú

2026

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

16%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	icj.wpengine.netdna-cdn.com Fuente de Internet	1%
6	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME II)", Brill, 2022 Publicación	1%
7	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019 Publicación	1%
8	www.kas.de Fuente de Internet	1%
9	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 16 (2000)", Brill, 2004 Publicación	1%



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

LA DEBIDA DILIGENCIA FISCAL EN LA INVESTIGACIÓN DE CASOS POR
DELITOS DE TORTURA EN LAS FISCALÍAS PENALES SUPRAPROVINCIALES
ESPECIALIZADAS EN DERECHOS HUMANOS E INTERCULTURALIDAD

Línea de investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Gallo Ahumada, David Jared

ASESOR:

Miranda Aburto, Elder Jaime

(ORCID: 0000-0003-1632-4547)

JURADO:

Mag. Moscoso Torres, Víctor Juber

Dr. Estela Huamán, José Alberto

Mag. López Figueroa, Mario Luis

Lima - Perú

2026

«Veni. Vidi. Vici»
«Vine, vi y conquisté»

JULIO CÉSAR,
Batalla de Zela, año 47 a.C.

«Pero ¿de qué? ¿De qué huye la chata? De la justicia peruana. Lo cual, si lo piensan un poco, no es muy difícil. De hecho, es facilísimo para cualquiera con dinero o un poco de perspicacia porque no hay nada más abyecto y putrefacto en este país que la justicia (...) ¿Quién se anima a seguir esperando a que hagan algo? Aquí todo cuesta. La justicia cuesta. Esperar cuesta. Respirar en esta basura que llaman Poder Judicial cuesta. (...) A Eleodoro lo secuestraron, lo **torturaron**, lo quemaron con un soplete de soldador, lo apagaron para siempre con un disparo en la cabeza. Yo estaba ahí. Yo vi cuando lo golpeaban y se lo llevaban. Yo descubrí su cadáver frío envuelto en una sábana como si fuera un perro atropellado. Mi padre Eleodoro. Mi pobre padre que pena sobre mis hombros. (...) Ella estaba allí, como yo, como Haydee Terrazas Arroyo, que entró a nuestra casa de madrugada con los milicos, disfrazada, disfrazados todos, la cara pintada y gritando «al piso, carajo, ¡terruco de mierda!», la Chata, daba las órdenes como si comandara al grupo, pero no era así, era solo una pantalla para que los testigos pensarán que se trataba de Sendero Luminoso y no de los Colinas. ¿La idea? Una orden directa del mayor Martín Rivas, líder del **Grupo Colina** (...) lista para cualquier operativo, **Barrios Altos**, **El Santa**, la desaparición de **Fortunato Gómez Palomino**.»

DIEGO TRELLES PAZ,
La lealtad de los canibales.

«Ahí estribaba precisamente el defecto más importante de la organización judicial vigente, que desde el principio prescribía el secreto de los procedimientos. La importancia de los funcionarios era mínima, puesto que los procedimientos se desenvolvían casi automáticamente. Los funcionarios eran **personas desvinculadas completamente de la sociedad**. Así cuando se trataba de procesos de gran simplicidad, o por el contrario de gran complejidad, ellos se revelaban particularmente torpes en su actuación por tratarse de personas que vivían en estrecho contacto con los códigos y caretes de toda vinculación con la complejidad que caracteriza a toda sociedad humana.»

FRANZ KAFKA,
El proceso / La Condena.

La presente tesis está dedicada:

*A mi madre, **Bertha del Rosario Ahumada Polanco** que me enseñó a luchar con el corazón en alto frente a las adversidades y con los pies firmes en la tierra. Gracias por tu paciencia, tu ternura y por no rendirte nunca, ni siquiera cuando las circunstancias parecían insostenibles. Tu fortaleza y tu entrega me inspiraron cada día de mi vida. Esta tesis es el resultado de muchas de tus renunciaciones, de tus sacrificios, de tus noches de desvelo y del amor inmenso que siempre me diste. Lo que he conseguido y lo que conquistaré llevarán siempre tu nombre hasta que resuene en la eternidad.*

*A mi padre, **Antonio David Gallo Widdup**, por enseñarme de la humildad y como seguir adelante a pesar de los azares de la vida, por ser mi ejemplo de esfuerzo, constancia y dignidad. Gracias por enseñarme, más con actos que con palabras, que los sueños se alcanzan con trabajo, pero sobre todo con humildad. Cada paso que doy lleva la fuerza de tus valores y el constante recuerdo del trabajo, la sed, el cansancio, el sol y la tierra que soportaron tus hombros y tus manos para que yo estuviera hoy donde estoy. Esta tesis es también fruto de tu apoyo silencioso, de tus consejos y de tu presencia firme en mi mente y en mi corazón, incluso en la distancia a veces ajena. Todo lo que he logrado tiene un pedazo de ti y de tus virtudes.*

*A mi hermano, **Raúl Antonio Gallo Ahumada**, quien hoy está al lado mío más presente que nunca, porque cada palabra de esta tesis carga con la tinta de sus sueños, con el deseo del futuro que quiso para mí y del amor zafio, pero tan real que siempre recibí de su corazón. A pesar de lo difícil que ha sido continuar sin ti, desde lo más alto del cielo has sido mi inspiración en cada noche de desvelo. Este trabajo es una muestra de que seguiré con el futuro brillante que tenías por delante, que donde vaya yo, estarás tú y donde se escuche mi nombre siempre se oirá el tuyo.*

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la fortaleza para seguir día a día y la entereza para no sucumbir ante los golpes de la vida.

A mis padres Antonio Gallo y Bertha Ahumada por ser la luz de mi camino.

A mis abuelos, quienes creyeron en mí desde siempre.

A mis sobrinos Sebas, Ale y Tiago por siempre ser mi motivación de que vean en mí un ejemplo a seguir.

A mi asesor, maestro y ahora amigo, Dr. Elder J. Miranda Aburto porque con él aprendí que la disciplina tarde o temprano vence al talento.

A Alli, quien caminó a mi lado en este trayecto y no me dejó desfallecer ante el cansancio o la duda, recordándome que ningún logro nace en soledad y que siempre se necesitan dos para lograr grandes cosas.

A la Familia Flores Díaz y Díaz Carranza que me ofreció su hogar como refugio y su compañía como aliciente para continuar.

A mi alma mater, la Universidad Nacional Federico Villarreal porque caló en mí el esfuerzo, dedicación y tenacidad que es estudiar en sus aulas.

A Hebert Ricra y Lady Yupanqui por las oportunidades y aprendizajes brindados.

A todas aquellas personas que, con su apoyo, dictaron sentencia a mis dudas y absolvieron mis temores. Fueron la jurisprudencia viva que orientó mis pasos y la prueba irrefutable de que la justicia del esfuerzo compartido siempre conduce al veredicto del logro cumplido.

A todos ustedes, mi gratitud en esta vida y las subsiguientes.

ÍNDICE

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
ÍNDICE DE TABLAS	xii
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción y Formulación del Problema	4
1.1.1. Problema General	20
1.1.2. Problemas Específicos	21
1.2. Antecedentes	21
1.3. Objetivos	29
1.3.1. Objetivo General	29
1.3.2. Objetivos Específicos	29
1.4. Justificación	30
1.4.1 Teórica	30
1.4.2 Práctica	31
1.4.3 Metodológica	32
1.4.4 Social	32
II. MARCO TEÓRICO	33
2.1. Capítulo primero: Delito de Tortura	33
2.1.1. La tortura	33

2.1.1.1. La <i>dignitas</i> humana como como fundamento ontológico de los derechos fundamentales	33
2.1.1.2. Etimología de la palabra tortura	38
2.1.1.3. Historia de la tortura	40
2.1.1.3.1. La tortura en la Edad Antigua	40
2.1.1.3.2. La tortura en la Edad Media	48
2.1.1.3.3. La tortura en América	62
2.1.3.3.4. La tortura en el Perú durante el conflicto armado interno	72
2.1.2. Definición y elementos del delito de tortura	81
2.1.2.1. Conceptualización del delito de tortura	81
2.1.3. Elementos objetivos del tipo penal del delito de tortura	95
2.1.3.1. Bien jurídico tutelado	95
2.1.3.1.1. La dignidad humana	96
2.1.3.1.2. La seguridad individual	98
2.1.3.1.3. El correcto ejercicio de la función pública	98
2.1.3.1.4. La integridad moral	99
2.1.3.1.5. La tortura como delito pluriofensivo	101
2.1.3.2. Conducta	102
2.1.3.3. Sujetos	105
2.1.3.3.1. Sujeto Activo	105
2.1.3.3.2. Sujeto Pasivo	109
2.1.4. Elementos subjetivos del tipo penal	110
2.1.4.1. El dolo	110
2.1.4.2. Elementos de tendencia interna trascendente	111

2.1.5. La tortura como crimen de lesa humanidad en el Perú	114
2.1.5.1. El Estatuto de Roma y su antagonizada incorporación en el ordenamiento jurídico peruano	114
2.1.5.2. La tortura como crimen de lesa humanidad	117
2.1.6. El Principio de Imprescriptibilidad y su relación con el delito de tortura	121
2.1.6.1. La Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad y su restricción por parte del Decreto Legislativo N° 1097	125
2.1.6.2. Reparos doctrinales respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Perú con relación a la Ley N.º 32107	131
2.1.6.3. Críticas y apreciación dogmática respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Perú con relación a la Ley N.º 32107	138
2.1.7. Análisis jurisprudencial del delito de tortura a nivel nacional e internacional	145
2.1.7.1. Jurisprudencia de la Sala Penal Nacional	145
2.1.7.1.1. Expediente N° 41-2009	146
2.1.7.1.2. Expediente N° 09-2005	148
2.1.7.1.3. Expediente N° 49-2009	149
2.1.7.1.4. Expediente N° 793-08	151
2.1.7.2. Ejecutorias emitidas por la Corte Suprema de la República	152
2.1.7.2.1. Recurso de Nulidad N° 2617-2022-Ucayali	153
2.1.7.2.2. Recurso de Nulidad N° 4002-2005-Huanuco	154

2.1.7.2.3. Recurso de Nulidad N° 2221-2018-Lima	156
2.1.7.2.4. Recurso de Nulidad N° 117-2014-Lima	159
2.1.7.3. El tratamiento del delito de tortura en la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	162
2.1.7.3.1. Caso Loayza Tamayo contra Perú	162
2.1.7.3.2. Caso Tibi contra Ecuador	165
2.1.7.3.3. Caso Cantoral Benavides contra Perú	169
2.1.7.3.4. Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile	173
2.1.7.3.5. Caso Azul Rojas Marin y otras contra Perú	176
2.1.8. Creación y determinación de competencia de las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad	178
2.1.8.1. Casos emblemáticos sobre delitos de tortura en el Perú	182
2.2. Capítulo segundo: El principio de debida diligencia fiscal	196
2.2.1. La investigación en el proceso penal	196
2.2.1.1. La Investigación Preparatoria en el nuevo Código Procesal Penal	196
2.2.2.1.1. Finalidad de la Investigación Preparatoria	202
2.2.2. Debida Diligencia Fiscal en la etapa de Investigación Preparatoria por casos de delitos de tortura	203
2.2.2.1. El papel del Ministerio Público dentro de la etapa de Investigación Preparatoria	203
2.2.2.2. Concepto de Debida Diligencia Fiscal	205

2.2.2.3. Principios Generales de la Debida Diligencia Fiscal en la investigación por delitos de tortura	212
2.2.2.3.1. Principio de Oficiosidad	213
2.2.2.3.2. Principio de Oportunidad	215
2.2.2.3.3. Principio de Competencia	218
2.2.2.3.4. Principio de Independencia e Imparcialidad	219
2.2.2.3.5. Principio de Exhaustividad	220
2.2.2.3.6. Principio de Participación	220
III. MÉTODO	222
3.1. Tipo de investigación	222
3.1.1. Nivel de investigación	223
3.1.2. Diseño	224
3.2. Ámbito temporal y espacial	224
3.3. Categorías	224
3.4. Población y muestra	226
3.5. Instrumentos	227
3.6. Procedimientos	228
3.7. Análisis de datos	228
3.8. Consideraciones éticas	229
IV. RESULTADOS	230
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	242
VI. CONCLUSIONES	255
VII. RECOMENDACIONES	258
VIII. REFERENCIAS	261
IX. ANEXOS	273

Anexo A: Matriz de consistencia	273
Anexo B: Matriz de categorización	276
Anexo C: Matriz de triangulación de jueces especializados en lo penal	278
Anexo D: Matriz de triangulación de fiscales penales especializados	289
Anexo E: Matriz de triangulación de abogados especializados	304
Anexo F: Validación de Instrumentos a través de Juicio de Experto	318
Anexo G: Guía de entrevistas	328
Anexo H: Entrevistas realizadas	332
Anexo I: Declaración jurada	379

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Operacionalización de categorías	225
Tabla 2: Listado de participantes	226

RESUMEN

La presente tesis tuvo como problemática el conocimiento y aplicación de la figura jurídica de la debida diligencia fiscal durante las investigaciones por casos de delitos de tortura que se encuentran a cargo de las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad. En relación con lo indicado anteriormente, el objetivo principal de esta investigación radicó en identificar si en efecto se aplicaba actualmente la debida diligencia fiscal en las investigaciones por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Especializadas en Derechos Humanos. Asimismo, sobre el diseño empleado se tiene que la investigación se realizó bajo el enfoque cualitativo, de tipo básico, a nivel descriptivo explicativo y bajo un diseño no experimental de tipo correlacional. Como consecuencia del contenido desarrollado, se llegó a la conclusión principal de que la debida diligencia fiscal dentro de los casos por delitos de tortura constituyen un elemento realmente esencial en el respeto del plazo razonable, en el correcto accionar fiscal dentro de la investigación, en la garantía del respeto y plena validez de los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputado, en la sensación de confianza y justicia por parte de la ciudadanía, y en la correcta aplicación y conceptualización del principio de imprescriptibilidad. Razón por la cual es de fundamental importancia; primero, crear una guía de obligatorio cumplimiento para poner en práctica una correcta debida diligencia en las investigaciones penales en delitos de tortura y en según término, realizar y promover una investigación más profunda sobre el tópico del principio de la debida diligencia en el proceso penal por delitos de tortura.

Palabras clave: Debida diligencia fiscal, delito de tortura, principio de imprescriptibilidad, plazo razonable.

ABSTRACT

This thesis addressed the issue of the understanding and application of the legal concept of due diligence during investigations into cases of torture handled by the Supraprovincial Criminal Prosecutor's Offices Specializing in Human Rights and Interculturality. In relation to the above, the main objective of this research was to identify whether due diligence was currently being applied in investigations of torture crimes in the Specialized Criminal Prosecutor's Offices for Human Rights. Likewise, regarding the design used, the research was carried out using a qualitative approach, of a basic type, at a descriptive-explanatory level and under a non-experimental correlational design. As a result of the content developed, the main conclusion reached was that due diligence in cases of torture crimes is a truly essential element in respecting reasonable time limits, in the correct action of prosecutors in the investigation, in guaranteeing respect for and full validity of the fundamental rights of both victims and defendants, in the sense of trust and justice on the part of the public, and in the correct application and conceptualization of the principle of imprescriptibility. This is why it is of fundamental importance, first, to create a mandatory guide for implementing proper due diligence in criminal investigations of torture crimes and, second, to conduct and promote more in-depth research on the topic of the principle of due diligence in criminal proceedings for torture crimes.

Keywords: Due fiscal diligence, crime of torture, principle of non-applicability of statutory limitations, reasonable time frame.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación metodológica versa sobre el tópico de la aplicación de la figura jurídica de la debida diligencia fiscal en el estadio procesal denominado Investigación Preparatoria para casos de delitos de tortura efectuada por las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad en el país del Perú. Es así como, de la temática antes mencionada se logró advertir una problemática de fundamental importancia a determinar, la cual radica en determinar si es que la debida diligencia en la actuación fiscal se está aplicando correctamente durante las investigaciones penales en casos de delitos de tortura.

De forma preliminar, para poder entender la problemática a tratar en este trabajo de investigación, debemos mencionar que, el principio de debida diligencia fiscal debe ser entendido como aquel estándar y obligación de medios que debe ser cumplido a cabalidad por todos los fiscales que se encuentran a cargo de la investigación de un delito, con especial relevancia aquellos que tienen bajo su tutela casos de graves violaciones a los derechos humanos como lo es el delito de tortura.

Asimismo, el interés por desarrollar la presente investigación yace de la importancia de la debida diligencia fiscal en la investigación de delitos de tortura a razón de que esta constituye un elemento esencial para garantizar el respeto del plazo razonable, la eficacia procesal y la protección de los derechos humanos. Su adecuada aplicación exige que el fiscal actúe con planificación metodológica, equilibrio entre celeridad y respeto al debido proceso, y un uso eficiente de los recursos y medios disponibles.

Es así como, la debida diligencia fiscal es fundamental para garantizar el respeto del plazo razonable en las investigaciones por delitos de tortura. Una actuación proactiva, planificada y especializada permite recabar oportunamente las pruebas, coordinar

eficazmente con instituciones y proteger a las víctimas, evitando dilaciones indebidas y fortaleciendo la eficacia del proceso. Por el contrario, la ausencia de diligencia genera riesgos de pérdida de evidencia, revictimización y retrasos en la impartición de justicia, mientras que su correcta aplicación asegura investigaciones eficientes, confiables y respetuosas de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

En lo referente a la estructura de la presente investigación tenemos que, el presente trabajo de investigación se encuentra conformado por seis capítulos; siendo que en el primero de ellos se estipula la descripción y formulación del problema con relación a la aplicación de la debida diligencia fiscal en las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad. Adicionalmente, se describen cinco antecedentes de autores nacionales e internacionales respectivamente y, de igual modo, se establecen los objetivos de nuestra investigación, así como la justificación teórica, práctica, metodológica y social que abordan la presente tesis.

En el segundo capítulo del presente trabajo se desarrolla el marco teórico, acápite el cual contiene las bases teóricas de nuestra primera categoría “debida diligencia fiscal”, como también de las tres subcategorías derivadas de la primera: i) plazo razonable, ii) derechos fundamentales de las víctimas e investigados y iii) la pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal. Por otro lado, también se desarrolló nuestra segunda categoría “delito de tortura” constituida por una sola subcategoría: i) principio imprescriptibilidad.

Siguiendo con la línea descriptiva, el tercer capítulo de esta tesis está conformada por la estructura metodológica de esta investigación, iniciando con destacar el enfoque cualitativo y el tipo básico que caracteriza al presente estudio, así como también el ámbito temporal y espacial que determina los parámetros de esta tesis. Asimismo, se definen las dos categorías de "debida diligencia fiscal" y "delito de tortura", como también los

profesionales expertos en la materia de Derecho Penal y Derechos Humanos que fueron participes en nuestro análisis investigativo por medio de entrevistas, las cuales fueron realizadas a nueve expertos en derecho, conformados por tres jueces especializados en lo penal, tres fiscales especializados en derechos humanos y tres abogados especialistas en Derecho Penal. Además, en este capítulo también se destaca la guía de entrevista y el análisis documental como herramientas utilizadas para conseguir los resultados; después, se menciona el método de recolección de las entrevistas y del análisis documental correspondiente y finalmente las consideraciones éticas según los estándares establecidos por la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Sumado a ello, en el cuarto capítulo se presenta la parte sustancial de la presente investigación, donde radican el análisis, procesamiento e interpretación de los resultados que se han obtenido a través de las entrevistas antes mencionadas las cuales reflejan los conocimientos y experiencias profesionales de los especialistas participantes.

Llegado el capítulo quinto se halla la discusión de los resultados obtenidos, acápite donde se analiza y determina contextualmente los hallazgos que se han podido adquirir a lo largo de la presente investigación.

En el sexto capítulo se establecen las conclusiones a las cuales se han podido llegar como consecuencia de esta investigación, de las cuales se desprende que, la debida diligencia fiscal sí es aplicada en la mayoría de las investigaciones por delitos de tortura, lo cual se llegó a determinar en base al análisis histórico, doctrinario, jurisprudencial y normativo del cumplimiento estricto de los elementos esenciales y de los principios rectores que circunscriben a la figura de la debida diligencia en a la actuación fiscal.

Por último, en el capítulo séptimo se detallan aquellas recomendaciones realizadas a razón de aquellas acciones, medidas o sugerencias concretas basadas en los resultados

y conclusiones obtenidos durante nuestra investigación, las cuales radican en orientar a futuras investigaciones sobre la materia y guiar decisiones prácticas relacionadas con nuestro tema estudiado. Siendo una de las principales recomendaciones la creación de un Manual de Actuación Fiscal específicamente para la investigación de casos de delitos de tortura, como guía de obligatorio estudio y cumplimiento, documento donde se deberán establecer aquellos lineamientos conforme a los elementos y principios de la debida diligencia fiscal, los mismos que deberán ser aplicados en las investigaciones a cargo de los fiscales del Subsistema de Derechos Humanos.

1.1. Descripción y formulación del problema

En relación con el problema materia de la presente investigación, desde una **perspectiva internacional**, debemos enfatizar que la Organización de las Naciones Unidas, tomando en cuenta las graves vejaciones contra los derechos de la persona humana que se presenciaron durante el desarrollo de las dos Guerras Mundiales, decidió impedir el uso de la tortura por parte de los Estados y eliminar cualquier causal de justificación que estos pudieran utilizar para efectuar sin sanción alguna estos actos.

Es de este modo que, la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1984) en el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define a la tortura como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero una información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido (...) por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas. (sección Parte I, párr. 9)

En ese mismo sentido, en el artículo 12° de la Convención ya mencionada, ONU (1984) establece que “Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial” (sección Parte I, párr. 39).

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura adoptada en fecha 09 de diciembre de 1985 por la Asamblea General de Estados Americanos y con entrada en vigor el 28 de febrero de 1987, nos ofrece una definición más amplia con respecto a lo que se debe entender por tortura, incluyendo a diferencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura de 1984, un apartado adicional referido a los métodos que tienen como fin mermar la personalidad o la capacidad física o mental de la persona.

La Organización de Estados Americanos (OEA, 1985) en el artículo 2° del tratado multilateral mencionado, conceptualiza a la tortura como:

(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (p. 1)

Aunado a ello, en fecha 01 de julio de 2002 entró en vigor el Estatuto de la Corte Penal Internacional mayormente conocido como el Estatuto de Roma , el cual tenía como fin la creación de un tribunal penal internacional permanente y el establecimiento de

estándares jurídicos para la investigación, juzgamiento y sentencia de los peores crímenes internacionales catalogados dentro de este Estatuto como crímenes de lesa humanidad.

En el artículo 7° del Estatuto de Roma (2002), se especifica que son los crímenes de lesa humanidad y cuáles son los delitos internacionales de este catálogo “se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) f) Tortura (...)” (p. 5).

De esta forma, a nivel internacional se cataloga al delito de tortura como un crimen de lesa humanidad, siempre y cuando se compruebe la existencia de este delito bajo un contexto de ataque sistemático contra una población civil y con aquiescencia de dichos actos.

Adicionalmente, en el inciso e) del artículo 7° de este Estatuto, se define a la tortura como:

“(...) causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas” (p. 6).

Por todo lo expuesto hasta este punto, se ha logrado advertir que existe una necesidad imperante a nivel de todos los países parte de la sociedad internacional por crear y mantener vigente en el tiempo un marco normativo basado en el derecho convencional, el mismo, que como ya hemos podido retratar, tiene como finalidad la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de la comisión del delito de tortura y con ello prohibir la comisión de este tipo de delitos contra la dignidad humana que trasgrede los derechos humanos de las víctimas.

No obstante, a pesar de la vigencia de los tratados internacionales detallados, en los últimos años hemos sido testigos a nivel internacional de una creciente y constante vulneración a los derechos humanos en distintos países del mundo como consecuencia del delito de tortura, ejemplo de lo mencionado es lo que viene aconteciendo en los países del medio oriente tales como Israel y Palestina y en países de Europa Central como Rusia y Ucrania, los cuales vienen siendo escenarios de cruentas guerras donde la población civil viene siendo la más perjudicada, ignorando los pactos internacionales multilaterales que previenen este tipo de menoscabo a la dignidad.

Es así que, a la actualidad existen a nivel mundial conflictos armados internacionales caracterizados por ataques militares sistemáticos contra población civil, donde distintos grupos militares y paramilitares aprovechándose de un estado completo de indefensión por parte del Estado y protección de los derechos fundamentales de la población, efectúan sin mayor reparo ejecuciones extrajudiciales, arrestos irregulares y sobre todo actos de tortura por parte de los propios militares agentes del Estado en conflicto, contra ciudadanos inocentes, con la única finalidad de menoscabar su personalidad con métodos técnicas de tortura cruentas que han evolucionado con el tiempo desde las posturas en tensión y la privación del sueño hasta la electrocución de genitales de las víctimas.

Asimismo, uno de los casos internacionales más controversiales en los últimos años sobre actos de tortura es el caso de Ali Aarrass. En el mes de abril del año 2008 la persona de nombre Ali Aarras fue detenido en España donde años después en el año 2010 fue extraditado por dicho país a Marruecos, ignorando la advertencia realizada por parte del Comité de Derechos Humanos de la ONU donde indicaba la posibilidad de que dicha persona al llegar a su destino pudiera sufrir graves actos de tortura y ser juzgado sin las debidas garantías.

Posteriormente a su deportación, al llegar al país de Marruecos, Ali Aarras fue recogido en el aeropuerto por funcionarios del servicio de inteligencia que lo llevaron a un centro secreto de detención, donde Aarrass indicó que le aplicaron descargas eléctricas en los testículos, le golpearon en las plantas de los pies, lo tuvieron horas colgado de las muñecas y le quemaron el cuerpo con cigarrillos. “Según Aarrass, los policías lo obligaron a confesar que ayudaba a un grupo terrorista, como consecuencia de ello Ali Aarrass fue declarado culpable y condenado a 12 años de cárcel basándose en esa "confesión" (Amnesty Internacional, 2014, párr. 3).

Como señala Hernández y Irujo (2017) “El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas dictaminó que la extradición de Alí Aarrass, con doble nacionalidad marroquí y belga, residente en Melilla y padre de una niña de 12 años, violó el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (párr. 2)

Tal y como podemos advertir en el Caso Ali Aarras, las autoridades pocas veces investigan de manera adecuada denuncias de este tipo de actos, dentro de los plazos establecidos por ley y con las garantías procesales adecuadas. Es así que, en el mes de mayo del año 2014 las autoridades estatales de Marruecos recién iniciaron investigaciones por los actos de tortura contra Ali Aarras y se conoce que, desde que se iniciaron dichas investigaciones, el agraviado no habría sido sometido a ningún examen médico legal con el objetivo de determinar la naturaleza de sus lesiones tanto físicas como psicológicas, situación que perjudicaría aún más el estado de las investigaciones de los actos ilícitos cometidos contra el agraviado.

El caso desarrollado *grosso modo*, presenta múltiples irregularidades en la investigación de los actos de tortura contra el ciudadano marroquí debido a que no se habría cumplido con una debida actuación investigativa por parte de los agentes del Estado encargados de averiguar, juzgar y sancionar este tipo de hechos ilícitos;

adicionalmente, en este caso existe un incumplimiento de obligaciones internacionales de tratados internacionales en la materia.

De la misma forma, este tipo de actuaciones por parte de los Estados que se caracterizan por un incumplimiento a los tratados internacionales en materia de tortura no son disímiles a la situación que se observa en otros países a nivel mundial tanto en el continente Europeo, como en el continente Africano en países como Angola, Chad, Gabón y Sierra Leona donde la tortura se ha convertido en una práctica generalizada de estos países y donde dichos actos vejatorios no son prohibidos por la norma penal taxativa.

Asimismo, actualmente en muchos países de Asia y Oceanía siguen sin tener planes de prevención ni procedimientos adecuados de sanción contra la tortura. “Ejemplo de ello son los países de China y Corea del Norte los cuales no promocionan una política contra la tortura y en países como Maldivas se sigue permitiendo castigos tales como la flagelación” (Amnesty Internacional, 2014, párr. 3). Como consecuencia de ello, las investigaciones penales por parte de las entidades estatales de dichos países sobre el uso de la tortura son casi nulas en estas regiones.

Por otro lado, en el caso del continente Americano a pesar de tener uno de los sistemas de protección de derechos humanos más sólidos a nivel internacional, permitiendo la aplicación de instrumentos y normativas drásticas contra los actos de tortura, ello no se ha visto reflejado en la disminución de casos de delitos de tortura en los países de América Latina, ya que este tipo de casos cometidos por agentes estatales pocas veces logran llegar a juicio y más se relacionan a una esfera de parcialidad e impunidad contra los responsables ya que en muchos casos, son estos agentes estatales los que terminan investigando hechos cometidos por otras personas que también son agentes del Estado, ejemplo de ello tenemos al país del Perú, que con las últimas

modificatorias de sus leyes internas, la Policía Nacional del Perú se encuentra a cargo de la dirección de investigaciones penales por delitos de tortura donde se encuentran involucrados sus propios colegas, es decir otros efectivos policiales.

En ese mismo sentido, en el caso específico de los países de Latinoamérica, en países como México se ha podido evidenciar detenciones ilegítimas contra grupos de activistas, defensores de los derechos humanos y poblaciones indígenas que durante estos arrestos irregulares sufren actos de tortura, tal y como se puede observar en el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*. Cobos (2023) expresa sobre este caso que: “Vuelve a poner el dedo en la llaga de la existencia innegable de la tortura en este país (...) existen aún en dicho sistema figuras como la ya mencionada que consideramos favorecen la vulneración de los derechos humanos” (p. 30).

Aunado a ello, en el Informe titulado “La situación de los Derechos Humanos en el Mundo”, Amnesty Internacional (2024) relata que “La tortura y otros malos tratos bajo custodia siguen siendo motivo de honda preocupación. Se informó de muertes sospechosas bajo custodia policial en varios países, como Guinea Ecuatorial, Lesoto, Mauritania y Nigeria” (p. 31).

Por todo lo expuesto, tenemos que, a nivel internacional existe una problemática latente donde distintos países que forman parte de la sociedad internacional y que son Estados parte de tratados internacionales como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la OEA, se ven envueltos en diversos casos por tortura, donde la mayoría de estos culminan no con una investigación, juicio y sentencia adecuada para los responsables, sino que, culminan con un proceso en tribunales de justicia internacionales donde se emiten fallos responsabilizando a los Estados por no cumplir con una debida diligencia en las actuaciones investigativas, por

no garantizar los derechos de las víctimas y por no cumplir con sus obligaciones internacionales de los derechos humanos de las víctimas.

De igual importancia; tenemos que, en el **ámbito nacional**, el *statu quo* que se vive dentro del Estado peruano con relación al delito de tortura no es nada alentador, tan solo en el año 2011 la población peruana atestiguó uno de los casos de tortura más controversiales del país. Gonzales (2023) narra que: “En 2011, Gerson Alexis Falla Marreros, joven de 26 años, fue agredido salvajemente por un grupo de policías, en la comisaría de San Borja, en Lima, quienes le ocasionaron graves contusiones en el cuerpo que finalmente provocaron su muerte” (párr. 1). Dicha persona fue detenida en una panadería del distrito de San Borja por una sospecha de que era una persona drogadicta, debido a ello fue capturado por la policía nacional siendo conducido a la comisaría del distrito, lugar donde aproximadamente seis policías lo agredieron física y psicológicamente. El Ministerio Público obtuvo la necropsia de Gerson, la cual dio como resultado que antes de su muerte se le habría producido 57 lesiones físicas.

En el presente caso, el abogado de la familia de Gerson Falla argumentó que se habrían efectuado actos de tortura en tres lugares: al interior de la panadería, durante el trayecto y al interior de la Comisaría de San Borja, además durante el proceso penal se probó que Gerson Falla no era consumidor de drogas y que los efectivos policiales trasgredieron los manuales policiales.

Finalmente, la Sala Penal Nacional del Poder Judicial sentenció a nueve años de cárcel al policía Leopoldo Aguilar Camacho como autor del delito de tortura, luego de que se determinara que este fue el autor de los golpes, en el caso de los otros dos policías involucrados de nombres Julio Obeso Milla y Christian Sánchez Méndez fueron condenados a cuatro años de prisión suspendida por el delito de tortura agravada.

En esta misma línea, en el mes de mayo de 2023, la Defensoría del Pueblo publicó el Primer Reporte de casos de presunta tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocidos por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

A través de este Primer Reporte se ha dado a conocer que en el año 2021 en el Perú el número aproximado de presuntas víctimas de tortura fue de 327 personas; mientras que en el año 2022 la cifra fue de 389; además, se logró identificar que en el año 2021, los cinco principales lugares donde ocurrieron presuntos hechos de tortura fueron los establecimientos penitenciarios con 223 casos registrados, las comisarías con 34 casos, la vía pública con 15 casos, los cuarteles del Ejército con 15 casos y los CAR de niñas, niños y adolescentes con 13 casos. (Defensoría del Pueblo, 2023).

Finalmente, en el **ámbito local**, en los últimos años en la ciudad de Lima se han suscitado múltiples casos que han constituido investigaciones por el delito de tortura, las cuales se encuentran actualmente a cargo de las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima.

Como contexto de la creación y determinación de competencia de estas fiscalías supraprovinciales avocadas a la investigación de delitos de graves violaciones a los Derechos Humanos, se tiene que, en el mes de diciembre del año 2023 se suscitaron protestas sociales en la ciudad de Lima enmarcadas por demandas políticas de la ciudadanía peruana con motivo del anuncio de golpe de Estado realizado por el expresidente Pedro Castillo, su vacancia decidida por el Congreso y la posterior sucesión constitucional de la actual presidenta Dina Boluarte.

Asimismo, en dichas protestas sociales se suscitaron graves violaciones de derechos humanos contra la población, incluyendo actos de tortura y malos tratos por parte de las autoridades policiales. Durante las protestas sociales y durante eventos extraordinarios como la intervención policial en la Universidad Nacional Mayor de San

Marcos se dieron presuntos actos de tortura, donde los intervenidos fueron obligados a permanecer en el suelo tendidos boca abajo o de rodillas, incluso luego de haber sido reducidos y no representar un peligro, algunos fueron insultados y amenazados. (Defensoría del Pueblo, 2023)

Producto de ello, en el mes de mayo del año 2023 se publica el Informe titulado “Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas Sociales”, donde en el punto número 15 de su sección de “Conclusiones y Recomendaciones”, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2023) ordena: “Investigar todos los hechos (...) en particular las presuntas violaciones de derechos humanos de manera célere, seria, eficaz, independiente y con atención a las debidas garantías judiciales” (p. 104). Además, añade que se deben crear Fiscalías especializadas en Derechos Humanos con amplias competencias para poder investigar aquellos casos de graves violaciones de Derechos Humanos.

Es de esta forma que, la Fiscalía de la Nación, en medio de las protestas contra el gobierno de turno y las violaciones a los Derechos Humanos, decide crear las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad las cuales están orientadas a investigar, procesar y lograr la sanción por los hechos que han afectado con especial gravedad los derechos fundamentales, garantizando de que en las investigaciones a nivel fiscal se cumpla con todos los estándares desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Actualmente el Ministerio Público cuenta con 36 Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad alrededor de los distritos fiscales de todo el país, las mismas que tienen competencia para avocarse a aquellas investigaciones con casos de tortura, delito tipificado en el artículo 321° del Código

Penal, según lo estipulado en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2787-2023-MP-FN, lo que evidencia una necesidad latente que existe por parte de las autoridades peruanas de investigar este tipo de delitos tan gravosos contra la humanidad.

Sobre este punto, hoy por hoy las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos cuentan con una gran cantidad de casos por delito de tortura tipificado en el artículo 321º del Código Penal peruano, los mismos que se encuentran en etapa de Investigación Preliminar y otros en etapa de Investigación Preparatoria Formalizada. Sobre este punto, debemos advertir que la problemática materia de este trabajo de investigación yace en los casos de tortura los cuales los hechos materia de investigación penal datan del año 1990 en adelante, época en la cual en el Perú se vivía una crisis social, política y económica producida por los grupos terroristas como Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).

En este tipo de casos los agraviados, denunciaron haber sufrido actos de tortura por parte de efectivos policiales de la Dirección Contra el Terrorismo (DINCOTE), donde abusando de su autoridad y el miedo que se vivía en el país por estos grupos terroristas, detenían masivamente a personas que consideraban estaban vinculadas con estos grupos y las mantenían detenidas en las instalaciones de la DINCOTE, lugar donde procedían a torturarlos con el fin de sacar información sobre las cédulas terroristas.

Si bien, como ya ha sido mencionado este tipo de casos datan de los años 90, hoy en día muchos de estos siguen en etapa de investigación preliminar bajo la dirección de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima, habiendo pasado en algunos de estos hechos más de 35 años desde la comisión del presunto delito.

Sobre este punto en particular, dentro del marco de investigación a nivel fiscal en delitos de tortura, existen ciertas diligencias iniciales, las cuales son necesarias, urgentes

e inaplazables que se deben recabar dentro de la etapa procesal de investigación preparatoria, ello a fin de obtener evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos de tortura, tales como: a) recabar la declaración de la víctima; b) disponer la práctica del Protocolo Médico Legal de Tortura Física y/o Psíquica; c) cuando el Protocolo Médico Legal de Tortura Psíquica concluya que la víctima sufre un Trauma Postraumático a consecuencia de la tortura física deberá derivarse al agraviado a la Unidad Distrital de Protección y asistencia de Víctimas y Testigos para el apoyo respectivo; d) Practicar una Constatación fiscal en el lugar donde habrían ocurrido los hechos y e) Realizar las Actas de Entrevistas y citar a declarar a los posibles testigos, entre otros.

Sin embargo; se logra advertir que, en la *praxis* jurídica de las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima existen las siguientes deficiencias en el desarrollo de los actos de investigación: a) la falta de razonabilidad y utilidad en las diligencias de investigación planteadas en los casos de delitos de tortura y b) La utilización del principio de imprescriptibilidad para trasgredir el plazo razonable en las investigaciones por casos de delitos de tortura.

En primer lugar, respecto a la falta de razonabilidad y utilidad en las diligencias fiscales, se tiene que las investigaciones por delito de tortura son guiadas por una incorrecta estrategia de investigación, la cual en su mayoría adolece de cierta razonabilidad en las actuaciones fiscales. Asimismo, se puede observar que a nivel de diligencias preliminares el fiscal a cargo de la investigación solicita una gran cantidad de información que no siempre son útiles, debido a que estas no aportan mayores indicios a fin de obtener elementos de convicción relevantes para resolver este tipo de delitos tan gravosos.

Ejemplo de lo mencionado es que en muchos de los casos donde se originan actos de tortura durante detenciones policiales irregulares, la Fiscalía Supraprovincial

Especializada solicita Certificados Médico Legales de las víctimas; sin embargo, estas pruebas en su mayoría se efectúan por orden de los mismos policías implicados, mucho antes de que vulneren físicamente la víctima, o en algunos otros casos son practicadas varios días después de los sometimientos y agresiones bajo el “ardid” de que los hematomas productos de los golpes no puedan ser notados en la evaluación médica. Como consecuencia de ello, los médico legistas concluyen inexorablemente que *“no se presentan síntomas o signos físicos y/o psicológicos relacionados a eventos de tortura”* lo que no aporta un medio probatorio útil para tener indicios de la existencia del hecho, ya que sin medios de convicción que prueben la existencia de dolores o sufrimientos graves las diligencias preliminares solo concluirán en una Disposición de no continuación de las diligencias preliminares o más conocidas como Disposición de Archivo.

Otro ejemplo referente a la misma problemática se puede observar en las diligencias de declaraciones de personas citadas en calidad de testigos, los cuales pudieron presenciar los actos de tortura materia de investigación; no obstante, a la hora de ser llamados a declarar se descubre que son personas que ya han fallecido por tantos años que habrían transcurrido desde la comisión de los hechos o que son personas de la tercera edad con dificultades, propias de su edad, para recordar los hechos materia de investigación debido a los años que han pasado desde la fecha de los hechos hasta el avocamiento de la investigación por parte de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos.

Finalmente, las carencias de razonabilidad y utilidad en los actos de investigación, también se puede apreciar en los Protocolos de Reconocimiento Médico Legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura, adecuado bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul. En relación con este Protocolo, Defensoría del Pueblo (2020) menciona que se debe analizar: “Si existe una relación entre el tipo de maltrato

denunciado y las lesiones descritas en el reconocimiento médico legal. (...) además de las lesiones físicas, deberá observarse si el protocolo consigna datos sobre la conducta y secuelas psicológicas del paciente” (p. 10).

En casos de delitos de tortura, estos Protocolos de Reconocimiento Médico Legal son solicitados, por los fiscales a cargo de las investigaciones, muchos años después de la fecha de los hechos, ya que como se indicó anteriormente gran parte de los casos por tortura datan de los años 1990. Debido a estas causales, como se ha practicado una pericia médico legal muchos años después, los resultados de dichos Protocolos no reflejan una conclusión *certa* que pueda aportar una real conclusión sobre si existen indicios físicos o psicológicos de que se hayan realizado actos de tortura contra el perituario, ello debido a que las afectaciones físicas o mentales que pudieron existir producto de las lesiones físicas y/o psicológicas a las que se sometió a la víctima tales como traumas y secuelas psicológicas, evolucionan y ya no son científicamente detectables.

Es de esta forma que, los peritos psiquiatras establecen, en muchos de estos protocolos, la siguiente conclusión: *“no se ha podido determinar la existencia o no de signos o síntomas de violencia física y/o psicológica por actos de tortura, pero que ello, no indica que no hayan existido”*.

Continuando con esta línea de ideas, en referencia a la segunda problemática observada en las investigaciones fiscales en casos de delitos de tortura, es aquella que se presenta al aplicar el principio de imprescriptibilidad en casos de delitos de tortura.

Cubas (2011) menciona que: “El Perú se adhirió a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad el 11 de agosto de 2003 mediante Resolución Legislativa N.º 27998” (p. 273). Es decir que son imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad, dentro de ellos el delito de tortura, sin importar la fecha en que se hayan cometido los presuntos hechos ilícitos.

En virtud de lo anterior, al elevar consulta a los instrumentos internacionales se tiene que la tortura es un delito de lesa humanidad, este delito es imprescriptible, por el que el transcurso del tiempo no impide que sea juzgado en cualquier momento. En tal sentido, la prescripción como requisito procesal no constituye, un obstáculo para el conocimiento, la investigación, el juicio o la sanción los delitos comprendidos en este tipo de hechos.

No obstante, en la *praxis* fiscal se puede contemplar que los funcionarios del Estado avocados al conocimiento de los hechos de tortura utilizan este principio de imprescriptibilidad para trasgredir el plazo razonable en las investigaciones de este delito, entendido este como el derecho que tiene toda persona a que su caso sea resuelto en el tiempo adecuado sin que existan dilaciones injustificadas por una falta de diligencia en las actuaciones funcionariales.

Por lo que, durante el desarrollo de las investigaciones por casos de delitos de tortura, se busca extender indebidamente las diligencias en la etapa de investigación preparatoria utilizando los recursos procesales brindados dentro de los artículos 342° del Código Procesal Penal, ampliando los plazos de las etapas de investigación preliminar por más de 120 días, incluso estableciendo la prórroga excepcional por 60 días más. Sin embargo, estas dilataciones en la mayoría de los casos no se realizan con el objetivo de recabar nuevos indicios sobre el caso en concreto sino únicamente para obtener mayor tiempo y alargar innecesariamente un pronunciamiento fiscal de formalización, archivo, acusación o sobreseimiento según corresponda al estadio procesal en que se encuentre.

Por último, en referencia al principio de debida diligencia, el cual guarda relación con la problemática aquí descrita, es necesario acudir a la jurisprudencia de los Organismos Internacionales de Derechos con la finalidad de establecer las bases conceptuales de esta figura procesal.

Es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* estableció que son tres los elementos que permiten determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, donde deberá evaluarse las características propias del delito tales como la extensión de la investigación y la dificultad para obtener medios probatorios; b) la actividad procesal del interesado, referido a las acciones destinadas por las partes procesales que no hayan sido dirigidas a entorpecer la investigación en curso; y c) la conducta de las autoridades, la cual guarda relación con aquellas dilaciones injustificadas dentro de las etapas procesales (1997, párr. 77-91)

Sobre este punto, Morales y Rosero (2023) enfatizan que: “Además de estos tres elementos se estableció el estándar del análisis global del procedimiento, para determinar la razonabilidad del tiempo, por el cual no solo se debe analizar las demoras en las etapas del proceso, sino (...) todo el trámite”. (p. 17)

Asimismo, con respecto a la debida diligencia aplicada en el ámbito de la práctica fiscal, a través de la Casación N.º 186-2018 Amazonas, de fecha 10 de noviembre de 2020 se ha señalado que la debida diligencia es un deber exigible al fiscal para que actúe de forma activa y oportuna a fin de que realice las diligencias que son necesarias y no se afecten los elementos de prueba. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020)

Este contexto narrado de gran preocupación a nivel internacional, nacional y local por los múltiples casos de tortura contra población civil, defensores de derechos humanos, activistas sociales y miembros de grupos vulnerables, guarda relación con la debida actuación en las investigaciones de delitos de tortura por parte de la autoridad encargada de perseguir el delito en los distintos países del mundo, debido a que queda comprobado que de no aplicarse una debida diligencia en las investigaciones, estaríamos poniendo en

riesgo la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses de las víctimas por justicia.

Por todo lo expuesto, la presente tesis tiene como aporte jurídico principal determinar cuáles son aquellos elementos que conforman el principio de debida diligencia a nivel fiscal y que se deben aplicar durante la etapa de Investigación Preparatoria en casos de delitos de tortura. Además, de identificar aquellas diligencias que se vienen efectuando en casos de delitos de tortura sin aplicar este principio; aquellas que se han practicado anteriormente en casos de tortura las cuales datan a partir de los años 1990 durante la época del Terrorismo en el Perú, que hasta la fecha aún continúan en estadio de investigación y aquellas que efectivamente se deberían practicar a fin de obtener medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes en los casos de delitos de tortura. Finalmente, la presente tesis también tiene como aporte establecer las características de la imprescriptibilidad para los delitos de tortura y su utilización como instrumento para la trasgresión al plazo razonable de las investigaciones fiscales.

En ese sentido, desde la posición del investigador, consideramos necesario plantear una propuesta de solución respecto al tema de instrumentalización de la imprescriptibilidad de delitos de tortura como parte de una “causal de excepción” al cumplimiento del plazo razonable como parte del principio de debida diligencia, especialmente en aquellos casos de tortura que ostentan las Fiscalías Supraprovinciales de Derechos Humanos e Interculturalidad y que datan desde los años 1990, suscitados durante la época del terrorismo en el Perú.

1.1.1. Problema General

¿La debida diligencia fiscal es aplicada en las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?

1.1.2. Problemas Específicos

P.E.1. ¿Cuál es la relación existente entre la debida diligencia fiscal y el plazo razonable en las diligencias fiscales dentro de las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?

P.E.2. ¿De qué manera la aplicación de la debida diligencia fiscal garantiza los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas en las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?

P.E.3. ¿Cuáles son las principales razones por las cuales la no aplicación de la debida diligencia fiscal causa una pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal en casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?

P.E.4. ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en las investigaciones por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?

1.2. Antecedentes

1.2.1. Antecedentes nacionales

Naquiche, M. (2023) en su tesis titulada “La debida diligencia en el cumplimiento del rol del ministerio público durante la investigación preparatoria, Piura, 2023”, presentado como tesis para optar por el título profesional de Abogada en la Universidad Cesar Vallejo. En cuanto a su resumen presenta lo siguiente “La presente tesis (...) tiene por objetivo general determinar la observancia del principio de debida diligencia en el rol del MP. en la IP., Piura 2023. Esta investigación tiene como metodología un enfoque

cualitativo, de tipo básico, nivel descriptivo y diseño teoría fundamentada contando con la participación de especialistas en el ámbito jurídico, derecho penal; tales como representantes del MP (relator y fiscales), abogados litigantes y Comisario de la PNP. Asimismo, se empleó como técnica de investigación la recolección de datos, teniendo como instrumento la entrevista y análisis documental la cual se empleó para el levantamiento de información de expertos, obteniendo una perspectiva más amplia. Este trabajo de investigación concluye en que los representantes del MP al no guardar la observancia de la debida diligencia durante la investigación preparatoria estarían vulnerando los derechos de los imputados, derechos que son reconocidos en nuestra normativa jurídica y en la internacional en donde el Estado tiene acuerdos y forma parte de ellos.”

Sánchez, E. (2022) en su tesis titulada “*El delito de tortura y el tratamiento de los instrumentos internacionales*”, presentado como tesis para optar por el título profesional de Abogado en la Universidad Continental. Su resumen versa sobre lo siguiente “La presente investigación tuvo como objetivo general analizar cómo se han asumido los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana. Dicho trabajo de investigación tiene como metodología un tipo de investigación de enfoque cualitativo, método inductivo, diseño no experimental, diseño fenomenológico. La conclusión a la cual llega el autor es que los estándares contemplados en los instrumentos internacionales en materia del delito de tortura en la norma penal peruana se han contemplado, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial. Es decir, en Perú se han acogido los convenios internacionales para prevenir y sancionar el delito de tortura en concatenación con el artículo 321 del Código Penal, sin que con ello se entienda que no existen debilidades que deban cubrirse, especialmente en el ámbito jurisdiccional, donde existe la obligación de los jueces

nacionales de asumir dichos estándares. Lo cual no se observa con absoluta certeza al momento de la interpretación de lo que se debe entender por dolores o sufrimientos a una persona, la confesión, entre otras figuras que conforman este delito.”

Barca, L. (2022) en su tesis titulada “*La imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y Lesa Humanidad: Incorporación de sus efectos jurídicos como propuesta normativa al derecho penal peruano*”, presentado como tesis para optar por el título profesional de Abogada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Con respecto a su resumen expone lo siguiente “Los crímenes internacionales más repudiados y considerados por toda la Comunidad Internacional, son atentatorios para los bienes jurídicos fundamentales de la persona humana, motivo por el cual no deben ser la excepción dentro de nuestro Estado Peruano cuando se trata de su regulación a través de la normatividad interna, es así que con esta investigación buscaremos implantar criterios necesarios para una propuesta de regulación en crímenes que se encuentran regulados por el Derecho Internacional dentro del Estatuto de Roma, y de esta manera pueda verse regulado en nuestra normativa interna las características más relevantes de estos crímenes, como es la imprescriptibilidad de la acción penal y el despliegue de sus efectos jurídicos, a través de las funciones de investigación, persecución y ejecución por parte del Estado Peruano de aquellos responsables, sin atentar los derechos fundamentales de las familias de las víctimas a conocer la verdad, así como el principio de *nullum crimen sine lege* de los criminales. (...) La metodología de la presente investigación se ha enmarcado dentro del tipo de investigaciones documentales, teóricas o bibliográficas, porque tiene en cuenta el análisis de su objeto de estudio a la luz de las bases teóricas y las bases conceptuales, las cuales profundizan en los contenidos encontrados en fuentes bibliográficas, tanto en físico como en virtual, ya sea libros, revistas académicas y/o científicas y otros tipos de publicaciones periódicas, tesis y otros materiales escritos. (...)

La investigación realizada concluye en que se puede concluir si existe una disparidad de criterios normativos que sustenten la prescripción en delitos de violación a los Derechos Humanos, así como una incongruencia en cuanto nuestra legislación y lo establecido en el Estatuto de Roma ratificado por el Perú, entonces el Estado peruano tiene la necesidad de incorporar en su normativa interna la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, así como sus efectos jurídicos de la misma para dar una solución a las posibles impunidades posteriores, y no exista la probabilidad de admitir la prescripción de estos delitos, el beneficio de indulto, cosa juzgada, y amnistía en aquellos delitos de grave afectación a la humanidad.”

Chacón, W. y Córdova, S. (2021) en su tesis titulada “*La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, analizado desde la teoría de la justicia, 2020.*”, presentado como tesis para optar por el título profesional de Abogado en la Universidad Cesar Vallejo. Con respecto a su resumen sostiene lo siguiente “La investigación tuvo por objetivo explicar el enfoque que la Teoría de la Justicia ha efectuado al tema de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. La metodología de este trabajo corresponde a una investigación básica, con diseño de estudios de casos, habiéndose utilizado como instrumentos la guía de análisis documental y guía de entrevista, obteniendo como resultados que el enfoque a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad fue producido bajo el paradigma de la justicia transicional, cuyos fundamentos son el derecho a la verdad y el *ius cogens*. Producto de este análisis se tuvo como conclusión que, si bien la justicia transicional tiene sólidos argumentos para validar una decisión, sin embargo, su razonabilidad está aún muy cuestionada por la afectación del Principio de Legalidad Penal.”

Guevara, A. y Ygnacio, S. (2017) en su tesis titulada “*Análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana*”, presentado como tesis para optar

por el título profesional de Abogada en la Universidad Señor de Sipán. Respecto a su resumen afirma lo siguiente “Se puede determinar de acuerdo con diferentes investigaciones sobre la problemática de la tortura, este es uno de los crímenes contra los derechos humanos que aún persiste y que no ha podido ser erradicado en el Perú. Todavía se presentan casos de tortura, la mayor parte de las veces en lugares de detención como son las comisarías siendo las víctimas los sospechosos de haber cometido delitos; los establecimientos penitenciarios, en donde se castiga a los reclusos por diversos motivos; y, los cuarteles, en los que las víctimas son, básicamente, los reclutas que realizan el servicio militar. (...) De otro lado, se han registrado casos en los que el Ministerio Público no ha actuado con la diligencia debida y, en no pocos casos, los hechos de afectación a la integridad personal han sido archivados, señalándose que no existen indicios suficientes de que las lesiones hayan sido ocasionadas por los policías sindicados, o que se desprende de los certificados médicos que se trata de faltas leves, por lo que disponen el archivamiento de las denuncias. (...) El principal tema abordado en la presente investigación está referido en cuanto a la no aplicación del Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura por parte del Ministerio Público el cual es de gran importancia para la identificación de la comisión del delito de tortura, pues este deberá contener información sobre las circunstancias de la detención, evaluación clínica y psicológica de los afectados. El objetivo planteado permitirá analizar las razones por las que el delito de tortura pierde su eficacia punitiva, debido al desconocimiento que tiene el representante del Ministerio Público, sobre Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura”. El trabajo de investigación tiene como metodología un tipo de investigación teórica, pura o básica puesto que está dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en

perfeccionamiento de los conocimientos y como diseño de la investigación se utilizó un diseño causal – explicativo. La conclusión general establecida por las autoras radica en lo siguiente “El análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación peruana, son afectadas por incumplimientos y empirismos aplicativos, por parte de los operadores del derecho, los fiscales penales, jueces penales, abogados especializados en lo penal y la comunidad jurídica, que estaban relacionados casualmente y se explicaban, por el hecho de que el delito de tortura establecido en el artículo 321 del Código Penal Peruano, no se ha tomado en cuenta o desconocen el “Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura”, incluyendo información adicional sobre las circunstancias de la detención, evaluación clínica y psicológica de los afectados, del que debe hacer uso el Representante del Ministerio Público para superar las dificultades que rodean la prueba del delito o porque no se tuvo en cuenta la Jurisprudencia, como experiencia exitosa, con el propósito de reducir los incumplimientos y empirismos aplicativos, pudiendo tener en cuenta la jurisprudencia nacional”

1.2.2. Antecedentes internacionales

Lumiento, M. (2022) en su artículo de investigación titulado “*Sobre la obligación de aplicar los Protocolos de Estambul y Minnesota en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. En relación con su resumen plantea lo siguiente: “La autora analiza la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el deber de aplicar los Protocolos de Estambul y de Minnesota en las investigaciones penales que se llevan a cabo en el ámbito interno de los Estados bajo su jurisdicción para determinar la responsabilidad de hechos de ejecuciones ilegales y de tortura. Señalando algunos de los problemas, normativos y epistemológicos, que conlleva esa posición.”

Vicuña, J. (2021) en su tesis titulada *“Sobre la tipificación del delito de tortura en los Estados Parte de la Convención Interamericana”*, presentado como tesis para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile. En cuanto a su resumen sostiene lo siguiente: “El objetivo del trabajo es indagar sobre el grado de cumplimiento de la obligación de incriminar la tortura en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por los Estados Parte de la misma, a junio de 2021. Para ello se analiza la definición de tortura establecida y se constata cómo son los tipos de tortura de tales Estados. En específico, se comparan formas de tipificar, se identifican los elementos que se repiten y se evidencian particularidades de las distintas regulaciones. En relación con la metodología se ha utilizado un examen dogmático de la definición del tratado, en lo relativo a su estructura, elementos objetivos y subjetivos, características, sujeto activo y pasivo e hipótesis omisiva. De ello se obtiene una matriz de análisis, la que se aplica comparándola con los tipos de cada Estado Parte. Finalmente, como conclusión de la presente investigación se constata que el nivel de cumplimiento es parcial, que existen patrones tanto de incriminación como de no incriminación y que existen particularidades interesantes en cuanto a diversos elementos, como los sujetos activos, sujetos pasivos, entre otros. En síntesis, el resultado obtenido es un panorama amplio sobre qué es lo que se entiende como delito común de tortura en estos países.”

Villa, M., Vega. E. y Cruz, J. (2021) en su artículo de investigación titulado *“Crímenes de lesa humanidad, violación de los derechos humanos e Latino América”*. Respecto a su resumen plantea lo siguiente: “El propósito de la investigación consistió en analizar las normas legales y constitucionales, además los instrumentos internacionales. Este artículo realiza una observación directa a los delitos de lesa humanidad desde una perspectiva diferente; es tomar en cuenta los conflictos sociales como jurídicos que

generan debates sobre la aplicación de la ley en torno a este tipo de crímenes que afectan a la integridad de las personas. Los resultados evidenciaron la necesidad de dar solución a la problemática sobre los crímenes de lesa humanidad a nivel internacional y aquellos ocurridos en Ecuador, que trascendieron las normativas. Se concluyó que el derecho penal internacional ha reconocido tres tipos de crímenes: el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad.”

Meza-Lopehandía, M. (2020) en su artículo de investigación titulado “*Estándares de diligencia debida en materia de investigación del delito de tortura: La Ley General Contra la Tortura de México*”. En relación con su resumen expresa lo siguiente “La investigación y sanción del delito de tortura y reparación de las víctimas por parte de los Estados es una obligación establecida en el derecho internacional. El sistema interamericano de derechos humanos ha establecido un conjunto de principios aplicables a la investigación de estos delitos. A saber (i) oficiosidad; (ii) oportunidad; (iii) competencia de los investigadores; (iv) independencia e imparcialidad; (v) exhaustividad; y (vi) participación en ella de las víctimas y sus familiares. En 2017 México adoptó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes con la expresa finalidad de ajustar su legislación a los estándares internacionales. Esta incluyó, entre otras cosas, una regulación detallada de la investigación criminal del delito de tortura y afines. Para ello, se crean fiscalías especiales, y se establecen reglas especiales para garantizar la oficiosidad, oportunidad e imparcialidad de la investigación. Asimismo, se regula la pericia médica y psicológica incluyendo los estándares del Protocolo de Estambul.”

Durán, M. (2019) en su artículo de investigación titulado “*Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido*”. En conexión con su resumen menciona lo siguiente “El objetivo de

este trabajo es analizar y sistematizar la importante reforma realizada por la ley N° 20.968, especialmente en lo relativo a la figura base del delito de tortura. Para ello, además de defender la idea de que incorpora un nuevo bien jurídico protegido denominado integridad moral, se ofrece una interpretación de los elementos típicos, objetivos y subjetivos, que incorpora la nueva figura. Todo, con el fin de contribuir a una interpretación de ésta que, sin violar las normas de la correcta hermenéutica y principios generales de la dogmática penal, intente arribar a soluciones dogmáticas correctas, idóneas y sobre todo respetuosas de las garantías fundamentales.”

1.3. Objetivos

1.3.1. *Objetivo General*

Identificar si se aplica la debida diligencia fiscal en las investigaciones por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024.

1.3.2. *Objetivos Específicos*

O.E. 1. Establecer cuál es la relación entre la debida diligencia fiscal y el plazo razonable en las diligencias fiscales dentro de las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024.

O.E. 2. Advertir de qué forma la aplicación de la debida diligencia fiscal garantiza los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas en las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024.

O.E.3. Analizar cuáles son las principales razones por la cuales la no aplicación de la debida diligencia fiscal causa una pérdida de legitimidad del sistema de justicia

penal en casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024

O.E.4. Determinar si existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en las investigaciones por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024.

1.4. Justificación

El presente trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la correcta aplicación del principio de debida diligencia durante la etapa de investigación; conformada según la codificación procesal penal peruana, por los estadios de la Investigación Preliminar e Investigación Preparatoria formalizada, por parte de las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad en los casos de delito de tortura que son materia de competencia de dichas fiscales. Asimismo, dentro de este trabajo investigativo se indagó sobre la relación existente entre el principio de debida diligencia a nivel fiscal y el plazo razonable, los principios penales y la imprescriptibilidad de los delitos configurados como “crímenes de lesa humanidad”. En ese sentido, esta investigación posee las siguientes justificaciones:

1.4.1. Teórica

La presente tesis se justifica, en la necesidad teórica que existe por determinar si en realidad dentro de las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima Centro que conforman el Ministerio Público se viene aplicando el principio de debida diligencia en una instancia fiscal en las investigaciones por casos de delitos de tortura, el mismo que se encuentra tipificado dentro del Título XIV-A del Código Penal peruano catalogado como “Delitos Contra la Humanidad”. Es así como, el profundo desconocimiento y falta aplicación de la debida

diligencia en las investigaciones fiscales en delito de tortura, siendo este último uno de los delitos que más vulnera la dignidad humana de las víctimas, afecta directamente la plena vigencia de los derechos constitucionales los agraviados y sus familiares en pro al derecho a la verdad y justicia frente a tales vejaciones contra su integridad física y/o psicológica incidiendo incluso en una revictimización. Dentro de este contexto perjudicial para las víctimas del delito de tortura en el Perú, se suma otros elementos a analizar que también inciden en una falta de debida diligencia en las investigaciones fiscales tales como el plazo razonable y el uso de la imprescriptibilidad como característica de los delitos de tortura a fin de poder extender, muchas veces indebidamente el estadio procesal de Investigación Preparatoria.

1.4.2. Práctica

La presente tesis resulta fundamental, puesto que, el presente estudio está dirigido no solo a los representantes del Ministerio Público los cuales tienen a su cargo la titularidad de la acción penal sino también hacia los diversos funcionarios que son operadores de justicia los cuales nos representan en los tribunales al sistema de justicia peruano, organizaciones enfocadas a la protección de Derechos Humanos, víctimas del delito de tortura y académicos que trabajan en las áreas presentadas; teniendo en cuenta lo mencionado, esta investigación será de gran utilidad en las labores que cada de uno de ellos realice, al presentar consideraciones críticas y/o soluciones respecto a nuestro tema de estudio con lo que podrían elaborar nuevos proyectos de ley que permitan mejorar la resolución fiscal y judicial; además de un tratamiento fiscal fundado en el conocimiento pleno de una debida investigación en casos de características tan especiales como lo son los casos de delitos de tortura.

1.4.3. Metodológica

La presente tesis pretende servir como punto de partida para la posterior realización de distintos trabajos de investigación en relación con el tema tratado, debido a que la problemática presentada requiere de un enfoque multidisciplinario que integre aspectos sociales, legales y científicos, además de proporcionar un estudio sobre la debida diligencia fiscal en las investigaciones en casos de delito de tortura.

1.4.4. Social

La presente tesis se justifica al considerar que, en el Perú, los casos de delitos de tortura investigados por las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima poseen características *sui generis* donde las actuaciones fiscales de investigación no se conducen bajo los parámetros de la debida diligencia. Por lo tanto, consideramos que es necesario poder presentar las problemáticas que enmarcan las investigaciones de los casos de delitos de tortura en el Perú ya que los más perjudicados con la no aplicación de la debida diligencia fiscal en este tipo de delitos tan gravosos y que vulneran la dignidad humana son los propios agraviados al verse vulnerado sus garantías y derechos fundamentales en lugar de hallar justicia.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Delito de Tortura

Para el correcto desarrollo de la presente investigación, resulta necesario, desarrollar los dos elementos esenciales que constituyen la estructura del problema formulado en esta investigación; en ese sentido, en este primer acápite esbozaremos las características principales que constituyen el delito de tortura, como figura jurídico-social y la debida diligencia como principio que rige la actuación fiscal.

Asimismo, somos de la consideración que, no podríamos iniciar este capítulo abarcando el fenómeno de la debida en la labor de investigación fiscal por casos de delitos de tortura si es que no dedicamos previamente un estudio exhaustivo a la naturaleza, antecedentes, historia, características, tipificación penal, sanciones y jurisprudencia del delito de tortura y la evolución del desarrollo dogmático-normativo de este tipo de delito “Contra la Humanidad” en el Perú.

Es en ese mismo sentido que, en primer lugar, abarcaremos la naturaleza de la tortura como fenómeno jurídico y a partir de su entendimiento desarrollaremos su relación con el derecho penal que, además de advertir cuál ha sido su evolución a nivel nacional hasta el punto de constituirse como uno de los actos ilícitos más reprochables socialmente por su gravosidad incluso catalogándose dentro del grupo de “Delitos Contra la Humanidad” en la codificación penal peruana.

2.1.1. La Tortura

2.1.1.1. La dignitas humana como fundamento ontológico de los derechos fundamentales. Posterior a las dos primeras Guerras Mundiales, la sociedad internacional se encontraba en una gran crisis social, política y económica, afrontando tiempos de miseria donde el mundo entero había sido testigo de los actos más inhumanos jamás concebidos a causa de la guerra.

Como consecuencia de los enfrentamientos bélicos de los países involucrados en la Segunda Guerra Mundial y debido a la comisión de actos bélicos que vulneraron todo sentido de humanidad quebrantando la moralidad y las “reglas de guerra”, incluso reformulando los conceptos básicos del *Ius in bello*. Es así como, la comunidad de naciones tomó la firme decisión de reformular todo el ordenamiento internacional.

Sobre la reestructuración de lo que se conocía hasta el momento de la sociedad internacional, Salmón (2017) expresa que “El fin de la Segunda Guerra Mundial se dio en el año 1945 con la intervención y el acuerdo estratégico entre Joseph Stalin, Franklin Roosevelt y Winston Churchill, quienes preparaban la creación de la Organización de las Naciones Unidas” (p. 26).

Con la creación de la ONU como sucesora de la fallida Sociedad de Naciones de 1918 se formó una verdadera convicción de diferentes Estados de sujetarse a las obligaciones internacionales conjuntas en diferentes materias y de rendir cuentas frente a un órgano internacional dejando atrás el hermetismo de la teoría de la soberanía estatal.

“A pesar de ese marco tan asfixiante, se logró pactar la prohibición del uso y la amenaza del uso de la fuerza, y se inició el periodo de la prohibición del uso de la fuerza (*ius contra bellum*)” (Kolb, 2003, p. 6). Lo mencionado, hace referencia a la transformación del *ius in bello* conocido como el Derecho de la Guerra para dar pase al *ius contra bellum* constituido por una firme prohibición al uso de la fuerza como amenaza a la paz internacional.

Es así como, en el contexto de la postguerra, se conformó lo que se conoce dentro de la teoría del Derecho Internacional Público como el modelo de “sociedad internacional institucionalizada”, la misma que consiste en una relación de Estados parte de una sociedad internacional más humanista los cuales han encontrado nuevos intereses y valores compartidos como la paz y el desarrollo.

Por todo lo expuesto tenemos que, en el contexto de la postguerra se tomó la decisión de construir un nuevo orden internacional tomando como centro y eje de funcionamiento al hombre (hombres y mujeres) y su dignidad intrínseca e inalienable que los conforma. Como consecuencia, las diferentes constituciones creadas posteriormente a la Segunda Guerra Mundial desarrollaron un catálogo completo abocado a los derechos humanos.

Ejemplo de lo mencionado es la constitución de Alemania conocida como la Ley Fundamental de Bonn del año 1949 donde en su artículo 1° estableció que: “la dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección”. Asimismo, la Constitución italiana del año 1947 en su artículo 3° propuso que: “Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley”. Por otro lado, la Constitución de España de 1978 en su artículo 10°, inciso 1 expresó que: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. (Mesía, 2018).

La inclusión de un concepto *in extenso* sobre los derechos humanos, con la finalidad de establecer un concepto *novus* sobre la dignidad del hombre, tuvo como consecuencia que constituciones de otros países incluyeran en su articulado acápites centrados en la dignidad humana, tales como la Constitución portuguesa de 1976 (artículo 1°), la Constitución chilena de 1967 (artículo 6°, inciso II), la Constitución chilena de 1980 (artículo 1°), la Constitución brasilera de 1988 (artículo 1°, inciso III) y la Constitución colombiana de 1991 (artículo 1).

Esta nueva corriente humanista que se venía conformando en el ámbito jurídico internacional tenía como objetivo principal salvaguardar la vigencia de un orden ético y netamente jurídico, el cual garantice un marco de garantías para el correcto goce y disfrute

de los derechos que le son inherentes a la persona humana. Es así que, para cumplir con dicho propósito se utilizó la teoría fundamental de la *dignitas* humana, concebida en la filosofía de Immanuel Kant.

Para la fundamentación de la fórmula del fin Kant argumenta (en principio sólo como postulado) que “el hombre, y todo ser racional existe “como fin en sí mismo”, que tiene, por tanto, “una dignidad, es decir, un valor incondicionado e incomparable” y puede por ello pretender “respeto”.

Para Kant existe una diferencia entre los conceptos de "valor" y "dignidad". Por un lado, la "dignidad" es para él un valor intrínseco de la persona moral, la cual no admite equivalentes, por lo tanto, debe ser confundida con ninguna cosa, con ninguna mercancía, dado que no se trata de nada útil ni intercambiable o provechoso (Michellini, 2010).

Desde la postura de kantiana lo que se logra reemplazar o sustituir no tiene “dignidad” sino un “precio”, por lo tanto, podemos inferir que al ser humano que se le determina un precio (en el caso de las personas en el tiempo de la esclavitud) no se le trata como un ser racional sino por todo lo contrario como una simple mercancía con un valor determinado.

En ese mismo sentido, podemos indicar entonces que el hombre, a diferencia de aquellos seres desprovistos de razón y que tienen un “valor” relativo, es un ser racional con una dignidad que le es intrínseca a sí mismo, que nadie se la puede arrebatar, por lo cual las personas no pueden ser tratadas como meros objetos o mercancías.

En resumen, respecto a lo que debemos entender como *dignitas* o dignidad humana, para el filósofo Kant las cosas que existen en nuestra realidad tienen dignidad o tienen precio. Las cosas que tienen un valor o un precio son pasibles de ser sustituibles por cualquier otro objeto de igual valor; sin embargo, aquellas cosas que tienen *dignitas*, tienen un valor relativo y no admiten sustituto alguno.

En ese sentido, Mesía (2018) infiere que “La dignidad es un atributo esencial de la persona humana, (...) único ser que no tiene precio, que no admite sustituto o equivalente” (p. 34).

De igual importancia es la relación existente entre la dignidad humana desarrollada anteriormente y la conformación de la estructura fundamental de la Constitución. En el caso peruano, el artículo primero de la Constitución Política del Perú de 1993 consagra que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En base a ello, Hernández (1982) manifiesta que este artículo 1° de la Constitución del Perú es “un correctivo al voluntarismo jurídico y a la hegemonía de la ley, así como un reconocimiento de que el poder es inseparable a la idea de límite, y el límite, descansa en los derechos fundamentales” (p. 148)

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano, desde ahora TC, a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 00020-2012-PI/TC ha establecido que la dignidad humana es el *prius* lógico y axiológico de todo el sistema constitucional, por lo que la dignidad humana se constituye como el fundamento ontológico de los derechos fundamentales y a su vez como el valor supremo del ordenamiento jurídico en su totalidad. Adicionalmente, el TC, máximo intérprete de la Constitución en el Perú, por medio del Exp. N° 00030-2005-PI/TC establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución son manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana.

En resumidas cuentas, la *dignitas* de la persona humana no ha sido creada a través de normativa constitucional, sino es una figura preexistente a esta, por lo que la Constitución no la origina sino simplemente reafirma su vigencia además de establecerla como un valor supremo del orden jurídico.

Por todo lo expuesto, debemos entender que la dignidad humana si bien se ha establecido es sustento de los derechos humanos o fundamentales, no se debe caer en el

error de la equiparación, pretendiendo igualar la naturaleza de la dignidad humana con la de los derechos fundamentales.

Ello, se debe a que, a diferencia de los derechos fundamentales los cuales pueden ser limitados o restringidos en situaciones excepcionales tales como el estado de emergencia o el estado de guerra, Gros (2006) enfatiza que “La dignidad nunca puede ser desconocida negada o limitada en ninguna circunstancia o estado de excepción, porque no puede separarse de lo que la persona humana, ineludible y necesariamente, es” (p. 395)

2.1.1.2. Etimología de la palabra tortura. A fin de poder desarrollar los elementos de la tortura como fenómeno social y posteriormente como ilícito penal, iniciaremos esbozando cada uno de los elementos de esta figura: constitutivos, subjetivos y objetivos.

Tomando como punto de partida los antecedentes de la terminología de la palabra “tortura” y la definición establecida por la máxima institución cultural de la lengua española, la Real Academia de la Lengua Española, el término tortura deriva de la voz latina *tortūra*, la misma que significa tardío, torcedura, dolor muy agudo y tortura, la cual a su vez deriva del verbo latino *torquere* que significa torcer, curvar o retorcer los miembros.

Respecto al concepto moderno de tortura, esta palabra se define como un “Grave dolor físico o psicológico infligido a una persona de forma deliberada con el fin de obtener algo de ella, especialmente una confesión o una determinada declaración” (Real Academia de la Lengua Española, s.f., definición 1).

Desde un enfoque jurídico la tortura podría ser conceptualizada de manera general como:

Delito que comete la autoridad o el funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona

o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral; o permitiese que otras personas lo hagan (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s.f., definición 2).

En ese mismo sentido, Cabanellas (1993) conceptualiza a la tortura como “sinónimo de tormento. Crueldad. Martirio. Dolor o aflicción grandes” (p. 313). Por ende, podemos advertir, que existe una vinculación entre la definición de la tortura y el sufrimiento físico y/o psicológico realmente grave que podría padecer una persona que se encuentra retenida por el accionante de estos actos de tortura.

Finalmente, podríamos concluir del origen etimológico de la palabra tortura, que este tipo de actos constituyen en su esencia el efectuar dolores físicos o psicológicos extremadamente fuertes contra una persona retenida contra su voluntad por parte del accionante. Asimismo, estos actos de tormento buscan mermar, disminuir o doblegar la integridad física y/o la entereza psicológica de la persona, los mismos que traen como consecuencia la pérdida de noción del tiempo y espacio, del discernimiento y de la voluntad, lo mismo que coadyuva a los torturadores para lograr obtener una confesión, una información específica o simplemente lograr castigar a la persona por un acto cometido.

Por otro lado, con respecto a la definición actualizada que se puede denotar dentro del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, encontramos una especificidad en la conceptualización del delito de tortura, donde se añade como agente accionante de

estos actos de tortura al funcionario público, el mismo que ostentaría una relación de poder sobre la persona que esta siendo vulnerada física y/o psicológicamente. No obstante, enclaustrar el concepto de delito de tortura únicamente a que pueda ser efectuado por autoridades o funcionarios públicos, no es una posición que compartimos, debido a que somos de la consideración de que el delito de tortura se refiere al poder estatal que ostenta el ejecutante contra la víctima y no que necesariamente el ejecutante sea un funcionario del Estado, es así que, no existiría impedimento para que un particular, siempre y cuando se encuentre situado en un contexto de poder sea también considerado como sujeto activo del delito de tortura.

2.1.1.3. Historia de la Tortura

2.1.1.3.1. La tortura en la Edad Antigua. Fue Christoph Cellarius quien, a través de su obra titulada “Edad Antigua” del 1685, postuló una división del devenir histórico de la humanidad en tres estadios o etapas.: Edad Antigua, Edad Media y Edad Moderna. A pesar de que esta clasificación del transcurso de la historia fue bastante aceptada, existía una gran discusión la cual giraba en torno a establecer los hitos que determinarían el inicio y la culminación entre una etapa y otra. Es de esta forma que, la delimitación histórica más aceptada en el mundo académico fue que la etapa de la Edad Antigua inicia con el descubrimiento de la escritura por parte del hombre y culmina con la caída del Imperio Romano de Occidente. Es por ello que, para efectos de la presente investigación, nos ubicaremos históricamente en años más prósperos de la cultura griega y romana a fin de evaluar el tratamiento de la tortura en los mejores años de desarrollo académico, social, político y científico de estas dos culturas milenarias.

En ese sentido, en la Edad Antigua, en la ciudad de Grecia, el acto de torturar recibía el nombre de *basanos* y, aunque parezca algo inaceptable en tiempos modernos,

tanto en Grecia como en Roma en la Edad Antigua la tortura era una conducta aceptada e incluso regulada debido a su permisibilidad.

Sobre la dimensión ética que se encuentra vinculada al tema de la tortura, Etxeberría (2015) sostiene que:

Hacer sufrir de modo grave intencionalmente era aceptado mayoritariamente sin reparos, los fines que se perseguía con la tortura específicamente el de la información y confesión, se asumía como legítimos y benéficos para la sociedad, el “oficio público” de torturar encajaba como una actividad más entre las necesarias (p. 16).

De la búsqueda de antecedentes remotos sobre el origen y la naturaleza de la tortura, hemos podido advertir que, la tortura era una práctica permitida en la antigua Grecia; asimismo, la tortura era considerada como una práctica necesaria para la valoración de “pruebas” en los juicios que se desarrollaban en los grandes anfiteatros griegos.

En la Antigua Grecia era inconcebible que se pudiera torturar a los *ciudadanos* (gente de casta noble de la élite griega); no obstante, esta prohibición de torturar a gente que poseían el estatus de ciudadano no se fundamenta en la dignidad humana de cada persona, sino se basa en el “derecho de casta”, un derecho que adquiriría únicamente el hombre libre. En Grecia como en Roma se clasificaban a los humanos en función de su estatus: esclavos, *humiliores* y *honestiores*, es este último mencionado que para la idiosincrasia griega sí poseía una especie de dignidad pero que no se asemeja al concepto kantiano de dignidad humana,

Es así como, la tortura en Grecia se aplicaba a los esclavos y extranjeros en el momento de testificar durante un juicio por el caso de algún delito cometido; debido a que, se sostenía que ellos no poseían un escalafón honorable dentro de sus antecedentes

de casta; es decir que, para los griegos si estaba permitido la tortura bajo el contexto de confesión de un delito dado que no eran considerados ni ciudadanos ni nobles, no poseían poder ni político ni dinerario o estatus social alguno que pudiera avalar la veracidad de lo que vaya a declarar.

Por todo lo contrario, cuando una persona considerada como *ciudadano* testificaba en un juicio, más aún para defender su inocencia, era suficiente la palabra de este debido a que según el derecho de los hombres libres de la antigua Grecia indicaba que ellos si poseían honor y dignidad, elementos suficientes para asegurar una declaración fidedigna.

Los juicios en la antigua Grecia se sustentaban en el valor probatorio de las declaraciones que brindaban las personas dentro de la audiencia.

Es por dicho motivo que, en el caso de esclavos y extranjeros los cuales no poseían un “honor intrínseco” para que su declaración pueda ser tomada como verdadera y tuviera un valor dentro de juicio legitimaban la veracidad de lo expresado por estas personas por medio de un proceso de sufrimiento como producto de múltiples torturas (Santuc, 2005).

Existe una característica adicional a este tipo de torturas realizadas dentro de un juicio griego y es que estos actos de producir sufrimiento y dolor comúnmente eran efectuados por los propios litigantes del juicio, haciendo función de verdugos dentro de un proceso por la comisión de un delito.

Asimismo, para entender bajo un contexto gráfico y artístico el tratamiento de la tortura en la antigua Grecia, existe una escena de la obra de teatro denominada “Las Ranas de Aristófanes”, una puesta en escena donde Jantia, uno de los personajes es acusado de robo, que en realidad era un esclavo que había intercambiado su papel con su amo, el mismo que pasó a ser su esclavo para aparentar (Peters, 1987). Es en una escena de esta obra mencionada donde Jantia le indica a Eaco: “Te haré una oferta justa. Coge a mi esclavo y somételo a tortura y si obtienes la prueba, dame la muerte”, frente a lo cual

Eaco le pregunta qué clase de tortura y es donde Jantia menciona: “La que tú quieras, átaló a una escala, cuélgalo o azótalo. Apila piedra sobre él, échale vinagre en la nariz. Azótalo con cerdas, pero no con puerros o cebollas”.

Ahora bien, continuando con el análisis del fenómeno de la tortura en la Edad Antigua, es innegable la influencia que ha tenido el derecho romano a las principales bases legislativas y principios fundamentales que conforman hoy por hoy el derecho moderno. Por ende, el fenómeno de la tortura no fue ajeno al derecho romano; no obstante, contrario a lo que uno pensaría en *prima facie*, el derecho romano no estableció un marco normativo que prohibiera dichos actos de sufrimiento, sino más bien coadyuvó a que la tortura denominada en la antigua Roma bajo el término de “*questio*” se convirtiera en una actividad permitida.

Sobre la tortura en la cultura romana, Espejo (2016) enfatiza en que:

(...) resulta casi burdo tratar de imaginar siquiera que los romanos tuvieran la necesidad de un tratamiento semejante. Pero esto no implica que no hicieran uso de este "moderno medio" (y de aquí mi comprensión hacia este otro punto de vista), entre otras cosas porque se repite a lo largo de los textos la necesidad de la confesión, los refinados suplicios que otorgan el dolor insoportable, la presión del individuo que mantiene consigo mismo, etc. en definitiva (y quizá sea esto lo peor de la tortura) el someter a una persona más allá de sus propios límites :físicos y psíquicos sin ningún derecho, y recordemos, una vez que uno ha llegado a tal extremo, su retomo es imprevisible, por no decir, imposible (p. 103).

Como señala Espejo (2016) en su obra titulada “Penas Corporales y Torturas en Roma”, donde analiza la tortura en la antigua Roma partiendo del contenido descriptivo de lo que sería este fenómeno en distintas obras de la antigua literatura romana, es de esta forma que evidencia la presencia notoria de la tortura dentro de la “cotidianidad” romana

y presenta el siguiente extracto de una obra literaria romana donde se confirma la presencia de la tortura en la vida romana: *“Cuando no le respondió (Brutus), ella (Portia) sospechó que estaba preocupado por su debilidad física, por miedo a que ella pudiera revelar algo, sin querer, bajo torturas (...) Ella, de forma secreta, se hirió sobre su propio muslo para probarse y ver si podría soportar la tortura”*.

En esa misma línea Zon. VIII. 15 (D.C. I, como se citó en Espejo, 2106) expone: *“(...) y fue torturado hasta morir, como dicen los documentos, por sus captores. Le arrancaron los párpados y después lo arrojaron dentro de cierta clase de receptáculo, construido a propósito, lleno de pinchos y lo pusieron mirando al sol; tras los sufrimientos y la falta de sueño pues los pinchos le impedían que se reclinase de ninguna manera - murió”*. (p. 448)

Del estudio de textos romanos antiguos se puede advertir que son dos los contextos más comunes donde se evidenciaban actos de tortura, el primero es el ámbito militar donde los soldados, generales y embajadores eran sometidos a actos de tortura como prisioneros de guerra. Y el segundo ámbito es la tortura a esclavos en forma de castigo por hechos cometidos por ellos o por faltas cometidas por sus propios amos.

Por tanto, podríamos afirmar que en la antigua Roma existía la tortura donde los amos se encontraban legitimados por el derecho romano a torturar a sus esclavos, donde los magistrados romanos tenían la potestad de remitir ordenes de tortura a fin de que los verdugos asignados puedan ejecutar dicha orden.

Por otra parte, conforme propone Edward Peters la etapa romana relacionada a la tortura se podría clasificar en tres etapas bien marcadas. Un primer periodo de ley antigua romana se enmarca hasta el siglo III A.C., luego encontramos un segundo periodo caracterizado por una etapa clásica romana que parte desde el siglo II A.C. hasta inicios

del siglo III D.C. y una última etapa identificada como el derecho del imperio posterior que inicia en el siglo III hasta el siglo VI D.C. (Peters, 1987).

Respecto a la primera etapa caracterizada por la primacía de una ley antigua romana heredada, al igual como lo desarrollado en la tortura en la antigua Grecia, en la civilización griega solo era aceptable para el castigo de personas que fueran esclavos o extranjeros, excluyéndose de estos dolores.

Sin embargo, la diferencia de la tortura en Grecia, en la antigua Roma existieron dos formas de efectuar la tortura: de manera pública o de forma privada (Díaz, 2016). La primera era dirigida por el *quaesitor* y ejecutada la orden por el *tortor*. En cuanto a la segunda forma, de manera privada el mismo amo del esclavo a torturar era quien se encargaba de darle castigo de forma particular a razón de que era un asunto doméstico.

En Roma se utilizaron distintos medios de tortura siendo alguno de ellos, las quemaduras en distintas partes del cuerpo un hierro caliente, azotes, el potro, las celdas de pinchos, arrancamiento de párpados, falta de sueño, la observación directa al sol, entre otros más.

En conexión con la segunda etapa del derecho romano, se suscitó en este periodo la caída del régimen republicano en Roma y en el año 27 a.C. el establecimiento de una nueva forma de gobierno, el Imperio. Junto con este régimen de gobernanza aparece unas divisiones sociales entre los romanos, agregándose a la pirámide social de Roma los *honestiores* y *humilliores*.

Esta nueva clasificación social trajo consigo dejar atrás a la antigua división social tradicional que existía en roma entre los patricios y plebeyos. Además, esta permitió que se ignorara la tradición de la dignidad del hombre libre, del hombre con privilegios, del hombre gobernante, el cual en ninguna circunstancia podía ser torturado.

Dentro del grupo de los *honestiores*, término el cual significa “los más honestos” o “los más honrados”, únicamente se encontraban las personas que tenían verdaderos privilegios que normalmente se conseguían al ocupar puestos de poder dentro del imperio, es decir siendo parte de la clase gobernante de la élite romana, como por ejemplo los senadores, magnates y los *consors* quienes eran terratenientes romanos que poseían muchos bienes y dinero. Es así como las personas que eran parte de este primer grupo privilegiado no podían recibir torturas.

Sin embargo, existían situaciones específicas como el caso de ser acusado de traición, donde incluso los mismos *honestiores* podían estar sujetos a tortura cuando eran acusados o sindicados como testigos de estos actos.

Por todo lo contrario, las personas que formaban parte de los *humilliores*, término que podría ser traducido como “los más humildes” o “los más pobres”, grupo social conformado en su mayoría por una clase trabajadora como campesinos, artesanos, jornaleros y gente que no poseía propiedad alguna, los mismos que si bien también eran considerados como ciudadanos y en base a una teoría clásica del derecho romano poseían la “dignidad propia de un hombre libre”, de igual forma podían recibir toda clase de tortura como consecuencia de la comisión de los delitos contra la institucionalidad del Imperio, también conocido como *crímenes majestatis*.

Finalmente, pero no menos importante, la tercera etapa nombrada “derecho del imperio posterior”, unificó el tratamiento de los periodos anteriores, se eliminó la exclusión de la tortura a los grupos privilegiados por lo que, en este estadio, la tortura era aplicable para cualquier persona, ya sea esclavo, extranjero u hombre libre.

Una de las fuentes más importantes que logran retratar a la figura de tortura en el derecho romano, la podemos encontrar en el *Digesto*, el cual fue una compilación de

textos jurídicos romanos ordenado por Justiniano el emperador, así en el libro XLVII, título X, numeral 15. 41, donde se describe:

Debemos entender por cuestión los tormentos y el dolor del cuerpo para arrancar la verdad; luego una mera interrogación, o un leve amedrentamiento no corresponden a este Edicto. En la palabra cuestión se comprenderá lo que se dice mala mansión. Así, pues, cuando se hizo la cuestión a la fuerza y con tormentos, entonces se entiende que hubo cuestión. (Kriegel, 2015, p. 701).

De mayor importancia es el contenido que hallamos en el libro XLVIII, título XVIII, donde podemos advertir un mayor desarrollo a lo que se entendía por tortura en la antigua Roma. En el capítulo que lleva de nombre “Del tormento”, se introducen ciertas premisas a considerar en la tortura, se indica que, la tortura debe efectuarse directamente contra el sospechoso y en el caso que sean más de una las personas implicadas, este título ordena, que se inicie torturando a la persona que tenga un índice de sospecha mayor o a la persona que se considere que el juez tendrá mayor probabilidad de considerar como verdaderas sus declaraciones.

En esa misma línea, el título XVIII del Digesto también establece que una persona no podrá ser torturada cuando con esta se busque que la persona brinde una confesión que afecte a su hermano de sangre. Es aquí donde podemos denotar la esencia de un principio normativo vigente en el derecho contemporáneo, donde una persona no podrá ser obligados a declarar contra un familiar de relación consanguínea o de afinidad, por ejemplo, una madre no podría declarar contra su propio hijo. Ello, se debe a que existe una resistencia ligada al vínculo familiar que no permite en la mayoría de casos que una persona declare contra su padre, madre, hermanos o un familiar de mucha cercanía.

Finalmente, como un antecedente de la poca certidumbre que les brindaba la confesión obtenida por tortura a los romanos, encontramos en el numeral 1.23 del capítulo mencionado del *Digesto* lo siguiente:

Se declara en las constituciones, que ni siempre, ni nunca, se ha de dar crédito al tormento, porque es cosa frágil y peligrosa, y que miente la verdad; porque muchos con su sufrimiento o resistencia para los tormentos de tal modo menosprecian los tormentos, que de ninguna manera se les puede arrancar la verdad; otros, son de tan poco sufrimiento, que prefieren mentir sobre cualquier cosa a sufrir los tormentos; y así sucede, que confiesan aún de varios modos, de suerte que no solamente se inculpan a sí mismos, sino también a otros. (Kriegel, 2015, p. 782).

2.1.1.3.2. La tortura en la Edad Media. El periodo histórico de la Edad Media, también denominado Medioevo, es concebido como aquel estadio histórico entre los siglos V y XV donde se desarrolló la civilización occidental, respecto a su división temporal, este estadio inicia con la caída del Imperio Romano de Occidente y concluye en el año 1492 con el descubrimiento del continente de América. Asimismo, este periodo se divide en dos subetapas: la Alta Edad Media, comprendida entre el siglo V y siglo X y la Baja Edad Media que va desde el siglo X al siglo XV.

Antes del inicio de lo conocido como Alta Edad Media, existió un periodo transicional donde la cultura hebrea logró transmitir a las sociedades de la Europa Occidental que la pena vindicativa, donde “solo el castigo expía el delito”, era la respuesta más grata a los ojos de Dios; es de esta manera que, el Derecho Canónico afirma que eximir del castigo y pasar al olvido del hecho prohibido depende únicamente del perdón dado por un ser superior y no del arrepentimiento del delincuente.

Es bajo estas premisas donde la Ley del Tali3n se ve plasmada en el *Éxodo*, *Levítico* y *Deuteronomio*, los cuales son capítulos importantes del libro sagrado de la Biblia. La ley talional se fundamentaba en la relación espiritual y sagrada entre Dios y el pueblo judío, por lo tanto, se aseveraba que era voluntad de Dios, como su ente superior, que se aplicara las normas contenidas en esta ley para resarcir el daño que un miembro del “pueblo elegido” pudiera haber causado a otro.

Por otro lado, la ley mosaica, es decir la norma que se estipulaba en la *Torá*, tenía otra concepción para la aplicación de la Ley del Tali3n, donde únicamente se podía aplicar la ley talional cuando no era plausible el resarcimiento o el componer. Es así como, únicamente cuando la familia del agraviado no aceptaba la “composición” podía el “juez” aplicar los enunciados de la Ley del Tali3n como castigo (Terradas, 2008).

Entonces, podemos advertir que, a diferencia de los saduceos, los judíos que se regían por la *Torá* no interpretaban el “*ojo por ojo, diente por diente*” de la misma manera, ya que estos últimos no aplicaban un rigor irrestricto en la aplicación de la Ley del Tali3n, sino que previamente permitían que el accionante ofrezca una compensación pecuniaria justa, la cual la víctima y/o sus familiares, de considerarla proporcional con el agravio, la aceptaban.

Habiendo comprendido la influencia que tuvo el derecho germánico y el derecho canónico con su Ley del Tali3n como eje jurídico de convivencia entre los pueblos hebreos, se tiene que, a inicios de la Edad Media propiamente dicha, la tortura fue desplazada por las denominadas *ordalías* o también llamadas *juicios de dios* como consecuencia de los rezagos del derecho vindicativo antes mencionado.

Sin embargo, es recién en el siglo XII con la reforma del proceso penal, en el cual se pasó de un sistema acusatorio a un sistema inquisitivo, donde la tortura volvió a ser incorporada como un método legal para obtener la confesión del imputado dentro de un

proceso legítimo. Sobre el particular, Barquín (1992) señala que “la restauración de la *questio* como medio de prueba se produjo en la Baja Edad Media en el seno del amplio movimiento recuperador del derecho romano” (p. 4).

Es de esta forma que, la tortura, en palabras de Sánchez (2006) era considerada en la Edad Media como la reina de las pruebas dentro del proceso penal medieval y se le otorgaba un máximo nivel probatorio ya que emanaba del propio culpable (p. 672).

A fin de poder realizar un desarrollo más estructurado respecto a la institución de la tortura dentro de la Edad Media, tenemos que, la evolución de la tortura en esta etapa de la historia del hombre tuvo mayor énfasis en dos estadios preestablecidos: i) el Alto Medieval o Alta Edad Media el cual se desarrolló entre los siglos V al XI y ii) la Baja Edad Media la cual abarcó desde el siglo XI al XV.

En relación con el Alto Medieval todo yace en el Derecho Penal de los visigodos el cual armoniza los rezagos heredados de origen germánico y las influencias del Derecho Penal romano. Es así como, por un lado, dentro del Derecho Penal visigodo se puede denotar la idea de justicia retributiva individualizada de los germánicos—entendiendo ello como el resarcimiento o la composición— y por el otro el carácter “socializante” del Derecho romano, entendido como la disuasión e intimidación que ejercía la tortura sobre los torturados.

Por ende, de la herencia germana, los visigodos acoplaron a su legislación la venganza de sangre, los desafíos por el honor, los castigos de degradación de clase social y la composición forzosa. Sin embargo, también los godos recogen de la herencia del Derecho Penal de Roma un poder judicial que actuaba como árbitro en los conflictos privados de la época. A razón de lo expuesto es que se logra evidenciar dentro del derecho visigodo un exhaustivo detalle sobre los distintos castigos corporales que correspondían a ciertas conductas delictivas.

En referencia al sistema penal germánico y su aporte sobre la “individualización retributiva”, se tiene que, la ley punitiva del derecho germánico se erigió sobre el *Liber Iudiciorum*, el cual simbolizaba para la cultura jurídica germánica de la época un instrumento que brindaba equilibrio entre la paz social violentada y el resarcimiento de los intereses privados que fueron agraviados con el acto ilícito (Iglesias-Rabadé, 2016). Es así como, para el *Liber Iudiciorum* el equilibrio yacía con el castigo corporal para las personas de condición servil y el sistema de composición para los seres libres.

En concordancia con lo mencionado por Collado (2024) “El documento más importante para conocer la legislación visigoda es el *Liber Iudiciorum*, una compilación promulgada por el rey Recesvinto en el año 654 d.C., cuerpo legal de la monarquía toledana que comprendía doce libros divididos en títulos y unas seiscientas leyes” (La Tribuna de Talavera, párr. 1).

El *Liber Iudiciorum* no se podría catalogar como una codificación legal debido a que un “Código” es un texto normativo homogéneo, estructurado y sistemático de una materia jurídica en específico. Sin embargo, el documento normativo en mención es concebido como un *Liber*, una recopilación, una acumulación de normas no homogéneas con diversas materias inmersas en sí mismo (Collado, 2024).

Habiendo establecido la naturaleza del *Liber*, debemos precisar que, en la ley visigoda la persona que tenía la condición servil o de esclavo y/o no poseía los medios económicos suficientes para realizar un resarcimiento pecuniario, se sometía al castigo físico como compensación por el agravio cometido, tales como azotes, ceguera, mutilación, marcado, decalvación, desorbitación, etc. o incluso en algunos casos se cobraba hasta con la propia vida.

Por todo lo contrario la compensación o castigo pecuniario establecido para el hombre libre se cuantificaba en base a un múltiplo del daño ocasionado o del beneficio que este último habría obtenido a consecuencia de sus actos ilegítimos.

Continuando con el desarrollo del castigo corporal y la tortura como pena en el Alto Medieval, no podemos dejar de traer a colación a las tribus germánicas de anglos, sajones y jutos asentadas en Inglaterra a finales del siglo V provenientes de lo que actualmente serían los territorios de Dinamarca y el noreste de Alemania, dichas tribus eliminaron las bases judiciales romanas y le quitaron las prerrogativas que poseían los magistrados de Roma.

Dichas tribus anglosajonas conceptualizaban al delito como una ruptura de la paz y armonía del “clan”, es así como cuando un miembro del clan cometía un delito grave se le castigaba con la pena del *outlawry* – dejarlo fuera de la ley – lo cual consistía en quitarle al transgresor la protección y seguridad que le brindaba el clan (Iglesias-Rabadé, 2016).

Asimismo, cuando el accionante comete un delito grave ningún miembro de la tribu podía brindarle auxilio, asilo ni protección, por todo lo contrario se debía declarar una especie de “estado de guerra” contra este miembro del clan, donde los otros miembros más que adquirir un derecho sobre él, tenían la obligación imperante de perseguirlo, allanar y confiscar todos los objetos muebles o inmuebles, materiales o intangibles que eran de su propiedad.

En palabras propias de la cultura anglosajona, al quebrantador de la ley penal se debía “darle caza y matarlo como si fuese un lobo”, este imperativo conocido como el *caput gerat lupinum* se utilizaba para referirse al delincuente proscrito, que era considerado como un paria por el resto del clan, simbólicamente visto como un “lobo

solitario” vulnerable a que cualquier lo pueda atacar sin que la tribu a la cual antes pertenecía lo pudiera proteger.

Años después, además de la pena del *outlawry*, las tribus anglo y sajonas insertaron otras modalidades de castigo como lo fueron la *bood-feud* o venganza de sangre. En relación con la *blood-feud* o la ley talional, esta les ofrecía a los delincuentes una oportunidad alternativa al castigo corporal o incluso a la propia muerte, les daba la oportunidad de someterse a la justicia vindicativa.

Sobre el particular, en el caso de la comisión de delitos sumamente graves, la ley anglosajona dejaba de proteger al delincuente solo respecto a las personas que les había causado daño, pero estos tenían el derecho a acceder a la justicia vindicativa, teniendo la facultad de causarle el mismo daño al propio delincuente o a algún miembro de su familia.

En palabras de Iglesias-Rábade (2016) “(...) la fórmula penal de miembro por miembro o vida por vida solo se aplicaba entre iguales, por eso el daño causado a un noble por un campesino requería ser compensado por el séxtuple del daño ocasionado” (p. 128).

Otro punto a considerar para un correcto estudio de la tortura en el periodo de la Edad Media es el ordenamiento hispánico post-visigótico del Alto Medievo, aquí al igual que en el periodo visigodo se implementa un nuevo sistema de avenencia – conformidad, acuerdo, transacción – el mismo que aportó de manera inicial al desarrollo del proceso penal en la historia debido a que la venganza de sangre constituye un punto de partida para la aparición de formas del proceso muy privatizadas donde se va transformando el sistema dualista compuesto por el ofensor y ofendido permitiendo el paso a un régimen tripartita donde se agrega a un tercero imparcial, el cual tiene la función de dictaminar y emitir un fallo o una decisión respecto al juicio (Romero, 1982).

Es por ello que, en el Derecho penal visigodo, si bien el *Liber Iudiciorum* logra componer la tradición del talión, dichos principios solamente se aplican de manera

supletoria o subsidiaria a la avenencia, la cual se constituye en esta etapa como alternativa principal para la resolución de conflictos privados, ejemplo de ello lo encontramos en el mandato de la versión vulgarizada del *Liber*, el Fuero Juzgo, en el cual se establece que “*Los que fueren o lagan los ombres deben meter su cuerpo á otro tal, ó de se avenir con ellos*” (Iglesias-Rabadé, 2016, p. 129), norma la cual determina la composición para los hombres libres y el castigo de azotes como única opción para los serviles.

Asimismo, al revisar la literatura dedicada al análisis del Alto Medioevo, podemos denotar que, dentro del ordenamiento anglosajón, existió una modificación en el predominio – casi absoluto – de la venganza de sangre, siendo esta reemplazada y puesta en un segundo plano por el resarcimiento por composición, es decir que, comienza a existir una preminencia de esta última por sobre la primera. En tal sentido, la venganza de sangre pierde apoyo legal como acción penal primordial (Pollock et al., 1899).

Una de las acciones a destacar como parte de las primeras normas estatutarias del periodo anglosajón es que no se podía recurrir a la violencia sin antes exigir justicia al rey, gran parte de esta regla se aplicó durante el reinado de Alfredo el Grande entre los años 871 a 899 – también conocido como Rey Alfredo de Wessex – periodo en el cual se encontraba prohibida aplicar la venganza de sangre en casos en que el ofensor no oponía resistencia al asedio de la víctima o de sus familiares.

Sobre este punto, dentro del capítulo 40 del Código del Rey Alfredo el Grande se establece la prerrogativa que tiene el ofendido y/o sus familiares para sitiar – hostigar o perseguir – al infractor durante un periodo de siete días, no obstante, si durante este plazo el ofensor manifiesta su rendición y depone sus armas, ni el agraviado ni sus familiares pueden atacarlo de ninguna forma durante los treinta días siguientes con la única finalidad de que se pueda acordar un consenso reparatorio, es decir, un acuerdo compensatorio.

Del mismo modo, dentro del Estatuto Penal del Rey Alfredo de Wessex se estableció una cuantía de compensación correspondiente a cada delito cometido. Entonces se logró determinar, a través de los albores de esta codificación, una retribución económica conforme a las lesiones corporales causadas a la parte agraviada, teniendo en consideración la naturaleza y gravedad de las lesiones originadas.

Muestra de la equivalencia que buscaban establecer los anglosajones entre la compensación y el daño corporal se encuentra en el Estatuto Penal del Rey Alfredo donde se establecía, por ejemplo, una composición de treinta (30) *scillinga* – *equivalent to five pennies in the kingdom of Wessex and four in the kingdom of Mercia* – por una perforación de hueso externo e interno de la cabezas. Algunas de las principales retribuciones se podrían graficar a través del siguiente cuadro:

Acción sujeta a compensación	Valor económico compensatorio
<i>Nota: Un (01) Scillinga equivalía a una (01) oveja en la mayoría de los reinos sajones.</i>	
Herida con extensión de una pulgada en la zona de la frente	Un (01) <i>penique</i>
Perdida de una oreja	Treinta (30) <i>scillinga</i>
Perdida de oreja con pérdida de audición	Sesenta (60) <i>scillinga</i>
Vaciado de uno de los ojos	Sesenta y seis (66) <i>scillinga</i>
Perdida de nariz	Sesenta (60) <i>scillinga</i>

Fuente. Elaboración propia.

Si bien es cierto los sajones, gobernados por Alfredo de Wessex, lograron estructurar un sistema basado en la avenencia y la composición, donde resultaba sencillo – para la época – determinar el valor compensatorio por cada agresión causada, con la finalidad de establecer una idea de justicia e equivalencia asociada a una retribución patrimonial, ello no hizo que años posteriores en los territorios hispánicos se pueda

prescindir de las penas corporales a pesar de que la composición ya se encontraba normada desde el reinado de Alfredo.

En atención a lo antes mencionado, los actos de tortura incorporados como castigos y penas corporales no fueron eliminados por completo, peor aun cuando se analiza la influencia anglosajona y la aplicación de la avenencia en las zonas hispánicas.

Bajo esta perspectiva, en las zonas hispánicas donde la composición anglosajona se había aplicado operó de manera distinta que el sistema de avenencia anglosajona primigenia a razón de que se daba mayor diafanidad – realce – a las diferencias entre los estratos sociales y los privilegios que dependían de cada uno de estos.

Desde esta perspectiva, resultaba difícil concebir que una persona servil pueda ser tratado de manera semejante y obtener los mismos “beneficios” o “privilegios” – respecto a las compensaciones o castigos – que una persona noble o vinculado a la realeza.

Conforme lo relata Iglesias-Rabadé (2016) “(...) el reo de condición servil, del que no se esperaba ninguna capacidad económica para resarcir, amortizaba el daño causado con su propio cuerpo” (p. 130), es de esta forma que incluso el propio hombre considerado “libre” no podía evitar el castigo corporal en casos de delitos graves. Sobre este punto, en casos de ilícitos tales como secuestro, violación y adulterio a los siervos se les castigaba con azotes o con la pena máxima, pena de muerte o pena capital; sin embargo, para los hombres libres estos delitos podían ser sancionados con azotes o eludir ello y solicitar el beneficio de la composición.

Finalmente, las penas físicas prescritas dentro del *Fuero Juzgo*, la cual es la versión romance traducida del *Liber Iudiciorum*– código legal visigodo promulgado en el siglo VII en la península ibérica – eran diversas, yendo desde los azotes hasta las mutilaciones, el marcado infamante, la decalvación y el desollamiento (Puyol, 1926)

En este orden de ideas, corresponde desarrollar el segundo estadio de la Edad Media, el periodo del Bajo Medievo, en su relación con las penas corporales y los tratos crueles como parte de la evolución histórica de la tortura.

Al respecto, en los territorios de habla hispana del antiguo continente, las penas corporales como consecuencia “legítima” de un accionar ilícito, poseían un mayor sustento normativo debido a que en los distintos territorios feudales de un mismo reino se establecían penas físicas de distinta naturaleza, creando un sistema diversificado y más amplio de los tipos de castigos físicos existentes.

No obstante, también es de mencionar que juntamente con las penas corporales también se siguió con la herencia jurídica del periodo de la Alta Edad Media respecto al resarcimiento y/o composición, permitiendo que los jueces de este estadio puedan imponer un castigo físico como pena principal y una pena pecuniaria – dineraria, patrimonial – como pena subsidiaria para ciertos casos en específico.

Fue el *Fuero Real de España*, desde ahora *Fuero Real*, el texto promulgado por Alfonso X de Castilla el cual se constituyó como una de las codificaciones normativas más representativa del derecho en los distintos territorios de la Corona de Castilla.

El Fuero Real representó una ruptura y separación del nuevo derecho del Bajo Medievo con el antiguo derecho privilegiado que era característico de la Alta Edad Media. Alfonso X retrató en dicha codificación los primeros principios de la teoría de la realeza y la doctrina del poder real, donde su fundamento principal es que solo el rey debía legislar sobre sus territorios con total libertad sin estar sometido a un procedimiento de deliberación ni aprobación póstuma.

Es así como el Fuero Real consta de un prólogo, cuatro libros, setenta y dos títulos, y quinientas cincuenta y dos leyes. En el prólogo se nombran las razones de su concesión, como la inexistencia de fueros en la mayor parte de sus reinos, dando lugar a que las villas

resolviesen sus pleitos mediante: "*fazañas e por albedríos departidos entre los omes*" o por "*usos desaguisados e sin derecho*" (Alvarado et al., 2021, p. 236).

Las disposiciones contenidas en el Fuero Real permitían al juez dictar una pena corporal, la cual podía ser condonada en aplicación subsidiaria de una pena pecuniaria, en otras palabras, un castigo físico podía ser sustituido por el pago de un monto económico o patrimonial.

De un modo similar, una pena pecuniaria también podía ser sustituida por un castigo corporal, siempre y cuando el magistrado real prevea un contexto de insolvencia económica del acusado o cuando un condenado se mostraba renuente a acatar su fallo.

De lo antes referido podemos mencionar que una de las ejemplificaciones más sencillas de graficar es el caso de la mutilación, la misma que fue utilizada en distintos fueros territoriales hispanos como sustituto de la pena pecuniaria, es decir que, si una persona no tenía la economía suficiente para poder realizar el pago ordenado por el juez real, este se encontraba obligado a que su pena principal sea reemplazada por el castigo de mutilación de una de sus extremidades.

Una representación práctica de lo antes expuesto, lo encontramos en el Fuero Real donde se establece que, si una persona estando en un periodo de tregua hiriese a otra, el agresor deberá afrontar una pena económica debiendo pagar un tercio de la obligación dineraria al rey, otro tercio al agraviado y otro tercio a las personas que si respetaron el tiempo de paz; no obstante, en el caso que el trasgresor no posea los medios económicos para asumir dichos pagos, el Fuero Real ordenaba que se le debía cortar el puño (Fuero Real. Cap. 2, 3, 3).

No obstante, en otros fueros territoriales, existían ciertos casos particulares de la comisión de delitos – los mismos que resultan más importantes para el presente estudio –

en los cuales, como pena única, se establecía el castigo corporal sin opción a un acuerdo reparatorio basado en la retribución patrimonial.

Siguiendo esta línea expositiva, este tipo de sanción, la cual no permitía que el agresor acceda a una pena accesoria menos lesiva, se imponía siempre y cuando el delito quebrantara la “esencia” de la paz social y que se encontrara direccionado hacia una víctima en su individualidad, es decir que afectara a una persona o grupo de personas en específico.

Sobre este punto, Iglesias-Rabadé (2016) brinda un ejemplo de este tipo de delitos los cuales, para la ideología arcaica de la época, perturbaban la armonía social, es así que, “la homosexualidad manifiesta se castigaba – previa castración – con la muerte de los implicados” (p. 134).

Otra ejemplificación de los castigos corporales que se daban en este subperiodo de la Baja Edad Media es aquel que se establece dentro de las *Leyes de Toro*, donde se establecía que de comprobarse la existencia de un “testigo falso” dentro de una causa penal – testigo que haya mentido y a causa de su declaración hubiera ocasionado la condena de una persona – el involucrado recibiría el mismo castigo que se le impuso al reo, incluso a pesar de que esta no haya sido efectiva al momento de descubrir la declaración ilegítima.

Lo mencionado se encuentra establecido en la Ley N° 83 de dicha codificación, la cual expresa lo siguiente: “*Quando se provare, que algun testigo depuso falso samente contra alguna persona, o perso/nas en alguna causa criminal, en la qual sy no se averiguase su dicho ser falso, aquel o aquellos contra quien depuso merecia pena de muerte, o otra pena corporal, que al tal restigo, averiguandose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona, e bienes, como se le deviera dar a aquel o a aquellos contra quien depuso*” (Arribas, 1976)

Otro aspecto importante a considerar para esta investigación es lo que se suscitaba en dicha época en los territorios ingleses posteriormente a la invasión normanda en el año 1066. Conforme al tratado de costumbres y normas “*Leges Henrici Primi*”, vigente en los pueblos ingleses en el año 1115 durante el gobierno del rey Enrique I, se clasificaron los delitos en dos grandes grupos: i) enmendables (*emendable*) y ii) no enmendables (*unemendable*).

Aquellos ilícitos considerados como enmendables, permitían a los acusados redimir sus actuaciones ilícitas por medio del pago de una multa, avocando al ya desarrollado sistema compositivo de la Edad Media, debiendo el agresor retribuir – compensar – económicamente a la víctima o a sus familiares por el daño causado y en adición realizar un pago estatuario – conocido como *wite* – que tenía como destino las arcas del reino, el mismo que a lo largo de los años se va constituyendo como un sistema completo de multas frente a “infracciones”, lo cual se convierte en un instrumento adicional de recaudación fiscal para el rey.

Por otro lado, con relación a los delitos no enmendables o no reparables, una pena pecuniaria o multa no tenía la potestad de modificar ni “borrar” la punibilidad del ilícito cometido. Es así que, dentro de los tipos de delitos catalogados como irreparables tenemos a la entrada al domicilio con violencia, el incendio provocado, el robo a mano armada, traición al señor feudal, la profanación del templo sagrado o del recinto del señor feudal causando muerte, entre otros (Downer, 1972, p. 144).

Asimismo, los delitos no enmendables se encontraban organizados en los siguientes grupos de denominación genérica: i) felonía (*felony*) conformado por la muerte violenta, la violación, el asalto armado, entre otros y ii) traición (*treason*) donde a su vez se encontraba subdividida en la alta traición (*high treason*) considerados como aquellos actos delictivos contra la corona y sus intereses y la traición menor (*petty treason*) donde

se configuraban aquellos delitos contra el superior jerárquico basada en estratos sociales o cadenas de mando, ejemplo de ello tenemos, aquellos lícitos cometidos por sirvientes contra sus amos o de la mujer contra sus esposos.

Finalmente, es de destacar que, a pesar de la estructura y categorización antes expuesta, tanto los delitos “reparables” como los “irreparables” no contaban – normativamente hablando – de una pena concreta para cada uno de estos. Por ende, no existía una multa preestablecida para los casos de los delitos enmendables ni tampoco se encontraba determinado un castigo corporal definido para los delitos no enmendables, quedando así a la discrecionalidad del juez real y de la subjetividad que este aplicaba a cada caso, incluyendo aquellos donde el magistrado podía disponer de la vida, el cuerpo y propiedad del enjuiciado. En consecuencia, yace una justicia relativa basada en la decisión que pudiera tomar en ese momento dicho magistrado.

A modo de conclusión, podemos advertir que, la aplicación de la tortura en esta etapa de la historia se encontraba institucionalizada dentro de la incipiente legislación medieval como parte de un castigo corporal contra los infractores a una norma, es decir que la tortura lejos de ser un acto prohibido – como lo es en nuestros días – en la edad media se aplicaba con suficiente existencia de indicios que pudieran relacionar a una persona presuntamente responsable con un hecho ilícito en particular.

Es así como, la tortura en el medioevo se constituía como un tipo de pena corporal completamente legítima y regulada, existiendo incluso ciertas reglas o “garantías” para su aplicabilidad. Sobre este punto, por ejemplo, se exigía que la confesión que se obtenía del imputado producto de la tortura debía ser ratificada veinticuatro (24) horas después de su declaración de culpabilidad, con la estricta condición de que debía realizarse de forma libre – voluntaria – y en un lugar distinto al espacio donde fue torturado.

Por otro lado, así como existían garantías para la institución de la tortura, en la edad media también se regulaban ciertos presupuestos en el proceso penal del medioevo, es así como, si el juez se encontraba frente a un caso con varios imputados, la norma procesal establecía que el interrogatorio debía iniciar con el sospechoso más débil y los castigos corporales debía ser aplicados de menor a mayor intensidad.

Debido a la inclusión de la tortura como una institución del propio poder monárquico, existieron diferentes modalidades de tortura, siendo entre los métodos más utilizados: “el potro”, “el péndulo”, “método del agua”, “método de la cigüeña” y los métodos de “la sierra” y “las garras de gato” estos dos últimos más que castigos corporales para obtener una confesión, era utilizados como castigos para ejecutar una pena de muerte.

Finalmente, Rodríguez (2000) en relación con la tortura institucionalizada hasta el siglo XVIII expone que “primero, existía una íntima conexión entre la tortura y el proceso penal, segundo, el reconocimiento de que se trataba de una práctica contraria a la idea de dignidad, y tercero su carácter reglado (...)” (p. 16)

2.1.1.3.3. La tortura en América

La tortura en el “nuevo continente” o el “nuevo mundo”, conocido posteriormente como América, Indoamérica o América Latina – haciendo la atinencia del “viejo continente” denominación con el cual se hacía referencia al continente europeo a partir del siglo XV – yace con la colonización española en esta parte del mundo, entendiendo a la colonización como aquel proceso por medio del cual el reino de España se apropió de distintos territorios constituidos en lo que ahora conocemos como el continente de América, Asia y África, por medio de expediciones navales las cuales iban descubriendo nuevas tierras, impulsadas y financiadas en un inicio por el reinado de los Reyes Católicos (1475-1516) y llegando ser su etapa de mayor expansión el siglo XVIII.

Es así que la figura de la colonización española nace en los territorios de las Antillas y el Caribe, donde su finalidad principal fue la acumulación de riqueza producto del aprovechamiento de los recursos naturales que abundaban en nuestro continente por medio de la utilización de la mano de obra indígena y de personas del África traídas al “nuevo mundo” para ser utilizadas como esclavos, como simples mercancías que podían ser de propiedad de quien asumiera el costo de su valor.

No obstante, este proceso no se suscitó de manera sencilla, debido a que lo “cultural” jugó un papel determinante como marco de resistencia por parte de la población indígena y africana, las cuales tenían raíces culturales y una cosmovisión completamente distinta a la religión católica. Es así como las creencias, dioses, costumbres, la forma de ver el mundo de los indígenas, sus autoridades, su jerarquización y sus estamentos se constituyeron como muros casi infranqueables, pilares para una resistencia cultural indígena que tomaría años suprimir y no por completo.

Es en dicho sentido que se produce el fenómeno de “deculturación” en la colonia española en América, donde los colonizadores impulsaron acciones –siendo la imposición de la religión católica una de las más importantes – para que los indígenas fueran perdiendo su linaje cultural y fueran adoptando la cultura europea impuesta por sus colonizadores.

Lo expuesto, guarda relación con el tópico de la presente investigación debido a la instrumentalización de la tortura, siendo esta utilizada como un elemento importante para llevar a cabo la deculturación indígena. A través del castigo físico desmedido e incluso catalogado como inhumano, los colonizadores españoles buscaban el sometimiento y la obediencia de los indígenas que se mantenían firmes en sus concepciones culturales.

Si bien es cierto cada una de las formas de colonización tuvieron rasgos particulares dependiendo del estadio y territorio en las que estas se suscitaron, la tortura fue una de las características comunes que tuvieron estas.

En esa misma línea de ideas, las personas traídas del África bajo el yugo de la esclavitud, a los cuales se les denominaba despectivamente como “negros” haciendo referencia a su etnia y aludiendo de forma despectiva a su color de piel distinta a las características de una piel caucásica, fueron uno de los primeros grupos sociales que fueron víctimas de los tratos crueles e inhumanos por parte de sus “amos” o “dueños” – personas quien los adquirirían como mercancía para poder trabajar o servir en las haciendas – donde eran vistos como simples objetos que producían ganancias a base de su mano de obra, es por esta característica propia de la esclavitud que la implementación de tormentos físicos era el común denominador, era una actividad cotidiana a los esclavos lo cual fue normalizado y hasta cierto punto reglamentado.

Los afrodescendientes quienes servían como esclavos en las colonias de América eran sometidos a constante tortura, donde la vida familiar no existía y donde desde las relaciones sexuales hasta la alimentación dependían únicamente de la decisión e intereses del “amo”, quien instrumentalizaba estos aspectos de la vida humana para someter y generar un yugo.

A consecuencia de ello, muchos esclavos negros se fugaban hacia áreas muy alejadas de los territorios de sus amos y de las ciudades – plantaciones, campos de cultivo, etc. – caso a mencionar sería el de Brasil, donde los esclavos se fugaban selva adentro para formar sus propias comunidades, denominados como “quilombos”. Uno de los grupos sociales más conocidos fue el llamado “Quilombo dos Palmares” liderado por Zumbi, líder antiesclavista afrobrasileño. Lo mencionado demostraba una gran capacidad de gestión gubernamental y organización de Estado debido a que dichos grupos sociales

que cohabitaban en un mismo espacio físico presentaban todas las características de una sociedad desarrollada de la época, haciendo las salvedades correspondientes.

Uno de los ejemplos más impactantes de las múltiples ejemplificaciones que existen en relación a la tortura instrumentalizada para fines específicos en las colonias fue lo suscitado en el territorio de lo que ahora es el país de México, donde durante la sublevación históricamente conocida como la “Cañada de los Negros”, el virrey de ese entonces Martín Enríquez ordenó cazar a los esclavos afrodescendientes que se hallaban escondidos en los montes, castrarlos y ponerlos a trabajar nuevamente, con el único fin de que sirvan de ejemplo y escarmiento para los próximos esclavos que quisieran realizar una rebelión contra las autoridades coloniales y sus amos.

Finalmente, la tortura también fue individualizada para ciertas personas que ocupaban algún cargo – de menor rango pero que les servía a los grandes hacendados para generar una estatificación, donde los esclavos o indígenas le obedecían a un esclavo o indio “mayor” y estos a su vez solo obedecían y trasladaban las ordenes de sus amos –

Claro ejemplo de lo descrito fue lo suscitado con el líder del movimiento social más importante de la etapa colonial del continente americano, José Gabriel Condorcanqui, quién tomó el nombre del último emperador Inca, autonombrándose Túpac Amaru II, persona que luego de iniciar una gran rebelión el 04 de noviembre de 1780 con la captura y ejecución del corregidor Antonio de Arriaga, terminó siendo vencido y su levantamiento indígena sofocado, ocasionando que fuera capturado juntamente a su esposa Micaela Bastidas y sus hijos. No obstante, su muerte fue más que un simple acto de ejecución, sino más bien cumplió un rol específico, siendo una “tortura individualizada” donde se le ato a cuatro caballos para que tiren de sus extremidades en medio de la Plaza de Armas de Cusco, ello como signo de escarmiento y un dolor

incalculable para aquel que se proponga desestabilizar el orden actual y el poder político de los reyes de España.

Si bien Túpac Amaru II no terminó falleciendo por descuartizamiento, el acto de haberlo torturado dicha forma particular y posteriormente haber sido ejecutado, despedazado y sus miembros trasladados a los diferentes pueblos que habrían apoyado su rebelión (Biblioteca Nacional del Perú, 2023), representa la intención de destruir su imagen como uno de los líderes indígenas más importantes y constituye un símbolo de ejemplo de lo que le sucedería a todo aquel indígena que “osara ir contra la corona”, ejemplo de una instrumentalización de la tortura como una arma disuasoria y basada en la idea del tormento para el control de las masas indígenas.

Por otro lado, en los siglos subsiguientes, habiéndose implementado en América un sistema virreinal, el poder eclesiástico, con la Santa Iglesia Católica a la cabeza, toma un papel protagónico dentro del estamento virreinal, acrecentando su influencia sobre aspectos políticos, económicos y sociales de las colonias de España en el Nuevo Continente. Es bajo este contexto que, la institución de la Inquisición aparece en las colonias de América como consecuencia y adaptación del “Tribunal Hispano”, el cual se creó originariamente en España debido a la denominada “amenaza judía”.

La Inquisición española fue creada en el año 1478, por los denominados “Reyes Católicos”, con la autorización previa del Papa Sixto IV. Dos años después inició sus acciones en la ciudad de Sevilla para expandirse posteriormente por el resto de España y sus colonias. En dichos años la monarquía de España con el fin de centralizar y organizar su poder, había conformado cinco consejos reales: Castilla, Aragón, Hacienda, Estado y el de la Suprema y General Inquisición.

Siendo que la corona española utilizó a este último estamento como un organismo de control social, dirigiendo sus esfuerzos tanto a la defensa de la fe y la moral pública y

privada, así como a la de la fidelidad a los monarcas y la paz social (Congreso de la República del Perú, s.f.).

La Inquisición en el reino de España, como Tribunal Eclesiástico, conformó todo un procedimiento de enjuiciamiento caracterizado por una especie confluencia entre la teología y la ciencia jurídica, el cual daba inicio cuando una persona era denunciada ante el Santo Oficio por la comisión de un presunto delito que estuviera comprendido dentro de sus competencias, siendo ello así, el órgano encargado debía efectuar la investigación correspondiente. A la vez, la Santa Inquisición solicitaba al denunciante que presentara pruebas u algún otro testimonio que pudiera dar fe de sus alegaciones, en el caso de que dicho denunciante consiguiera un mínimo de tres testimonios realizados por “personas con reputación intachable y honorables” y que no tuvieran ninguna malquerencia o animosidad con el investigado, se daba el inicio formal del proceso y el denunciado era detenido sin mayores garantías.

En relación a los juicios de la Santa Inquisición, estos no tenían un tiempo de duración predeterminado, se llevaban a cabo en las denominadas “salas de audiencia” y consistían en un conjunto de audiencias las cuales tenían como finalidad lograr determinar la responsabilidad o no del acusado, en dichos juicios se encontraban siempre presentes los inquisidores, el fiscal y el acusado.

Ahora bien, debemos enfatizar en que, dentro del dinamismo y las reglas procedimentales de este tipo de “juicios religiosos”, el reglamento de la Inquisición permitía, en casos de que los inquisidores consideraban necesario, la utilización de instrumentos de tortura para lograr la “revelación de la verdad” y el esclarecimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, lo indicado se debía disponer por medio de una sentencia de sometimiento en base al tormento y realizado por el verdugo, quien era un

trabajador rentado por el Tribunal Eclesiástico el cual en muchas ocasiones era la misma persona que ejercía dicho puesto en los Tribunales Civiles del reino.

Los objetos mayormente utilizados para el procedimiento de tortura, el cual era legitimado por la Santa Inquisición como brazo fiscalizador de la moral y la fe de la Iglesia Católica, eran la garrucha, el potro y el castigo del agua – principales métodos de tortura utilizados en la Edad media conforme se desarrollaron en el punto 2.1.1.3.2. – los cuales, conforme a lo sostenido por varios expertos, eran tormentos menos gravosos que los impuestos por los tribunales comunes de la época.

En esa misma línea de ideas, debemos mencionar que, dicho procedimiento inquisitorio, fue trasladado e implementado a los pueblos de las “Nuevas Indias”. En las colonias españolas instaladas en América, la Santa Inquisición tuvo ciertas particularidades que la diferenciaban en cierto sentido del Santo Oficio español y del Tribunal Eclesiástico de la Santa Inquisición de la monarquía española, ya que, si bien se trataba de la misma institución eclesiástica, en las colonias hispanoamericanas se excluyó el fuero inquisitorial de la mayoría de la población debido a que en los primeros años virreinales la población indígena recién estaba siendo “inculcada” con la religión católica.

No obstante, esto no fue óbice para que dentro de las colonias la Santa Inquisición cumpliera, muy aparte de sus funciones creacionales, un rol de veedor, debido a que en dicha época, la institución eclesiástica tenía ojos en todos lados debido a los civiles y personal del Tribunal que funcionaban como informantes. Un ejemplo conocido que podría reflejar la naturaleza de los informantes y el dinamismo de cómo funcionaban las acusaciones de aquellos informantes sobre presuntas trasgresiones a las nuevas “formas sociales” impuestas por las autoridades eclesiásticas y monárquicas, es el caso de Juan Antonio Gil Mayorquin, un oficial de albañil residente de la localidad Real de los Álamos, Sonora, en el Virreinato de Nueva España o Virreinato de México.

En este caso particular, un civil informante se presentó con el sastre Agustín Miguel que acusó de bigamo (estar casado dos veces) a Juan Antonio Gil Mayorquin, frente a lo cual Juan Antonio fue notificado con dicha acusación por parte de las autoridades inquisitoriales quienes le habrían ordenado que no salga de la provincia hasta que ellos llegaran a la localidad – ¿se podría considerar ello como un antecedente eclesiástico de una ordena de impedimento de salida del proceso penal contemporáneo? – no obstante, Juan Antonio decidió presentarse ante las autoridades eclesiásticas con la finalidad de conocer por qué estaba involucrado en dicha investigación; sin embargo, fue apresado inmediatamente y trasladado a la Ciudad de México. Por otro lado, al haber cometido un delito contra la moral – delito por el cual se debía estar avergonzado ante Dios – fue condenado a recibir un castigo durante su tiempo en prisión, aplicándosele la tortura denominada “pie de amigo”, el cual consistía en colocar un collar con una horquilla de hierro que tenía dos puntas en cada extremo y que iba de la barbilla al esternón, restringiendo cualquier movimiento de la cabeza y permitiendo que la víctima solo emita murmullos (Archivo General de la Nación de México, 2022)

A pesar de haber sido torturado durante toda su estancia en prisión por un verdugo ordenado por la Santa Inquisición, finalmente se determinó que no existían pruebas suficientes que lo incriminaran, por lo cual terminó siendo puesto en libertad. Además, al sastre Agustín Miguel también se le torturó bajo la pena de los azotes por haber presentado una acusación falsa.

Respecto a la relación entre la Santa Inquisición y el uso de la tortura como instrumento de coerción y sujeción religiosa, Lempinen (2022) concluye que, si bien en la época donde se estableció el poder de la Inquisición otros gobiernos europeos utilizaban la tortura como una práctica rutinaria, la esclavitud era legal y la crueldad era generalizada dentro de las relaciones sociales; aun así, la Santa Inquisición es ejemplo de que cuando

el poder estatal se fusiona con el religioso, las autoridades pueden imponer su mandato por la fuerza y con el uso del terror, siendo la tortura la punta de esa lanza coercitiva, apoyada por la narrativa de que la crueldad de estos actos tiene un respaldo divino.

Sin embargo, dentro del desarrollo de la tortura en América destaca sobre todas las demás, lo suscitado en Sudamérica en el siglo pasado – principalmente entre los años 1960 a 1980 – la tortura se transformó más que una institución legitimada, en un instrumento de opresión y terror utilizado por las dictaduras para un control político y social en países como Argentina, Chile, Brasil, Paraguay, Perú, entre otros.

En relación con ello, Zúñiga (2005) asevera que “la tortura en el siglo pasado apareció (...) con las ideologías que supeditaban los derechos humanos a un bien público ideal y abstracto cuyo fin justificaba cualquier restricción de libertades” (p. 3).

América Latina, vivió en dichos años uno de los pasajes más oscuros de su historia contemporánea. En esta época gobiernos autoritarios, que llegaron a tomar el poder en sus respectivos países, recurrieron a la tortura como una herramienta de control político y social, usando como justificación y pretexto la lucha contra ideologías políticas nocivas para el bien común y la seguridad nacional, ejemplo de ello son las campañas políticas masivas contra el comunismo. Bajo este *status quo* la tortura se convirtió en un mecanismo de represión utilizado como “enlace” entre la acción y el fin dentro de las denominadas “doctrinas de seguridad nacional”. Asimismo, estos actos de tormento se realizaban en centros de reclusión clandestinos donde en sus instalaciones escondidas se aplicaban métodos de tortura basados en violencia física y psicológica de forma extrema, con la única finalidad de obtener información o simplemente castigar a las personas que el gobierno consideraba y los acusaba de ser opositores al régimen.

Sin embargo, ello no quedó en ciertos contextos aislados, la tortura en dicha época también formó parte, cómo un instrumento de ayuda, a una coordinación interestatal

denominado “Plan Cóndor”, la cual fue una estrategia coordinada entre dictaduras militares de América del Sur donde tenían como finalidad perseguir, capturar, torturar, obtener información y eliminar a los opositores al régimen militar. El grupo lo conformaron principalmente los países de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil, a los que se les unieron en cierto grado el país de Perú y Ecuador. Además, los servicios de inteligencia de cada uno de estos países se compartían información respecto a personas opositoras, técnicas de tortura y colaboran en operaciones conjuntas, siendo su modus operandi los siguientes: intercambio de información, ejecución de operaciones conjuntas y desaparición de personas.

En concordancia con lo anterior, en Argentina durante el desarrollo de la dictadura cívico militar entre los años 1976 a 1983, la tortura fue el eje principal de todo un aparato represivo por parte del gobierno argentino. Fueron en los ESMA, como se les denominaba a los centros clandestinos de detención, tortura y exterminio durante dicha dictadura, donde se sometían a tormentos físicos y psicológicos a las personas que luchaban por volver a un Estado de Derecho en Argentina o a cualquier otra persona que el gobierno consideraba peligros para el régimen militar.

En esa misma línea, en Chile, durante el régimen de Augusto Pinochet, suscitado entre los años 1973 a 1990, la tortura fue utilizada como un elemento de castigo y proliferación del temor para el control de las masas. Instituciones como la Dirección de Inteligencia Nacional – DINA y su sucesora la Central Nacional de Informaciones – CNI, fueron los organismos creados por el gobierno encargadas del espionaje, persecución, secuestro, tortura y desaparición forzada de opositores, todo ello justificado bajo la narrativa política de la “lucha contra el comunismo”.

Por otro lado, en el país de Brasil, la dictadura militar dada entre los años 1964 a 1985, periodo donde el *Departamento de Operações de Informações - Centro de*

Operações de Defesa Interna, conocido por sus siglas DOI-CODI, fue el encargado de reprimir la resistencia interna en Brasil contra el gobierno encabezado por las fuerzas armadas. Nuevamente, dicho organismo se caracterizó por ser una especie de policía política la cual utilizó la tortura en base a un enfoque anticomunista.

Finalmente, en el caso del país de Perú, si bien no se dio un periodo de poder militar prolongado como tal, lo que si se suscitó fue un contexto de lucha contra el terrorismo específicamente al plan de lucha contra el grupo terrorista Sendero Luminoso. Si bien, el caso peruano no tuvo una dictadura militar prolongada, también tuvo una etapa de mandato militar entre los años de 1968 y 1980 y posteriormente, en el marco del conflicto armado interno desde el año 1980 al 2000, caracterizado por una confrontación entre las fuerzas del Estado y grupos terroristas, la tortura fue utilizada tanto por las fuerzas del orden como por parte de los grupos subversivos. Es de esta forma que, entre los años 80 y 90, fueron frecuentes las denuncias de tortura contra detenidos acusados de terrorismo, configurándose un patrón de violencia estatal que persiste en la memoria de un pueblo que aún sufre por los miles de víctimas.

2.1.1.3.3. La tortura en el Perú durante el conflicto armado interno

Tal y como se ha advertir en el punto precedente, algunos países de Latinoamérica entre las décadas de 1960 a 1980 fueron participes de una época caracterizada por las dictaduras militares, afectando a países como Brasil, Chile, Argentina, Uruguay, entre otros. No obstante, el panorama de los derechos humanos en el país del Perú no fue completamente distinto a la situación de crisis de los derechos fundamentales en América Latina; si bien, a diferencia de los otros países nombrados, no tuvo una experiencia de gobierno encabezada por mandos militares – al menos no en dichos años – el contexto de dictadura, terror y sosiego no le fue ajena.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación, desde ahora CVR, fue creada en el año 2011 en el Perú con la finalidad única y fundacional de investigar y poder lograr un esclarecimiento de las causas, procesos y responsabilidad de las graves violaciones a los derechos humanos y violencia ocasionada por grupos terroristas en el Perú, hechos que se suscitaron entre los años 1980 al 2000 durante el periodo de conflicto armado interno entre el Estado peruano y los grupos terroristas Sendero Luminoso – SL y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru – MRTA. Es así que, a través del Decreto Supremo N° 101/2001/PCM de fecha 31 de agosto de 2001, el nuevo gobierno de Alejandro Toledo reafirmó la vigencia de la CVR, amplió el número de comisionados a doce y cambió su denominación añadiendo el término “reconciliación” (Mantilla, 2006, p. 323).

Como consecuencia de las actuaciones de dicha Comisión investigadora, en fecha 28 de agosto de 2003, por medio del Decreto Supremo N° 101/2001/PCM, la CVR presentó su Informe Final ante Palacio de Gobierno, dando a conocer los horribles resultados de un aproximado de dos años de labores de recolección de información sobre la lucha contra el terrorismo y las graves violaciones a los derechos humanos que se suscitaron por parte no solo de los grupos terroristas sino también por parte de los agentes del Estado contra civiles entre mayo de 1980 a noviembre del 2000.

Conforme a los datos brindados en dicho informe, alrededor de 70 mil peruanos fueron víctimas de un conflicto desgarrador donde ellos no eran partícipes, siendo más del 70% de estas víctimas personas campesinas, iletradas y quechua hablantes que vivían en zonas alejadas del país. Siguiendo esta línea, según los datos recopilados por la ONG Amnistía Internacional en su Informe titulado “Perú: Tortura y Malos Tratos”, existen miles de casos de tortura y malos tratos a personas acusadas de delitos relacionados con el terrorismo sumado el contexto del conflicto armado interno. Según las organizaciones de derechos humanos del Perú, más del 70 por ciento de las personas acusadas de esos

delitos han denunciado haber sido sometidas a tortura, incluida la violación, o a malos tratos.

Acorde a las cifras proporcionadas por la Defensoría del Pueblo, durante el gobierno del presidente Alberto Fujimori se indultó a más de 500 personas condenadas por imputaciones falsas por la presunta comisión del delito de terrorismo. Siendo que, el 38% de dichas personas habrían declarado ante los jueces que las habían torturado y maltratado para hacerlas firmar confesiones. Aunado a ello, Amnistía Internacional consideró que los detenidos comunes, no involucrados en la esfera política, también habrían sido sometidos de manera frecuentemente a actos de tortura y malos tratos. Durante los 10 años transcurridos entre 1988 y 1998, las organizaciones de derechos humanos del Perú registraron más de 4.500 casos de tortura y malos tratos. De ellos, al menos 570 eran casos de delincuentes comunes (Amnistía Internacional, 2002).

En dicho contexto es que, la tortura se presentaba cotidianamente como respuesta e instrumento “útil” no solo usado por las células terroristas contra civiles inocentes que no deseaban seguir con las ordenes de estos sectores conforme a su ideología política, sino también por parte de los agentes del orden del Perú, tanto policías como militares que no solo la utilizaban para obtener confesiones o recopilar información sobre los próximos planes o ataques terroristas sino también para generar escarmiento o castigo impulsado por la ira y el desgarramiento social. Conforme sostiene Agüero (2004) respecto a la práctica de la tortura en el Perú “Es una práctica institucionalizada que, en los últimos 20 años (...) ha afectado a miles de peruanos, muchos de los cuales fueron ejecutados extrajudicialmente, desaparecidos o se encuentran por allí, sufriendo las graves secuelas que deja este crimen” (p. 359). Ello, sin que puedan acceder ni percibir una mínima sensación de justicia y/o reparación por los graves daños causados a ellos y a sus familias.

Como resultado del trabajo realizado por la CVR se llegaron a recolectar 16,917 testimonios de víctimas y testigos, los cuales declararon respecto a las violaciones de derechos humanos cometidas tanto por agentes estatales como por miembros de Sendero y del MRTA. Al respecto, la Comisión de la Verdad registra 6,443 actos de tortura. De estos, el 75 por ciento se atribuye a agentes del Estado o a personas que actuaron bajo su autorización o aquiescencia; el 23 por ciento corresponde al PCP-SL; el tercer y cuarto lugar corresponden al MRTA; y a elementos no determinados (Agüero, 2004).

En esta perspectiva, podemos denotar a *prima facie*, que durante la época del terrorismo en el Perú existieron “dos caras de una misma moneda”, una moneda llamada “tortura instrumentalizada”, donde se advierte la comisión de actos de tortura desde dos frentes, por un lado, observamos las aberraciones cometidas por los miembros de SL y el MRTA contra civiles que radicaban en pueblos alejados del Perú y por otro las graves transgresiones y abusos cometidos por las fuerzas del orden del gobierno hacia también civiles sobre quienes recaían presuntas sospechas – no todas fiables – de pertenecer a alguna célula terrorista. Es a partir de la identificación de estos dos enfoques – no siendo uno más optimista que el otro – desde donde partirá nuestro desarrollo contextual sobre la forma, modo y circunstancias en las cuales la tortura se convirtió en una práctica común en la época del conflicto armado interno dentro de este país.

Los dos grupos armados terroristas que fueron el centro ideológico y operativo de ataques masivos, secuestros, asesinatos, intimidación y terror contra población civil indefensa de pueblos del Perú recóndito, Sendero y el MRTA, violaron sistemáticamente la mayoría de principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario – vigentes en el tiempo de los hechos – siendo los miembros de la cúpula terrorista de Sendero Luminoso los quienes cometieron asesinatos selectivos contra civiles opositores muy aparte de los ataques generalizados e indiscriminados contra otros civiles que no

adoptaban ninguna posición política y que se encontraban completamente desvinculados del conflicto armado. Por otro lado, y con ciertas diferencias en el modo de ejecución y planificación, el grupo terrorista MRTA también recurrió a las ejecuciones masivas y a los ataques indistintos contra población civil, con la particularidad de que dentro de sus planes de acción se encontraba la planificación y realización de secuestros direccionados hacia ciertas personalidades políticas, militares, entre otras, con cierta relevancia social, con la finalidad de ser tomados como rehenes, permitiéndoles su liberación siempre y cuando se cumplieran con sus exigencias, las cuales podrían ser el pago de altas sumas de dinero o un “intercambio” superponiendo la liberación de uno de sus representantes encarcelados por la libertad del rehén. Es necesario enfatizar que dentro del *modus operandi* de ambas agrupaciones terroristas, la tortura era una práctica común utilizada como preludio o preámbulo ya sea para las ejecuciones o para la coacción y presión de las familias de los rehenes para que pudieran aceptar las exigencias de estos terroristas.

Sin perjuicio de ello y desde una perspectiva antagonista, desde la “otra cara de la moneda”, debemos precisar que, debido a las reformas legislativas y procesales penales, el régimen legal impuesto por el gobierno de Alberto Fujimori, permitieron el funcionamiento de un orden jurídico que facilitaba la práctica de la tortura bajo el pretexto de la lucha contra la violencia terrorista. Es de esta manera que, durante esta época, la reforma normativa respecto a los procedimientos de persecución, captura, detención y encarcelamiento de personas por la presunta comisión de delitos de terrorismo o cualquier otro asociados a este, permitía que antes de la presentación de cargos o liberación del sospechoso, la policía podía tener retenido a dicha persona por un plazo de hasta quince (15) días, incluso mucho antes de que el Ministerio Público pueda imputarles de manera concreta la comisión de un delito – violentando el principio de inocencia – o incluso antes de que esta institución pudiera garantizar el respeto de los derechos del detenido.

Siguiendo con esta línea, la Dirección Nacional contra el Terrorismo – grupo operativo que formaba parte de la de la Policía Nacional – conocida por sus siglas DINCOTE, quien se encontraba encargada del seguimiento, investigación, detención y custodia de las personas calificadas como sospechosas por el delito de terrorismo era la Dirección Nacional contra el Terrorismo, tenía la prerrogativa de poder mantener incomunicados a los detenidos por el plazo de hasta diez (10) días sin requerirse como requisito previo una orden judicial, tal y como se suscita en la actualidad y en la mayoría de países caracterizados por un Estado de Derecho a fin de proteger las garantías y los derechos de los imputados.

Es bajo este contexto que, los efectivos policiales de la DINCOTE empleaban dicho periodo de incomunicación para realizarle a los sospechosos exhaustivos interrogatorios dentro de las instalaciones de este grupo policial donde recurrían a las técnicas de tortura para conseguir una declaración de autoincriminación o información que consideren relevante para la captura de otros sospechosos. Aunado a ello, situaciones similares suscitaban cuando miembros de las Fuerzas Armadas del Perú que se encontraban destacados a las “zonas de emergencia” capturaban a sospechosos de haber cometido actos terroristas o formar parte de grupos insurgentes, ya que estos antes de ser entregados a la policía local y estos a su vez a la DINCOTE, dichas personas que habían sido capturadas eran sometidas a torturas antes de ser puestos a disposición de la comisaria competente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, durante la época del terrorismo la utilización de la tortura se encontraba arraigada en la actuación policial – militar; por ende, esta era considerada como un instrumento válido y eficiente para la planeación de estrategias contrainsurgentes, las cuales se pusieron en manifiesto durante la recordada toma de la residencia del embajador de Japón suscitada en la ciudad de Lima en fecha

17 de diciembre de 1996 por parte del grupo terrorista MRTA, donde en el mes de marzo de 1997, antes del ingreso a la residencia y durante el desarrollo del plan de rescate por parte de los comandos del ejército peruano y antes del ingreso a la residencia, el ejército peruano detuvo, en la zona denominada Alto Yuranaki – localidad ubicada en el distrito de Perené y donde se consideraba que se encontraba la cúpula del MRTA –, a más de cuarenta personas que se dedicaban al cultivo de café, donde en los días posteriores se habría informado públicamente que dichas personas capturas habían sido detenidas y cruelmente torturadas con la finalidad que confesaran su relación con el MRTA y las de sus otros vecinos de la misma localidad con este grupo terrorista. Es así como, miembros del ejército los habría sumergido en agua, los habría puesto de pie y sin comida por largas horas y les habría aplicado descargas eléctricas en su cuerpo.

Posteriormente a las torturas efectuadas contra los pobladores del Alto Yuranaki, la DINCOTE dispuso que todos los detenidos, a excepción de unos pocos, fueran puestos en libertad debido a falta de pruebas. Asimismo, del informe publicado por Human Rights Watch (1997), se tiene que dicha ONG habría realizado una investigación en la zona de detenciones entrevistando a los detenidos puestos luego en libertad como a sus familiares, quienes habrían dado testimonio y habría confirmado que el régimen legal que se estaba ejecutando en dicho momento favorecía la realización de la tortura, confirmando el uso sistemático de la tortura durante dicha operación militar.

Como lo hace notar Agüero (2004) la CVR ha mostrado con cifras y casos detallados de víctimas que los grupos subversivos tanto SL como el MRTA no pudieron controlar territorios ni organizaciones en su totalidad, logrando únicamente el dominio de ciertos espacios y en tiempos determinados, siendo estos los territorios del valle del Río Apurímac y Ene y en la zona del Alto Huallaga, motivo por el cual resulta menos probable que dichas agrupaciones terroristas hayan logrado detener una gran cantidad de personas,

siendo la detención previa un requisito importante para proceder con la tortura. No obstante, ello no quiere decir que no se hayan realizado actos de tortura por parte de SL y MRTA, sino que dichos actos de tortura están relacionados a maltratos previos a los delitos de homicidio que cometían estos grupos terroristas, como símbolo de un “escarnio ejemplificador”. En contraparte, los agentes estatales – policías y militares – si ejercieron el control legal del territorio peruano – o eso era lo que se esperaba de las fuerzas del orden – y todas sus funciones estaban dirigidas a controlar las actuaciones subversivas que pudieran poner en riesgo la seguridad nacional y poder capturar a los miembros de dichos grupos terroristas, lo cual nos puede brindar ciertas premisas razonables del por qué la CVR llega a la conclusión estadística de que existía un mayor porcentaje de torturas cometidas por agentes del orden que por los mismos grupos terroristas, ello debido a las detenciones irregulares y el uso de la tortura como instrumento elemental de las operaciones contrainsurgentes.

Aunado a ello, la Defensoría del Pueblo (2001), la cual da a conocer que la gran parte de las denuncias por casos de tortura provinieron de zonas controladas por el Ejército peruano en las zonas de emergencia, teniendo como lugares de tortura las bases militares de cada zona y en algunos otros casos la sede de la DINCOTE.

A modo de conclusión, en el país del Perú entre los periodos de 1990 al 2000, se vivieron momentos de completo terror, teniendo por un lado, grupos terroristas que querían tomar el control político y social del Perú tales como Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru para lo cual iniciaron todo un plan de insurgencia y de propagación del miedo contra los ciudadanos, y por el otro lado, a los agentes del orden entre policías y militares quienes bajo la bandera de la lucha contrasubversiva cometieron excesos constituidos por graves violaciones a los derechos humanos contra la propia población que juraron proteger, siendo los más perjudicados,

aquellas víctimas no partícipes del conflicto los cuales no encontraban paz ni protección en ningún lado. En esa misma línea, en este periodo, la tortura contra detenidos por presuntos delitos de terrorismo, se convirtió en una práctica predominante en las actuaciones de las fuerzas del orden, es así como, en el informe presentado ante el Comité Contra la Tortura en el mes de abril de 1997 se expuso información relativa a 31 casos, los cuales habían tenido lugar en los departamentos de Huánuco, San Martín, Ucayali, Cajamarca, Ayacucho, Amazonas, La Libertad y Lima, siendo las zonas más afectadas por la tortura los departamentos de Huánuco, San Martín y Ucayali. En ese mismo sentido, conforme lo expresado en un Informe elaborado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, en el año 1994 un miembro militar que había sido destacado a varias bases militares ubicadas en “zonas de emergencia” durante la época del terrorismo, dio información sobre las siete técnicas más habituales para la práctica de la tortura siendo estas: i) la parrilla, ii) el submarino, iii) el trazo, iv) el palo, v) la pelotera, vi) la colgada y vii) el magneto (Coordinación Nacional de Derechos Humanos, 1994).

Finalmente, y teniendo como referencia los puntos desarrollados en el informe desarrollado por Human Rights Watch (1997), podemos aseverar que la tortura se desarrolló de una manera amplia y sistemática por parte de todo un aparato de estado y también por parte de grupos contrasubversivos debido a los siguientes factores que en cierta medida “favorecieron” la impunidad y la utilización organizada de estos actos crueles contra población civil y sospechosos por delitos de tortura.

En primer lugar tenemos a que en dichos años la tortura no se encontraba tipificada en la legislación en materia penal, a pesar de que la Constitución Política del Perú del año 1993 prohibía la tortura, esta no se encontraba especificada dentro de la codificación penal como tal, obligando a los operadores del Ministerio Público de dichos años a encuadrar los hechos dentro de una figura penal de lesiones o abuso de autoridad; delitos

los cuales no representaban la gravosidad ni la severidad en la pena de un delito el cual era repudiado internacionalmente posterior a los horrores de la Segunda Guerra Mundial. En segundo término, las normas emitidas por el propio Estado peruano para brindar prerrogativas especiales a los agentes del orden durante el tipo de régimen de excepción conocido “Estado de Emergencia” brindaba ciertas facilidades a los policías y militares para cometer estos actos de tortura. En tercer lugar, los tribunales militares, judicaturas donde normalmente llegaban a parar los casos de denuncias de tortura por parte de personal militar y policial no eran independientes en sus fallos, encontrándose sujetos a las ordenes jerarquizadas a favor de la impunidad. Por último, producto de la dependencia de los órganos de justicia, y las concurrentes amenazas que sufrían jueces y fiscales avocados a casos de terrorismo originaron que las instituciones garantes de los derechos fueran debilitadas y desacreditadas en sus propias funciones.

2.1.2. Definición y elementos del delito de tortura

2.1.2.1. Conceptualización del delito de tortura. Resulta elemental establecer, dentro de la complejidad de realizar dicha tarea, por lo menos un bosquejo conceptual de los elementos que configuran el delito de tortura y que lo dotan de aquellas características propias que lo trascienden de otros delitos comunes. Es así como, podemos tomar como punto de partida lo sostenido por Cabanellas (1993) donde establece que la tortura es “procesalmente, sinónimo de tormento. Crueldad. Martirio. Dolor o aflicción grandes” (p. 313). A pesar de este primer acercamiento a lo que podríamos considerar una definición grosso modo del delito de tortura, la tarea titánica de definir este delito requiere de una diferenciación clara entre dos conceptos que forman parte de una definición más compleja. En ese sentido, a lo largo del análisis histórico que hemos venido desarrollando en la presente investigación del fenómeno de la tortura se ha podido advertir la existencia de dos variantes en cuanto a la ejecución de la tortura.

Una primera modalidad consiste en una tortura realizada de forma independiente, separada de una política estatal o a una línea de gobierno que vulnera los derechos humanos; es decir, que esta primera forma en la cual se manifiesta la tortura, consta de una aplicación independiente y como consecuencia de la decisión de un sujeto activo aislado que procede a realizarla sin vincularse a una política de Estado, una modalidad que es característica de gobiernos que se autodenominan democráticos y basados en un Estado de Derecho. No obstante, la segunda modalidad se diferencia de la primera antes descrita debido a que se constituye como parte de una estrategia estatal, es decir que se conforma como elemento utilizado dentro de un modo de actuación de un órgano de Estado lo cual tiene como fin generar violaciones a los derechos humanos de manera masiva y sistemática.

Sobre el particular, dentro de la dogmática del delito de tortura a la primera modalidad, precisada anteriormente, se le denominada como “tortura ordinaria”, mientras que a la segunda modalidad se le conoce como “tortura como crimen de lesa humanidad”.

Es así como, Díaz (2016) da a conocer que “la distinción delineada (de ambos términos) ha sido reconocida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bueno Alves versus Argentina” (p. 319).

A propósito del caso antes mencionado, la Corte calificó en dicha sentencia que los hechos investigados como una tortura ordinaria no podían ser considerados como un crimen de lesa humanidad a razón de no haberse constituido en los hechos fácticos suscitados el elemento esencial del “ataque sistemático formado contra una población civil”.

En relación a esta importante diferenciación, cabe considerar el Recurso de Nulidad N° 4104-2010-Lima emitido en fecha 20 de julio de 2012 por la Sala Permanente

de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú por medio de la cual esta judicatura precisa que los delitos de lesa humanidad no son delitos comunes y que poseen características particulares y especiales que lo diferencian de cualquier otro delito nacional.

Si bien, resulta teóricamente clara la diferenciación entre un delito de tortura común y un delito de tortura bajo el contexto de crimen de lesa humanidad – tópico que se desarrollará extensamente en el punto 2.1.3. de la presente investigación –, en la praxis jurídica esto no resulta del todo sencillo, debido a que a que dicha distinción no siempre es comprendida ni reconocida debidamente dentro del ordenamiento jurídico de un país, dado que son pocos los Estados que dentro de su legislación establecen una demarcación clara entre estas dos conceptualizaciones que, si bien parten de un mismo hecho ilícito, poseen elementos que los diferencian. Es así como, en el caso del Perú, si bien existe dentro del Código Penal peruano en su artículo 321° un desarrollo del delito de tortura, ello también genera una confusión al momento de que se regula este delito, dado que si bien dicho artículo se encuentra incluido dentro del Capítulo XIV-A denominada “Delitos Contra la Humanidad” dando alusión a lo que sería un delito de tortura dentro de un contexto de crímenes de lesa humanidad; sin embargo ello no es así, debido a que dentro de dicha tipificación penal no se encuentran descritos los elementos esenciales tales como el “ataque generalizado o sistemático contra una población civil” y la “aquiescencia”.

Retomando al concepto de lo que se debe entender por “**tortura ordinaria**”, para Santuc (2005) la tortura no es únicamente la imposición de tratamientos crueles, sino también el empleo de la coacción física por parte de un interrogador basado en dos intereses: i) una tortura autoinculpatoria, entendida como aquella que busca obtener una autoinculpación o confesión para que esta pueda ser usada dentro del proceso penal para “determinar” la responsabilidad del torturado; y por otro lado ii) una tortura indagatoria,

la cual se encuentra enmarcada en un contexto político – militar por medio de la cual se quiere obtener información respecto al detenido.

Sin embargo, somos de la consideración que la definición desarrollada por Vicente Santuc posee ciertas omisiones importantes para considerarla como una definición cercana a una conceptualización más general del delito de tortura. En primer lugar, existe un posicionamiento respecto a la coacción física como único elemento considerado dentro de su conceptualización, dejando de lado – intencionalmente o no – a la violencia psicológica ejercida contra la víctima, como una de las modalidades más “eficaces” de ejercer un acto de tortura sin que puedan existir rastros visibles inmediatos, debido a que resulta más fácil ocultar al ojo humano las secuelas de una tortura psicológica. En segundo lugar, la definición sostenida por el autor se ve reducida a un interés únicamente de torturar para llegar a una confesión del torturado, no obstante, se deja de lado aquellos otros fines que también podría tener el acto de torturar, los cuales podrían ser la delación – acusación, revelación – de la identidad de las personas que, participaron directamente en el hecho ilícito o las personas que también intervinieron conjuntamente con el torturado. Por último, denotamos que la tortura no se ejecuta únicamente con un fin intimidatorio, tal y como lo sostiene dicho autor, sino también como instrumento de castigo, ejemplificación y disuasión – dentro del ideal del torturador – para aquellos que en un futuro planeaban realizar los mismos actos por los cuales ahora se castiga.

Por otro lado, desde el punto de vista de Bazán (2004), tomando como referencia el Informe de la CVR del Perú publicado en el año 2004, precisa que la tortura posee las siguientes características:

- i) Puede cometerla cualquier agente estatal o no estatal; ii) supone causar intencionalmente dolores o sufrimientos físicos o mentales graves; iii) la víctima se encuentra bajo la custodia o control del agente y iv) si la tortura forma parte de

un ataque generalizado contra la población civil, con conocimiento de dicho ataque, es un crimen de lesa humanidad (p. 105).

A pesar de que esta conceptualización posee mayores precisiones que la definición de Vicente Santuc debido a que se realiza una diferenciación clara entre una tortura ordinaria y una tortura como crimen de lesa humanidad, debemos también incidir que en primer lugar no se realiza una mención importante respecto al elemento teleológico – finalidad específica con la que se infringe un sufrimiento grave – parte esencial del tipo penal de este delito; por otro lado, de la redacción expuesta podemos evidenciar que Iván Bazán Chacón plantea que cualquier persona podría ser sujeto activo del delito de tortura, un aspecto que es materia de debate hasta el día de hoy, pero que a ciencia cierta no forma parte de la descripción del tipo penal contenido en el artículo 321° del Código Penal peruano.

Por su lado, el reconocido penalista Alonso Raúl Peña Cabrera, en su obra de Derecho Penal Parte Especial, sostiene sobre la tortura lo siguiente:

Las prácticas de Tortura, expresan una relación Estado-ciudadano, que toma lugar en un contexto determinado, en el marco de una investigación penal, en una persecución criminal, donde la búsqueda o averiguación de la verdad, es un objetivo que debe alcanzarse a cualquier precio, de modo que los castigos corporales son plenamente válidos (Peña, 2011, p. 515).

Debe señalarse que, si bien es cierto que el delito de tortura – en un sentido amplio – se sigue desarrollando en un contexto de una investigación penal, ello limita otros campos de aplicación, es decir otros escenarios donde la tortura también se viene presentando. Ejemplo de ello, es el Décimo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo comprendida entre los periodos de enero a diciembre del año 2016, donde se detalla que,

se habrían investigados casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de agentes de la Policía Nacional del Perú – PNP, miembros de las Fuerzas Armadas del Perú – FF.AA. y personal que laboraba dentro del Instituto Nacional Penitenciario – INPE.

Con relación a los actos vulneratorios atribuidos a efectivos de la PNP, se señaló que la mayoría de casos ocurrió cuando la víctima se encontraba en una dependencia policial o en el contexto de una intervención policial en la vía pública. En ocasiones, esto sucede porque algunos jefes de dependencias policiales dejan al criterio de los efectivos el uso de la fuerza, sin tomar en cuenta los principios básicos de proporcionalidad y razonabilidad que limitan la utilización de ésta a situaciones estrictamente necesarias y vinculadas con la prevención o persecución de delitos (Defensoría del Pueblo, 2007, p. 43).

Casos penales que ponen en manifiesto lo informado por la Defensoría del Pueblo en el año 2006, fue aquel debatido en la Sala Penal Nacional dentro de los Expedientes N° 09 – 2005 y 41-2009, donde en el primer caso se investigó y se determinó la responsabilidad penal del personal militar que formaban parte de la Fuerza Aérea del Perú por la comisión del delito de tortura en agravio de un ciudadano que venía prestando servicio militar, todo ello suscitado por lesiones causadas contra la víctima durante su adiestramiento militar. El segundo caso por su parte, data de un contexto en el cual se realizaron actos de tortura contra otro personal militar a causa de que presuntamente la víctima habría permitido la desertión de otro recluta.

En esa misma línea argumentativa, resulta claro que existen una gran diversidad de conceptualizaciones de la tortura. Sin embargo, podemos avizorar una definición “básica” o “común” donde la tortura se entiende como aquellas situaciones en que las cuales se agrede física y/o psicológicamente a una persona caracterizada por una relación

de poder y subordinación donde el torturador se encuentra en un poder de dominación y decisión que ejerce sobre la víctima (Puig, 2000).

A pesar de ello, esta definición guarda una crítica sobre la generalidad e insuficiencia de los elementos descritos ya que existe una falta de precisión jurídica dejando una definición muy amplia dentro de la complejidad y trascendencia de este tipo de delito especial. Ejemplo de ello es como, a opinión de Amnistía Internacional en algunas circunstancias, el maltrato doméstico y la violencia contra la mujer debe ser considerada como una forma de tortura (Amnistía Internacional, 2001).

Por otro lado, una definición caracterizada por la descripción del acto desde un enfoque fenomenológico podría ser aquella conceptualización propuesta por Doerr et al. (1987) autor que define a la tortura como “la aplicación deliberada y sistemática del dolor agudo de una persona sobre otra, con el fin de obtener información o confesiones, o generar intimidación sobre terceros. Dolor generado por formas de castigo que afectan la voluntad del sujeto (...)” (p. 174).

En ese mismo sentido y siguiendo con una visión fenomenológica de la tortura se plantea que:

Existen varios rasgos que delimitan la situación de tortura: (i) La asimetría total entre torturador (poder) y torturado (inermidad). Este poder está direccionado hacia la destrucción de la víctima; (ii) La anonimidad. Los participantes de la tortura no se conocen y el agresor engaña a su víctima respecto a su identidad. Torturador y torturado representan para el otro un ente colectivo; (iii) Otro elemento es el carácter de “doble vínculo” en que se encuentra atrapado el torturado: o sufrir y soportar la tortura o confesar y/o delatar y convertirse en verdugo de sus compañeros; (iv) La falsedad: el acto de tortura está rodeado de

falsedad y mentira, en torno a los supuestos cargos, las confesiones; (v) La espacialidad de la situación de tortura. El espacio aparece alterado. Las cosas son despojadas de su sentido natural (la celda, la cama, el agua, el cuerpo, etcétera); (vi) Finalmente, la temporalidad de la situación de tortura. El tiempo se presenta profundamente alterado (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1975, artículo 1).

Debe señalarse que, el delito de tortura no es solo un fenómeno jurídico propio de unos cuantos países ni tampoco forma parte únicamente de una política legislativa de un Estado en concreto, sino que forma parte de un compromiso internacional para su prohibición, al ser un acto inhumano que destruye la dignidad humana y viola los principales derechos humanos de las personas es un tema de fundamental relevancia y preocupación en la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional. Es debido a ello, que la tortura ha sido prohibida por la mayoría de instrumentos a nivel internacional y como parte de una idea generalizada de prohibir y limitar lo máximo posible la comisión de este tipo de delitos tan despreciables, siendo los principales instrumentos internacionales los siguientes: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos; sin embargo, si bien dichos tratados internacionales dentro de sus disposiciones se avocan de manera general a la prohibición de todo tipo de acto que vulnere la dignidad humana, estos no brindan una definición práctica de este tipo de ilícito.

En ese sentido, dentro de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes en su artículo 1º prescribe que:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (ONU, 10 de diciembre de 1984, inc. 1 artículo 1º)

En esa misma línea, durante la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se erigió una conceptualización sobre la tortura, la cual hasta la fecha es aceptada en el ámbito jurídico – internacional, la cual prescribe lo siguiente:

“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un

funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas” (ONU, 26 de junio de 1987, artículo 1).

Por su lado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura menciona en su articulado segundo que:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como método intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo” (OEA, 09 de diciembre de 1985, artículo 2).

De allí que, dentro del artículo 7 del Estatuto de Roma, documento constituyente de la Corte Penal Internacional, se define a la tortura como:

“(…) causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor sufrimientos que se deriven

únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas” (Estatuto de Roma, 1998, artículo 7).

Respecto a los tratados internacionales antes mencionados, es imperativo precisar ciertas diferencias categóricas, que más allá de solo denotar posibles distinciones gramaticales y de redacción, lo que expresan es el punto de partida de muchos debates doctrinarios. Es así como, podemos evidenciar que, dentro de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, conjuntamente con la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, consideran como requisito esencial para la configuración de la tortura, la ejecución de dolores o sufrimientos que se infrinjan contra una persona, pero que estos sean “graves”. Por lo contrario, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es el único instrumento internacional que no incluye como elemento para la configuración del delito de tortura la gravedad de los dolores o sufrimientos, siendo considerado como tortura cualquier aplicación sobre una persona de métodos con tendencia a anular la personal o disminuir la capacidad física o mental de la víctima, así estas causen o no dolor o angustia física o mental contra la víctima.

Aunado a ello, respecto a los fines tipificados que debe seguir la tortura, por un lado, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes poseen un *numerus clausus* – listado cerrado – los cuales incluye como únicos fines de la tortura permitidos: i) obtener información o confesión, ii) castigar, iii) intimidar, iv) coaccionar o v) discriminar. Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se caracteriza por tener un *numerus apertus* – catálogo abierto – donde no solo se consideran

como fines los mencionados anteriormente, sino que contienen un listado más amplio como, por ejemplo: i) fines de investigación criminal, ii) castigo o pena, iii) medida preventiva o iv) cualquier otro fin.

Por todo lo expuesto respecto al aporte doctrinario que brindan los instrumentos internacionales avocados a la regulación del delito de tortura, podemos concluir que, conforme el numeral 2 del artículo 1° de la Convención Contra las Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes, el cual se refiere a lo que se debe entender por un acto de tortura, no propone limitaciones a que otros instrumentos normativos ya sean de carácter internacional o nacional, puedan realizar un desarrollo más extenso para lograr un mayor alcance para la regulación de la tortura, siempre y cuando dicho aporte sea en pro de la protección de los derechos humanos de las personas. Por último, es importante enfatizar que la legislación penal interna o doméstica de los Estados Parte se encuentran obligados de seguir con los estándares internacionales de protección de derechos humanos, de las disposiciones emitidas dentro de un tratado internacional suscrito y debidamente ratificado y finalmente de las interpretaciones dadas por tribunales internacionales en la materia a través de su jurisprudencia. Obligación que es fundamental para la protección de los derechos humanos y la prevención de la comisión de delitos de tortura partiendo desde la soberanía de cada país y de su compromiso con los derechos humanos de sus ciudadanos.

Siguiendo con los objetivos planteados y desde una concepción de la tortura como ilícito penal regulado y sancionado dentro del país del Perú, este se encuentra tipificado dentro del artículo 321°, el cual a su vez forma parte del Capítulo XIV – A denominado “Delitos Contra la Humanidad” del Código Penal peruano vigente, asimismo, dentro de dicho articulado se especifica que:

“El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima:

- a) Resulte con lesión grave.
- b) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
- c) Padece de cualquier tipo de discapacidad.
- d) Se encuentra en estado de gestación.
- e) Se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito.

Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.

A propósito de una conceptualización desde el Derecho Penal consideramos importante destacar que, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú, a través del Recurso de Nulidad N° 1123-2015 Lima, ha establecido que el delito de tortura requiere para su concurrencia tres elementos:

a) un elemento material consistente en las propias acciones que constituyen el delito de tortura; esto es, aplicación de condiciones o procedimientos que, por su naturaleza, duración u otros factores infrinjan al sujeto pasivo sufrimientos físicos o mentales, la supresión de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o cualquier otro acto que atente contra su integridad moral. **b) La calidad del sujeto activo de representante del Estado**, es decir, el ser autoridad encargada de instituciones destinadas a custodiar por algún tiempo a personas

sujetas a una denuncia, proceso o cualquier asunto de similar índole y c) **un elemento teleológico** que exige finalidad alternativa de procurar obtener una información o confesión por parte de la víctima o un tercero; de intimidarla o coaccionarla; o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido (Corte Suprema del Perú, 2015). (el resaltado es nuestro)

Del estudio realizado hasta este momento sobre los diferentes conceptos que engloban al delito de tortura, consideramos que un primer bosquejo de una definición integral.

Es así que, una tipificación penal que consideramos más adecuada y completa, utilizando como referencia la estructura ya desarrollada dentro del artículo 321° del Código Penal peruano antes citado radica:

El funcionario o servidor público o cualquier otra persona que actúa por orden, inducción o consentimiento del primero (sujeto activo), el cual inflige a otra persona (sujeto pasivo), dolores o sufrimientos físicos y/o psíquicos graves con la finalidad de obtener de dicha persona o de un tercero (i) una confesión (autoincriminación o delación) o información particular, (ii) intimidar o coaccionar a dicha persona u otra, (iii) castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que lo haya realizado o (iv) discriminarla.

La misma pena, se le impondrá al funcionario o servidor público o cualquier otra persona que actúe por orden, instigación, inducción, consentimiento o aquiescencia de aquel quien someta a una persona a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, a pesar de que ello no siempre le cause dolor físico o angustia psíquica, con los propósitos de obtener de dicha persona o de un tercero una confesión o información particular, intimidar o coaccionar a dicha persona u otra,

castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que lo haya realizado o discriminarla.

En esa misma línea, igual reproche penal merecerá aquella autoridad o funcionario público que bajo el ejercicio de sus funciones; permita, faltando los deberes de su cargo, que otras personas ejecuten hechos considerados como tortura.

2.1.3. Elementos objetivos del tipo penal

Habiendo establecido un concepto integral de lo que se debe considerar como el delito de tortura, corresponde determinar a grandes rasgos, el bien jurídico protegido de este delito, aquellas acciones bajo las cuales se pueden lesionar los bienes objetos de protección penal, los elementos – teleológicos – que configuran este delito y finalmente precisar quienes podrían ser considerados como sujetos accionantes y receptores de este delito.

2.1.3.2. Bien jurídico tutelado. Sobre el particular, Lugo (2007) reflexiona sobre el bien jurídico protegido del delito de tortura, enfatizando que dentro de este tipo penal “más que el daño que se llegue a casuar, lo que se busca es cosificar a la persona para que haga lo que el agresor quiere, romper su voluntad y capacidad de decisión para (...) conseguir un objetivo específico” (p. 69). Es a partir de allí que debemos dejar sentado que, la institución del Derecho Penal emanado desde un Estado constitucional y democrático no posee un fin en si mismo, sino debe ser utilizado como un mecanismo idóneo para la protección de bienes jurídicos esenciales para la paz y la armonía en la convivencia social de los ciudadanos. Bajo este razonamiento la posibilidad de prohibición de una acción únicamente se constituiría cuando dicho accionar sea contrario al objetivo del Derecho Penal es decir cuando estos hechos vulneren, transgredan o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos. Por esta razón, Roxin (2004) enfatiza sobre el bien jurídico tutelado que son “circunstancias reales” o “finalidades necesarias” para

una vida segura y libre, la cual permita que se garantice todos los derechos humanos de las personas que conforman una sociedad, ya que bajo su consideración dicha forma permite realmente un control real del *ius puniendi*.

Al tratar lo referente al bien jurídico protegido del delito de tortura, a primeras luces resalta, una ausencia criterio uniforme dentro de la dogmática penal respecto a cuál es realmente el bien jurídico que se tutela con la prohibición de la tortura, más aún cuando se logra advertir que dentro de la legislación nacional del Perú y conforme a la jurisprudencia no existe un criterio unitario sobre cual es realmente el bien jurídico.

No obstante, con el fin de poder brindar un aporte sustancial que coadyuve a la presente investigación, presentaremos las postulaciones más importantes de la dogmática penal con relación al bien jurídico protegido del delito de tortura.

Teniendo en cuenta ello, encontramos diversas posiciones respecto a este tema, partiendo desde aquellas hipótesis donde el bien jurídico protegido del delito de tortura recaerá desde la *dignitas* humana, la seguridad individual de las personas, el correcto ejercicio de la función pública, hasta la integridad moral.

2.1.3.1.1. La dignidad humana. En relación con lo indicado anteriormente, en un primer orden, nos encontramos con aquella parte de la doctrina donde postula a la dignidad humana como fin principal de tutela del delito de tortura. Si bien, en el punto 2.1.1.1. de la presente investigación hemos desarrollado de manera basta los antecedentes, naturaleza, características y elementos de la dignitas, no es innecesario enfatizar que, la dignidad humana implica reconocer a cada individuo como un fin en sí mismo, con derechos iguales y libertad de autodeterminación, una idea profundamente influenciada por Immanuel Kant, quien sostenía que los seres racionales deben ser tratados siempre como fines y nunca meramente como medios (Grima, 1998). En esa misma línea y

realizando una introspección de los principios postulados por Kant, Vives (1996) enfatiza que “el hombre efectivamente ha de ser tratado como sujeto y no como objeto, el reconocimiento del derecho a su libre desarrollo de la personalidad, el cual solo puede considerarse donde el propio individuo pueda ejercer sus propias elecciones” (p. 276).

A opinión de la jurista y ex jueza peruana Castañeda (2005) el bien jurídico protegido del delito de tortura es la dignidad humana, ello conforme a que la sanción de dicho ilícito penal se encuentra dentro del campo contemplado dentro del fin supremo de la sociedad peruana contemplada dentro del artículo primero de la Constitución Política del Perú vigente. Sosteniendo además que, al protegerse la integridad personal tanto en el plano físico como en el psíquico, con la imputación de este tipo de delito se estaría protegiendo la “inviolabilidad” del ser humano.

Desde una perspectiva del derecho penal español, para la autora española Gallego (2024) “la tortura, al atacar la dignidad humana, niega la condición de persona del torturado, reduciéndolo a un objeto bajo el control absoluto del torturador. Este acto degrada a la víctima, (...) donde su cuerpo y voluntad son manipulados por el torturador” (p. 15).

La dignidad humana como bien jurídico protegido del delito de tortura se fundamentaría en la necesidad de preservar la dignidad de los seres humanos con el fin de evitar bajo cualquier índole que sean tratados como meros objetos sin poder de decisión sobre sus propias acciones. La *dignitas* al ser fundamento de todos los derechos fundamentales la puesta en peligro o la inminente trasgresión a algunos de estos derechos fundamentales significaría la afectación a la dignidad.

2.1.3.1.2. La seguridad individual. Desde una postura diferente, otro sector de la doctrina sostiene que, la seguridad individual de la persona es el único bien jurídico

protegido del delito de tortura. Para los juristas chilenos Sergio Politoff Lifschitz, Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez la tortura se configura como un “atentado contra la seguridad individual” esta última como presupuesto indispensable de su libertad personal.

Ello, debido a que a través de este delito se sanciona el empleo de la violencia que constituye un atentado contra la persona, considerando a la violencia como un medio para quebrantar su voluntad – en ciertos casos – de no declarar ante la autoridad gubernativa o judicial, o – en otros casos – para disciplinarlo ilegalmente (Politoff et al., 2004).

Es de esta forma que, la seguridad individual enmarcada dentro del delito de tortura parte de una necesidad de protección que el derecho penal otorga a las personas con la finalidad de que pueda desarrollarse libremente y realizarse de manera plena dentro de la sociedad, ello a través de ciertas condiciones y garantías que el Estado y la sociedad brindan.

2.1.3.1.3. El correcto ejercicio de la función pública. Desde otra concepción doctrinaria, el correcto y legítimo ejercicio de la función pública ha sido considerado también como uno de los bienes jurídicos protegidos del delito de tortura. Sobre el particular, Muñoz (1999) indica que el bien jurídico protegido en este ilícito vendría a ser el correcto y legítimo ejercicio de la función pública por parte de sus representantes con la finalidad de que se pueda defender los derechos fundamentales de los particulares, derechos contemplados en la Constitución.

No obstante, existen ciertas insuficiencias en esta postura, lo cual ha ocasionado que haya sido objeto de reiteradas críticas hacia su validez, iniciando por la simplificación a la cual deriva esta hipótesis dado que, si asumimos como cierto que el único bien jurídico protegido del delito de tortura es el buen funcionamiento público, ello limitaría a los sujetos activos del delito de tortura, permitiendo únicamente que los agresores sean personas dedicadas a la función

pública y que ejerzan esta clase de roles. Por otro lado, si consideramos la correcta aplicación de la función pública como eje central del delito de tortura se excluiría por completo e incluso se notaría como innecesario que exista dentro de la conducta típica los graves sufrimientos físicos y/o mentales, a razón de que lo que se busca tutelar no es la integridad física o mental de la persona sino que los funcionarios actúen de acuerdo a los principios y lineamientos establecidos dentro de un orden constitucional y un Estado de Derecho.

2.1.3.1.4. La integridad moral. Por otro lado, respecto a la posición donde se determina a la integridad moral como bien jurídico protegido del delito de tortura, el jurista chileno Mario Durán Migliardi nos brinda una concepción macro y comparada de esta postura doctrinal, el cual sostiene que, en el país de Chile – un paralelismo jurídico no tan lejano de la realidad penal del Perú – debido al “nuevo concepto legal” de tortura y las modificaciones introducidas por las figuras de los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Código Penal chileno se ha originado una “ampliación” del bien jurídico protegido del delito de tortura. Además, antes de la entrada en vigencia de dicha norma modificatoria poco se discutía sobre cuál era el bien jurídico protegido, siendo la tesis mayoritaria aquella que establecía que se protegía solo la seguridad de las personas como “presupuesto de la libertad” (Politoff et al., 2007).

Respecto a la ubicación “geográfica”, – haciendo referencia a la colocación del tipo penal en un grupo determinado de delitos dentro de una codificación penal – Durán (2019) enfatiza que:

Es poco común que algún Código penal ubique el delito de tortura bajo el epígrafe de delitos contra la integridad moral. Los Códigos que regulan de forma expresa el delito de tortura, diferenciándolo de los delitos comunes, suelen incluirlo en la rúbrica de delitos cometidos en la función pública o en los delitos cometidos con

infracción del deber del cargo. Así, en Europa, el Código penal alemán tipifica este delito en los párrafos 340, delito de “Lesión corporal en el ejercicio de un cargo”, y 343, “Obtención de una declaración mediante violencia”, ambos dentro del Capítulo XVIII que alude a los “Hechos punibles en el ejercicio de la función pública”. A su vez, el Código penal austríaco los agrupa en el Capítulo XX, denominado “Infracciones punibles del deber del cargo y otras acciones análogas” (p. 206).

Con lo cual se da a detonar el factor común de calificar al delito de tortura dentro de un grupo de delitos donde la tutela se ciñe en un correcto funcionamiento público. No obstante, en caso del Código Penal del Perú, al igual que en el Código penal portugués – el cual incluye su tratamiento en su Capítulo II, denominado “Delitos contra la humanidad”, que en sus arts. 243 y 244 tratan, respectivamente, el delito de “tortura y otros tratamientos crueles, degradantes e inhumanos” y el delito de “tortura y otros tratamientos crueles, degradantes e inhumanos graves” – el delito de tortura se encuentra ubicado en el Capítulo XIV-A denominado “Delitos contra la Humanidad” alejándose de una línea casi común donde ubicaban a este delito dentro de los ilícitos calificados como “delitos contra la libertad” y “delitos cometidos en la función pública”.

Teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos anteriores, el bien jurídico protegido de integridad moral ha sido definido como aquel conjunto de sentimientos, ideas y vivencias cuyo equilibrio – al facilitar al individuo la opción de unas posibilidades frente a otras – permite la unicidad de cada uno de los seres humanos y su libre desarrollo de acuerdo a su condición de persona. El respeto al contenido de este derecho exige pues, la no alteración o intromisión en la esfera interna del individuo, esto es, la inviolabilidad de su conciencia, y un trato acorde a su condición de persona, lo que impide que pueda ser rebajado o degradado a una condición inferior” (Arroyo, 1997, p. 419).

Sin perjuicio de lo anterior, si bien es cierto que este nuevo bien jurídico protegido vinculado a la integridad moral está ligado a la integridad psíquica, a la libertad, a la seguridad y a la salud física y mental del individuo, entre otros valores, ello no lo priva de sustentar cierta autonomía a su respecto, es decir, de poseer cierta categoría conceptual propia, distinta y separada de aquellos (Duran, 2019).

Por ende, podemos afirmar que la integridad moral vinculada al delito de tortura es aquella que protege penalmente el derecho del ser humano de no ser víctima de sufrimientos físicos o psíquicos que lo conlleven a un estado de humillación, instrumentalización ni cosificación, lo cual destruye por completo el concepto y la naturaleza del ser humano como fin en sí mismo.

2.1.3.1.5. La tortura como delito pluriofensivo. Como punto de partida debemos indicar que, para el reconocido penalista peruano Felipe Villavicencio Terreros, el delito de tortura es un ilícito con una característica pluriofensiva, ya que aclara que a través de la tipificación de este ilícito penal no se protege únicamente la seguridad individual o la integridad moral sino también y en especial relevancia la dignidad humana (Villavicencio, 2008).

Por su lado, Peña Cabrera (2011) comparte la concepción de Villavicencio Terreros, estableciendo que el delito de tortura defiende la integridad moral, la dignidad, las garantías judiciales y aquellos sentimientos compartidos de rechazo social de la comunidad internacional hacia este tipo de delitos tan graves.

En este punto cabe precisar que desde nuestro punto de análisis y opinión crítica posterior a la minuciosa investigación realizada sobre las distintas posturas y consideraciones doctrinarias respecto a cuál es el bien jurídico tutelado del delito de tortura, somos de la consideración que el delito de tortura a fin de cuentas protege no solo

un bien jurídico independiente y aislado como se ha sostenido durante años en la dogmática penal. Por todo lo contrario, en la actualidad confluyen una multiplicidad de elementos que hacen del delito de tortura un delito que afecta a más de un derecho fundamental de la persona humana.

En concordancia con lo expresado, el delito de tortura se protegen diversos bienes jurídicos, otorgándole la calificación de un delito penal pluriofensivo, siendo esta una conducta delictiva que atenta contra más de un bien jurídico al mismo tiempo. Dicho con precisión, la comisión del delito de tortura afecta fundamentalmente a los valores de la persona humana y además el estatus democrático de un país, lo cual afecta no solo una dimensión individual – derechos y garantías del sujeto pasivo – sino una dimensión política – el estado de derecho y democracia de un país expresado en una seguridad jurídica –. En suma, el delito de tortura protege la dignidad humana, la intimidad, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a no sufrir física ni psicológicamente a causa de una conducta deliberada y de sometimiento por parte del Estado, el derecho de defensa, el derecho a un procesamiento no inquisitivo, la garantía de un correcto actuar de los funcionarios del Estado encargados de hacer cumplir la ley, la seguridad de que no se utilicen métodos ilegales que vulneren los derechos de los ciudadanos, entre otros derechos más.

2.1.3.2. Conducta. Con carácter previo debemos expresar que la Constitución Política del Perú de 1993, vigente hasta la fecha, en el literal h), numeral 24 de su artículo 2° precisa que:

Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir

por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Con lo cual se denota que la “Ley de Leyes”, carta fundamental de todos los derechos constitucionalmente protegidos dentro del Estado peruano, establece un marco normativo claro donde ninguna persona puede ser sujeta a ningún tipo de violencia ni física, psíquica ni moral – este último trayendo a colación el bien jurídico protegido de la integridad moral – las cuales podrían configurar como un acto de tortura o tratos inhumanos o humillantes.

Bajo esta premisa, la Defensoría del Pueblo del Perú dentro de su Vigésimo Segundo Informe Anual de los periodos enero – diciembre del año 2018, desarrolló un apartado titulado “Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes” – representado por sus siglas MPT – presentado en el mes de junio del año 2018 al Congreso de la República, respecto a la modificación del artículo 321° referido al delito de tortura dentro del Código Penal peruano expresaba que:

La modificación del artículo 321° presenta dos características relevantes: en primer lugar, incorpora agravantes en razón a la calidad de la víctima y a su situación de indefensión; en segundo lugar, omite señalar como parte del tipo penal el elemento de la “finalidad” del acto de tortura (Defensoría del Pueblo, 2019).

Tal y como lo sostiene Rosas (2022) el delito de tortura es un delito especial propio, que solo puede ser cometido por un agente infractor el cual debe tener una cualidad especial. Ello, desde su perspectiva, se evidencia como consecuencia inherente de la naturaleza pluriofensiva de su bien jurídico tutelado.

En paralelo, en cuanto al elemento material del delito de tortura, se establecen dos modalidades completamente demarcadas dentro de un mismo tipo penal:

La primera consistente en **i) infligir dolores o sufrimientos graves a la víctima**, realizando la salvedad que, si bien la calificación de “graves” – profundamente discutida en el ámbito jurídico – no se encuentra estipulada en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ello no nos permite omitir dicho elemento esencial dentro de la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual reconoce a este elemento material como elemento necesario y diferenciador del delito de tortura sobre los demás delitos comunes. Siguiendo esta misma línea, como segundo elemento material, se encuentra el **ii) emplear sobre una persona métodos que tengan como finalidad menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física.**

Siguiendo las directrices de un estudio de casos, luego de determinar el bien jurídico protegido tutelado por el Derecho Penal, corresponde como siguiente paso establecer si el comportamiento que creó el riesgo penalmente sancionable y produjo la lesión al bien jurídico antes determinado, realmente califica como una conducta típica o no. En ese sentido y teniendo en cuenta la conceptualización integral propuesta en los puntos precedentes desarrollados en esta investigación, dentro del tipo penal del delito de tortura ubicado en el artículo 321° del Código Penal peruano vigente, se denotan tres formas claras de comportamiento típico, los cuales determinan si estamos o no frente a un fehaciente ilícito de tortura:

En primer término, tenemos el a) infligir dolores o sufrimientos graves a una persona, y seguidamente según la descripción penal, b) someter a una persona a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental.

Finalmente, Meini (2007) reitera que conforme a lo dispuesto dentro del Código Penal y considerando el punto de vista de la tipicidad objetiva, el delito de tortura presenta dos modalidades. La primera referida a la infligir dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, y la segunda, a someter a otro a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, a pesar de estas prácticas no causen necesariamente dolor físico o aflicción psíquica.

2.1.3.3. Sujetos

2.1.3.3.1. Sujeto Activo. Como punto de partida debemos indicar que dentro del artículo tercero de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura – desde ahora CIPST – en referencia al sujeto activo del delito de tortura, se determina que:

Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso: ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices".

Desde una mirada del derecho internacional convencional, es decir a partir de los tratados internacionales suscritos sobre la materia, para que una conducta en particular pueda ser considerada como un delito de tortura debe poseer un sujeto activo cualificado, quien conforme al instrumento internacional antes citado, debe ser un “funcionario público u otra persona bajo instigación suya”, expresión que hace referencia a un requisito que exige que el sujeto activo sea una funcionario público, una persona en el ejercicio de

funciones públicas u otra persona que actúe por instigación, consentimiento o aquiescencia suya.

De este modo, los grados de implicación – conforme a la Declaración antes citada – serían en orden descendente de responsabilidad: la ejecución de la tortura, la instigación, el consentimiento y la aquiescencia. Sumado a lo anterior, para Villán (2005), la inclusión de la "aquiescencia" permitiría, por ejemplo, atribuir al Estado las acciones llevadas a cabo por individuos pertenecientes a grupos paramilitares que gozan del consentimiento o aquiescencia oficial.

Debemos destacar que, la CIPST a diferencia de distintas codificaciones penales nacionales, introdujo dos novedades en relación a la calificación del sujeto activo: en un primer término, amplía aquel listado de personas que pueden incurrir en estos delitos, ya que también pueden atribuirse actos de tortura a aquellos particulares que, a instigación de los funcionarios o empleados públicos, "ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices", por lo que el torturador podría ser una tercera persona que actuaría ordenada, instigada, inducida o en complicidad con otra persona quien a su vez se encuentra instigada por un funcionario público, creándose así una cadena de posibles sujetos activos – en diferentes niveles de responsabilidad – pero que a fin de cuentas podrían ser responsables penalmente. En segundo lugar, la CIPST también atribuye la comisión de torturas a los funcionarios que "pudiendo impedirlo, no lo hagan", lo que implicaría a aquellos funcionarios que, conocedores de tales prácticas y pudiendo impedir las, hicieron caso omiso y decidieron no actuar para evitar la comisión del ilícito.

En concordancia con la definición integral propuesta en el punto 2.1.2.1. de la presente investigación, el delito de tortura puede ser cometido tanto por un funcionario público en el ejercicio de su cargo, como también por parte de particulares que actúen

con consentimiento, orden, inducción, adiestramiento y/o aquiescencia de un funcionario o servidor públicos.

A partir de ello, Díaz (2016) plantea que “el elemento característico que hace al delito de tortura un ilícito complejo y estructurado no es la calidad del funcionario público que realiza la conducta típica sino el contexto vinculado al poder estatal bajo el cual se lleva a cabo dicha acción” (p. 387). En adición a ello, el autor nacional – especialista en la materia – es de la consideración que cuando la acción de torturar no se origina en un contexto de “poder estatal” dicha acción no sería típica por lo cual no calificaría como un delito de tortura sino se subsumiría dentro del escalafón de un trato cruel, inhumano o degradante, dando a comprender con ello que los tratos crueles, inhumanos o degradantes cumplen una función de calificación subsidiaria del delito de tortura.

A pesar de la acertada opinión de Jorge Luis Díaz Cabello en cuanto al extremo del sujeto activo, otros autores como Alonso Peña Cabrera, son enfáticos en sostener que el espectro de calificación del sujeto activo también puede ser extendido hasta aquellas organizaciones criminales con estructura similar al Estado – lo que trae al debate a grupos terroristas tales como Sendero Luminoso o el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru en caso del Perú –; no obstante, de dicha consideración también debemos mencionar que la experiencia ha determinado que en la mayoría de estos casos de tortura cometidos por miembros de organizaciones con poder paralelo al Estado se denota la presencia de otras características ajenas a la praxis interna, como lo son el “ataque sistemático o generalizado” y “contra una población civil”, elementos esenciales para que este delito de tortura deje de ser un delito de tortura “común” y se convierte en un delito de tortura bajo el contexto de crimen de lesa humanidad, tópico que abordaremos a profundidad en la estructura de investigación subsiguiente.

En virtud de lo expuesto, si bien no existe mayor contradicción de argumentos respecto a considerar a los funcionarios y/o servidores públicos o aquellos agentes particulares que actúan bajo el consentimiento de los primeros, como sujetos activos del delito de tortura, existe aún una cuestión importante pendiente de respuesta ¿Cuál sería el título de imputación de aquel funcionario público o servidor público que incide, induce o consiente que un tercero cometa un acto de tortura?, ello a razón de que podrían darse casos en la realidad social donde el funcionario público no es el que comete de manera directa el delito con sus propias manos sino el que ordena o consiente que otro lo haga. Respecto a dicha interrogante, en el caso de un funcionario o servidor público que induzca a otro agente estatal o a un particular a cometer un delito de tortura, debería responder bajo la figura de lo que la doctrina penal denomina “Autoría y Participación”, específicamente siendo calificado como un instigador.

Conforme al artículo 249° del Código Penal peruano es instigador: “El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”. Por lo tanto, el citado artículo señala que el instigador es aquel que “determina” de manera intencional y bajo consciencia a otra persona para que cometa un delito; sin embargo, dicha institución enfatiza que el instigador no participa en la ejecución del delito ni tampoco tiene el dominio del hecho. En otras palabras, más simplificadas, él es el que provoca de manera dolosa que el autor inicie con la ejecución del delito, siendo este último – el tercero particular o agente del estado influenciado – el que posee el dominio del hecho.

Pero ¿qué sucedería en el caso que el funcionario o servidor público no induce sino expresa consentimiento y muestra asentimiento, acuerdo, conformidad, aprobación, aceptación y/o aquiescencia? Frente a este caso, consideramos que tendría que analizarse bajo la perspectiva del supuesto de responsabilidad penal que la doctrina denomina

“Comisión por Omisión”, entendida esta figura como aquella se suscita cuando una persona es responsable de un delito no por realizar una acción, sino por no realizarla a pesar de que tenía el deber legal de hacerlo y evitar un resultado delictivo. Teniendo en cuenta ello, el tercero particular o agente del Estado comprendería bajo la figura de la comisión y el funcionario público o servidor público bajo la figura de comisión por omisión.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir este apartado indicando que cuando se trata del delito de tortura el sujeto activo no solo puede ser un funcionario o servidor público sino también un agente particular que actué con el consentimiento o aquiescencia de los primeros mencionados. Es en este sentido que, el jurista nacional Rosas (2022) afirma que el delito de tortura tipificado en el artículo 321° del Código Penal “es un delito especial propio, esto es, que exige que el agente infractor o sujeto activo tenga una calidad especial” (p. 2572).

2.1.3.3.2. Sujeto Pasivo. Debe subrayarse que, a pesar de que en un inicio de la historia de la institución de la tortura esta fue dirigida contra ciertos grupos vulnerables y minoritarios dentro del escalafón social, por ejemplo, los esclavos o las personas que no tenían la calidad de ciudadano dentro de cierta sociedad. Luego con el devenir histórico y con la llegada del apogeo de la Edad Media, la Iglesia Católica con su poderío político afianzado por la religión comenzó a tomar como presos y víctimas de torturas a las minorías no católicas o de otras religiones quienes eran considerados como sacrílegos. Finalmente, años después, en épocas de autoritarismos minorías sociales caracterizadas por sus diferencias religiosas, étnicas y de orientación sexual eran aquellos grupos vulnerables víctimas de tortura. A pesar de ello, hoy por hoy, el delito de tortura tiene como sujeto pasivo a cualquier persona.

2.1.4. Elementos subjetivos del tipo penal

2.1.4.1. El dolo. Tal y como lo ha sostenido Villa Stein (2014) en la teoría del delito, se distinguen clásicamente dos formas del tipo subjetivo: el dolo y la culpa. Adicionalmente, hoy por hoy, la necesidad de entender cuál es la diferenciación entre estos dos elementos, no responde solamente a un aspecto académico, sino al momento de determinar si la conducta del autor fue dolosa o culposa, y con ello establecer posteriormente un aumento de punibilidad o la imposibilidad de aplicar una pena ante determinados tipos que no admiten un accionar culposos.

Respecto a la definición del dolo – elemento determinante para el tipo penal de tortura – en palabras del maestro Manzini Vincenzo (1948) es el conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta típica. En ese mismo sentido, Almanza y Peña (2014) lo definen como “la producción del resultado típico, con intención y conocimiento de realizar dicha acción” (p. 180).

Ahora bien, habiendo establecido ciertos parámetros para entender qué es la figura del dolo dentro de los elementos subjetivos del tipo penal, debemos determinar que el delito de tortura es evidentemente doloso, a razón de que requiere para su configuración infligir sufrimientos físicos y/o psicológicos y que estos sean intencionados, quedando descartada la opción de que dichos ataques contra una persona puedan producirse bajo una negligencia o un simple accidente, es decir no se acepta la culpa dentro de este tipo penal. Adicionado a ello, la tortura será dolosa debido a las formas y modos como se configura la conducta requerida ya que el sujeto activo siempre tendrá el conocimiento que dicha conducta causa dolores y sufrimientos graves contra la víctima y a pesar de ello, de igual forma lo realiza.

Sobre el particular, podemos anotar que el Recurso de Nulidad N° 1252-2011, Cusco, donde la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú determinó en su fundamento quinto determina que para el delito de tortura se exige un *dolus*

specialis, ya que se debe demostrar que el agente – sujeto activo – actuó con una intención de perseguir alguna de las finalidades del delito de tortura, ya que si no se evidencia dicha intención podría haberse realizado un delito de lesiones graves o leves o faltas contra la persona, u otro cualquier delito que no requiera de este tipo especial de dolo.

2.1.4.2. Elementos de tendencia interna trascendente. Debemos iniciar el presente apartado, indicando que, cierto sector de la doctrina considera que el tipo penal del delito de tortura es un tipo penal con elemento subjetivo especial, siendo denominado un delito de tendencia interna trascendente. Respecto a esta calificación, los delitos con tendencia interna trascendente requieren de una finalidad u objetivo que “trascienda” el espectro del simple dolo. De manera genérica y a modo de preámbulo podemos indicar que un elemento de tendencia interna trascendente busca una finalidad especial, la cual debe ser perseguida por el sujeto activo como requisito adicional al dolo, ello para que la conducta o la acción pueda ser considerada como típico, antijurídico y punible.

Por otro lado, Díaz (2016) sostiene que “los tipos de tendencia interna trascendente son aquellos que requieren una intención especial que no corresponde con la parte objetiva del tipo penal” (p. 392). Bajo esa misma línea, los juristas Huerta y Campos (2005) cuando se refieren al delito de tortura indican que su tipo penal exige la presencia de un elemento subjetivo especial el cual exprese una “especial intención”, por lo que estaríamos frente a un delito de tendencia interna trascendente.

Es de enfatizar que a nivel internacional y bajo la perspectiva del derecho comparado sudamericano no existe aún unanimidad respecto a los fines del delito de tortura. En la legislación penal de los países de Bolivia, Ecuador y Venezuela no se especifica las finalidades de este ilícito penal. En la normativa colombiana existe una cláusula abierta para entender cuáles son los fines de este delito, mientras que en el país de Chile si se realiza una distinción respecto a los fines de la tortura.

Por otro lado, como producto de la extrapolación de los diferentes conceptos a nivel internacional y de derecho interno, del delito de tortura, podemos establecer que dicho ilícito penal posee los siguientes fines generales: i) obtener información o confesión, ii) intimidar o coaccionar, iii) castigar, iv) discriminar y v) otros fines de manera análoga.

No obstante, un aspecto fundamental que no ha sido considerado por algunos autores nacionales, como José Luis Díaz Cabello e Iván Meini, es la eliminación del elemento esencial de “finalidad” de la redacción actual y vigente hoy en día del artículo 321° del Código Penal, habiéndose modificado dicho tipo penal a través del Decreto Legislativo N° 1351 de fecha 07 de enero de 2017:

Artículo 321.- Tortura: El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.

Sin embargo, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo mencionado, el delito de tortura se había redactado originalmente conforme a lo estipulado dentro de la Ley N° 26926, Ley que modifica diversos artículos del Código penal e incorpora el Título XIV-A, referido a los Delitos contra la Humanidad precisándose dentro de su literalidad las finalidades enmarcadas dentro del delito de tortura:

Artículo 321°.- El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves,

sean físicos o mentales, a otra persona o lo somete a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de die años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

(el subrayado y la negrita es nuestra)

Es de esta forma que, actualmente y a diferencia de la génesis de la redacción del delito de tortura por medio de la Ley N° 26926, este delito hoy por hoy no contempla dicho elemento de “finalidad” u “objetivo” a los cuales hacían referencia los juristas antes citados. Por lo cual tendríamos que realizarnos la siguiente pregunta ¿con la modificación de la redacción de la ley penal respecto al delito de tortura dada en el Perú el elemento de tendencia interna trascendente que tendría el delito de tortura quedaría descartado?

En referencia a la pregunta planteada, consideramos que si bien a partir de la modificatoria a través del Decreto Legislativo del año 2017 el delito de tortura no contiene, dentro de su redacción literal del tipo penal contenido en el artículo 321°, una especial referencia a los fines esperados de la conducta típica de este ilícito penal, ello no es suficiente argumento para aseverar que dentro de su propia naturaleza intrínseca del delito de tortura no se halle un elemento de tendencia interna trascendente. En otras palabras, que se halla eliminado del tipo penal las finalidades del delito de tortura no excluyen que se esperen de este tipo penal ciertos objetivos o finalidades, lo que realmente

hace es permitir que otras finalidades no determinadas también puedan ingresar y configurar el tipo penal de este delito.

2.1.5. La tortura como crimen de lesa humanidad en el Perú

2.1.5.1. El Estatuto de Roma y su antagonizada incorporación en el ordenamiento jurídico peruano. El Estatuto de Roma, también denominado Estatuto de la Corte Penal Internacional – desde ahora CPI – tuvo como génesis la Reunión de Plenipotenciarios, la cual contó con la participación de 160 países, todos ellos con el propósito de negociar aquel tratado que crearía un tribunal de carácter permanente, en materia penal y con competencia a nivel internacional bajo el principio de subsidiaridad; es así como, con fecha 01 de julio de 2002 las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma entraron en vigencia.

Conjuntamente con la creación de dicho Estatuto se dio origen a una evolución y actualización de los hechos considerados como crímenes de ámbito internacional, debido a que antes de la aprobación de este tratado, estaban constituidos por una tipificación vetusta, ejemplo de ello son los delitos de piratería y de trata de esclavos, que si bien mostraron un incremento por las vejaciones cometidas en la Segunda Guerra Mundial, no mostraban concordancia con las nuevas necesidades de regulación y sanción postguerra.

Este Estatuto, a través del cual se constituyó la creación de la CPI, contiene también estándares jurídicos para la investigación, juzgamiento y sentencia de los crímenes internacionales, creando así un tribunal de justicia permanente en materia penal, con obligaciones internacionales que se basan en el principio de subsidiaridad, debido a esto, el primer órgano con el deber de investigar los crímenes tipificados en dicho Estatuto son los propios Estados firmantes.

En relación a este último punto, se debe considerar que el Derecho Penal Internacional también se encuentra revestido por la subsidiaridad debido a que solo puede invocarse cuando se agote o resulte insuficiente la protección de bienes jurídicos individuales brindadas por el propio derecho interno de un Estado, por lo tanto, uno solo puede acudir a sus tribunales cuando fracase la protección jurídica estatal, es decir cuando el Estado no pueda o no quiera llevar a juicio estos hechos (Acosta, 2017).

En el artículo 5° de este Estatuto, sobre los “Crímenes de la competencia de la Corte” se establece que la competencia de la Corte se limitará para la investigación, sanción y juzgamiento de crímenes de gran gravosidad y con trascendencia internacional, dicha competencia permitirá a este Tribunal juzgar los crímenes de genocidio, crimen de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.

Respecto al contenido normativo de interés para la presente investigación en relación a los crímenes de lesa humanidad, el artículo 7° del Estatuto expresa que se entenderá por crímenes de lesa humanidad aquellos actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático, contra una población civil y con aquiescencia. Medina y Vásquez (2011), en referencia a este término expresan que “(...) se deriva del término leso que significa lastimado, ofendido. De aquí resulta que crimen de lesa humanidad alude a un crimen que ofende a la humanidad en su conjunto” (p. 120).

Aún más importante es lo detallado en el literal f) de este mismo artículo, donde se puede evidenciar cómo la tortura es tipificada como un crimen de lesa humanidad

Aunado a ello, en el literal e), numeral primero del artículo 7° del Estatuto, se define a la tortura como “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin

embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Por otro lado, en fecha 10 de noviembre de 2001, la República del Perú, así como muchos otros países de Latinoamérica, ratificó el Estatuto de Roma con la convicción de reforzar su compromiso internacional de proteger los derechos humanos de las víctimas que sufrieron los peores delitos a nivel internacional, los cuales no solo atentan contra un individuo o grupo de individuos, sino que por su inherente gravosidad agravan a la humanidad en su totalidad.

No obstante, las facultades y obligaciones contenidas en el Estatuto de Roma no reemplazan ni modifican las normas del derecho interno del Estado parte, por lo tanto, las disposiciones que contiene este Estatuto requieren de leyes de derecho interno para que estas formen parte del ordenamiento jurídico. Por esta razón, en la actualidad en el Perú existen proyectos legislativos pendientes de ser aprobados que buscan dar cumplimiento a los compromisos que asume un Estado parte del Estatuto. Exclusivamente en el caso peruano, la legislación penal no ha sido suficiente para sancionar los casos de crímenes de lesa humanidad, ya que, si bien dentro del Código Penal peruano, en los artículos 319° al 324° existen los llamados “Delitos contra la humanidad” conformados por algunos delitos que coindicen con lo descrito en el artículo 7° del Estatuto tales como genocidio, tortura y desaparición forzada, dentro de este grupo se omite aquellos crímenes considerados como de lesa humanidad.

En el Perú hubo distintos proyectos legislativos que buscaban la implementación de este Estatuto, tales como los Proyectos de Ley N° 14659/2005-CR, 1707/2007-CR, 1615/2012-CR, 00498/2016-CR y el proyecto de “Ley para prevenir y sancionar los Crímenes Internacionales y los Delitos contra los Derechos Humanos” (Unión Europea,

2019). Sin embargo, ninguno de los mencionados se pudo plasmar realmente dentro de nuestra legislación.

Sobre este punto, consideramos que, la razón de que no se haya incorporado los crímenes de lesa humanidad al derecho nacional obedece a un desinterés político de regular la penalización de estos crímenes. Como consecuencia del tema de la inclusión del Estatuto a la normativa interna, se ha originado problemáticas complejas tales como la recepción del Estatuto en el ordenamiento jurídico y la prescripción de la acción penal en los crímenes de lesa humanidad, puntos que se desarrollarán más adelante.

2.1.5.2. La tortura como crimen de lesa humanidad. Conforme a lo prevista en uno de los apartados precedentes sobre la conceptualización del delito de tortura, este ilícito penal guarda en su conformación dos modalidades o tipos, definidos por la doctrina internacional, por lo cual los expertos destacan por un lado la existencia de una tortura clásica y por el otro una tortura como crimen de lesa humanidad.

A partir de ello, Jiménez (2015) nos expresa que:

La tortura o producir dolores, lesiones, maltratos físicos o psicológicos a otra persona con el propósito de obtener información o confesiones que interesan al Estado, cimientos ejecutados para las detenciones, o las realizadas en ámbitos sociales tradicionales, tal como el de la presión y la coacción familia (p.311).

Asimismo, la lucha contra los actos de tortura se ha visto expresada en diferentes instrumentos internacionales, como por ejemplo en lo contenido dentro del artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la redacción del artículo 3° del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, siendo este último el primero en la materia con carácter vinculante.

En la misma línea de lo anterior, debemos indicar que la institución del delito de tortura – desde una perspectiva jurídica del Derecho Penal Internacional e incluso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos – posee ciertos elementos o caracteres que lo configuran como un acto ilícito de necesidad regulatoria de índole internacional. En resumidas cuentas, el delito de tortura como crimen de lesa humanidad dentro del orden internacional tiene dos elementos constitutivos que lo transforman en aquel ilícito penal internacionalmente reprochable y sancionable en tribunales internacionales: i) causa dolor o sufrimientos graves a una persona y ii) posición de custodia o control sobre la víctima.

Con relación al punto i), el delito de tortura en contexto de crimen de lesa humanidad requiere como un primer requisito *sine qua non* que se constituyan dolores o sufrimientos graves. Respecto a la exigencia previa de “graves”, existen diferentes interpretaciones las cuales originan que se entiendan de distintas formas dicha premisa de gravosidad; no obstante, podemos indicar que los sufrimientos graves pueden darse desde golpizas físicas, la utilización de mecanismos o métodos de tortura como electricidad, agua, instrumentos para generar dolor, entre otros, hasta la angustia física como el uso de la incertidumbre, amenaza, miedo, etc.

Lo que se puede advertir a partir de lo mencionado es que no hay un listado único y *erga omnes* sobre cuales podamos aprehender cuales son aquellos actos precisos y detallados que sí son considerados como dolores o sufrimientos graves. Sin embargo, las ejemplificaciones antes mencionadas u otros casos adicionales que podrían ser constitutivos también de tortura no requieren de una “intensidad extrema” para que estos hechos sean reprochables en el derecho internacional.

Conforme lo sostiene Jiménez (2015) “basta con la represión, la coacción o el mero deseo del torturador para producir daño y dolor a la víctima. Todo en un marco evidentemente doloso” (p. 312).

Por otro lado, en relación con el punto ii), la conceptualización de custodia o control sobre la víctima es un elemento que se podría considerar innovativo a razón de que es producto de un avance en el desarrollo teórico del delito de tortura en comparación con las definiciones utilizadas anteriormente en el ámbito internacional. Respecto a este segundo elemento, debemos enfatizar que más allá de su comprensión literal, en primer lugar, el término de custodia no hace referencia exclusivamente a casos de encarcelamiento o privaciones de la libertad como se podría entender bajo una interpretación restringida de dichos términos, por lo contrario, el término custodia también incluye también el arresto por fuerzas de orden, restricciones de la libertad o desaparición forzada. Asu vez, el término “bajo el control del acusado” es mucho más extenso e incluye cualquier otra forma de dominación, yugo o sujeción de la víctima con el victimario.

Con base a lo expuesto y al igual que el delito de tortura tipificado en el artículo 321° del Código Penal, la tortura como crimen de lesa humanidad con su incorporación formal en el ámbito internacional gracias a su catalogación en el Estatuto de Roma, también posee elementos objetivos (sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico protegido, etc) y elementos subjetivos propios del tipo penal internacional. Es así como, el delito de tortura como crimen de lesa humanidad contiene al “ataque generalizado o sistemático contra una población civil” dentro de su elemento objetivo, el mismo que con un fin de análisis se podría estructurar en: i) ataque generalizado, ii) ataque sistemático, iii) contra una población civil.

Sobre el primer término de “ataque generalizado”, conforme a lo regulado dentro del Estatuto de la Corte Penal Internacional, dicha condición *sine qua non* hace referencia un favor de escala, es decir un término referido a la proporción, nivel, grado de que deben tener estos actos de tortura.

Bajo esta premisa, Parenti (2007) sostiene que: “el carácter “generalizado” es de naturaleza predominante cuantitativa: su distinción respecto del requisito de escala contenido en la propia definición de ataque no puede ser establecida de modo tajante y muy probablemente dependa del tipo de población” (p. 52)

Respecto al segundo término “ataque sistemático”, desde la posición del jurista Ambos (2005) y conforme a la sentencia en el juicio “Tadic”:

Un ataque sistemático precisa la existencia de una “pauta o de un plan metódico”. En el proceso “Akayesu” el Tribunal Ad Hoc para Ruanda, definió un ataque sistemático “como aquel que ha sido minuciosamente organizado y ha seguido una pauta regular teniendo como punto de partida una política común en la que entran en juego recursos públicos o privados. (...) La Cámara Procesal II del International Criminal Tribunal of Rwanda dio en el juicio “Kayishema” una definición más breve, en la que hacía hincapié en la relación entre la naturaleza sistemática del ataque y la política, indicando: “un ataque sistemático significa un ataque llevado a cabo en cumplimiento de una política o un plan preconcebido”. Finalmente, y de igual modo en el proceso “Kumarac” se sostuvo muy recientemente que el adjetivo “sistemático” alude a la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de que ocurran fortuitamente (p. 186) (el resaltado y subrayado es nuestro).

Extrapolando lo expresado por el autor Kai Ambos, podemos concluir que el factor de “sistematicidad” requerido para la configuración del delito de tortura como un crimen de lesa humanidad, hace referencia a un plan, estrategia, proyecto o política de Estado o de una organización de facto con características o alcances de poder similares a un Estado, grupo paramilitar o guerrilleros; asimismo, dichas estrategias organizadas afines a lineamientos estatales o similares al Estado tienen como objetivo común realizar acciones de lesa humanidad – reprochables internacionalmente por la afectación a bienes jurídicos individuales y colectivos – contra un grupo determinado de personas.

Finalmente, en relación con el elemento de “contra una población civil”, debemos enfatizar que en a través del literal a), inciso 2 del artículo 7° del Estatuto de Roma, dicho documento establece que “por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

No obstante, en la praxis de aplicación e interpretación de este elemento constitutivo se presentan distintas dificultades con entender la verdadera naturaleza del elemento de “población civil”, sobre este punto, Parenti (2007) argumenta sobre la expresión de población civil que “no requiere que esté sea de carácter “militar”, lo cual no es más que una consecuencia de la independencia de los crímenes de lesa humanidad con los conflictos armados internos o externos” (p. 41).

2.1.6. El Principio de Imprescriptibilidad y su relación con el delito de tortura.

En el Perú a lo largo de últimos años de historia “democrática” enmarcada en un supuesto incansable Estado de Derecho, se han presentado un sinnúmero de casos de graves violaciones a los derechos humanos; los cuales, a nuestra consideración, debieron

despertar a los gobernantes de nuestro país de aquel idilio de ensueño donde – para ellos – el respeto y protección de los derechos humanos en nuestro país se encuentran garantizados plenamente, argumento *cliché* que profesan dichos agentes estatales a nivel internacional una y otra vez pero que la realidad donde prima el dolor de las víctimas y sus familiares siempre terminan dándoles una bofetada de verdad.

Resulta, más que revelador, preocupante la situación de los derechos humanos en el Perú y el intento sesgado del poder político que nos gobierna por deslindarse de las responsabilidades internacionales que poseen. Sobre el particular, no podemos dejar de lado, aquellos intentos – incluso ya desenfrenados – por parte de los poderes políticos por proteger sus intereses personales y procurar no ser – en un futuro, esperamos no tan lejano – juzgados ante instancias internacionales no solo por las graves violaciones a los derechos humanos de las cuales tienen grado de responsabilidad, sino también de aquellos actos de una magnitud de agravio máximo, conocidos como crímenes de lesa humanidad.

Es en ese mismo sentido, los crímenes de lesa humanidad se encuentran ligado al denominado principio de imprescriptibilidad. La esencia de la aplicación del elemento de imprescriptibilidad sobre los crímenes de lesa humanidad es la de permitir a la justicia de que tenga el tiempo suficiente para investigar, perseguir, acusar y castigar a quienes cometen delitos de lesa humanidad, considerando sobre todo que, a *prima facie*, los responsables son protegidos por los mismos aparatos estatales o instituciones policiales – militares que los terminan respaldando.

La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es un principio general del derecho internacional, que incluso ha sido reconocido por el derecho consuetudinario como una norma *ius cogens* – norma de imperativo cumplimiento, *erga omnes* y que no acepta pacto en contrario, siendo inderogables por tener una jerarquía superior a otras disposiciones internacionales – siendo un elemento que caracteriza al proceso de

investigación y sanción de los delitos más complejos que por su propia gravedad no están sujetos a ningún plazo preestablecido.

En concordancia con lo expresado por Montoya (2025):

Las normas sobre imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad tienen como fundamento común la estructural y compleja dificultad frecuente en las investigaciones de estos casos. Esta dificultad surge de los diversos mecanismos de bloqueo que implementan los imputados y las estructuras de poder que se encuentran detrás de ellos, sea la institución militar, la institución policial o los partidos políticos involucrados en violaciones de derechos humanos.

En esa misma línea, el artículo 29° del Estatuto de Roma es enfático en determinar que los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional – desde ahora CPI – son imprescriptibles. Es así que, a través del artículo antes mencionado, el Estatuto ha dejado claro que la jurisdicción de la CPI no dejará de tener eficacia frente a delitos de crímenes de lesa humanidad tales como genocidio, desaparición forzada, tortura, etc., aun cuando la acción penal haya prescrito conforme las normas de derecho nacional o interno de los países parte.

En cuanto a la aplicación del principio de imprescriptibilidad en el derecho interno, es oportuno traer a colación la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en fecha 26 de noviembre de 1968 durante la Asamblea General de las Naciones Unidas, tratado que dispone en su artículo I que: “Los siguientes crímenes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido (...)”, siendo incluido dentro de esta lista el delito de tortura.

Aunado a ello y de mayor importancia para la presente investigación, es lo regulado dentro de su artículo IV: “los Estados Partes en la presente Convención se

comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso exista, sea abolida”.

En ese sentido, se tiene por establecido que tanto el Estatuto y la Convención, ambos instrumentos legales mencionados deben ser reconocidos, adheridos y aplicados dentro de la estructura jurídica interna de un país, en otras palabras, dentro de su legislación nacional.

Como lo hacen notar Medina y Vásquez (2013) El fundamento de estas disposiciones se encuentra en la necesidad de prevenir y reprimir efectivamente los crímenes más graves, así como la de proteger los derechos humanos y libertades fundamentales (p. 54).

Finalmente, debemos precisar que, frente a la posibilidad de que existan más de una interpretación en relación a la aplicación de las disposiciones formuladas dentro del Estatuto de Roma y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, lo cual ocasiona una diversidad de consideraciones respecto a la jerarquía que tienen estos tratados dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país sumado a lo dispuesto por el artículo 80° del Código Penal vigente, somos de la consideración de que es necesario hacer efectivo un reconocimiento formal a nivel constitucional de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, con el fin principal de evitar interpretaciones que resulten contrarias a lo dispuesto por dichos tratados internacionales, aplicable al país del Perú.

2.1.6.1. La Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad y su restricción por parte del Decreto Legislativo N° 1097. El tema de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es un tópico relativamente nuevo en la doctrina del Derecho Internacional, la primera vez que encontramos un pronunciamiento sobre ello es en la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad – desde ahora la Convención – adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su Resolución 2391 de fecha 26 de noviembre de 1968, entrando vigor el 11 de noviembre de 1970.

Asimismo, consideramos importante, dedicar un apartado a una indagación que vaya más allá de la información que comúnmente se maneja sobre los alcances de la Convención entre la academia jurídica de Latinoamérica, es con esta finalidad que, buscaremos entender las razones de la génesis de este Tratado a fin de poder determinar en base a esto, su propia naturaleza y así comprender por qué fue un hito importante que marcó un antes y después en el tema de la imprescriptibilidad.

En ese sentido, debemos cuestionarnos cuáles fueron las verdaderas razones que hicieron que la sociedad internacional busque adoptar esta Convención, es importante mencionar que este Tratado tuvo como precedentes otros mecanismos internacionales que, si bien es cierto, no regularon expresamente la imprescriptibilidad de estos crímenes, se encargaron de limitar aquellos instrumentos que coadyuvaran a hacerla aplicable, ejemplo de ello fue el Tratado de Versalles del año 1919.

Respecto al contexto histórico que conllevó a la creación de la Convención, el 25 de marzo de 1964, la entonces República Federal de Alemania, a través de una declaración oficial, informó a la comunidad que dado cuenta la aplicación de sus leyes penales concedería a la prescripción de aquellos crímenes de guerra y de lesa humanidad

cometidos por los nazis al cumplirse 20 años desde que se declaró el fin de la Segunda Guerra Mundial.

Con este comunicado oficial, la República Federal de Alemania daba a entender a toda la sociedad internacional posguerra aún fracturada, que dejaría de perseguir, investigar, acusar y sentenciar a aquellos militares nazis debido una *ratione temporis*, sosteniendo que habiendo pasado ya 20 años desde la finalización de la guerra ello era razón suficiente para que la acción persecutoria penal de los crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos contra miles de inocentes sean simplemente olvidados.

Alemania buscaba lograr su cometido de eliminar la acción penal estatal a través del propio derecho positivo, es decir, por medio de sus propias leyes nacionales sumado al apoyo mayoritario de la entonces sociedad alemana por cesar la persecución de criminales nazis. Graven (1965) sobre la ley penal alemana menciona que:

“(...) el párrafo 67 del Código Penal de Alemania Federal, dispone la prescripción de la persecución penal en el caso de los crímenes pasibles de la pena de muerte o de la reclusión perpetua, cuando han transcurrido veinte años sin que haya sido condenado el presunto delincuente” (p. 114).

De esta forma el gobierno federal alemán lograría desvirtuar las características que crean la esencia gravosa de los crímenes de guerra y lesa humanidad haciéndolos pasar como delitos comunes, los cuales podían prescribir según su codificación penal, así harían que los criminales nazis aún no hallados puedan regresar en calidad de “turistas” a los lugares donde ellos mismos habrían aniquilado a los pobladores o reinstalarse en su lugar natal para disfrutar de una impunidad legal (Grynfogel, 1998, p.14).

Es en este escenario que, a nivel internacional, resultó realmente necesario un tratado sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y lesa humanidad. En Europa se originó una reacción inmediata frente al comunicado alemán, es así como en el mes de

junio de 1964 se llevó a cabo una conferencia internacional en Varsovia para tratar sobre el tema de la prescripción de este tipo de crímenes y emitir un pronunciamiento conjunto, dicha reunión contó con juristas destacados e instituciones de dieciséis países de Europa.

Graven (1965) nos da a conocer que la resolución adoptada por la conferencia giraba en torno a los siguientes postulados, los cuales son fundamentales para entender la naturaleza que poseen este tipo de crímenes hasta la actualidad:

“No existe en el derecho internacional ningún principio que establezca un plazo de prescripción en general, y en particular, un plazo de prescripción respecto a los crímenes de guerra y de los crímenes nazi, en efecto: 1) las reglas de derecho internacional permiten la persecución penal ante los tribunales y la sanción penal de tales crímenes (...), 2) la persecución y la sanción penal de estos crímenes no deben ser consideradas exclusivamente de la competencia interna de los Estados sino una obligación internacional y universal impuesta por el Derecho de Gentes. (...) La conferencia estima que se violaría el Derecho Internacional si un país, refiriéndose a las reglas que conciernen a los crímenes de derecho común, rechaza la persecución de los crímenes nazis bajo el pretexto de que se trataría únicamente de asesinatos individuales reprimidos por el derecho penal común.” (p. 128 y 129)

Luego de otros pronunciamientos de países tales como Estados Unidos, la URSS, Israel, Francia, Suiza, a nivel del Consejo de Europa y la Asamblea Consultiva creyó necesario que, las negociaciones sobre la elaboración de la primera Convención que regularía la no prescripción de los crímenes de guerra y de lesa humanidad debía debatirse a nivel internacional a nivel de las Naciones Unidas, lo que impulsó a la creación y posterior suscripción de la Convención materia de análisis.

Por todo lo expuesto, somos de la consideración que, lo que motivó a la sociedad internacional a la suscripción de la Convención fue la no existencia hasta 1968, de una

norma jurídica internacional que estableciera la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad en un tratado internacional por cuanto el gobierno federal alemán tenía intereses particulares por deformar la esencia de estos crímenes haciéndolos pasar por simples delitos que podrían prescribir con el pasar del tiempo.

Coincidimos con lo desarrollado por Burneo (2019) el cual es de opinión que “(...) pese a la diversidad de regímenes jurídicos sobre la *ratione temporis* de la prescripción de delitos, había unanimidad entre los Estados europeos (...) en el sentido de que no era admisible la prescripción anunciada por la República Federal de Alemania.” (p. 147).

Por otro lado, en el Perú la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad entró en vigor el 09 de noviembre de 2003, aprobándose su adhesión por parte del Congreso mediante Resolución Legislativa N° 27998 de fecha 12 de junio de 2003, la misma que fue ratificada por el presidente el 15 de julio del mismo año. No obstante, la suscripción de esta Convención no fue ajena a las agitaciones políticas que nos tienen acostumbrados en los últimos años el Congreso actual.

La entrada en vigor de la Convención en el Perú trajo consigo un gran debate que se mantiene imperante hasta el día de hoy en relación con su aplicación retroactiva en el país, más aún cuando muchos de los partícipes en esta discusión académica jurídica alegan que el Perú estableció una “reserva” a la Convención la cual limita los alcances de este instrumento internacional a un tiempo de aplicación determinado, a consideración del autor, desvirtuando con la verdadera naturaleza de este tratado.

En conexión con el párrafo anterior, dentro de la Resolución Legislativa citada anteriormente, los legisladores peruanos establecieron un artículo único donde el Estado peruano se adhiere a la Convención y con ello la imprescriptibilidad para los crímenes que consagra dicho tratado, pero únicamente para aquellos que se habrían cometido con

posterioridad a su entrada en vigor, es decir para aquellos crímenes de guerra y lesa humanidad suscitados después del 09 de noviembre de 2003.

Con respecto a la presunta reserva establecida por el gobierno peruano, en el Decreto Legislativo N° 1097, de fecha 01 de septiembre de 2010, se planteó en su primera disposición complementaria final que “La Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (...) surte efectos y rige para el Perú a partir del 09 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la Convención (...)”.

Sin embargo, el mencionado Decreto Legislativo no tuvo la aceptación que el grupo congresal tanto ansiaba. A pesar de que fue derogado por la Ley N° 29572 publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 15 de septiembre de 2010, se interpuso contra este una acción de inconstitucionalidad; en ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución peruana vigente, el Tribunal Constitucional peruano se pronunció sobre este Decreto Legislativo el 21 de marzo de 2011 a través del Exp. N° 0024-2010-PI-TC.

Por medio de este caso el Tribunal Constitucional concluyó con el debate (al menos por un tiempo) sobre la aplicación de la reserva establecida por el Congreso. Adicionalmente, el Tribunal estableció como materias constitucionalmente relevantes la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la cuestión de si el artículo 6.4 y la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1097, afectaba la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, consideramos importante enfatizar el fundamento 53 de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional, en el cual se determina que:

“(...) en estos casos la necesidad de la averiguación de la verdad, así como el procesamiento y posterior sanción de los responsables, constituye una norma de *ius cogens*, es decir una norma imperativa de Derecho Internacional susceptible

de aplicarse erga omnes y que no admite pacto en contrario (...) Las normas de ius cogens parecen (...) encontrarse referidas a normas internacionales consuetudinarias que bajo el auspicio de una *opinio iuris seu necessitatis* – es el factor espiritual o psicológico que liga con un comportamiento que se asume debido u obligatorio internacionalmente – y de la extraordinaria importancia de los valores que subyacen a tal obligación, son oponibles más allá de las voluntades expresas y solo son derogables por normas futuras de la misma categoría (...).”

Siguiendo con esta línea de ideas, el Artículo I de la Convención establece que los crímenes de guerra y lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que estos se hayan cometido, aun cuando estos actos no constituyan una trasgresión para el derecho interno. Respecto a ello, Medina (2011) sostiene que “pareciera que la aplicación retroactiva de la Convención deroga el principio de legalidad cuando se trata de estos crímenes, sin embargo, el sentido mismo del acuerdo fue justamente que fuera aplicado retroactivamente” (p.20).

En el desarrollo de este capítulo hemos podido evidenciar que la vigencia de un marco normativo internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad yace en un interés de “no repetición” para que el olvido no sea la causa que condene a la sociedad nuevamente y se susciten actos inhumanos donde la dignidad del hombre sea trasgredida sin que los autores materiales de estos crímenes sean buscados, juzgados y sentenciados. Un ideal que los legisladores peruanos han decidido obviar.

2.1.6.2. Reparos doctrinales respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Perú con relación a la Ley N.º 32107. Durante los primeros meses del año 2024, en el Perú resurgía un debate jurídico ya conocido desde el año 2010 donde se discutía el interés del Congreso por establecer un marco normativo donde los crímenes de lesa humanidad sean limitados por un factor *temporis* – de tiempo –

brindándole una interpretación particular a lo ya regulado por el Estatuto de Roma y la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad.

Bajo este contexto, es que en fecha 12 de marzo de 2024 la Comisión de Constitución del Congreso aprobó por mayoría el Proyecto de Ley N° 6951/2023-CR, “Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana” a través del cual se buscaba establecer la prescripción de los casos de crímenes de lesa humanidad que datan desde antes de la vigencia de del Estatuto de Roma del año 2002 y de la Convención de Imprescriptibilidad del año 2003.

Posteriormente y con un bosquejo más estructurado de lo que debía ser el tópico de este artículo, en el Perú se terminó aprobando por mayoría la Ley N° 32107 “Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana”, la cual derivó del Proyecto de Ley ya mencionado, el cual en un principio se concebía como improcedente e insostenible, no obstante, se terminó prohibiendo la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Con fecha 09 de agosto de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 32107, la misma que cuenta con cinco artículos y una disposición única complementaria final. Los “legisladores” peruanos han establecido como objeto de esta ley precisar el alcance de los crímenes de lesa humanidad y de guerra en el Perú, partiendo de la idea (errónea desde nuestra tesis) de considerar la entrada en vigor del Estatuto de Roma y de la Convención sobre Imprescriptibilidad de conformidad con los principios de legalidad y prohibición de retroactividad.

Los legisladores, a todas luces, han pretendido limitar en un marco de tiempo establecido la aplicación de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, considerando las fechas de entrada en vigor del Estatuto de Roma y de la Convención de Imprescriptibilidad como punto de partida para la vigencia y aplicación

de las disposiciones contenidas en estos, negando así la práctica internacional que se venía realizando en el país mucho antes de la suscripción a estos instrumentos internacionales.

Desde nuestro lado, plantearemos una tesis en la cual de manera errónea y sin tener conocimiento sobre la materia los legisladores han limitado, a través de una ley interna, una norma *ius cogens* de cumplimiento obligatorio contraviniendo los artículos contenidos en el Estatuto de Roma y en la Convención sobre la imprescriptibilidad recurriendo a los principios de legalidad e irretroactividad, los mismos que se verán confrontados en este caso con la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Con relación al Estatuto de Roma (2002), el artículo 2° de la Ley N° 32107, menciona que en concordancia con el artículo 126° de este Estatuto el mismo entró en vigencia en el Perú el 01 de julio de 2002. Además, en su segundo párrafo indica que el Estatuto tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos suscitados después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano; sin embargo, establecer ello es una arbitrariedad legislativa sin sustento normativo.

Sobre este primer punto controvertido, ya el artículo 29° del Estatuto – articulado no considerado en la Ley N° 32107 – establece que los crímenes que son competencia de la Corte (crímenes de guerra y de lesa humanidad) no podrán prescribir; por lo tanto, resulta inconsistente pretender limitar la punibilidad de los crímenes de lesa humanidad únicamente en base a la entrada en vigencia del Estatuto en el país y omitiendo el artículo 29° antes citado, el cual establece la imprescriptibilidad de estos crímenes.

Por otro lado, respecto a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la Ley N° 32107 en su artículo 3° indica que la Convención entró en vigencia en el Perú el 09 de noviembre de 2003 conforme al artículo VIII de este documento y, que la aplicación de las disposiciones

contenidas en esta Convención es únicamente respecto a los hechos suscitados después de su entrada en vigor en el país.

Respecto a este otro punto controvertido, el legislador peruano pretende limitar las disposiciones acordadas en la Convención con la entrada en vigencia de este instrumento internacional en el país, sin abordar aquellos fundamentos jurídicos que respalden esta “subjetividad” legislativa. Todo ello sin considerar que el primer artículo de la Convención ya ha establecido que los crímenes de guerra y de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

Aunado a ello, existe una disposición donde no solo se prohíbe la prescripción de los crímenes de lesa humanidad sino más aún se obliga a los estados parte a comprometerse a adoptar medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal no se aplique a estos crímenes. Es así como dentro del artículo IV la Convención establece un compromiso para adecuar la aplicación de la imprescriptibilidad al orden jurídico interno de los Estados Parte.

Más allá de ser una ley inconcebible desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley N° 32107 ha significado un grave retroceso en la protección de los Derechos Humanos en el Perú, vulnerando el Principio de Progresividad contenido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos donde estos derechos una vez alcanzados, no pueden disminuir el nivel de protección que ya han conseguido dentro de nuestro sistema jurídico.

Sin perjuicio de ello, es aún más preocupante la clara intención de negar, a través de esta ley, el derecho a la verdad de aquellas víctimas de los crímenes más graves cometidos en este país y de sus familiares, eliminando todo rastro de esperanza que podrían aún tener estas personas para encontrar una justicia demasiado tardía pero que a

fin de cuentas les podría devolver algo de paz que una vez perdieron a consecuencia de personas indolentes que no tuvieron reparo en vulnerar su dignidad.

Frente a la inminente discusión a nivel nacional producto del controvertido Proyecto de Ley N° 6951/2023-CR, las instituciones estatales respetuosas de los Derechos Humanos no tardaron en emitir su pronunciamiento con respecto a las graves vulneraciones y omisiones que contenía el proyecto de ley, siendo así el Ministerio Público, institución garante de la legalidad y defensa de los derechos humanos, uno de las primeros organismos en hacer llegar su completo rechazo a esta proyecto legislativo.

Traemos a colación dicho pronunciamiento debido a que es el Ministerio Público quien preside la titularidad de la acción penal y tiene la responsabilidad de defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos en el Perú, encabezando las investigaciones y formulando las acusaciones de los delitos, entre ellos, los delitos contra la Humanidad bajo contexto de crímenes de lesa humanidad, objeto de análisis en la presente investigación.

Es así que, el Subsistema Especializado en Derechos Humanos del Ministerio Público, con competencia para investigar los delitos “Contra la Humanidad” (artículos 319° al 324° del Código Penal) conformado por los delitos de Genocidio, Desaparición Forzada, Tortura, entre otros, con fecha 14 de junio de 2024 emitió un pronunciamiento expresando que el Proyecto de Ley – ahora Ley N° 32107 – resulta ser incompatible con los estándares internacionales en materia de protección de Derechos Humanos.

Este ente estatal autónomo rechazó tajantemente el Proyecto de Ley manifestando que su aprobación – la cual se daría meses después – traería graves consecuencias a las investigaciones que se vienen siguiendo por parte de las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, teniendo como principal problema que las partes

investigadas invocarían esta Ley para solicitar la nulidad de todo el proceso penal ocasionando una absoluta impunidad para las víctimas.

Gracias a un informe del Ministerio Público se ha podido dar a conocer que producto de esta Ley distintos “casos emblemáticos” que se encontraban en un estadio de investigación por parte de las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos, tales como los casos Madre Mia, Huamaya Chambara, Geotendia, Lurigancho, Paccha I y II, Galván Borja, entre otros, se encontrarían en un inminente peligro de poder ser archivados frente a las nuevas disposiciones legislativas sobre la materia.

En esa misma línea, aquellos casos que se encuentran en etapa de juicio oral tales como Chuschi, Huanta 84, El Frontón, Universidad del Centro, Barrios Altos y El Santa, Huancapi, Cedruyo, Putis, Lucho Manrique, Soras, Ventocilla, Sobres Bomba, Accomarca, José Navarrete Cabrera, Umasi, Raccaya, Mamérita Mestanza, entre otros podrían declararse también nulos por acción de las partes involucradas invocando los artículos 4° y 5° de la Ley N° 32107.

Aún más grave, es saber que personas ya sentenciadas y declaradas culpables por delitos de Homicidio Calificado, Tortura y Desaparición Forzada bajo el contexto de crímenes de lesa humanidad, podrán solicitar su libertad “amparándose” en las disposiciones de esta nueva Ley. Casos con sentencia firme como Chumbivilcas, Cabitos, Santa Bárbara, Leonor La Rosa Bustamante, entre otros, terminarían siendo declarados nulos y con víctimas buscando protección por parte de un Estado ausente.

Las situaciones de impunidad descritas en los párrafos precedentes han dejado de ser peligros hipotéticos para la seguridad jurídica, para integrarse, hoy por hoy, a una realidad realmente preocupante, las defensas técnicas de los investigados por crímenes contra la humanidad como es en el caso “Villegas Namuche” ya han planteado

excepciones de prescripción en base a lo dispuesto por la Ley N° 32107 con el fin de que el Juzgado declare la nulidad del proceso penal que circunscribe este caso conocido.

Genaro Villegas Namuche era un campesino peruano que el 29 de enero de 1992 fue víctima de una grave violación a los derechos humanos al ser detenido por miembros del Ejército Peruano en la región de Áncash, bajo la sospecha de estar vinculado con actividades subversivas de Sendero Luminoso, a pesar de no existir pruebas concretas que lo incriminen fue llevado a un cuartel militar donde fue sometido a torturas y otros tratos crueles e inhumanos.

Según las investigaciones realizadas por Ministerio Público, Villegas Namuche fue golpeado brutalmente dentro del cuartel y se le aplicaron diversas formas de tortura con el objetivo de obtener una confesión forzada sobre diferentes actos contrasubversivos. Su detención se prolongó de manera ilegal y sin que se respetaran las garantías mínimas de un debido proceso, poco tiempo después, su cuerpo fue encontrado sin vida, presentando signos claros de tortura.

Con fecha 19 de agosto del 2024, durante el Control de Acusación del caso antes citado, la defensa técnica del acusado Javier Benito Valdivieso Avendaño planteó una excepción de prescripción alegando que los hechos materia de acusación datan del año 1992 y que conforme con la Ley N° 32107, los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad, este caso prescribiría en el plazo establecido por ley.

Frente a ello, el órgano jurisdiccional vio oportuno traer a colación el Recurso de Nulidad N° 797-202-Nacional, donde en su fundamento 7.3 la Sala Transitoria de la Corte Suprema indicó que para evaluar el tema de la prescripción de la acción penal para casos de violaciones de derechos humanos se debe tener en consideración las normas

relacionadas al *ius cogens* donde el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido que, en estos casos existe una necesidad imperante de buscar la verdad.

Respecto a las normas *ius cogens*, el Tribunal Constitucional indicó que estas normas parecen encontrarse referidas a normas internacionales consuetudinarias que bajo el auspicio de una *opinio iuris seu necessitatis* – definido como el factor espiritual o psicológico que liga un comportamiento que se asume obligatorio internacionalmente – son oponibles más allá de las voluntades expresas y solo son derogables por normas de la misma categoría.

Como consecuencia, el Juzgado de Investigación Preparatoria que tenía que pronunciarse sobre la solicitud planteada por la defensa de los investigados, tomando en consideración lo referido por la Corte Suprema de Justicia del Perú sobre que no se debe dejar de investigar y sancionar casos de violaciones a los derechos humanos como lo son los crímenes de lesa humanidad por la excusa de figuras jurídicas sustentadas en aspectos temporales y por impedimentos del derecho penal interno.

Además, al haber verificado que a la fecha no existe una norma de derecho consuetudinario internacional con posterioridad a lo emitido respecto al artículo 53° de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que podría derogar o sustituir las características propias de las normas *ius cogens*, resolvió que la solicitud de excepción de prescripción planteada no podía ser amparada por dicho tribunal; por ende, declaró infundada la prescripción planteada por la defensa técnica.

Por todo lo expuesto, hemos podido observar como la promulgación de la Ley N° 32107 ha significado una vulneración a los pilares fundamentales del sistema internacional de protección de los derechos humanos y la trasgresión al derecho fundamental a la verdad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al deber estatal de garantizar

la plena vigencia de los derechos humanos de las víctimas tales como, el derecho a la vida, integridad personal, libertad personal e igualdad.

2.1.6.3. Críticas y apreciación dogmática respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Perú con relación a la Ley N.º 32107.

El Congreso de la República, con la Ley N.º 32107, remeció las columnas de una estructura jurídica que protegía – o al menos eso intentaba hacer – los derechos humanos de las víctimas afectadas por delitos en contexto de crímenes de lesa humanidad conllevando así un replanteamiento, no solo de los conceptos que se tenía sobre la materia, sino también la “praxis común” (forma de abordar este tipo de casos) que se venía aplicando.

Como consecuencia se ha vuelto a poner sobre la mesa de discusión ciertas ideas interesantes que sostendrá n la tesis de que el principio de legalidad, establecido también como un principio del Derecho Internacional, prima sobre las disposiciones sobre la imprescriptibilidad contenidas dentro del Estatuto de Roma y de la Convención sobre la imprescriptibilidad, argumentos que ameritan ser analizados con la misma rigurosidad con lo que sus autores lo proponen.

Con el fin de exponer aquellas críticas que se han formulado en relación a la prescripción de los crímenes de lesa humanidad en el Perú hemos visto conveniente sistematizarlas de la siguiente manera: a) recepción del Estatuto de Roma en el ordenamiento interno, b) la imprescriptibilidad en los delitos de lesa humanidad, c) la inexistencia de los crímenes de lesa humanidad en el Perú y d) el derecho a la verdad como legitimador de una aplicación retroactiva de la ley penal.

En primer lugar, sobre la recepción del Estatuto de Roma en el ordenamiento interno, como ya se ha podido observar en el punto 1.1 de este artículo, el Estatuto de Roma fue aprobado el 17 de julio de 1998 y entró en vigencia en el Perú el 01 de julio de

2002 lo que trajo consigo no solo una estructuración de conductos ilícitos internacionalmente y sus sanciones las cuales hasta esa fecha se encontraban disgregadas en distintos tratados o reguladas por normas de carácter consuetudinario.

Es en este contexto que, las normas consuetudinarias con carácter *ius cogens* se trasladan a un marco normativo convencional donde en el artículo 7° del Estatuto de Roma se contempla lo que ahora se conoce como “crímenes de lesa humanidad”. No obstante, en el caso peruano la implementación de este Estatuto en el país causó una serie de problemáticas siendo una de las debatidas la no tipificación de los crímenes de lesa humanidad dentro de la codificación penal peruana.

En esa línea, Caro Jhon (2014) es de la postura que “los delitos contemplados en el art. 7° del Estatuto de Roma deben contar obligatoriamente con una recepción típica en el derecho nacional, de lo contrario, no será posible someter a investigación por un delito de lesa humanidad” (p.28). Es así que Caro Jhon sostiene que el Estatuto no tiene una vigencia autoaplicativa es decir que, según su consideración las disposiciones del Estatuto de Roma no rigen de manera automática para el Perú.

Cobo Del Rosal (1991) en el mismo sentido que Caro Jhon sostiene que “la tradición principista de nuestro derecho nacional (...) perfila de manera clara el axioma jurídico vigente, que, para considerar un delito como lesa humanidad, es obligatorio que existe un tipo penal, sobre el cual debe recaer el calificador de lesa humanidad” (p.28).

Sobre el particular, consideramos que, si bien hasta la fecha no se ha podido concretar una propuesta legislativa seria sobre la tipificación de los crímenes de lesa humanidad, ello obedece únicamente a un desinterés político por terminar de adecuar las disposiciones del Estatuto de Roma al ordenamiento interno. No obstante, esto no puede mermar la importancia de la “práctica común” que se ha venido efectuando para este tipo de casos en el país del Perú.

Pese a no existir un capítulo dentro del Código Penal peruano dedicado a los delitos de lesa humanidad, el Ministerio Público ha optado por aperturar investigaciones basándose en los “Delitos contra la Humanidad” pero que según las circunstancias de los hechos, se catalogan como crímenes de lesa humanidad, producto de ello se forman figuras jurídicas como “el delito de tortura bajo el contexto de crímenes de lesa humanidad” o “el delito de homicidio bajo el contexto de crímenes de lesa humanidad”.

Esto se realiza siguiendo las propias funciones y naturaleza del Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad, protector de la legalidad e investigador del delito con el fin de no caer en una inseguridad jurídica que atemorice a la sociedad frente a una inminente impunidad de los responsables, lo que ocasionaría en última instancia que se perpetúe la trasgresión a la dignidad humana de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad.

Por lo tanto, negar la vigencia de los crímenes de lesa humanidad y como consecuencia prohibir una investigación fiscal a los implicados en crímenes de lesa humanidad por no encuadrarse en los “requisitos” subjetivos de una ley nacional resultaría ser un acto de puro formalismo, “el rito por el rito”). Si bien la formalidad exigida por el propio Estatuto de Roma se debe implementar, ello no implica per se que las acciones necesarias para la protección de las víctimas se vean paralizadas o anuladas.

A pesar de los argumentos presentados por Caro Jhon y Cobo del Rosal, la implementación de los crímenes de lesa humanidad dentro de nuestra codificación penal resulta ser únicamente un óbice frente a un interés superior el cual es la protección de los derechos humanos de los afectados y la búsqueda de la verdad de los hechos con el objetivo de sancionar a los responsables por los graves ultrajes cometidos que no se pueden ver paralizados por una falta de conveniencia política.

Por otro lado, respecto a la crítica sobre la imprescriptibilidad en los delitos de lesa humanidad, tenemos que Caro Jhon en su libro titulado “El delito de lesa humanidad: Respuestas a algunos problemas interpretativos” sostiene una oposición a la sentencia del Exp. N° 024-2010-PI/TC a través de la cual el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1097 enfatizando que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles recién a partir del año 2003.

Asimismo, el académico antes mencionado plantea una postura donde la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede ser catalogada como una norma *ius cogens*. Primero, considera que sólo puede alcanzar un status de *ius cogens* aquellas situaciones que formen parte de la esencia del ordenamiento jurídico internacional, por ello la lesa humanidad es norma *ius cogens*, pero la imprescriptibilidad según el autor carece de dicho atributo.

Segundo, alega que, si bien se puede plantear que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se trataría de una costumbre internacional ello, según su postura, tampoco sería correcto ya que para que la costumbre exista debe constituirse una práctica reiterada o uniforme de los miembros de una comunidad internacional, además indica que la sociedad internacional no siempre ha considerado los crímenes de lesa humanidad como imprescriptibles.

Sobre el primer punto presentado debemos indicar que, ya Bernard Duhaime, Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; entre otros, ya han enfatizado que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* y de derecho internacional consuetudinario, de la cual no se admite derogación alguna y a la cual el Perú debe adherirse" (Organización de las Naciones Unidas, 14 de junio de 2024).

Sumado a ello, en relación al segundo punto presentado por Caro Jhon, el Recurso de Nulidad N° 797-2023/Nacional de fecha 19 de julio de 2024 ya ha sido enfático indicando que más allá de que los hechos se califiquen o no como crimen de lesa humanidad, existen hechos que se configuran como graves violaciones a los derechos humanos y que, por su naturaleza, impacto a la humanidad y en cumplimiento del derecho internacional no se puede dejar de investigar.

Más aún bajo la excusa de una invocación de figuras jurídicas sustentadas por un aspecto temporal como lo es la prescripción, debido a que la imprescriptibilidad de estos crímenes es propia del derecho internacional consuetudinario teniendo por ende carácter de norma *ius cogens*. Por todo lo dicho, queda establecido que la imprescriptibilidad si se constituye como una norma *ius cogens* y que además se ha establecido por la costumbre internacional.

Con relación a la crítica planteada sobre la inexistencia de los crímenes de lesa humanidad en el Perú, debemos indicar que posteriormente a la publicación de la Ley N° 32107, algunos abogados con cierto reconocimiento en el medio local, optaron por presentar una postura más polarizada y radical de lo que se venía manejando en la academia hasta el momento. De esta forma, el abogado Dino Carlos Caro Coria ha sostenido la tesis de que en el Perú se “fabrican” casos de lesa humanidad.

Tal y como se mencionó en el párrafo anterior, el abogado Caro Coria, presenta una tesis donde los crímenes de lesa humanidad no existen dentro de la ley penal peruana, por lo que, siguiendo esta lógica sería un sinsentido afirmar o negar la aplicación de la prescripción de estos crímenes internacionales debido a que estos no están regulados dentro de la normativa interna, lo que generaría, a consideración de Caro Coria, una violación al principio constitucional de la legalidad.

Lo sostenido por el abogado se circunscribe a una opinión ya refutada anteriormente; no obstante, si bien es cierto dentro del ordenamiento jurídico peruano no se ha cumplido con la inclusión de un capítulo exclusivo dentro del Código Penal para los crímenes de lesa humanidad, ello no amerita que se niegue la existencia de estos delitos internacionales sin tener mayor consideración el Estatuto de Roma que los define y establece la obligación de los Estados en investigar y sancionar estos actos.

Por último, respecto a la crítica hacia el derecho a la verdad como legitimador de una aplicación retroactiva de la ley penal, la abogada y profesora de Derecho Penal Romy Chang Kcomt, cuestiona la aplicación del derecho a la verdad en los delitos de graves violaciones a los derechos humanos y no en los delitos comunes, aludiendo incluso que el derecho a la verdad no se diferencia del derecho del Estado y de las víctimas de denunciar, investigar y sancionar cualquier delito.

A pesar de que la propuesta inicial de la profesora Chang que parecía invitar al lector a inferir una línea argumentativa distinta, no se observa dentro de lo planteado por ella, argumentos que respalden realmente la idea de que el derecho a la verdad no revista de mayor obligatoriedad la aplicación de la imprescriptibilidad en los crímenes de lesa humanidad por parte de los Estados. Por todo lo contrario, se dispone a indagar sobre un derecho a la verdad “autónomo” y su semejanza con otras obligaciones.

Asimismo, se centra en plantear un derecho a la verdad “autónomo” que, según la postura de la autora, no se diferenciaría con el Derecho que tiene el Estado y las víctimas de delitos comunes de perseguir el delito; partiendo de ello, concluye (sin mayores detalles) que el derecho a la verdad al parecer solo es aplicable a algunos casos de derechos humanos y que estos, bajo esta misma lógica, serían de mayor valor que los delitos comunes donde no se suele aplicar este derecho a la verdad.

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* ha manifestado que: “Toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad (...) los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.” (p. 128). Por lo tanto, este derecho ha venido siendo reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en distintas sentencias de los Tribunales internacionales.

Sumado a ello, en el Perú, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del Expediente N° 2488-2002-HC/TC, referente a la desaparición forzada de Genaro Villegas Namuche, señaló que la Nación tiene derecho a conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y motivos de los autores que incurrieron.

En conclusión, tenemos que existen antecedentes concretos que fundamentan el reconocimiento de este derecho. Es por ello que, independientemente de que existan obligaciones por parte del Estado de perseguir el delito, ello no es excluyente con la validez de este derecho ni tampoco es suficiente para negar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como expresión del derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad.

2.1.7. Análisis jurisprudencial del delito de tortura a nivel nacional e internacional

En el presente acápite nos dedicaremos a desarrollar desde una perspectiva crítica y objetiva la jurisprudencia más relevante respecto al delito de tortura emitidas por los tribunales jurisdiccionales con competencia normativa para avocarse a los casos relacionados a este delito tan complejo. En primer lugar, presentaremos cierta jurisprudencia especialmente seleccionada la cual ha sido emitida por la Sala Penal

Nacional del Poder Judicial peruano, ente jurisdiccional principal que tiene la competencia especializada respecto al ilícito de tortura en nuestro país. Posterior a ello, realizaremos un análisis crítico también de las ejecutorias emitidas por la máxima instancia del Poder Judicial del Perú, la Corte Suprema de la República a través de distintos Recursos de Nulidad. Luego procederemos a analizar aquellos pronunciamientos más importantes del máximo intérprete de nuestra Carta Magna, el Tribunal Constitucional del Perú sobre casos de delito de tortura que llegaron hasta dicha instancia constitucional. Por último, expondremos la jurisprudencia vinculante más importante emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ente supranacional que tiene competencia sobre los casos denunciados por ciudadanos contra el Estado peruano.

2.1.7.1. Jurisprudencia de la Sala Penal Nacional. Dicha instancia judicial fue creada a través de la Resolución Administrativa N° 001-97-SPPCS-TPJ en fecha 10 de diciembre de 1997, llevando como *nomen* primigenio “Sala Penal Corporativa para casos de Terrorismo con Competencia a nivel nacional”.

No obstante, fueron años después, por medio de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ de fecha 30 de septiembre de 2004, que la Sala Penal Nacional – llamada anteriormente a ello Sala Nacional de Terrorismo y de Organizaciones Delictivas y Bandas – amplió sus competencias para conocer los denominados “Delitos contra la Humanidad” – Capítulo XIV del Código Penal vigente – y los delitos comunes catalogados en contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, además de modificar su denominación a tal y como la conocemos hoy en día.

En sumas cuentas, la Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que

constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Con base a lo expuesto presentaremos a continuación la jurisprudencia más relevante emitida por la Sala Penal Nacional del Perú respecto al delito de tortura:

2.1.7.1.1. Expediente N° 41-2009. Con fecha 01 de junio de 2011, la Sala Penal Nacional emitió la sentencia contenida en el expediente materia de análisis, por medio del cual se condenó al acusado Julio Cesar Aranda Surichaqui como cómplice primario de la comisión del delito de tortura contenido en el artículo 321° del Código Penal, ello en razón de haber efectuado colaboración, ayuda, apoyo, en la realización de actos de tortura en la modalidad de torturas físicas y psicológicas infligidas por el también sentenciado Enrique Schanks Reátegui contra la víctima Jacob Alanya Quispe, todo ello en un contexto de subordinación castrense militar.

Los hechos materia del caso se encuentran enmarcados en la imputación realizada por el Ministerio Público a causa de los actos cometidos en fecha 30 de julio de 2007, donde se le imputa a Julio Cesar Aranda, en su condición de personal militar de la Compañía Especial denominada “Comando Pachacútec” y bajo las órdenes directas del teniente del ejército peruano y jefe de la patrulla Enrique Schanks, procedió a meter a bañar a la víctima con la ropa que llevaba puesta, ordenándole además dar cinco vueltas a la cancha deportiva de la instalación castrense.

Seguidamente a ello y también bajo las órdenes del jefe de patrulla antes mencionado, trajo un teléfono celular al cual le extrajo la batería, con el fin de aplicarle distintas descargas eléctricas al agraviado en la zona de su abdomen, secuencia de tortura que se practicó durante los días subsiguientes.

En cuanto a la finalidad que pudo llegar a advertir el Ministerio Público y que dilucido al Colegiado respecto a la finalidad – o el elemento teleológico – de la realización

de dichos actos, se tiene que, estos hechos se suscitaron como un castigo por la presunta responsabilidad de la víctima de haber permitido que un soldado de la patrulla lograra desertar y retornando este primero en un estado de ebriedad a las instalaciones militares.

Respecto a esta sentencia, el Colegiado de esta Sala Penal Nacional, determinó que en el presente caso existió un contexto de poder o de subordinación, a razón de la sujeción en la que estaba sometido el agraviado, a la autoridad de los imputados a causa del servicio militar obligatorio, una estructura castrense de opresión y obediencia irrestricto, donde se aplica la frase represiva “la orden de tu superior es ley”.

Aunado a ello, los magistrados de la Sala también dedicaron una sección para avocarse al tema del “sufrimiento grave” que requiere el tipo penal del delito de tortura, expresando que tanto a la doctrina penal como la jurisprudencia ya han reafirmado la postura de que los sufrimientos graves hacen referencia a aquellos “efectos” que se le genera a la víctima a causa de la violencia – física o mental – infligida contra su persona que busca quebrantar su integridad moral. En ese sentido, los magistrados de la Sala Penal Nacional concluyeron indicando que el sufrimiento grave contenido en la formula legislativa del delito de tortura se termina acreditando con el grado o magnitud del estrés postraumático generado al agraviado, lo cual debe comprarse con las pericias correspondientes en etapa de investigación.

2.1.7.1.2. Expediente N° 09-2005. Con fecha 04 de febrero del 2011, la Sala Penal Nacional emitió la sentencia contenida en el expediente materia de análisis, la cual bajo un análisis crítico se ha podido advertir ciertas contradicciones en lo fundamentado en dicho fallo, precisiones que presentaremos en los párrafos subsiguientes.

Continuando con lo expuesto, en fechas 23 al 28 de febrero del año 2001, en su calidad de efectivos militares miembros de la Fuerza Área del Perú, los acusados habrían sometido a la víctima, el recluta Frank Alfredo Romero Arrieta, a graves sufrimientos

físicos y mentales consistentes en lesiones traumáticas ocasionadas con varas de arena – macana – y con un palo de escoba.

Asimismo, fueron estos actos de tortura de tal magnitud que ocasionaron en el agraviado una hernia en la zona de su columna y una paraplejia.

Aunado a ello, respecto a la finalidad que pudieron a llegar a advertir los magistrados, encontramos que dichos actos fueron producto de un castigo por el presunto motivo de no haber cumplido todas sus obligaciones como recluta, todo ello producto de una absurda justificación de “adiestramiento militar” y con el interés irrazonable de hacerle escarmentar a la víctima.

Ahora bien, con base en lo expuesto; hemos podido advertir que, en el presente expediente y tomando como referencia la Ejecutoria Suprema emitida por la Corte Suprema de Justicia dentro del Recurso de Nulidad N° 283-2006, los magistrados de la Sala Penal Nacional reiteraron la marcada línea jurisprudencial respecto a los elementos constitutivos del delito de tortura, por medio del cual refiere que este ilícito presenta únicamente tres (03) elementos: i) elemento material, ii) elemento especial por la condición del sujeto activo y iii) elemento teleológico.

Sin embargo, desde un análisis exhaustivo de los pronunciamientos vertidos por esta Sala Penal Nacional, hemos podido evidenciar que, en un primer término, al momento en que el Colegiado procede a definir el elemento i), en referencia al elemento material omite de forma reiterada que aquellos sufrimientos de forma física o mental deben ser graves. En segundo lugar y en un tenor similar, la Sala reitera una exigencia material donde presuntamente no se podría configurar el delito de tortura proscrito en el artículo 321° del Código Penal sin que se presente un sufrimiento físico o mental – omitiendo nuevamente la gravedad de dichos actos –, no obstante, con dicha afirmación ignora lo también regulado en el mismo articulado, donde incluso con la ausencia de dicho

elemento material, el delito de tortura también se puede configurar cuando se realicen métodos tendentes a menoscabar la personalidad o a disminuir la capacidad mental o física del agraviado. Por último, los jueces encargados de dictaminar el presente caso, realizan una restricción no prevista en el Código Penal respecto al sujeto pasivo, lo que impacta en última instancia también el ámbito del sujeto activo, ya que conforme al fallo emitido, la tortura solo puede presentarse contra personas privadas de su libertad por motivo de una denuncia o un proceso y por ende los sujetos activos únicamente podrían ser aquellas autoridades encargadas de la custodia de los detenidos en los establecimientos donde se restringe de la libertad a dichas personas.

En suma, en la presente sentencia emitida por la Sala Penal Nacional se evidencia ciertas divergencias y omisiones que podrían causar en otros casos una preocupante disgregación con la línea jurisprudencial seguida hasta la fecha.

2.1.7.1.3. Expediente N° 49-2009. En el presente expediente, presentaremos una sentencia con una línea de estudio discordante a los dos fallos analizados anteriormente. Es así que, con sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011 la Sala Penal Nacional tomó la decisión – en base a fundamentos fácticos y jurídicos – absolver a cuatro acusados quienes en sus condiciones de efectivos de la Policía Nacional del Perú – desde ahora PNP – en fecha 23 de febrero de 2008, infligieron maltratos físicos y psicológicos al agraviado Juan Manuel Ruiz Doroteo. Siguiendo con esta línea narrativa, en fecha de los hechos, la víctima habría sido detenida juntamente con otras dos personas y trasladada a las oficinas de VIPOL para posteriormente ser llevada a las instalaciones de la DIRINCRI, con la finalidad de ser interrogada respecto al deceso de una persona y el disparo con un arma de fuego a un efectivo policial.

No obstante, a pesar de la víctima contestó que no tenía conocimiento sobre lo interrogado, fue de igual manera agredido físicamente por los cuatro imputados

apellidados: Campuzano, Iberico, Castillo y Castañeda. Fue así que, luego de haberlo despojado de sus prendas y engrilletado con las manos atrás, el mayor Castañeda le habría pisado la zona de su cabeza, mientras que el sub oficial Castillo tiraba de las esposas colocadas contra el agraviado, misma acción que se repitió a cargo del sub oficial Iberico. Adicionalmente, al sub oficial Castillo el Ministerio Público, persecutor del delito en el Perú, le imputó haber golpeado a la víctima con una tabla de madera en la zona de sus pies con el único fin de obligar al agraviado a que firmara ciertos documentos en blanco.

Finalmente, a los acusados Campuzano, Iberico, Braul y Castañeda se le imputó haber ingresado a las instalaciones donde se encontraba completamente desnudo el agraviado Juan Manuel Ruiz, donde de manera dolosa procedieron a hacer presión con una varilla de fierro sobre su ano, para concluir golpeándolo.

Frente a una primera revisión de los elementos fácticos del caso, correspondería preguntarnos ¿Cuáles fueron aquellos criterios sostenidos por la Sala Penal Nacional para poder concluir con la absolución de los procesados? Sobre el particular debemos precisar en primer lugar, que el Colegiado de este Tribunal Especializado sostiene una falta de “coherencia y persistencia” en los hechos alegados por la víctima, quien no habría sido “reiterativo” en su imputación respecto a las aflicciones psíquicas que este habría sufrido a causa del intento de introducirle una varilla de metal en la zona rectal, sumado a que dentro de los Certificados Médicos Legales practicados al agraviada no se habría podido acreditar la veracidad de dichas presuntas actuaciones.

En segundo lugar y más abocado a una justificación jurídica, la Sala Penal refiere que para la configuración del delito de tortura se requiere que las condiciones o procedimientos en contra del agraviado supongan en su ser padecer dolores o sufrimientos de gravedad, por lo cual, a opinión de dicho tribunal jurisdiccional cuando se presentan

simples jalones, forcejos y otros actos similares producidos durante una intervención policial no pueden ser considerados tortura.

No obstante, desde nuestro análisis aún cabe la pregunta si ¿realmente actos como pisar la cabeza de una persona estando reducida por grilletes, tirar de las manos a pesar de que se encuentra con las esposas puestas y finalmente golpearlo con una tabla de madera en la zona de las plantas de los pies podrían ser consideradas como “simples” jalones y forcejos propios de una intervención policial? En ese sentido, desde nuestra crítica objetiva consideramos que el Colegiado ha obviado ciertos elementos de trascendencia como la falta de proporcionalidad en las acciones realizadas por el personal policial, las mismas que bajo ninguna lógica de respeto por los derechos humanos, ni mucho menos conforme a ningún reglamento de procedimiento y/o actuación policial, procedieron a golpear y maltratar la integridad física y psicológica de la víctima.

2.1.7.1.4. Expediente N° 739-2008. Con fecha 27 de julio de 2011, la Sala Penal Nacional emitió la sentencia correspondiente al mencionado expediente, por medio de la cual decide absolver de todas las imputaciones al procesado Harold Franz Morales Yauri, persona a la cual el Ministerio Público le habría imputado que en fecha 14 de marzo del 2008 y bajo su cargo de Capitán de la Policía Nacional del Perú habría realizado los siguientes actos contra la víctima:

En primer lugar, habría sentado al agraviado a la fuerza, quitándole las esposas y mostrándole algunos cartuchos, obligándolo a que dicha persona confesara que dichos materiales le pertenecían. Posterior a ello y frente a la negativa del agraviado de auto incriminarse dicho capitán de la PNP comenzó a torcerle las manos jalándolas hacia atrás. Finalmente, con la ayuda de dos correas, amordazó y colocó en la boca del agraviado una correa entre sus dientes, frente a lo cual colocó nuevamente las esposas y comenzó a propinarles golpes de puño en el estómago, para concluir amenazándolo con que si no

acepta los cargos iba a comenzarle a hincarle los ojos con agujas, meterlo a un cilindro lleno de agua y por último electrocutarlo.

Frente a los hechos narrados, el Colegiado consideró a través del fundamento 7.2. de su Resolución que, si bien no existe en el Derecho una lista taxativa de aquellos métodos de tormentos que podrían configurarse necesariamente como delito de tortura, la Sala considera que existen ciertos procedimientos de tortura conocidos que podrían considerarse como los más empleados, teniendo entre ellos los siguientes: quemaduras, colgamientos, extirpaciones de extremidades o partes del cuerpo, heridas, ahogamientos, simulacros de fusilamientos, golpizas, entre otros.

Finalmente, la Sala Penal contextualiza y fundamenta su fallo conforme a lo expresado dentro de su fundamento 7.1., al considerar que los actos descritos dentro del tipo penal del delito de tortura tipificado en el artículo 321° del Código Penal debe contar con cierto grado de magnitud de gravosidad que produzca un irrespeto a la condición de la persona como ser humano, por medio de la aplicación de ciertos métodos de tortura que conlleven grados intensos de sufrimiento al torturado.

2.1.7.2. Ejecutorias emitidas por la Corte Suprema de la República. En el presente punto podremos analizar algunas de las decisiones más relevantes emitidas, vía Recursos de Nulidad, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Antes de iniciar con el análisis correspondiente, consideramos oportuno acotar lo expuesto por Díaz (2016) el cual detalla que la falta de un criterio único a la hora de fijar ciertos presupuestos para la configuración del delito de tortura se debe a la existencia de una Sala Suprema Penal Permanente y en algunas ocasiones el avocamiento de hasta dos Salas Supremas Penales Transitorias. Con ello, Díaz Cabello expresa aquella ambivalencia que causa la ausencia de un lineamiento congruente y serio respecto a lo que se debe considerar y no como delito de tortura.

2.1.7.2.1. Recurso de Nulidad N° 2617-2002-Ucuyali. Al tratar lo referente a la presente ejecutoria, debemos interesarnos en la resolución emitida por la Sala Penal Transitoria en fecha 16 de abril del 2004, por medio de la cual los magistrados supremos confirmaron la condena interpuesta en instancia previa contra la persona de Luciano Surco Ccapa por el delito de tortura en agravio de Percy García Tapayuri.

Del estudio de la presente jurisprudencia podemos advertir que, los hechos fácticos en los cuales gira la tesis fiscal radican en aquellos actos realizados por el acusado Luciano Surco en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, quien luego de detener al agraviado, lo habría golpeado con la finalidad de obtener de este una declaración en contra de la persona de Juan Carlos Ramos Amonacid. Por ende, los jueces supremos consideraron que los hechos se encontraban subsumidos en el tipo penal contenido en el artículo 321° del Código Penal, bajo el cual la finalidad de los actos cometidos se enmarcaba en el interés del funcionario del Estado de coaccionar a la víctima para que inculpara a otra persona.

Un punto a considerar dentro de esta ejecutoria es el error cometido por el Colegiado de primera instancia, el cual fue observado y posteriormente subsanado por esta Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, ello respecto a la reparación civil, la misma que en primer orden había sido ordenada a favor del Estado peruano – bajo la presunción errónea de que el Estado es el que fuera agraviado en el delito de tortura; no obstante, se rectifica dicha equivocación y se fija la reparación civil para el agraviado únicamente.

A pesar de la acertada corrección en el tema de la reparación civil, no podemos dejar de mencionar un preocupante desacierto por parte de los magistrados de la Corte Suprema, los mismos que, al momento de determinar la pena para emitir su pronunciamiento relacionado al delito de tortura, se disocian del tipo penal regulado en

el artículo 321° y deciden imponer al procesado una pena de cuatro (04) años de pena privativa de libertad bajo la modalidad de suspensión de su ejecución.

Si bien en dichos años la pena abstracta descrita en el tipo penal era diferente a la regulada actualmente – hoy por hoy el rango de años de pena privativa de libertad impuesta por el delito de tortura es no menor a ocho (08) ni mayor a catorce (14) años –, el tipo penal en el año de los hechos determinaba como pena conminada una pena privativa de libertad no menor de cinco (05) ni mayor de diez (10) años, dando como resultado una errónea determinación de la sanción penal para el imputado, habiéndole determinado una pena privativa de libertad de ejecución suspendida por debajo del lumbral de la pena mínima.

2.1.7.2.2. Recurso de Nulidad N° 4002-2005-Huanuco. Una diferencia a destacar con respecto a la anterior ejecutoria examinada, es que en la presente resolución se termina por modificar la sentencia emitida en primera instancia, declarando nulo el fallo que absolvía al procesado Daniel Gutiérrez Marca por el delito de tortura en agravio de Jhony Henri Salvatierra de la Cruz y Pérez Vega Huamán.

En el presente caso, el imputado Daniel Gutiérrez quien tenía calidad de teniente de la Armada de Caballería del Ejército peruano, quien además se encontraba al mando de un sub oficial y otros quince soldados, habrían intervenido, detenido y trasladado a un grupo de pobladores de la zona a la Base Militar de Madre Mia, ello como consecuencia de una denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Lozano Cotrina por medio de la cual sindicaba a los dos agraviados como miembros del grupo terrorista Sendero Luminoso.

Es bajo este contexto que, con la finalidad de los imputados puedan obtener mayor información para poder completar la investigación que estaban llevando a cabo de la cúpula senderista, les ocasionaron a las víctimas maltratos físicos y psicológicos, cuyas consecuencias en la integridad física de los agraviados se encontraban constatadas a

través del Certificado Médico en los que se advierte las lesiones que poseían en su cuerpo por un objeto contundente y por golpes con una mano externa propinados por otra persona. Aunado a ello, la vulnerabilidad de la psiquis de las víctimas se constató a través de las pericias psicológicas las cuales concluyeron que existían rasgos postraumáticos.

Nuestro interés principal al hacer referencia a esta Ejecutoria Suprema es poder denotar la forma y modo de cómo conjuntamente con la evolución del tipo penal del delito de tortura, las modificaciones normativas a lo largo de los años y la aparición de nuevas posturas de la doctrina respecto a dicho ilícito penal, la jurisprudencia también sufre cambios con respecto a pronunciamientos precedentes.

Ejemplo de ello, es lo previsto en el presente Recurso de Nulidad, donde en su quinto considerando la Sala Suprema expresa que la tortura supone la vulneración al principio de respeto a la dignidad humana. Sobre este punto, a lo largo del desarrollo de la presente tesis hemos podido advertir que si bien existen distintos sectores de la doctrina donde alegan diferentes bienes jurídicos protegidos asociados al delito de tortura, hemos sido enfáticos – en base a los argumentos ya presentados – que el delito de tortura se enmarca en un tipo penal pluriofensivo, lo cual evidencia que en el año del presente recurso los magistrados tenían una concepción jurídica distinta a la sostenida actualmente.

En segundo lugar y lo que más llama la atención de este pronunciamiento del Colegiado Supremo es el fundamento donde considera que el delito de tortura se puede configurar cuando los sufrimientos físicos o psicológicos se realizan “por el solo entretenimiento” del torturador o sujeto activo. Lo sorprendente de dicha alegación radica en que desde la inclusión del delito de tortura dentro de la codificación penal en el año 1998 hasta antes de su última modificatoria suscitada en el año 2017, el delito de tortura en su redacción dedicaba ciertas líneas a especificar aquel “elemento material” o finalidades especiales que debía tener el delito de tortura para que se de manera correcta

la subsunción del hecho, acción o conducta en el tipo penal sancionado, motivo por el cual es de sorpresa para los estudiosos del Derecho de dichos años advertir que el colegiado tomó como una finalidad no tipificada en dichos años para aseverar que con ella se puede configurar el delito de tortura.

No obstante, como es sabido, actualmente luego de las modificaciones realizadas al artículo 321° del Código Penal sobre el delito de tortura, no existe dentro de la redacción literal el requisito *sine qua non* de cumplir con ciertas finalidades para que de manera automática se configure el delito de tortura.

2.1.7.2.2. Recurso de Nulidad N° 2221-2018-Lima. A través del presente Recurso de Nulidad interpuesto por el agraviado Rolf Gerd Aliaga contra el auto de sobreseimiento dictado en fecha 06 de junio de 2018 por la Sala Penal Nacional, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia vio oportuno pronunciarse y establecer ciertos alcances respecto a la calidad del sujeto activo del delito de tortura.

Con relación a los hechos materia del Recurso de Nulidad examinado se ha podido advertir una serie de hasta siete hechos que se habrían suscitado en fechas diferentes pero que se encuentran concatenados por el reiterado sometimiento de la víctima a padecimientos físicos y psicológicos los cuales conforman la narración general de los sucesos acontecidos contra la víctima.

Es así como, en la primera semana del mes de marzo de 2010, en horas de la noche el agraviado, Rolf Gerd Aliaga Radenovich fue objeto de golpes por los cadetes de tercer año Milagros Lizbeth Aliaga Vidal y Juan Diego De Zarauz Vidal, cuando este se encontraba en el Coliseo llamado “El Perdón”. Ambos procesados tenían como finalidad intimidarlo y demostrar su poder dentro de la jerarquía de la Escuela Naval.

Unido a lo anterior, entre la primera o segunda semana del mes de marzo de 2010 el agraviado fue sometido a dos descargas eléctricas ocasionadas por el Teniente Primero

Roy Julio Pino Huamán y el Cadete de Cuarto Año Oscar Alberto Guerra Parra; habiendo sido testigos sus compañeros Flores, Alfaro, Castillo y Aliaga Paucar.

En la tercera semana de marzo del 2010, los superiores de la Escuela le habrían ordenar limpiar la zona llamada planicie Salamantes ubicada en el interior de la Escuela Naval, donde el piso se encontraba sucio por los excrementos de aves y cuando acabaron de limpiar, el procesado Claudio Esteban Blas Basurto Bambaren, cadete de tercer año, cogió el cepillo con el que estaba limpiando el agraviado y le hizo comer las heces de aves.

Por otro lado, en el mes de abril de 2010, los procesados Jorge Javier Enrique Alfaro Goicochea y Fernando Pavel Gustavo Carrillo Minaya, cadetes de cuarto año, lo condujeron a un ambiente llamado “Cuarto de Tubos” lo golpearon en el estómago y en la pierna causándole fuertes dolores.

Pasada la primera semana de abril el procesado Dario Edgardo Urruchi Horna, cadete de cuarto año, ingresó al camarote D-233 y propino un golpe en el estómago al agraviado, tres codazos en la espalda y en el piso le dio una patada en la nuca, ante una supuesta demostración del arte marcial “*judo*”, posterior a ello, el cadete fue dado de baja.

En los meses de junio y julio de 2010, el procesado Alessandro Carlo Vargas Sánchez, también cadete de cuarto año de la Escuela, ordenaba al agraviado hacer ejercicios de castigo injustificados; además lo ofendía sobre su virilidad y maltrataba psicológicamente.

Finalmente, al director de la Escuela Naval, Jaime Eduardo Navach Gamio, director de la Escuela Naval, persona que en el mes de agosto de 2010 habría mencionado a los cadetes en una reunión organizada por el de que entre sus miembros se encontraba un “traidor” y que todos se encontraban en el deber de castigar a dicha persona, se le

habría imputado no denunciar a las autoridades de manera oportuna los presuntos actos de tortura suscitados.

Si bien es cierto que, existieron varios hechos reiterados en el tiempo bajos los cuales el agraviado habría sido sometido a sufrimientos graves por parte de los propios miembros de la Escuela Naval y de manera constante, los considerados de la Corte Suprema se centraron en un análisis de las características que debía tener el sujeto activo funcionario o servidor público.

En la misma línea, en el fundamento séptimo, los magistrados de la Sala Penal Transitoria destacan que, respecto a la delimitación sobre a quienes se les considera como funcionarios y servidores públicos, en el artículo 425 del Código Penal vigente se acoge un listado *numerus apertus* haciéndose referencia también dentro en el inciso 5 de este articulado a los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas. Asimismo, menciona que dicho elemento normativo debe ser interpretado de manera sistemática con otras disposiciones que van desde el rango constitucional y otras normas incluso extrapenales.

En consideración de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema respecto al sujeto activo, determina – en base a un análisis del caso en concreto – que aquella persona que ostenta de manera efectiva el título de funcionario o servidor público deberá haber ocupado función por designación, nombramiento o concurso público, pero previo cumplimiento de los requisitos que se establecen para cada ámbito del aparato estatal. No obstante, dicho tribunal hace énfasis en que cuando el inciso 5 del artículo 425 antes mencionado hace referencia a los policías o militares como funcionarios públicos para que estos sean considerados como “sujetos cualificados” deben haber cumplido con el requisito de haber culminado, egresado, finalizado exitosamente la escuela de formación; en ese sentido, en el presente caso, al ser que los actos descritos habrían sido cometidos

por cadetes de las fuerzas armadas que se encontraban en una etapa de instrucción y formación; situación completamente distinta – a consideración de la Sala – al caso de aquellos oficiales que se encuentran en una etapa de especialización o capacitación.

Es de destacar que, finalmente el Colegiado declaró no haber nulidad en el extremo de que se sobresea el proceso seguido contra los procesados en agravio de la víctima Rolf Gerd Aliaga Radenovich por el delito de tortura.

2.1.7.2.4. Recurso de Nulidad N° 117-2014-Lima. En vista del Recurso de Nulidad presentado, desarrollaremos los principales argumentos planteados por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual con fecha 13 de noviembre de 2014 resolvió el presente recurso el cual fue interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia de fecha 05 de junio de 2013 y fundamentando su solicitud en los siguientes extremos: i) la Sala Penal Superior no valoró la confesión del encausado Castillo Truynque al aceptar haber tenido un error al momento de elaborar la papeleta de detención, pues solo consignó dos delitos, omitiendo el delito de tenencia ilegal de armas, ii) el agraviado habría sido conducido directamente a la dependencia policial y no al Instituto de Medicina Legal de manera previa, iii) el Certificado Médico Legal N° 038498 practicado al agraviado, coincide con las lesiones referidas por éste, en el sentido de haber sido maltratado en los pies y nalgas y iv) la sentencia resulta nula toda vez que en la lectura de sentencia no se leyó el voto singular de la Presidenta de la Sala, Hilda Piedras Rojas.

Conforme al Requerimiento Acusatorio presentado por el representante del Ministerio Público imputó a los procesados Mario Sandoval Quintanilla y Walter Adolfo Castillo Truynque la comisión del delito de tortura, por los hechos suscitados en fecha 01 de agosto de 2005, circunstancias en las cuales aprovechándose de sus condiciones de miembros de la Policía Nacional del Perú asignados a la Comisaría de Apolo, agredieron

física y psíquicamente al agraviado Gabriel Gonzales Coronel que estaba detenido por la presunta comisión de los delitos de hurto y tráfico ilícito de drogas, obligándolo a beber dos sustancias las cuales le ocasionaron adormecimiento y desmayo. Aunado a ello, dicho personal policial le habría solicitado a la víctima una suma de dinero con la finalidad de no investigarlo por el delito de tenencia ilegal de armas. No obstante, ante la negativa del agraviado de hacer efectivo el pago exigido procedieron a golpearlo obligándolo a firmar actas donde se consigna a la víctima como propietario del arma de fuego, entre otros documentos.

Bajo esta tesitura, el análisis de fondo de este Recurso de Nulidad radica en las fundamentaciones jurídicas presentadas por los magistrados de la Sala Penal Permanente, los mismos que, en el considerando cuarto de su pronunciamiento indican que es fundamental analizar aquellos elementos objetivos y subjetivos que configuran el delito de tortura el cual se encuentra preceptuado en el artículo 321° del Código Penal ya que a su consideración – ciertamente acertada – no cualquier tipo de agresión puede constituirse como un acto de tortura.

En ese tenor, la Sala Penal Permanente estableció que el delito de tortura se configura cuando: “El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otros dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla”.

Por lo cual concluye que, las agresiones a las que se refiere el delito de tortura deben ser de tal intensidad que anulen la personalidad o disminuya su capacidad física o mental, y tales hechos deben darse con un determinado fin.

Sobre el particular, debemos ser claros e incidentes en establecer que debido al tiempo de los hechos y del pronunciamiento judicial, los magistrados se están refiriendo al tipo penal del delito de tortura anterior a la última modificación normativa del tipo la cual se dio recién en el año 2017, por lo tanto no debemos dejar de recordar que muchos de los elementos mencionados en lo citado por el Colegiado, tales como “la ausencia del dolor físico o aflicción física” o la “finalidad” ya no son elementos que podamos encontrar en la nueva redacción del artículo 321° de nuestra codificación penal.

Siguiendo con esta línea, la Sala Suprema sostuvo su decisión indicando que el Estado peruano se encuentra suscrito a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tratado el cual en su artículo 1° expresa que: “No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Por ende, los magistrados son de la consideración que, si dentro de ciertos fundamentos fácticos se da una intervención policial donde los intervenidos opusieron resistencia y se utilizaron medios de fuerza o de coacción física para que se pueda llevar a cabo el procedimiento de intervención policial ocasionándole al intervenido en última instancia ciertas lesiones, ello no podría constituirse como un delito de tortura ni tampoco como un delito de lesiones ya que dicha intervención – a consideración del Colegiado – sería parte de una medida legítima de reducción e intervención.

Si bien no compartimos en su totalidad lo sostenido por los jueces supremos, ciertamente el artículo primero de la Convención antes citada estipula ciertas consideraciones de legalidad y permisividad ante ciertos actos que podrían denunciarse

como presunta tortura pero que al estar enmarcados en un contexto de “medidas legítimas y legales” – presumimos que reguladas a través de una ley – no podrían considerarse como torturas los dolores o sufrimientos que deriven de dichas intervenciones. A pesar de ello, caben las siguientes preguntas de ¿cuáles son los estándares a nivel internacional y enfocados en los derechos humanos para determinar si los hechos denunciados efectivamente forman parte de una medida “legítima y legal”? ¿existen límites para la aplicación de este criterio o es que todas las agresiones físicas y psicológicas causadas bajo una presunta intervención legal se encuentran justificadas?

2.1.7.3. El tratamiento del delito de tortura en la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1.7.3.1. Caso *Loayza Tamayo contra el Perú*. Como punto de partida es importante establecer que, el presente caso donde el Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos más importante en nuestra región, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – desde ahora la Corte o Corte IDH – emitió un pronunciamiento estableciendo ciertos estándares y criterios sobre la materia, tiene como elemento contextual el periodo entre los años 1990 al 2000, una época de terror e incertidumbre que se vivió en nuestro país a manos de grupos terroristas como Sendero Luminoso y el MRTA pero también a causa de violaciones a los derechos humanos cometidas por las mismas autoridades policiales y militares quienes supuestamente tenían el deber de salvaguardar la integridad de todos los peruanos.

En relación con lo anterior, la Sentencia de fondo sobre el presente caso a examinar, emitida en fecha 17 de septiembre de 1997, se sitúa dentro de un enfoque de trasgresiones a los derechos humanos los cuales ocurrieron durante la época del conflicto armado interno entre las fuerzas del orden del país del Perú y los grupos subversivos que

avizoraron la toma del poder político por medio del miedo y la violencia desenfrenada para sus fines particulares.

Es así como; se denuncia que, en fecha 06 de febrero de 1993, María Elena Loayza Tamayo, quien era docente universitaria fue intervenida, reducida y detenida por la División Nacional contra el Terrorismo – desde ahora DINCOTE – área especializada que pertenecía a la Policía Nacional del Perú – PNP, bajo la presunta imputación de ser participe de actos terroristas en contra del Estado y la población peruana.

Es bajo este contexto y sin una orden judicial expresa que María Elena Loayza fue retenida por ser colaborador del grupo terrorista Sendero Luminoso. Como consecuencia de ello María Elena fue arrestada en una celda muy reducida, la cual no tenía ingreso de luz y tenía poca ventilación lo que hacía difícil poder respirar. Además, la mantuvieron incomunicada con el exterior – hasta diez días después, 26 de febrero de 2025 – sin poder conversar con sus familiares ni con algún abogado para que la represente ante los cargos en su contra. No bastando ello, durante su arresto fue sometida a actos de tortura por medio de múltiples golpes que le propinaban y bajo sometimiento a ahogos a orillas del mar durante las horas de la noche todo ello por parte de miembros de la DINCOTE. Aunado a ello, fue sometida a tortura psicológica, tratos crueles y degradantes, incluso la agraviada habría sido víctima de violación sexual por parte de estos agentes quienes ejercieron estos vejámenes con la finalidad de que la agraviada se autoincriminara y aceptara su participación dentro de Sendero Luminoso. Posterior a ello, la agraviada fue exhibida públicamente ante la prensa y la sociedad en general con una vestimenta a rayas de colores negro y blanco.

En concordancia con lo anterior, la Corte en su fallo llegó a la conclusión que el Estado peruano transgredió los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos: **i) el derecho a la libertad personal** (Artículo 7° de la CADH) a

razón de la detención arbitraria cometida contra la agraviada, **ii) el derecho a la integridad personal** (Artículo 5° de la CADH) como consecuencia de los tratos inhumanos, crueles y degradantes sufridos, **iii) las garantías judiciales** (Artículo 8° de la CADH), por no haber cumplido con las formalidades del debido proceso y no haber permitido que se efectuó una defensa adecuada, incluso sometiendo a la agraviada a un estado de incomunicación, etc. y **iv) la protección judicial** (Artículo 25° de la CADH), al no existir mecanismos internos efectivos que pudieran previnieran dichas violaciones.

Este máximo tribunal en su considerando N° 57 de la sentencia de fondo expresó lo siguiente respecto los hechos de tortura:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberían ser demostrados en cada situación en concreto (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, párr. 57)

En ese mismo sentido, la Corte IDH acreditó a través de los elementos de prueba presentados por las partes que la agraviada habría sido víctima de torturas físicas y psicológicas durante su detención en las instalaciones de la DINCOTE, situación que constituyó la violación de los artículos 5.1. y 5.2. de la CADH:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En este orden de ideas, la Corte también determinó que en el presente caso existió una violación manifiesta de garantías judiciales y del debido proceso debido a que el proceso penal seguido en los tribunales militares bajo un proceso jurídico-castrense contra la señora María Elena Loayza Tamayo – posterior a los actos de tortura cometidos en su agravio – careció de imparcialidad e independencia judicial lo que terminó por vulnerar el artículo 8.1° de la CADH.

Finalmente, luego de un análisis exhaustivo de cada uno de los argumentos presentados por la agraviada en contra del Estado peruano por las manifiestas violaciones a sus derechos humanos consagrados y protegidos dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, el máximo Tribunal en materia de derechos humanos de nuestra región determinó en la Sentencia de Fondo del año 1997 que el Estado peruano violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo su derecho a la libertad personal, a la integridad personal y las garantías judiciales. Además, ordenó la liberación inmediata de María Elena Loayza Tamayo, al considerar que su detención y condena eran contrarias a la Convención (punto resolutivo 5). Por otro lado, en la Sentencia de Reparaciones emitida en fecha 27 de noviembre de 1998, la Corte estableció una reparación económica a favor de la víctima y de sus familiares, adicionalmente al reintegro por parte del Estado peruano de las costas y gastos judiciales.

2.1.7.3.2. Caso Tibi contra Ecuador. Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos el Caso Tibi vs. Ecuador, a pesar de ser una jurisprudencia no tan reconocida en el ámbito de la academia como otras que se presentarán en el presente acápite, representa un precedente jurisprudencial fundamental de la Corte Interamericana en materia del delito de tortura en instancias internacionales.

El presente fallo de fecha 07 de septiembre de 2004 funda su importancia en los tópicos de la privación ilegal de la libertad, la tortura y el derecho a un juicio justo con

las debidas garantías judiciales para los agraviados. Por ende, el presente caso se constituye como uno de los precedentes de la Corte más significativos presentando uno de los primeros precedentes jurisprudenciales en las materias de detención arbitraria, prisión preventiva excesiva y la prohibición de la práctica de la tortura.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, el Caso Tibi vs. Ecuador es una sentencia arquetipo debido a que ofrece un desarrollo claro respecto a cómo la falta de garantías procesales y la no aplicación de la debida diligencia estatal en la investigación de actos de violencia contra personas privadas de su libertad constituyen no solo una violación a los derechos fundamentales de la persona en su individualidad sino también cómo se configuran como un debilitamiento al Estado de Derecho.

Conforme a lo denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Daniel Tibi, ciudadano francés dedicado al rubro empresarial quien radicaba en el país de Ecuador, fue detenido en fecha 27 de septiembre de 1995 en la ciudad de Quito, para luego ser llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho (28) meses bajo la acusación – indiciaria – de haber participado en actividades relacionadas con el narcotráfico.

No obstante, conforme lo detallaremos más adelante, la detención se habría realizado sin una orden judicial y sin cumplir las formalidades legales exigidas por la Constitución ecuatoriana y la Convención Americana de Derechos Humanos. Durante su aprehensión y posterior detención los agentes policiales ecuatorianos lo habrían golpeado, insultado y le habrían impedido comunicarse con sus familiares y con un abogado para que lo representara durante estos primeros días de arresto.

Si bien Daniel Tibi fue sometido a un proceso penal irregular debido a que se le impuso una prisión preventiva y estuvo privado de su libertad más de dos años sin una sentencia condenatoria firme a pesar del carácter excepcional de dicha institución

procesal, uno de los elementos fácticos más importantes fue el sometimiento de Tibi a torturas físicas y psicológicas.

Por su parte, la Comisión alega conforme a su demanda que Tibi fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y “asfixiado” para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico. Asimismo, el fallo analizado presenta diversos testimonios y certificados médicos que constatan que durante su detención fue sometido a golpes en reiteradas ocasiones, amenazado de muerte y sometido a condiciones de detención inhumanas tales como el hacinamiento penitenciario, la falta de atención médica y un trato degradante.

Sobre el particular la Corte expresó en primer término que:

Este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, párr. 147).

Aunado a ello, este Tribunal Internacional, considera demostrado en el presente caso que durante el periodo de marzo y abril de 1996:

Cuando el señor Daniel Tibi permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral, fue objeto, por parte de los guardias de la cárcel, de sesiones de violencia física con el fin de obtener su autoinculpación. Durante estas sesiones, la presunta víctima recibió golpes de puño en el cuerpo y en el rostro, quemaduras en las piernas con cigarrillos y descargas eléctricas en los testículos. En una ocasión fue golpeado con un objeto contundente y en otra se le sumergió la cabeza en un

tanque de agua. El señor Tibi padeció al menos siete “sesiones” de este tipo” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, párr. 148).

De la fuente antes referida podemos expresar que en la Sentencia materia de análisis la Corte reiteró y estableció que existe a nivel internacional un régimen jurídico respecto a la prohibición de la tortura en todas y cada una de sus formas incluyendo sus dos modalidades principales física y psicológica, un régimen jurídico que pertenece al dominio del *ius cogens* – norma imperativa de derecho internacional – a razón de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) ratifica que: “la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, (...) u otras emergencias públicas (párr. 143).

En tal sentido, la Corte al reiterar que la tortura es una norma inderogable, dicho Tribunal refuerza una vez más a través de su jurisprudencia vinculante el carácter universal de esta prohibición y obliga a los Estados a prevenir, investigar y sancionar toda conducta que pueda configurar el delito de tortura.

Aún más importante, es lo establecido por la Corte en relación a la responsabilidad internacional de los Estados por omisión, determinando que, no es suficiente con que el Estado mismo no cometa violaciones a los Derechos Humanos, sino que una pasividad en la acción estatal respecto a las denuncias por delitos de tortura también podría configurar su responsabilidad omisiva.

Finalmente, la Corte Interamericana concluyó en la presente Sentencia que el país del Ecuador no cumplió con los artículos 5.1, 5.2 de la CADH, al no garantizar la integridad personal de Daniel Tibi y someterlo a actos de tortura y trato cruel, inhumano y degradante. Además, consideró a dicho país como responsable de la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 1.1. (obligación de respeto y

garantía de derechos) de la Convención. Sin perjuicio de haber ordenado una indemnización económica para la víctima, medidas de satisfacción, garantías de no repetición e investigación penal interna rigurosa respecto a las denuncias de tortura realizada por la víctima.

2.1.7.3.3. Caso Cantoral Benavides contra Perú. La presente Sentencia fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 18 de agosto del 2000, desarrollo jurisprudencial bajo el cual este Tribunal se pronunció respecto a las condiciones de su detención, incomunicación, posterior arresto, exhibición ante los medios de comunicación del Perú como autor del delito de traición a la patria, mucho antes de la existencia de una sentencia firme, de su estado permanente de aislamiento en un centro penitenciario y de la tortura física a la que fue sometido.

Luis Alberto Cantoral Benavides, quien era estudiante universitario peruano en fecha de los hechos, fue detenido en el mes de febrero de 1993 bajo la acusación de pertenecer al grupo terrorista Sendero Luminoso. La denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que durante la detención y proceso penal de Luis Alberto Cantoral fue víctima de torturas, prisión preventiva prolongada y un juicio por el presunto delito de traición a la patria llevado a cabo por tribunales militares sin las garantías mínimas para un juicio justo.

Respecto a la detención que originó la denuncia presentada en un primer término ante la Comisión y luego la demanda presentada por este última ante la Corte IDH tenemos que:

El declarante fue condenado en el Perú por el delito de traición a la patria. Fue detenido en forma arbitraria en su casa por miembros de la Policía Nacional del Perú -Dirección Nacional Contra el Terrorismo (en adelante “DINCOTE”)- vestidos de civil, durante la madrugada del 6 de febrero de 1993. No le presentaron

orden alguna de autoridad competente para realizar el allanamiento o ejecutar la detención. Los policías buscaban a su hermano mayor, José Antonio Cantoral Benavides, pero al no encontrarlo, lo arrestaron a él; en el momento de la detención lo obligaron a firmar un acta de incautación, sin mostrarle el contenido del documento. Lo llevaron a la casa de su tía, para buscar a su hermano José Antonio, quien tampoco estaba ahí. Su hermano mellizo, Luis Fernando, se ofreció a acompañarlo a las dependencias de la policía para poder saber lo que pasaba. A ambos los llevaron vendados, esposados y con un trapo en la cabeza a la sede de la DINCOTE, junto con otros detenidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, p. 10).

En esa misma línea, sobre los primeros actos de tortura tanto física como psicológica a las que fue sometido la víctima precisa que:

Permaneció detenido en dicha sede cerca de un mes, hasta el 4 ó 5 de marzo, estuvo vendado y con las esposas puestas junto con los demás detenidos, y al ser interrogados los policías los torturaban corporal y psicológicamente. Una noche lo llevaron junto con su hermano y otra persona a la playa; a su hermano lo bajaron del carro y lo empezaron a torturar, y él oía y tenía mucho miedo. Luego lo bajaron, lo empujaron en la arena y lo comenzaron a golpear; estaba vendado y le golpeaban las orejas con las manos; le decían que lo iban a meter al agua igual que a su hermano, y él les dijo que no sabía qué había hecho su hermano y que él no tenía la culpa de nada. La “tortura psicológica era muy fuerte para mí” (el resaltado es nuestro) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, p. 10).

Asimismo, dentro del punto VIII de la sentencia analizada sobre los Hechos Probados, este Tribunal determina en el punto f.:

Que durante su incomunicación en la DINCOTE Luis Alberto Cantoral Benavides fue objeto, por parte de efectivos policiales y miembros de la Marina, de actos de violencia con el fin de obtener su autoinculpación; por ejemplo, fue vendado, esposado con las manos en la espalda, obligado a permanecer de pie, golpeado en varias partes del cuerpo y, junto a su hermano y a otro detenido, fue llevado de noche a orillas del mar, donde sufrió actos de violencia física y psicológica, como oír las quejas de su hermano, Luis Fernando Cantoral Benavides, por los golpes y otros agravios cometidos en su contra por los agentes policiales. Igualmente, Luis Alberto Cantoral Benavides fue tirado al suelo, golpeado, interrogado y amenazado con ser torturado físicamente. También estuvo recluido junto con animales, en la Sección Veterinaria de la Marina, en la base militar Las Palmas (el resaltado es nuestro) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, p. 24).

El Tribunal de Derechos Humanos constató, a través del análisis de las declaraciones presentadas por la parte agraviada y del resto de elementos de prueba ofrecidas, que Cantoral Benavides fue sometido a golpes, amenazas y aislamiento en condiciones inhumanas, configurándose actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. La Corte afirmó que la prohibición de la tortura es absoluta y que el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad física y psicológica de toda persona bajo custodia.

Sin perjuicio de ello, la Corte a través de su fundamento contenido en el párrafo 100 de la presente sentencia destaca que, conforme a las normas internacionales vigentes, la tortura no solamente puede configurarse por medio del ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral de forma aguda.

Un precedente importante de la presente sentencia radica en el desarrollo de la Corte respecto a un tipo de tortura distinto al físico, la tortura psicológica, sobre la cual dicho Tribunal se pronuncia en los siguientes extremos:

La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, párr. 100).

En ese mismo sentido, la Corte destacó que amenazar a alguna persona con torturarlo podía constituirse, en determinadas circunstancias, “por lo menos un trato inhumano”. Aunado a ello, en el párrafo 96 de la presente sentencia dicha judicatura internacional estableció que frente al *status quo* en el cual un Estado estuviera afrontando una lucha contrasubversiva para evitar que grupos terroristas acaben con el Estado de Derecho no era justificación válida para que se establezcan condiciones de restricción a la protección de la integridad física de la persona.

Por último y a modo de conclusión la Corte sostiene que Cantoral Benavides habría sido víctima de actos de tortura por lo menos hasta en dos ocasiones, cada una de ellas con finalidades distintas según el contexto situacional de las acciones perpetradas. En un primer lugar, con una intención de incriminación o autoinculpación de la víctima, y en segundo término con un *animus* de castigo adicionales:

Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que

cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos (...) cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, párr. 104).

2.1.7.3.4. Caso *Almonacid Arellano y otros contra Chile*. Ciertamente la presente sentencia, emitida por la Corte en fecha 26 de septiembre de 2006, no aborda de forma directa ni especifica el tema de la tortura como un crimen internacional autónomo, la importancia del presente fallo radica – al menos para este trabajo de investigación – en el desarrollo jurisprudencial de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, grupo en el cual se encuentra constituido también los actos de tortura.

Dentro de este marco es que la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* constituye un hito en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, pues establece de manera clara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y no aceptan amnistía alguna, incluso cuando un Estado invoque disposiciones de derecho interno para limitar la acción penal. Situación que se presentó en el Perú con la vigencia de la Ley N° 32107 del año 2024, la cual prescribe delitos de lesa humanidad realizados antes de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, y la reciente Ley N° 32419 del año 2025, Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los

Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

Los fundamentos fácticos que enmarcan el presente caso se ubican dentro del periodo del 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1990, momentos en los cuales el país de Chile se encontraba gobernado por una dictadura militar; la cual, entre otros vejámenes, se dedicó a causar terror y a atacar de manera masiva y sistemática a ciertos sectores de la población que consideraban opositores al régimen castrense, todo ello cometiendo graves violaciones a los derechos humanos.

En relación con las múltiples graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el periodo de dictadura militar en Chile, periodo iniciado con el golpe de Estado liderado por Augusto Pinochet, el autor Díaz (2014) da cuenta de que existieron “al menos 3197 víctimas de ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas 33221 detenidos, quienes en su mayoría fueron víctimas de tortura” (p. 296) cifra en la cual se encuentra precisamente el caso de la persona Luis Alfredo Almonacid Arellano.

Respecto a los hechos objetos de pronunciamiento internacional, en fecha 16 de septiembre de 1973 el señor Luis Alfredo Almonacid Arellano fue detenido en su domicilio ubicado en la zona de Manso de Velasco en el país de Chile por parte de carabineros – fuerzas del orden de interno – quienes procedieron a dispararle frente a su familia, falleciendo en fecha 17 de septiembre de 1973.

Para la presente investigación, es importante avocarnos a los siguientes puntos desarrollados por la Corte dentro de esta sentencia: i) el carácter de imprescriptibilidad adscrito a los crímenes de lesa humanidad, ii) la invalidez de las “autoamnistías”, iii) la prohibición de los alegatos de prescripción, cosa juzgada, *ne bis in idem* o autoamnistía como justificación.

En los párrafos 105 y 106 de la sentencia en mención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) presentó la definición de los crímenes de lesa humanidad, indicando que: “Según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad” (párr. 105).

Asimismo, este Tribunal Internacional agrega que:

Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946 ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones 2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973. En la primera, la Asamblea General sostuvo que la “investigación rigurosa” de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, “son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párr. 106).

Sobre este punto, La Corte concluyó que la ejecución extrajudicial de Luis Almonacid Arellano formó parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil por lo que dicho homicidio debía ser catalogado como un delito de lesa humanidad. Lo destacado es fundamental dado que, además de examinar la responsabilidad personal, afirmó que la esencia del delito va más allá del derecho interno: su naturaleza de lesa humanidad lo hace un delito de persecución universal y, por lo tanto, ajeno a mecanismos judiciales nacionales que busquen extinguir la acción penal.

Finalmente, la Corte en su párrafo 114, establece que los Estados no pueden omitir o negar su deber de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de los crímenes

de lesa humanidad aplicando leyes internas sobre amnistía, prescripción u otro tipo de normas nacionales. Por ende, se concluye que los crímenes de lesa humanidad, dentro de ellos, el delito de tortura, no son asequibles de aplicar eximentes de responsabilidad de cualquier tipo.

2.1.7.3.5. Caso Azul Rojas Marín y otra contra Perú. El presente caso nos remite hasta la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en fecha 12 de marzo del año 2020, siendo el presente fallo uno de los pronunciamientos más recientes de la Corte en materia de detención ilegal, violencia física, violación sexual, tortura y vulneración de los derechos de garantía judicial y tutela jurisdiccional.

El caso se centra en la detención de Azul Rojas Marín, mujer trans, la cual en fecha de los hechos se identificaba como un hombre homosexual o gay. Asimismo, en fecha 25 de febrero de 2008, fue detenida de forma arbitraria por personal de serenazgo acompañados de un agente de la Policía Nacional del Perú, fue así que debido a que no tenía en dicho momento sus documentos personales fue conducida a la Comisaría de Casa Grande la cual se ubicaba en la Provincia de Ascope en el departamento de La Libertad, país del Perú.

Posteriormente a ello, en fecha El 27 de febrero de 2008, Azul Rojas realizó una primera denuncia ante los agentes del orden peruanos y declaró que mientras se encontraba caminando por la vía pública, de un vehículo bajó un agente policial y le preguntó a donde se dirigía, indicándole que iba a su casa. Metros más adelante, bajó otro agente policial y le gritó tres veces: “*sube cabro concha de tu madre*”, para luego golpearlo en la zona de su estómago con su vara de reglamento con la intención de obligarla a que suba a la camioneta.

Luego de ello, un efectivo de serenazgo habría bajado de vehículo y le habría cogido las piernas comenzando a forcejear con la agraviada. Una vez estando en la

Comisaría de Casa Grande, la hicieron entrar a una habitación, donde posteriormente entraron tres policías y uno de ellos le comenzó a decir *“te gusta la pin..., concha de tu madre, sácate la ropa”*. Al no querer sacársela le tiraron dos cachetadas, le sacaron la ropa a la fuerza y bajo dichas circunstancias uno de los agentes policiales trató de introducirle a la víctima una vara en su cavidad anal, dejándola desnuda hasta las 06:00 horas de la mañana del día siguiente. En la mañana, un técnico de la Policía Nacional le entregó sus cosas y le dijo *“lárgate maricón concho de tu madre, te hubiera metido al calabozo para que te cachen todos”*.

De lo expuesto tenemos que, Azul Rojas fue víctima de agresiones verbales y físicas, que incluyeron violación sexual. Si bien la Fiscalía inició una investigación por estos hechos, no se incluyó al delito de tortura. Posteriormente, dicha investigación fue archivada por la presunta falta de elementos de convicción (Difundiendo los estándares de derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), s.f.).

Uno de los pronunciamientos más importantes contenidos en la presente sentencia, radican en lo señalado por la Corte IDH respecto a lo relatado por la víctima, ya que determinó que las inconsistencias no deben restar credibilidad a los relatos sobre actos de tortura, ya que son comunes por la naturaleza del trauma. Además, la CIDH determinó que a pesar de que el examen médico legal realizado por el Ministerio Público no fue exhaustivo, las lesiones físicas documentadas acreditaban violencia física compatible con la violación sexual por vía anal tal cual lo denunció la víctima.

Uno de los considerandos más relevantes para el presente análisis respecto al tópico del delito de tortura, es el aquel desarrollado por la Corte en su párrafo 160, en el cual expresa que:

Ala luz del artículo 5.2 de la Convención “tortura” es todo acto de maltrato que: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, el Tribunal ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica. De igual manera, la Corte ha reiterado que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, párr. 160).

En virtud de lo expuesto y tras el análisis del caso, la Corte IDH concluye que los múltiples abusos y agresiones físicas y psicológicas efectuados contra la agraviada, incluyendo dentro de estos la violación sexual, constituyeron actos de tortura por parte de los efectivos policiales del Perú.

2.1.8. Creación y determinación de competencia de las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad

Para tratar el siguiente apartado, debemos iniciar indicando que, las Fiscalías Penales a nivel nacional especializadas en materia de Derechos Humanos e Interculturalidad tienen un origen reciente. No fue hasta el año 2023, a través de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 008-2023-MP-FN-JFS que, al nivel más alto de la jerarquía institucional del Ministerio Público, se consideró a bien “crear” formalmente y de manera independiente las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad.

Las comillas en el término crear, obedecen a que, si bien con la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos antes citada se brindó la competencia y nomenclatura conocida hasta el día de hoy de estas fiscalías supraprovinciales, lo realmente ocurrió no fue una creación como tal sino una división e individualización de la precedente Fiscalía Superior Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delitos de Terrorismo. Es así como, a través de la mencionada Resolución se opta por separar esta fiscalía en dos: i) las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad y ii) las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Terrorismo y delitos conexos, siendo cada una de ellas no dependientes entre sí.

Por lo tanto, a partir de este hito normativo, las Fiscalías Penales Especializadas en Derechos Humanos iniciaron sus labores de investigar, acusar, juzgar y sancionar a los responsables por delitos catalogados como ilícitos “Contra la Humanidad”.

Siguiendo en base a las consideraciones precedentes y respecto a la competencia que poseen las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 142-2023 de fecha 18 de enero del 2023, se precisa que las Fiscalías especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad tendrán competencia nacional para conocer los siguientes delitos: **i)** contra la humanidad previstos en los capítulos I, II y III del Título XIV –A del Código Penal (Genocidio, Desaparición Forzada y Tortura), **ii)** los delitos comunes que constituyan casos de violación de derechos humanos y los delitos conexos a los mismos, **iii)** los delitos de homicidio, lesiones graves y extorsiones cometidos en agravio de periodistas y **iv)** todos los delitos en agravio de personas defensoras siempre que sean en razón a su labor, conforme lo establecido en el Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

En ese mismo tenor , a través de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2787-2023 de fecha 25 de octubre del 2023, se ampliaron las competencias de las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos, debiendo conocer a partir de dicha resolución los delitos ya contemplados previamente tales como **i)** los delitos previsto capítulos I, II, III, IV y V (Genocidio, Desaparición Forzada, Tortura, Discriminación y Manipulación Genética) del Título XIV –A del Código Penal, **ii)** los delitos comunes que constituyan casos de violación de derechos humanos, y los delitos conexos, **iii)** los delitos de homicidio, lesiones graves y extorsiones cometidos en agravio de periodistas.

Aunado a ello, se agregó a la competencia de estas Fiscalías Supraprovinciales Especializadas dos nuevos ítems referidos a nuevas prerrogativas que debían asumir dichas dependencias fiscales en sus investigaciones penales: **iv)** todos los delitos en agravio de personas defensoras siempre que sean en razón a su labor. conforme a lo establecido en el Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2021-JUS y **v)** las investigaciones humanitarias ocurridas durante el período de violencia 1980-2000, conforme a la Ley N.º 30470, Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000, así como a lo señalado en la Directiva del Ministerio Público denominada “Lineamientos para el Ejercicio de la Función Fiscal en la Búsqueda de Personas Desaparecidas” aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2989-2019-MP-FN.

Por último, recientemente con fecha 20 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2920-2025-MP-FN, de fecha 19 de septiembre de 2025, mediante el cual se resolvió unificar las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos y las Fiscalías Especializadas en Delitos de Terrorismo; además se precisó la nueva determinación de competencia para dichas

fiscalías: **i)** los delitos previstos en los capítulos I, II, III, IV y V (Genocidio, Desaparición Forzada, Tortura, Discriminación y Manipulación Genética) del Título XIV –A del Código Penal, **ii)** los delitos comunes que constituyan casos de violación de derechos humanos, y los delitos conexos, **iii)** los delitos de homicidio, lesiones graves y extorsiones cometidos en agravio de periodistas, **iv)** todos los delitos en agravio de personas defensoras siempre que sean en razón a su labor de defensa, conforme a lo establecido en el Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2021- JUS, **v)** los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley N.º 25475 y sus respectivas modificatorias, **vi)** así como, el delito de apología de terrorismo tipificado en los artículos 316º y 316-Aº del Código Penal y delitos conexos.

Cabe precisar que, conforme a esta última Resolución de la Fiscalía de la Nación se ha dejado de considerar a las investigaciones humanitarias durante el periodo de violencia 1980-2000, como competencia de las fiscalías de derechos humanos y contra el terrorismo.

Finalmente, posterior a la entrada en vigor de la Resolución de la Fiscalía de la Nación del mes de septiembre de 2025, a nivel nacional existen tres (03) Fiscalías Superiores Penales Nacionales de Derechos Humanos y Delitos contra el Terrorismo y cuarenta y dos (42) Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y Delitos contra el Terrorismo.

2.1.8.1. Casos emblemáticos de delitos de tortura en el Perú. Dentro del ordenamiento jurídico interno de nuestro país, existen un número de denuncias penales que llegaron a ser de conocimiento de la institución del Estado autónoma encargada de perseguir el delito, el Ministerio Público del Perú. Dicha institución la cual tiene entre sus funciones representar a la sociedad ante las instancias judiciales nacionales, pudo iniciar

con las investigaciones de distintos casos denominados “emblemáticos”, término que describe y agrupa a aquellos casos penales con elementos característicos comunes tales como: complejidad de los hechos, cantidad de imputados y agraviados, vulnerabilidad de las víctimas, presencia de graves violaciones a los derechos humanos, relación con un contexto social y/o político determinado y la reiteración o alta sensibilización social que generan.

Es así como, los casos penales vistos en un primer momento por el Ministerio Público y posteriormente – al llegar a la etapa correspondiente – dentro del Poder Judicial y que son considerados como emblemáticos, poseen la particularidad de trascender la esfera individual de cada denuncia penal, elemento personalísimo y los efectos individuales que generan los delitos en un caso común queda relegado para dar paso a una problemática colectiva que se visibilizará a través de estos casos emblemáticos debido al gran interés social.

Desde esta perspectiva, en este apartado presentaremos aquellos casos emblemáticos que trascendieron en materia del delito de tortura y que dentro de los hechos podremos denotar la ausencia de un dominio y conocimiento jurídico adecuado respecto al ilícito de tortura, lo que cual pondrá en evidencia la mala praxis común tanto de los representantes del Ministerio Público al no realizar una investigación debida, como de los magistrados de los juzgados avocados a cada caso los cuales a través de sus pronunciamientos no determinaban de manera correcta los presupuestos, que ya a nivel internacional se habían publicado en relación al delito de tortura.

El primer caso a analizar es aquel denominado Caso Luis Alberto Ramírez de la Cruz, sobre el particular, en fecha 22 de julio de 2005, el agraviado Luis Alberto Ramírez de la Cruz encontrándose en el distrito de Chorrillos salió de su domicilio para abordar su vehículo el cual se encontraba recién reparado y traído previamente por su mecánico,

con la finalidad de llevar dicho automóvil nuevamente al taller mecánico; asimismo juntamente con el se encontraba el hermano de Luis Alberto Ramírez y el ayudante del mecánico. Es en estas circunstancias que, mientras se encontraban en las inmediaciones de la Av. Huaylas en el distrito de Chorrillos, son detenidos por una camioneta de la División de Investigación Criminal de de la Policía Nacional del Perú del Cono Este de Lima – DIVINCRI ESTE, al momento de ser interceptado por el vehículo de la DIVINCRI, sin mediar explicación alguna e infiriendo palabras soeces, uno de los efectivos policiales rompió la luna del asiento de atrás del conductor con la cache de su revólver. Asimismo, del vehículo policial descendieron entre doce a quince efectivos, quienes sacaron al agraviado y a sus acompañantes del automóvil de manera violenta y los tiraron al suelo, los golpearon y les colocaron grilletes. Al preguntar el motivo de la intervención, recibió como respuesta varios insultos y una patada en los testículos.

Con relación a estos hechos, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2006) da a conocer que:

Posteriormente a la detención, fueron trasladados a la sede policial donde son maltratados físicamente bajo la acusación de haber hecho un asalto, lo golpean protegiéndolo con una chompa, le introducen agua por las fosas nasales mientras lo han atado con un colchón y una soga por todo el cuerpo. Lo tienen incomunicado los primeros días y está detenido por 12 días, fue obligado a dar dinero a sus custodios para que le devuelvan su auto y “aceleren” el trámite de su liberación, y fue puesto en libertad (p. 12)

Sobre los actos de tortura realizados en su agravio, tenemos que, de acuerdo con los señalado por el propio señor Ramírez de la Cruz, luego de su detención fueron colocados contra la pared con cierta distancia entre cada uno de los detenidos. Asimismo, el agraviado al percatarse que el Capitán Tovar Medina se encontraba cerca

a donde se encontraba parado, preguntó sobre los motivos de su detención, lo que produjo que dicho efectivo policial le gritara *“perro de mierda, te vas a cagar”* infringiendo dos (02) rodillazos en su pierna derecha.

No siendo suficiente dichas agresiones físicas, le colocaron una chompa de color rojo sobre los ojos y le enmarcaron las manos detrás de la espalda, lo tiraron al suelo y uno de los efectivos policiales se sentó sobre su espalda mientras otro le levantaba los brazos *“palanqueándolo”*. Además, utilizando una soga, los agentes le amarraron un colchón delgado alrededor del cuerpo y le rociaron agua en la cara, hasta el punto de casi ahogarlo, lo cual se prolongó por varios minutos. Finalmente, al no poder soportar la situación en la cual se encontraba, la víctima terminó defecando en sus pantalones (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 7)

Es de precisar que, mientras le realizaban estos actos tormentosos los agentes policías le preguntaban sobre un secuestro, sobre la muerte de un agente policial, y sobre el paradero de alias *“Cebollita”* y *“Gringo”*. A pesar de que el agraviado habría expresado que no tenía conocimiento de dicha información, los agentes policiales continuaron con los actos antes descritos.

Aunado a ello, los agentes le pidieron dinero para dejarlo en libertad y frente a la desesperación de su pareja Sussana Amable, esta tuvo que acudir directamente a la DIVINCRE ESTE con ochocientos nuevos soles (S/. 800) entregando el dinero a Luis Alberto Ramírez De la Cruz en presencia del SOS PNP Richard Quevedo Matheus, a quién se le entregó el dinero posteriormente en su oficina para que el agraviado deje de ser torturado y pueda ser puesto en libertad.

La víctima agrega finalmente que, Informó que luego de los múltiples actos de tortura en su contra, un agente policial comenzó a frotarle los brazos junto con otro oficial, diciéndole que *“ya, ya pasó hijo”*.

Asimismo, es de tener en cuenta que el señor Ramírez de la Cruz pasó por un examen médico legista durante su detención donde el agraviado pudo observar como el médico legista se saludó cordialmente con los agentes policiales que lo custodiaban y que lo habían maltratado, para lo cual dicho médico legista no procedió adecuadamente según su protocolo de pericia, no le preguntó el motivo de las lesiones que eran evidentemente manifiestas, tampoco procedió a examinarlo sino simplemente le habría pedido que se quitara la chompa que tenía puesta y pasados ciertos minutos el mismo médico le habría pedido que se volviera a colocar, sin haberlo auscultar ni haber realizado una revisión idónea la cual hubiera podido evidenciar científicamente la presencia de lesiones producto de actos de tortura.

En atención al proceso penal interno que se siguió en el presente caso, en fecha 05 de agosto de 2005, Luis Alberto Ramírez de la Cruz acudió a las oficinas de la Defensoría del Pueblo donde terminó presentando una queja por los actos de tortura en su agravio ante dicha entidad, esta institución de forma inmediata ordenó a que se le realice el peritaje médico legal respectivo a la víctima, siendo que en la misma fecha se le realizó a Ramírez de la Cruz un “Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la detección de Lesiones o Muerte resultante de tortura”, el mismo que concluyó con la presencia de:

1. Lesiones recientes equimosis en fase de resolución, ocasionado por objeto contundente duro.
 2. Lesiones antiguas cicatrices de heridas cortantes en tórax, muslo derecho y cicatriz de herida contusa en tercio distal cara posterior de pierna izquierda.
- Examen mental: 1. Reacción ansiosa situacional. 2. Personalidad con rasgos disociales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 10).

Días después, en fecha 22 de agosto de 2005, el agraviado Ramírez de la Cruz presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima contra los

efectivos policiales Richard Quevedo Matheus, Erick Sánchez Zavaleta, César Farfán Surco, Carlos Suarez Loayza y Jesús Tovar Medina por la comisión del presunto delito contra la humanidad en la modalidad de tortura, delito de encubrimiento personal, concusión y abuso de autoridad.

La investigación penal iniciada a través de la Denuncia N° 054-2005-DH, concluyó con lo resuelto en fecha 04 de enero de 2006 por la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima quien decidió no formalizar la denuncia penal por el delito de tortura y no continuar con la siguiente etapa procesal, ordenando el archivo definitivo de la misma y derivando la investigación por los otros delitos de abuso de autoridad y concusión a una fiscalía común.

Uno de los considerandos más relevantes contenidos en la Disposición de Archivo y no continuación con la Etapa de Investigación Preparatoria de fecha 07 de agosto de 2018, el cual constituye uno de los fundamentos jurídicos por los cuales presuntamente la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial habría decidido archivar la presente investigación:

(...) la intervención policial al denunciante por parte los efectivos de DIVINCRI-ESTE, se debió a que el denunciante Luis Alberto Ramírez había sido identificado como el delincuente conocido como "Flaqui Flaqui" y que en los últimos meses había participado en hechos delictivos, precisando que el día 23 de julio de 2005, se le practicó el respectivo reconocimiento médico legal conforme es de verse del Certificado Médico Legal (...) practicado al denunciante el 05 de agosto del 2005, determinó que al examen concluye: Lesiones recientes (...) pues por el contrario demostrarían el empleo de la fuerza al momento de la intervención y detención de Ramírez De la Cruz, quien como aparece de autos opuso obviamente resistencia (...) En el presente caso del análisis de lo actuado durante la investigación

preliminar, se tiene que la conducta desplegada por los denunciados fue que actuaron de acuerdo a Ley. (...) Que siendo ello así, y en mérito a los fundamentos anteriormente glosados, la suscrita considera que en los hechos materia de la presente investigación preliminar no se aprecia la concurrencia de los elementos configurativos del tipo penal establecido en el delito contra la Humanidad, Tortura (...). (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 12).

En conclusión, el Ministerio Público consideró – con múltiples falencias argumentativas – que las lesiones advertidas dentro del examen legal para casos de tortura denotan efectivamente ciertas lesiones en el cuerpo de Luis Alberto Ramírez de la Cruz; no obstante, a su consideración, dichas lesiones constituyen muestra no como evidencia de actos de tortura sino de un “forcejeo” dado durante la intervención policial al agraviado ya que este habría puesta resistencia a la detención policial; por ende, dicho despacho fiscal fue de la consideración de que en este caso no se denotaba la presencia de elementos mínimos de sospecha de la comisión del delito de tortura para continuar con la siguiente etapa procesal.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, otro de los casos suscitados a lo largo de los últimos años en el Perú, fue el Caso Leonor La Rosa, el cual tomó un trasfondo político-social importante debido a los descubrimientos que se venían dando respecto a los turbios manejos de Vladimiro Montesinos Torres – mano derecha del ex presidente Alberto Fujimori – dentro del Servicio de Inteligencia Nacional del Perú – desde ahora SIN – operando como un jefe de facto dentro de esta área inteligencia.

En el mes de abril de 1997, una mujer que hasta ese momento era desconocida, la cual con gran dificultad caminaba por si sola, denunció ante la prensa y desde la cama de un hospital de la capital haber sido víctima de secuestro y de actos de tortura por parte de un grupo de militares, dentro del sótano del SIN, el cual en dichos años era liderado por

Vladimiro Montesinos Torres, maquiavélico asesor – en las sombras hasta cierto periodo – del en ese entonces presidente Alberto Fujimori.

Con la finalidad de entender el contexto en el cual se suscitaron dichos actos de tortura, a través de un informe publicado por Amnistía Internacional (1997) se da a conocer que:

Leonor La Rosa Bustamante, miembro del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), reveló en la televisión nacional el 6 de abril que había sido torturada por miembros del propio SIE. Fue entrevistada en un hospital en el que se recupera de las graves lesiones sufridas a consecuencia de la tortura. El temor por su seguridad se ha visto incrementado por otro informe de televisión sobre el homicidio de una segunda agente del SIE, Mariela Lucy Barreto Riofano, en circunstancias que sugieren que puede haber muerto bajo custodia de las fuerzas de seguridad (p. 1)

Ahora bien, respecto a los hechos suscitados y narrados por la agraviada Leonor La Rosa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 54/98 de fecha 08 de diciembre de 1998, da a conocer de manera cronológica y sistematizada los siguientes fundamentos fácticos. En fecha 8 de febrero de 1997, la señora Rosa Bustamante fue capturada por los miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército peruano – SIE y posteriormente sometida a tortura en el sótano del cuartel general del ejército. De acuerdo con las narraciones obtenidas, la víctima fue golpeada, sometida a descargas eléctricas y a quemaduras de manos, brazos y piernas; asimismo, como resultado de las torturas padecidas, la señora La Rosa Bustamante experimentó una hemorragia vaginal y nasal, además de un daño en la médula espinal que la mantiene – de manera permanente hasta la fecha de hoy – inmóvil y postrada en una silla de ruedas.

Una de las características más relevantes en cuanto al desarrollo procesal del presente caso fue la disputa de competencia y el debate jurídico procesal que se

desencadenado por la relevancia pública del caso y es que si bien el delito de tortura no se encontraba tipificado en la codificación penal peruana de dichos años y se catalogaban dichos actos a un tipo penal similar – pero no suficiente – como delito de lesiones graves; no obstante, el fuero policial - militar del Perú consideró que ellos eran los únicos con la competencia para avocarse a la denuncia pública presentada por Leonor La Rosa.

Es así como, el 09 de abril de 1997, el Defensor Especializado en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, elaboró y presentó un informe respecto a la competencia del Poder Judicial para conocer los casos de tortura de integrantes de las Fuerzas Armadas cometidos por otros miembros de la institución militar, con la finalidad de sustentar que el fuero común podía avocarse a un caso que se adjudicaba de manera automática al fuero castrense, con claro temor de que dicho caso termine siendo parcializado, arbitrario, sin las debidas garantías procesales y obviamente influenciado por el poder político que tenía Vladimiro Montesinos sobre los altos mandos del ejército peruano.

Al respecto, el informe concluyó que, conforme a la Constitución de 1993, los tribunales militares constituyen instancias jurisdiccionales de excepción que tienen competencia para juzgar: a) a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional solamente en caso de delitos de función; b) a los civiles que cometan delitos de traición a la patria y terrorismo; y c) a los civiles que infringen el servicio militar obligatorio (Defensoría del Pueblo, 1998, p. 3).

Del Informe antes mencionado, la Defensoría del Pueblo también estableció que los hechos cometidos contra la señora La Rosa no podían ser calificados como “delitos de función” a razón de que estos delitos exigen dentro de su tipificación la presencia de un sujeto pasivo institucional.

Sobre este punto, tratándose de un supuesto de tortura –o del delito de lesiones graves debido a la ausencia del delito de tortura dentro de la codificación penal de dichos años – en el que los inculcados y el agraviado son militares, se entendió que no se estaba frente a un delito de función, porque el bien que se trata de proteger (la integridad personal y, en general, la protección penal de los derechos humanos) no guarda relación con los objetivos institucionales precisados en los artículos 165° y 166° de la Constitución, ni con la preservación de la estructura jerárquica y disciplinaria de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional, argumento expuesto con el objetivo de impedir que el fuero castrense se avoque a dicho caso y se termine dando un juicio parcializado (Defensoría del Pueblo, 1998).

A pesar del informe presentado se terminó suscitando un conflicto de competencia, donde el fuero común – jurisdicción ordinaria – apertura instrucción contra los oficiales Coronel EP Carlos Sánchez Noriega, al Comandante EP José Salinas Zuzunaga, Mayores EP Percy Salcedo Sandoval y Ricardo Anderson Kohatsu, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones graves. De manera paralela, dentro del fuero militar, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar también abrió instrucción contra los mencionados miembros del ejército, por los delitos de desobediencia, negligencia y abuso de autoridad; y agregado a ello contra La Rosa por los delitos de infidencia y desobediencia. Sin embargo, en el mes de agosto de 1997, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, resolvió dicho conflicto de competencia, dándole la razón a la Justicia Militar

Finalmente, el Consejo Supremo de Justicia Militar dictó sentencia condenatoria definitiva contra el Comandante EP José Salinas Zuzunaga y el Mayor EP Percy Salcedo Sandoval (ocho años de prisión efectiva), y absolvió al Coronel EP Carlos Sánchez Noriega y al Mayor EP Ricardo Anderson Kohatsu en febrero de 1998.

Finalmente, un ejemplo claro de cómo el gobierno peruano en la época del terrorismo en nuestro país hacia uso de la tortura como una “estrategia contra insurgente” es lo advertido dentro del denominado Caso Alto Yurinaki, el cual se suscitó a principios del año 1997, en circunstancias en las cuales los agentes del Estado peruano se encontraban afrontando la toma y secuestro de rehenes dentro de la residencia de la Embajada de Japón en el Perú, donde lejos de la escena vivida en la capital a causa de los actos realizados por el grupo terrorista MRTA, militares peruanos detuvieron, interrogaron, torturaron y abusaron de hombres, mujeres y niños de la región de Villa Rica y Alto Yurinaki, zonas de la selva central del Perú.

Es así como, entre el periodo de fechas del 04 de febrero al 12 de marzo de 1997, más de cuarenta cultivadores de café aproximadamente, entre ellos ocho menores de edad, fueron detenidos por miembros de la 31ª Brigada de Infantería del Ejército Peruano en el interior y las cercanías de la zona de Alto Yurinaki, provincia de Chanchamayo, en el Departamento de Junín. Asimismo, en un comunicado emitido por el ejército de manera público se informó haber descubierto un plan del MRTA para atacar y tomar la Base Contrasubversiva N.º 79 de Alto Comaina en Villa Rica (Human Rights Watch, 1997).

Las personas detenidas fueron acusadas de pertenecer a la “Brigada Juan Santos Atahualpa” agrupación que era parte de la estructura del MRTA; además el ejército peruano informó que descubrieron cierta cantidad de armas y municiones enterradas en un barranco en la zona de Chancarmaz cerca de Alto Yurinaki, aduciendo que dichos pobladores detenidos habrían sido los responsables de ocultarlas de los soldados. Sin embargo, es de considerar que en el lugar de los hechos, donde presuntamente se halló el armamento no se encontraba presente el Fiscal Provincial ni ninguno de los acusados por los militares, exigencia que se debía cumplir por ley, lo que ya daba indicios de irregularidades en comparación de lo sostenido oficialmente por el ejército.

De acuerdo con lo investigado por Human Rights Watch (1997) dicha “inspección” habría sido “armada” – preparada previamente con una intención particular – por los propios militares en un lugar cercano a Alto Chancarmaz, donde algunos aldeanos afirmaron que los soldados del ejército les habían pedido herramientas, aparentemente para cavar el buzón donde fue hallado el mismo armamento que fue base de imputación para acusarlos como miembros de un grupo terrorista, para lo cual como consecuencia de los constantes agresiones físicas y torturas a los que fueron sometidos muchos de estos pobladores fueron inducidos a autoincriminarse.

Conforme a lo narrado por los menores de edad que fueron detenidos, después de amenazarlos con seguir torturándolos físicamente, fueron forzados a ir junto con las tropas del ejército durante varios días para que acusaran a sus vecinos de ser terroristas.

Otros de ellos declararon que la policía los interrogó en presencia de los oficiales militares que los habían detenido, y que los oficiales intentaron que ellos declaren conforme a sus confesiones que habían realizado a causa de los actos de tortura con la finalidad que no cambien sus declaraciones y no salga a la luz los abusos que habían cometido contra ellos para que se autoincriminen. Algunos otros denunciaron que el fiscal provincial presente durante las declaraciones a la policía llevaba puesto un uniforme militar.

Por ende, consideramos que la coacción y amenaza ejercida contra los agraviados para mantener sus confesiones, la vestimenta del fiscal y la presencia de los oficiales hubiera provocado que las víctimas no se atrevieran a denunciar la tortura.

2.2.Capitulo Segundo: El principio de debida diligencia fiscal

Con el fin de iniciar al capítulo segundo del presente trabajo de investigación, debemos partir de la premisa de que la debida diligencia es uno de los principios fundamentales dentro del ámbito de la investigación penal, constituyéndose

originalmente – a partir de un concepto de estándar internacional – como un deber esencial, primordial e intrínseco a la propia investigación penal de delitos, obligación que se encuentra dirigida a aquellas personas que ostentan el cargo de fiscales, representantes – en el caso peruano – del Ministerio Público, institución estatal autónoma persecutora del delito y defensora de la legalidad.

El principio de diligencia debida en la labor fiscal presupone una obligación de actuar con ciertos estándares de responsabilidad, eficiencia, imparcialidad, conocimiento y profesionalismo en la dirección de las investigaciones penales con la finalidad de hallar, al final de las pesquisas realizadas, la verdad material y garantizar la protección de los derechos fundamentales de los agraviados e imputados.

Entrando a tallar, en un sentido más específico, sobre el principio de debida diligencia en casos de graves violaciones de derechos humanos, calificación que se le ha dado a la mayoría casos por delitos de tortura suscitados en el último año, debemos indicar que posee ciertos elementos especiales que refuerzan o revisten a este principio de una imperiosidad e importancia aún mayor que la debida diligencia en delitos comunes, ello sin pretender afirmar la falta de importancia en estos tipos penales básicos.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL (2010) nos da a conocer que “La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales” (p. 1).

Siguiendo con esta línea de ideas, existe también para aquellos países que son parte de diferentes tratados internacionales sobre derechos humanos una obligación inderogable, una exigencia de cumplimiento frente al respeto a la vida y la prohibición de la tortura, responsabilidades que se ven reforzadas con la investigación de conductas lesivas a los derechos mencionados anteriormente. Una investigación que, conforme lo

destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú, se encuentra concebida para tener un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo a efectos de la no repetición.

Aunado a ello, la Corte como máximo Tribunal Regional en materia de Derechos Humanos, determinó en su primera sentencia contenciosa dentro del Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras la obligación estatal de investigar de manera rigurosa y utilizando todos los medios que el Estado tenga a su alcance, aquellas violaciones a los derechos humanos que se susciten en el ámbito de su jurisdicción con la finalidad de poder identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichos actos graves; además, de asegurar que la víctima o víctimas de estos hechos despreciables puedan obtener una reparación integral idónea.

Por otro lado, desde nuestra consideración la cual será planteada a lo largo de este acápite, la problemática en la correcta puesta en práctica del principio de debida diligencia fiscal radica – entre otros factores los cuales analizaremos más adelante – en la falta de comprensión y la inadecuada aplicación de la diligencia debida durante la etapa de investigación preparatoria frente a los casos por delitos de tortura.

En ese mismo sentido, la aplicación inadecuada o insuficiente de la debida diligencia en la función fiscal o peor aún la falta de conocimiento sobre los presupuestos exigibles de este principio origina una investigación preliminar deficiente en casos de delitos de tortura.

Las consecuencias de una falta de aplicación de la debida diligencia dentro de una investigación penal causan una variedad de consecuencias de índole probatorio, procesal e incluso de éxito de lograr una condena a pesar de tener elementos de convicción sólidos.

A primera luz, una de las problemáticas que se evidencia rápidamente cuando un titular de la función fiscal no utiliza debidamente este principio es el de la investigación

sin estrategia, sin planificación, lo que ocasiona una gran imprecisión en la recopilación de indicios o de elementos de convicción necesarios para poder sustentar una futura acusación. No planificar correctamente una investigación terminará derivando posiblemente en no poder identificar a los autores del ilícito o en no cumplir con el umbral mínimo de sospecha sustentada para individualizar a los responsables.

Dichos motivos mencionados *grosso modo* en este módulo introductorio son causados por una falta de conocimiento de los operadores del Ministerio Público en el Perú cuando están frente a casos de delitos de tortura y esta negligencia en sus funciones hace que en la mayoría de las ocasiones el Estado – en representación de la presunta víctima y de la sociedad en su conjunto – se encuentren en gran desventaja con el objetivo de hallar la verdad y sancionar a los responsables.

Por lo expuesto, es una necesidad imperante el conocimiento y la aplicación sistemática de la debida diligencia en la labor fiscal para que con ello se generen investigaciones con un propósito claro, estrategias adecuadas, con la utilización de herramientas útiles y con conocimiento especializado en materia penal y derechos humanos que permitan al fiscal encargado del caso cumplir con las expectativas de los agraviados de encontrar justicia en este sistema cada vez más desacreditado.

Finalmente, en el presente capítulo abordaremos el tema de la debida diligencia en la labor fiscal desde su campo de aplicación que es la investigación penal en nuestro país desde sus antecedentes con el Código de Procedimientos Penales hasta el vigente Código Procesal Penal. En primer lugar, desarrollaremos los principios, los elementos característicos y las finalidades de la etapa procesal de Investigación Preparatoria. Continuaremos presentando a la Investigación Preliminar como subetapa procesal para poder culminar analizando a la aplicación del principio de la debida diligencia fiscal

dentro de la Investigación preparatoria presentando el concepto de debida diligencia fiscal y sus elementos constitutivos.

2.2. El principio de debida diligencia fiscal

2.2.1. La investigación en el proceso penal

2.2.1.1. La Investigación Preparatoria en el nuevo Código Procesal Penal. Es innegable a estas alturas de la investigación presentada negar la variedad y el dinamismo del cual no solo ha pasado el delito de tortura a lo largo de su evolución sino la sociedad en su conjunto y complejidad. La sociedad del siglo XXI vive en constante mutación y cambio, algunas veces con efectos positivos para la paz y la convivencia social y otras veces para el perjuicio de esta. Sin embargo, así como los campos socioeconómico, político, cultural, tecnológico y científico han dado la bienvenida al cambio, el campo del Derecho y de las ciencias jurídicas ha sufrido cambios que han impulsado profundas modificaciones tanto en el orden material del Derecho como en su aspecto procesal o adjetivo con la finalidad de “acondicionarse” a los pasos agigantados de esta nueva era.

Maier (1992) nos advertía que “la reforma en el proceso penal ha trascendido los alcances de una necesidad política, para situarse en el plano más importante de la necesidad práctica. La administración de justicia penal ha sido descrita como colapsada, ineficiente e inoperante (...)” (p. 26).

Lo expuesto por Julio Maier muchos años antes demuestra la crisis que se vivió con el anterior sistema procesal – sin aludir a que este nuevo sistema procesal opere de manera ideal – teniendo como codificación abanderada al Código de Procedimientos Penales del año 1939.

Es así que, la reforma del proceso penal peruano que conocemos hoy en día es relativamente reciente, el cual refleja un tránsito de paradigmas desde un modelo inquisitivo representado por el Código de Procedimientos Penales hacia un sistema de

carácter acusatorio y garantista propio del mal denominado “Nuevo” Código Procesal Penal, el cual ha perdido hace mucho el elemento de lo inédito y nuevo.

El viejo Código de Procedimientos Penales de 1939 se distinguía por acumular en el juez dos funciones entre ellas incompatibles desde un aspecto de ética e imparcialidad, es así que el magistrado del Poder Judicial estaba obligado por ley a investigación y la vez juzgar a la misma persona o personas que investigó en una fase previa. Como consecuencia de ello, las demandas internacionales sobre tutela jurisdiccional efectiva y las críticas doctrinales llevaron a una reforma amplia que finalizó con la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal – desde ahora NCPP – por medio del Decreto Legislativo N.º 957 en el año 2004 estableciendo un sistema acusatorio, de forma oral y pública, que se fundamentó en la división de funciones entre las instituciones del Poder Judicial y del Ministerio Público como nuevo persecutor del delito.

Respecto a la implementación del Código Procesal Penal del 2004, Sánchez (2022) nos da a conocer que la implementación progresiva del Código Procesal Penal no ha sido la más adecuada debido, principalmente, al reducido interés del Poder Ejecutivo por proporcionar el presupuesto requerido para su ejecución. Puede entenderse que el sistema de justicia penal no es su prioridad (p. 39).

Por lo expuesto, podemos mencionar que el Código Procesal Penal vigente es resultado de una necesidad imperante de poder superar la crisis que se estaba atravesando en dichos años con el servicio de justicia estructurado por el Código de Procedimientos Penales de 1939, una codificación adjetiva que limita con lo lustro.

La propuesta normativa que trajo el NCPP de 2004 radica en una nueva visión de la justicia penal regida por cualidades acusatorias, garantistas y adversariales, buscando superar la burocracia y el estilo de trabajo ineficiente propio de un sistema inquisitivo.

En esta revisión cabe destacar que desde una estructura procesal primigenia el Código de Procedimientos Penales de 1939 contemplaba una única vía procesal, a la cual se le denominaba proceso ordinario, la cual a su vez estaba constituida por dos etapas, ambas de índole netamente judicial: la etapa de instrucción – destinada a la recolección de información o elementos de convicción que puedan ser parte de un sustento probatorio – y la etapa de juicio oral, la misma que se caracterizaba por ser oralidad y publicidad.

Sin embargo, con el pasar de los años se realizó una añadidura al proceso ordinario, incluyendo a un proceso más breve para ciertos delitos menores el cual pasó a llamarse “Proceso Sumario” instaurado por el Decreto Legislativo N° 17110.

Al revisar la literatura podemos denotar que a diferencia del pretérito Código de Procedimientos Penales, nuestro Código Procesal Penal del 2004 ofrece un proceso penal único llamado “proceso común”, individualidad procedimental constituida por tres etapas: i) la investigación preparatoria, ii) la etapa intermedia y iii) la etapa de juicio oral o etapa de juzgamiento.

A efectos de cumplir con los objetivos de esta tesis nos centraremos – sin dejar de mencionar la importancia de las otras dos etapas – en la etapa de investigación de preparatoria la misma que a su vez esta conformada por dos subetapas: i) las diligencias preliminares y ii) la etapa de investigación preparatoria formalizada.

Resulta realmente importante realizar un análisis detallado de esta etapa primigenia que da inicio al proceso penal tal y como lo conoces ahora a razón de que la debida diligencia en la función fiscal toma aún mayor importancia e inicia su campo de aplicación justamente con la investigación, ya que es en este estadio donde se establecerán aquellos pilares que definirán el curso no solo de la investigación sino también de las etapas subsiguientes, como la acusación y finalmente el juzgamiento donde se verá si realmente una teoría del caso sólida y un estrategia fiscal basada en el principio de debida

diligencia puede generar convicción y grado de certeza en los magistrados del Poder Judicial específicamente en la investigación de casos tan complejos como es el delito de tortura.

De acuerdo con los objetivos planteados, la Investigación Preparatoria, como estadio que da inicio al proceso penal y desde una perspectiva netamente formalista tiene como finalidad poder reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación.

Por ende, el Fiscal quien es titular del Ministerio Público busca determinar – a través de las diligencias de investigación que dispondrá – si la conducta incriminada es delictiva o no, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado (Ministerio Público, s.f.).

Al hacer referencia al inicio de la etapa de Investigación Preparatoria, debemos mencionar que consta de dos subetapas procesales, por un lado a las Diligencias Preliminares y por otro lado a la Investigación Preparatoria propiamente dicha o Investigación Preparatoria Formalizada.

Respecto a las Diligencias Preliminares estas están dirigidas a realizar actos urgentes e inaplazables los cuales le permitan al representante del Ministerio Público; primero, determinar si efectivamente los hechos denunciados ocurrieron verdaderamente o no; segundo, obtener los elementos materiales esenciales y los primeros vestigios que puedan servir como elementos de convicción válidos como prueba para las subsiguientes fases del proceso; por último, a través de esta subetapa el fiscal buscará individualizar a los sujetos que habrían actuado en los hechos criminales.

Las Diligencias Preliminares como primeras actuaciones de investigación que se llevarán a cabo tendrán por ley un plazo de sesenta días (60) conforme a lo establecido dentro del inciso 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente, salvo las

excepciones establecidas por ley como por ejemplo la detención de una persona o la decisión fiscal de fijar un plazo distinto a los sesenta días conforme a las características, complejidad y circunstancias de los hechos investigados.

Adicionalmente, para los casos complejos, el plazo para las Diligencias Preliminares es de hasta ocho (08) meses o doscientos cuarenta (240) días conforme al contenido jurisprudencial desarrollado dentro de la Casación 144-2012 Ancash. Asimismo, para casos de crimen organizado el plazo máximo establecido es de hasta treinta y seis (36) meses según lo establecido en la Casación 599-2018 Lima.

Durante la realización de las diligencias fiscales propias de los actos de investigación dispuestos se recabarán aquellas pruebas que logren generar en el director de la acción penal – más que una sospecha simple con la cual se abrió la investigación – una sospecha reveladora, siendo este un grado de conocimiento que permite al fiscal encargado de la investigación, realizar una imputación concreta basada en lo obtenido en las diligencias preliminares.

Al indagar respecto a esta etapa procesal podemos evidenciar que la Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal quien, por sí mismo con ayuda de la PNP, puede llevar a cabo aquellas diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos, pudiéndose realizar por iniciativa propia del Fiscal o a solicitud de alguna de las partes y siempre y cuando no requieran autorización judicial. (Ministerio Público, s.f.).

En ese mismo sentido, la consecuencia procesal de la sospecha reveladora es que el fiscal expida la disposición de formalización de la investigación preparatoria, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal (Valderrama, 2021).

Entrando a tallar en la segunda subetapa conocida como Investigación Preparatoria Formalizada, una vez el Fiscal haya expedido la disposición que lleva como nombre “Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria”,

el representante del Ministerio Público tiene la obligación de continuar con las indagaciones correspondientes al hecho ilícito.

Estando a ello, el representante del Ministerio Público deberá realizar nuevas diligencias de investigación las cuales considere pertinentes, útiles y pertinentes para el caso en concreto, estando prohibido repetir aquellos actos de investigación ya realizados en la etapa de diligencias preliminares.

Tal y como lo expresa Rodríguez et al. (2012) en el libro titulado “Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común”:

La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona o personas determinadas a una etapa de juicio oral. El artículo 321° es aún más claro; para este ordinal la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no (...) Ya no se admiten más investigaciones que hacen del proceso una creación megacefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento (p. 34).

Por último, con relación al tiempo estipulado por ley para la realización y culminación de estas diligencias complementarias tenemos que el artículo 342° de nuestro Código Procesal Penal ha determinado que el tiempo para la conclusión de la investigación preparatoria es de ciento veinte (120) días naturales. Tratándose de investigaciones de carácter complejo el plazo se extiende hasta ocho (08) meses y frente a casos de delitos complejos el plazo será de treinta y seis (36) meses.

2.2.2.2.1. Finalidad de la Investigación Preparatoria. Este primer estadio procesal tiene como finalidad principal reunir los elementos de convicción necesarios que permitan al representante del Ministerio Público decidir, en base a un criterio jurídico - penal y a una teoría del caso, formular o no una acusación con miras a la etapa final de

juzgamiento. Aunado a ello, la presente etapa coadyuva al fiscal encargado del caso a decidir si con los elementos de prueba recabados hasta el momento podría optar por la aplicación de alguna salida alternativa que beneficio a los acusados o la utilización del principio de oportunidad.

Sin embargo, tal y como expresa Rodríguez et al. (2012) “la búsqueda de las fuentes de prueba no puede estar sesgada; debe incluir los elementos de descargo (...) los demás sujetos procesales pueden solicitar al fiscal que se realices todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos” (p. 39).

En ese sentido, el inciso 4 del artículo 337° de nuestra codificación procesal penal vigente faculta a los imputados y demás partes procesales a que puedan exigir al fiscal a cargo de la investigación la realización de ciertas diligencias que estas personas – conforme a su interés de que se demuestre su inocencia – puedan considerar útiles, necesarias y conducentes para llegar a la verdad.

Artículo 337. Diligencias de la Investigación Preparatoria

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

Asimismo, el inciso 5 de este mismo articulado advierte que ante la negativa del fiscal de acceder a la realización de dichas diligencias sin una debida justificación de la decisión dispuesta, las partes interesadas tienen la facultad de recurrir al juez de investigación preparatoria en busca de una tutela judicial efectiva, el cual tomará la decisión de si autoriza proceder con las diligencias o confirma la decisión de no realizar dichos actos de investigación.

Artículo 337. Diligencias de la Investigación Preparatoria

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

En suma, por todo lo expuesto, podemos llegar a la conclusión que, la etapa de Investigación Preparatoria busca determinar; primero si la conducta incriminada efectivamente se encuentra dentro del lumbral de lo ilícito; segundo, descubrir los motivos y circunstancias bajo las cuales se suscitó el hecho ilícito; tercero, establecer la identidad del autor, autores, participe o participes que puedan existir en la concusión de los hechos y finalmente la determinación de la existencia del daño causado a los agraviados.

2.2.2. La Debida Diligencia Fiscal en la etapa de Investigación Preparatoria por casos de delitos de tortura

2.2.2.1. El papel del Ministerio Público dentro de la etapa de Investigación Preparatoria. El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal peruano, el cual hoy en día se encuentra vigente a pesar de las constantes modificatorias a su contenido por parte del poder legislativo, desarrolla a través de sus cuatro incisos el tema de la titularidad de la acción penal, resaltando la labor investigativa del Ministerio Público como persecutor del delito.

Debemos incidir en que el Ministerio Público tiene como una de sus funciones primordiales la de conducir, desde sus inicios, la investigación penal del delito y conforme a ello manejar los actos de investigación que pueda realizar el propio fiscal o las diligencias preliminares encargadas en sede policial a cargo de la Policía Nacional del Perú.

Es así como, conforme al mandato constitucional el Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde sus inicios; sobre este punto, la Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto del 2013 agrega que dicha conducción la asume “decidida y proactivamente en defensa de la sociedad” (Sánchez, 2022).

Del mismo modo, el mencionado artículo IV del Título Preliminar presupone la existencia de una necesidad de que el fiscal actúe de manera activa dirigiendo y controlando la investigación. Además, es de enfatizar que el Ministerio Público tiene el deber de la carga de la prueba, es decir que el fiscal tiene la obligación de direccionar la recolección de pruebas no solo a favor de la parte presuntamente agraviada sino también a favor de la parte imputada, con un interés no parcializado sino con un objetivo de hallar la verdad circunscrita al hecho ilícito, para lo cual si decide acusar deberá probar la imputación en un juicio. Entonces tenemos que, el fiscal persigue los delitos públicos y también los casos de querrela, en el cual el querellante es quien asume dicha carga.

A partir de estas consideraciones y en conexión con algunos presupuestos de la debida diligencia en la labor fiscal, puntos que veremos párrafos más adelante, tenemos que:

(...) De manera taxativa, se introduce el principio de objetividad en la actuación fiscal, “indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado”, que exige ser objetivo en la investigación del delito, en la calificación del mismo, así como en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo (Sánchez, 2022, p. 56).

Lo expuesto dentro del artículo IV del Título Preliminar es obra de la opción acusatoria del “nuevo” modelo procesal asumido desde el 2004; no obstante, al analizar el sistema procesal en la praxis – también relacionado a la investigación del delito de tortura – ocurre que la actuación fiscal no se agota en el “elemento histórico” entendido

este como la obligación de reconstruir con elementos de prueba los hechos ilícitos, sino que se extiende hacia la configuración de la pretensión punitiva, que una vez probada en juicio será el único elemento que determine si el fiscal logrará un fallo condenatorio o absolutorio en contra del autor del delito o los partícipes.

Finalmente, sobre este apartado y como plantea Rodríguez et al. (2012) la orientación del trabajo fiscal basada en la titularidad de la acción penal es la que confirma el papel de dirección del Ministerio Público dentro de la investigación, una conducción que debe ser, sin duda, estratégica. Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Ángel Fernando Ugaz Zegarra, Lorena Marina Gamero Calero y Horst Schönbohm agregan, en sus propios términos, que dicha investigación deberá ser no oficinesca o meramente reactiva.

2.2.2.2. Concepto de Debita Diligencia Fiscal. La justicia penal se rige bajo los caminos de la ley. Por la naturaleza manifiestamente coactiva del servicio de justicia en nuestro país, la justicia penal está en la obligación de regirse de acuerdo con la ley. Pero desde nuestra investigación, sostenemos objetivamente que, esta obligación de la justicia penal – incluidos dentro de esta a los operadores jurídicos como lo son los fiscales – también radica en los estándares internacionales que aportan al derecho nacional mayores alcances, disposiciones e instrumentos jurídicos con lineamientos mucho más claros para ser aplicados, en el presente caso, a las investigaciones por delitos de tortura.

Sin embargo, todo es obsoleto e inservible si la tarea de actuar debidamente conforme a lineamientos basados en la objetividad se ve sesgada por un contexto de irrelevancia legislativa donde se crean leyes sin un impacto real. Sumado a ello, si el fiscal en los casos a su cargo no muestra – o mejor dicho no posee – un conocimiento claro y preciso del Derecho Penal – y al menos un mínimo conocimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los casos por delitos de tortura – aunado a una falta de capacidad para la recabación, selección y apropiada utilización de elementos de

convicción para construir con estos una teoría del caso posible de generar el objetivo deseado, un fallo condenatorio.

Para tratar este apartado, debemos iniciar indicando que, el término “debida diligencia fiscal” es una denominación que evoca originalmente al principio de debida diligencia con una referencia específica respecto a su aplicación en la labor del operador jurídico, persecutor del delito y representante del Ministerio Público, conocido como fiscal.

Desde esta perspectiva, en primer lugar, el principio de debida diligencia para casos de delitos que se constituyen como graves transgresores a los derechos humanos de las personas ha adquirido gran relevancia con el devenir de los años originalmente en la Organización de los Estados Americanos, desde ahora OEA o dentro del sistema jurídico interno de aquellos países de la región que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos. Es a consecuencia de ello, que el Perú, como Estado parte de dicho tratado internacional se encuentra en la obligación a realizar investigaciones realmente rigurosas siguiendo estándares que son parte del principio antes mencionados, los cuales desarrollaremos en el presente apartado.

En ese mismo sentido, De León et al. (2010) revela que:

La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un

elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida (p. 3).

En líneas generales debemos advertir que tratar el concepto de la debida diligencia trae consigo una problemática aún mayor a la hora de definirla, debido a que esta presupone investigar un listado extenso y variado de las materias – jurídicas o no – donde la debida diligencia se encuentra relacionada. Es de esta forma que, encontramos distintas definiciones de un mismo principio, que, si bien en algunos casos se pueden identificar características comunes las cuales guardan relación con la naturaleza de exhaustividad, objetividad y celeridad en su estructura de definición, en mucho de los casos los conceptos son completamente diferentes a pesar de hablar del mismo principio. Ejemplo de ello es la debida diligencia en materia empresarial, la debida diligencia en materia fiscal y la debida diligencia en la labor comercial. No obstante, para efectos de la presente tesis, debemos construir en base a ciertas bases doctrinarias lo que debe entenderse como

La institución de la debida diligencia posee antecedentes importantes debido a que esta ha sido una figura utilizada dentro del Derecho Internacional debido a las demandas de arbitrajes internacionales siendo el más reconocido el *Caso Alabama Claims*. Además de otros casos relacionados a la responsabilidad de los Estados por falta de protección de personas extranjeras por lesiones a sus propiedades por particulares, obligando estos Estados a aplicar la debida diligencia para poder atender dichos conflictos.

Sin embargo, fue recién con el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* que el principio de debida diligencia se instituyó en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; incorporándose, a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un estándar internacional del correcto actuar funcional. En la jurisprudencia antes citada, la Corte determinó que en la desaparición de

Manfred Velásquez, el Estado de Honduras no cumplió sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocasionando violación a los derechos humanos y fue responsable de una falta de debida diligencia para impedir la violación de los derechos fundamentales de la víctima.

Siguiendo esta línea de ideas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, en la Recomendación General 19 pidió a los Estado que actuaran con la debida diligencia para prevenir la violencia de género.

Por último, el literal c del artículo 4° de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, insta a los estados a *“proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”*.

Habiendo determinado los antecedentes que consiguieron la incorporación, institucionalización y puesta en práctica de la debida diligencia en la investigación de delitos, queda aún pendiente responder la importante interrogante sobre ¿Qué se debe entender por debida diligencia?

Sobre este punto, Silio (2023) define a la debida diligencia como un principio fundamental que, a su vez, contempla otros principios generales que deben ser respetados por los sistemas jurídicos para orientar el desarrollo de las investigaciones en los procesos penales, asegurando a las víctimas un efectivo acceso a la justicia.

De acuerdo con los objetivos planteados, el abogado penalista Juan José Hidalgo Huerta, en su breve artículo titulado “Debida Diligencia en las Investigaciones Penales: Análisis Crítico del Rol del Fiscal en el Marco del Proceso Penal” conceptualiza este principio como:

(...) Uno de los principios más importantes en el ámbito de la investigación penal y constituye un deber esencial para los fiscales encargados de la dirección de la fase investigativa del proceso penal. Este principio supone una obligación de actuar con responsabilidad, imparcialidad y profesionalismo en la conducción de las investigaciones penales, con el fin de garantizar la obtención de la verdad material y el resguardo de los derechos fundamentales de las partes intervinientes, tanto de las víctimas como de los imputados.

Continuando con nuestro análisis e ingresando al tema específico no solo del concepto general de debida diligencia, sino de este principio relacionado al campo de la función fiscal de la etapa de Investigación Preparatoria, es fundamental evocar a la Casación 186-2018, Amazonas, donde en su Sentencia de Casación de fecha 10 de noviembre del año 2020 respecto a una inobservancia de una norma procesal, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú determinó por primera vez ciertos alcances de la debida diligencia aplicados a la investigación penal y al correcto procedimiento de investigación que debía seguir el representante del Ministerio Público en cada caso. Aunado a ello, el Colegiado estableció y detalló el deber del juez de investigación preparatoria respecto al estricto cumplimiento de la debida diligencia en el proceder fiscal.

Es así como, la Corte Suprema, en su considerando decimosegundo de la sentencia antes citada estipuló que para examinar si se actuó con debida diligencia en cada caso en concreto se debe considerar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Ríos y otros contra Venezuela* jurisprudencia donde la Corte IDH estableció los siguientes factores: i) naturaleza y complejidad de los hechos, ii) el contexto en que se suscitaron, iii) los motivos o móviles para su comisión, iv) el número de

personas imputadas y v) su vinculación con otras personas o funcionarios que hubiesen obstaculizado la investigación.

Todo ello, sin prescindir de aquellas omisiones que se cometieron – en el presente caso, por parte del fiscal – en el transcurso de cada procedimiento ejecutado para recabar los elementos de prueba y el seguimiento de líneas lógicas de investigación (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2004).

Sumado a ello, en el considerando siguiente, la Corte Suprema citó la línea de opinión sostenida ya no por la Corte de Derechos Humanos de nuestra región sino al Tribunal Europeo de Derechos Humanos – TEDH, el cual posee un conjunto de pronunciamientos y estándares en derechos humanos sobre la materia más desarrollados en comparativa con la jurisprudencia de la Corte IDH. Es así como, en el considerando decimotercero nuestra judicatura indicó que conforme al TEDH “no solo basta con promulgar las disposiciones de derecho penal que castiguen eficazmente determinadas conductas, sino que es realmente necesario que se realice la puesta en práctica mediante una investigación y un enjuiciamiento efectivo.

Respecto a la debida diligencia fiscal, Tomás-Valiente (2016) da a conocer que: “se debe llevar a cabo una adecuada investigación de los hechos, de modo que sea idónea para iniciar y llevar adelante el proceso y eventualmente, la sanción de los autores” (p. 16).

Adicionalmente la Corte Suprema del Perú en la Casación mencionada, cita nuevamente otra sentencia del TEDH, en el caso *Secic vs. Croacia* precisando lo siguiente:

(...) la debida diligencia fiscal la cual no es una obligación de resultados sino de medios, pues no necesariamente se obtendrá una conclusión coincidente con los hechos denunciados, pero se deben haber realizado las diligencias a su disposición

para asegurar la evidencia además de actuar con prontitud y en un plazo razonable (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, p.10).

De todo lo desarrollado previamente, podemos concluir con lo siguiente:

La debida diligencia fiscal – en un sentido netamente gramatical – engloba dos preceptos jurídicos previos; en primer lugar, el principio de debida diligencia y en segundo lugar el campo de aplicación de dicho principio, el cual estaría determinado por las funciones y atribuciones que poseen los fiscales, entendidos estos últimos como funcionarios públicos del ente estatal encargado de perseguir el delito, la cual se podría identificar bajo los términos de “labor fiscal” o “función fiscal”, por ende sinónimos del término a definir podrían ser “el principio de debida diligencia en la labor fiscal” o “el principio de debida diligencia en la función fiscal”.

Habiendo destacado la estructura gramatical del término, podemos construir una conceptualización más completa e integral; para ello, el principio de debida diligencia fiscal debe ser entendido como aquel estándar y obligación de medios que debe ser cumplido a cabalidad por todos los fiscales que se encuentran a cargo de la investigación de un delito, con especial relevancia aquellos que tienen bajo su tutela casos de graves violaciones a los derechos humanos. Bajo lo cual se le exige al representante del Ministerio Público que actúe de forma propositiva, activa y oportuna; además que realice todos los actos de investigación que sean necesarios haciendo uso de todos los instrumentos y herramientas al alcance para poder recabar, indagar, mantener y custodiar los elementos probatorios que sean determinantes para la estrategia fiscal, sin que estos medios de convicción se vean afectados por el exceso de tiempo o por una falta de responsabilidad y cuidado. Asimismo, parte de dicha exigencia también radica en la realización de una adecuada investigación de los hechos de tal modo que se logre con ella una mayor probabilidad de llegar a una eventual condena de los autores del delito, ello en

un marco de un accionar presto, ágil, dinámico y pronto, con respeto al plazo razonable para no afectar con el devenir del tiempo excesivo los derechos de las víctimas ni de los imputados.

2.2.2.3. Principios generales de la Debida Diligencia Fiscal en la investigación por delitos de tortura. Por medio de sus múltiples pronunciamientos jurisprudenciales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en sus sentencias el concepto de “debida diligencia” para casos de graves violaciones a los derechos humanos, es así que, bajo dicho desarrollo jurídico, el Centro por la Justicia y Derecho Internacional – CEJIL ha identificado lo desarrollado por la Corte y ha establecido dentro de este estándar internacional seis (06) principios que yacen como pilares de la institución de la debida diligencia, los mismos que conforme a su naturaleza no solo se constituyen como principios sino también como elementos que caracterizan a una correcta labor investigativa de casos penales en contextos de graves violaciones de derechos humanos. Al indagar respecto a lo mencionado, tenemos que aquellos principios generales son los siguientes: principio de oficiosidad, principio de oportunidad, principio de competencia, principio de independencia e imparcialidad, principio de exhaustividad y finalmente el principio de participación de las víctimas y sus familiares.

2.2.2.3.1. Principio de Oficiosidad. Este principio parte de una premisa general la cual radica en que la investigación para delitos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos donde se ven violentados los derechos fundamentales de la persona humana como es su dignidad, debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes.

Sobre este punto, la Corte ha determinado en el *Caso Heliodoro Portugal contra Panamá* que:

La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, párr. 144).

Por lo citado, se advierte la constante preocupación del Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos, al ser constante en sus pronunciamientos jurisprudencial sobre la obligación existente del Estado por tomar conocimiento de manera inmediata de cualquier situación relacionada a la grave violación a los derechos humanos, procediendo a iniciar oficio una investigación objetiva y con una estrategia efectiva. Asimismo, esta obligación no solo se limita a casos de graves violaciones a los derechos humanos, sino que extiende su aplicación y obligatoriedad a casos de graves violaciones a la integridad personal y a la dignidad humana como por ejemplo el delito de tortura.

Asimismo, con relación al específico caso del delito de tortura, la Corte IDH en el *Caso Gutiérrez Soler contra Colombia*, *Caso Bueno Alves contra Argentina* y entre otras sentencias de carácter internacional más determinó lo siguiente:

(...) este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 54). (el resaltado es nuestro)

Para ello, la Corte también ha sostenido la necesidad imperante de que el Estado actúe con “diligencia” iniciando por aplicar la oficiosidad de las investigaciones para evitar a sobremanera las prácticas de tortura, considerando que las víctimas suelen no denunciar los hechos en su agravio por temor a represalias a sí mismo o a sus familiares de igual o mayor grado que los actos de tortura sufridos. Adicionalmente, el Tribunal Regional de Derechos Humanos estipula que la obligación de investigar de manera exhaustiva casos por delito de tortura adquiere mayor relevancia cuando se produjeron actos tortuosos a la víctima mientras se encontraba bajo custodia de alguna institución estatal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

En suma, respecto a este principio, queda entendido que existe una obligación de las autoridades del Estado, una vez que tomen conocimiento, de impulsar y efectuar de oficio las investigaciones por delitos cometidos en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos. En ese mismo sentido, la investigación debe realizarse: i) por todos los medios legales disponibles y adecuados al caso en concreto, ii) orientada a la determinación de la verdad y iii) con la finalidad de efectuarse la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables de los hechos (Abreu, s.f.).

2.2.2.3.2. Principio de Oportunidad. El presente principio yace su estructura constituyente en tres elementos preestablecidos que la conforman: la inmediatez, el plazo razonable y la acción propositiva. Y es que dentro de la debida diligencia existe un elemento que exige que la investigación se inicie de manera inmediata, con respecto a plazo razonable y de manera propositiva, entendida esta última como aquel análisis previo que se debe realizar sobre un problema en específico para hallar las probables soluciones adecuadas al contexto.

En primer término, respecto a la inmediatez en el inicio de las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, en una de las sentencias de la Corte IDH vinculadas a nuestro país, en el *Caso Anzualdo Castro contra Perú*, se estableció que:

(...) el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 135).

Sin perjuicio de lo establecido, la inmediatez en las investigaciones de delitos suscitados en contextos de graves violaciones a los Derechos Humanos, toma especial relevancia cuando estamos frente a hechos de tortura por la complejidad del hecho y las graves consecuencias que genera este ilícito penal a la víctima. Por ende, en casos de tortura, se exige que el Estado sin importar que la parte agraviada – por temor a represalias u otros motivos que la alejen de realizar la denuncia – denuncie o impulse la causa penal, el Estado de forma inmediata e independiente de la actividad de la víctima deberá proceder con la investigación respecto a los actos de tortura suscitados.

Sumado a ello, los recursos e instrumentos que pueda tener el poder estatal deberán servir como herramientas útiles para una investigación efectiva y el esclarecimiento de los hechos; no obstante, en el caso de que el Estado se pronuncie respecto a la ausencia de dichos recursos, ello no le exime de responsabilidad ni obligación a las autoridades nacionales de realizar los esfuerzos que sean necesarios en función de su obligación y el estándar de la debida diligencia fiscal.

Por otro lado, sobre el plazo razonable bajo el cual debe ser efectuada la investigación para este tipo de hechos graves con un estricto respeto al tiempo estipulado por ley, debemos tener en cuenta que dicho plazo debe ser fluido y dinámico sin paras o óbices que puedan interrumpir las investigaciones. Sobre lo último mencionado. La Corte IDH en el Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras se pronunció en el extremo de establecer que las suspensiones de las investigaciones por casos de graves violaciones a los derechos humanos – incluido dentro de estos al delito de tortura – solo es posible por causas extremadamente graves (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, párr. 131).

En concreto, la Corte ha establecido respecto al plazo razonable en las investigaciones penales que:

(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párr. 115).

No obstante, la Corte en otra sentencia también fundamental para el tema a tratar, propuso aquellos elementos que se deben constituir y analizar para determinar si efectivamente nos encontramos frente a un plazo razonable: i) complejidad del caso, ii) actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades judiciales.

Por todo lo expuesto, podemos concluir del elemento del plazo razonable como parte del principio de oportunidad que, es menester tomar en cuenta el daño ocasionado

como consecuencia de la duración del procedimiento desde una perspectiva en la cual se considere la situación jurídica del agraviado o imputado, considerando además la materia de controversia. Por ende, si el devenir del tiempo incide de manera considerable sobre dicho status jurídico resultaría necesario que el procedimiento sea impulsado y se dé celeridad con mayor diligencia con la finalidad de que se resuelva en el menor tiempo posible.

Finalmente, con relación al elemento prepositivo, el cual es una derivación de los otros dos antes mencionados, la investigación penal a fin de que se desarrolle con impulso del ente estatal persecutor del delito – en el caso peruano el Ministerio Público – y en un plazo razonable, el representante del Ministerio Público no puede realizar sus funciones de manera pasiva o asumir la investigación de un caso de tal importancia y afectación como lo son los casos por delitos de tortura de una forma inerte, despreocupada o desinteresada.

En conclusión, las diligencias para casos en un contexto de graves afectaciones a los derechos humanos, grupo en el cual se encuentra los actos de tortura, exigen que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones. (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2010).

2.2.2.3.3. Principio de Competencia. El presente principio yace en la obligación de que las diligencias fiscales que forman parte de las investigaciones para casos de especial relevancia y relación a la afectación de derechos humanos sean lideradas por profesionales realmente competentes los cuales dominen los temas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Penal, entre otros., conocimientos que les permitan realizar una utilización apropiada de procedimientos de investigación.

Es en este punto, respecto al conocimiento y dominio de procedimientos de investigación, entran a tallar dos protocolos fundamentales dentro de las investigaciones para casos de graves violaciones a los derechos humanos, incluido dentro de estos el delito de tortura: los denominados “Protocolo de Minnesota” y “Protocolo de Estambul”.

En relación al primer protocolo mencionado, dentro de su Introducción y en el punto 11 de su Anexo 1, se manifiesta la necesidad de que los procedimientos de investigación sean liderados por personal con la competencia necesaria, que emplee todos los recursos disponibles de manera eficaz y que tenga a su disposición personal administrativo y técnico adecuado.

Asimismo, el Protocolo de Estambul, guarda una mayor relación en su aplicación práctica con el procedimiento investigativo en los delitos de tortura en los cuales tienen competencia las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos en el país del Perú.

La Organización de las Naciones Unidas desde 1999 puso a disposición de la comunidad jurídica internacional una herramienta práctica para analizar, examinar y determinar hechos encuadrados como actos de tortura. Es así que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comúnmente conocido como “Protocolo de Estambul”, establece los estándares mínimos que deben utilizarse para investigar en psicológica y médicamente a un individuo que se sospecha ha sido víctima de tortura o maltratos.

La elaboración del Manual es el resultado de la labor realizada durante tres años por más de 75 profesionales, entre médicos, forenses, psicólogos, abogados y defensores de derechos humanos provenientes de naciones como Alemania, Chile, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, India, Israel, Países Bajos, Reino

Unido, Sri Lanka, Sudáfrica y Turquía; así como por expertos que provienen de los Territorios Palestinos Ocupados.

Concebido como un instrumento de documentación de casos de tortura, el llamado “Protocolo de Estambul” también es un medio eficaz para que, como se dice coloquialmente, ‘con las pruebas en la mano’, se pueda llamar a cuentas quienes la practican y permite a las víctimas acceder a la justicia y la reparación del daño, contribuyendo así a evitar que esta conducta se repita (Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, s.f.).

2.2.2.3.4. Principio de Independencia e Imparcialidad. Desde el Caso Gómez Palomino contra Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las investigaciones que se realizan dentro de un Estado de Derecho debían ser independientes e imparciales, es decir sin influencias internas ni externas que perjudiquen la imparcialidad y objetividad de las investigaciones ni el fallo final a nivel judicial. Además, se debe mencionar que la obligación de actuar con imparcialidad se extiende a cada etapa que comprende el proceso penal completo, desde las primeras pesquisas, las diligencias iniciales y la recolección de los primeros vestigios de elementos probatorios.

La importancia de este principio radica en lo esencial que es proteger la investigación penal de la contaminación o modificación de la evidencia que los presuntos perpetradores puedan llevar a cabo, más aún cuando estas personas involucradas como imputados son agentes que cumplen roles de investigación, como la policía nacional, el personal penitenciario, las Fuerzas Armadas, el Ministerio Público o cualquier otra institución estatal. Con especial relevancia en los delitos de tortura, donde el sujeto activo es un funcionario o servidor público.

Asimismo, el Protocolo de Estambul expresa que los investigadores, en casos de denuncias de tortura, serán independientes de los presuntos autores y del organismo al

que éstos pertenezcan y serán competentes e imparciales. Además, tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales o médicos, y podrán acceder a sus resultados (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2022).

2.2.2.3.5. Principio de Exhaustividad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al establecer en el *Caso Heliodoro Portugal contra Panamá* que la investigación en casos de graves violaciones a los derechos humanos, incluida la tortura, debe ser realizada bajo todos los medios legales disponibles y con la finalidad de descubrir la verdad de los hechos denunciados, así como también, la investigación, persecución y enjuiciamiento de las personas responsables.

El principio de exhaustividad requiere que la investigación que se lleve a cabo agote durante su desarrollo todos los medios posibles con el único objetivo de esclarecer los hechos investigados.

2.2.2.3.6. Principio de Participación. A pesar de ser el último principio que conforma a la compleja institución de la debida diligencia fiscal, este principio recientemente incorporado y considerado por la doctrina jurisprudencial como uno de los principios más importantes en cuanto al derecho a la verdad y a la no revictimización de las agraviadas y sus familiares.

Los casos que se constituyen como graves violaciones a los derechos humanos comúnmente contienen dentro de sus características la comisión de delitos de extrema gravedad donde se vinculan hechos de tortura, desaparición forzada, homicidio, etc., motivo por el cual tanto la víctima como sus familiares requieren un especial tratamiento para no recaer en la revictimización.

Conforme a lo establecido por la Corte IDH, dentro de su jurisprudencia en el *Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras*, toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos, o sus familiares, tienen derecho a acceder

a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

En conclusión, sobre este último principio, debemos establecer sobre este principio que, toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos, incluyendo el delito de tortura, o sus familiares por conexión directa, tienen el derecho de acceder a los órganos de justicia con la finalidad de exigir y conseguir que el Estado cumpla a cabalidad con su obligación de investigar dichos hechos que la transgredieron. En adición, la Corte también ha determinado que los Estados deben “regular (...) las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 284).

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Sobre el particular, nuestro trabajo de investigación es de tipo básico, dado que la investigación básica se sostiene fundamentalmente en su marco teórico y en profundizar los conocimientos en la búsqueda de la verdad, es decir, buscar conocer y analizar adecuadamente los conocimientos que guardan relación directa con el tema de tesis elegido (Sánchez y Reyes, 2015).

Por ende, en el presente trabajo de investigación el caso concreto en el cual buscaremos profundizar radica en el estudio de la aplicación de la institución de la debida diligencia en las investigaciones fiscales de casos de delitos de tortura por parte de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024. Dentro de la investigación como proceso podemos encontrar tres tipos de enfoques: cualitativo, cuantitativo y mixto. No obstante, si bien estos enfoques poseen diferencias notables entre ellos, estos poseen procesos empíricos, reflexivos y sistemáticos los cuales generan conocimiento (Cely et al., 2023).

Jiménez-Domínguez (2000) sostiene que los métodos cualitativos parten del supuesto básico de que el mundo social está construido de significados y símbolos. De ahí que la intersubjetividad sea una pieza clave de la investigación cualitativa y punto de partida para captar reflexivamente los significados sociales.

Por su parte para Vera (2015) la investigación cualitativa es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. La misma procura por lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular.

Asimismo, Báez y Pérez (2009) la define como una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, grabaciones, transcripciones de audio y videocassettes, registros escritos de todo tipo, fotografías o películas y artefactos

Finalmente; para Cely et al. (2023) las investigaciones de enfoque cualitativo no siguen un método específico ni organizado, por lo que en su generalidad son aplicados en procesos sociales. Además, son una vía de investigación que no necesariamente implica mediciones numéricas, por lo que se toman entrevistas, encuestas, opiniones de los investigadores y descripciones.

Por todo lo expuesto podemos indicar que, la investigación cualitativa se centra en buscar en los fenómenos observados aquellas características o cualidades importantes que le permitan reconstruir la realidad observada por el investigador, todo ello a partir de las diferentes técnicas de recolección de datos. En ese sentido, esta investigación presenta un enfoque cualitativo, toda vez que en la investigación descriptiva-explicativa no se admiten las valoraciones cuantitativas, por lo que el análisis de datos debe darse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o también denominado fenómeno.

3.1.1. Nivel de investigación

Por otro lado, respecto al nivel de la investigación, la presente tesis es de carácter descriptivo-explicativo. Debido a que, en cuanto al primer elemento sobre el carácter descriptivo detallaremos y enfatizaremos en la institución de la debida diligencia como estándar en las actuaciones de investigación fiscal, así como su relación con el plazo razonable y la garantía de los derechos fundamentales de los investigados e imputados en

el proceso penal por casos de tortura. En esa misma línea, respecto al carácter explicativo, desarrollaremos cuál es la influencia de la debida diligencia fiscal en los procesos penales por delitos de tortura y como se desarrolla dicho estándar a nivel tanto nacional como internacional (Hernández y Fernández-Collado, 2010).

3.1.2. Diseño

En la presente investigación se ha optado por elegir un diseño de tipo “no experimental de tipo correlacional” a razón de que se tiene como finalidad conocer la relación que existe entre las categorías propuestas sin que éstas sufran de alteraciones (Hernández et al., 2010).

Sobre el tipo de diseño de tipo correlacional, Cely et al. (2023) sostiene que “No es experimental. Su finalidad es conocer el agrado de asociación que hay entre dos o más variables en un contexto propio” (p. 49).

3.2. Ámbito temporal y espacial

Con relación al denominado ámbito temporal, este término versa sobre el periodo o lapso seleccionado para realizar la investigación; mientras que, sobre el ámbito espacial, este implica determinar el lugar geográfico en donde se realizará la investigación. (Baena, 2017).

En tal sentido, sobre el ámbito temporal de nuestra investigación, esta se desarrolló desde el mes de enero del año 2024 hasta el mes de febrero del año 2025; asimismo, en torno al ámbito espacial aplicado a nuestro estudio, la misma versará sobre la capital del territorio nacional, siendo esta la ciudad de Lima capital del país del Perú.

3.3. Categorías

Atendiendo el enfoque cualitativo con el que se desarrolló este trabajo de investigación, corresponde llamar a las variables como “categorías”, quedando de la siguiente manera:

Operacionalización de categorías

Tabla 1

Matriz de categorización

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
<p>Debida diligencia fiscal</p>	<p>Se deben efectuar las diligencias que se encuentren a disposición a nivel fiscal con prontitud y en un plazo razonable a fin de asegurar la evidencia que se posee (Casación N° 186-2018 Amazonas, 2020).</p> <p>Asimismo, Hidalgo (2024) expresa que “la debida diligencia en la investigación penal es un principio que exige una actuación responsable, imparcial y exhaustiva por parte del fiscal, con el objetivo de garantizar un proceso justo y respetuoso de los derechos fundamentales de las partes involucradas” (párr.1).</p> <p>La falta de cumplimiento de este deber puede tener consecuencias como la violación de los derechos del imputado, la revictimización de la víctima y la pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal. (Hidalgo, 2024, párr. 13)</p>	<p>1) plazo razonable.</p> <p>2) derechos fundamentales de las víctimas e investigados.</p> <p>3) pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal</p>
<p>Delito de tortura</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, Serie C, N° 75 que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de</p>	<p>1) Imprescriptibilidad</p>

	los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos. (Villanueva, 2014, p. 272)	
--	---	--

Nota: Elaboración Propia

3.4. Población y muestra

Atendiendo el enfoque cualitativo con el que se desarrolló el presente trabajo de investigación, corresponde que la denominación correcta para el presente acápite resulte siendo el de “participantes”, quedando de la siguiente manera:

Participantes

Tabla 2

Listado de participantes

Respecto a los participantes de la presente tesis, la misma está compuesta de la siguiente manera:

Código	NOMBRE	INSTITUCIÓN	CARGO
Juez 1	1. Dr. Dyran Jorge Linares Rebaza	Corte Superior de Justicia de La Libertad	Juez Unipersonal
Juez 2	2. Dr. Jorge Raúl de la Vega Romero	Corte Superior de Justicia de Lima Sur	Juez Especializado en lo Penal
Juez 3	3. Dr. Renato Vargas Ysla	Corte Superior de Justicia de Lima	Juez Especializado en lo Penal
Fiscal 1	4. Dra. Natalia de Jesús Espejo Navarro	Ministerio Público	Fiscal Penal Especializada en Derechos Humanos

Fiscal 2	5. Dr. Wilder Eduardo Vidal Saavedra	Ministerio Público	Fiscal Penal Especializado en Derechos Humanos
Fiscal 3	6. Dra. Diana Ala Rojas	Ministerio Público	Fiscal Penal Especializada en Derechos Humanos
Abogado 1	7. Mg. Segundo Conversión Núñez Rodríguez	Estudio Jurídico	Abogado Especialista en Derecho Penal
Abogado 2	8. Mg. Christian Louis Pérez Morales	Estudio Jurídico	Abogado Especialista en Derecho Penal
Abogado 3	9. Mg. Arturo Alexander Roberth Zavaleta Verde	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Abogado Especialista en Derecho Penal

Nota: Elaboración Propia

3.5. Instrumentos

Carrasco (2007) señaló que “los instrumentos de investigación cumplen roles muy importantes en la recogida de datos y se aplican según la naturaleza y características del problema y la intencionalidad del objetivo de investigación” (p. 334).

En ese sentido para la recolección de información en la presente tesis se tiene como primer instrumento el análisis documental; la cual guarda relación con los textos bibliográficos que permiten recopilar información respecto a nuestro tema de investigación. (Arias y Covinos, 2021).

Asimismo, se tiene como segundo instrumento a la guía de entrevista, la misma que se funda en una guía de interrogantes, en la cual el investigador cuenta con la posibilidad de ingresar preguntas con la finalidad de ahondar, tener mayor información y

cotejar diversas experiencias sobre nuestro tema de investigación en manos de expertos en la materia. (Arias y Covinos, 2021).

3.6. Procedimientos

La presente investigación se desarrolló bajo el siguiente procedimiento:

a) Procedimiento de recolección y análisis documental y doctrinal

- La búsqueda y recolección de información se realiza en las bibliotecas y con el sistema virtual de archivos institucionales de materiales bibliográficos jurídicos del Estado y del mundo.
- Asimismo, a través de las editoriales reconocidas, se han obtenido textos especializados en materia penal, tanto en el país como en el exterior, para reunir información profesional suficiente para desarrollar un marco teórico más desarrollado.

b) Entrevistas

- Se elaboró una guía de preguntas con un listado de interrogantes para profundizar y obtener más información de fiscales y asistentes en función fiscal (abogados titulados colegiados) especializados en delitos de corrupción de funcionarios, con el objeto de alcanzar consideraciones de gran provecho por parte de aquellos profesionales con mayor experiencia en el tema.

3.7. Análisis de datos

El análisis de datos de esta investigación se divide en tres etapas, las cuales son:

1) Organizar la información

Organizar la información recopilada y seleccionar la información necesaria para la realización de la investigación.

2) Depuración de datos

Cuando se obtuvo toda la información necesaria a partir del análisis documental, así como, de los conocimientos obtenidos por los entrevistados y de la información recomendada por los entrevistados, se procedió a establecer aquella que se relacionaba con el tema de la presente investigación.

3) Arribo de las conclusiones

Después de una revisión exhaustiva del material recopilado, se procedió a la realización de las respectivas conclusiones y recomendaciones en el presente estudio.

3.8. Consideraciones éticas

Sobre la ética, corresponde señalar que del desarrollo del ser humano con valores, principios morales y éticos dependerá en gran medida la eficacia en los servicios, así como una mayor fortaleza y madurez de la sociedad, la cual requiere permanentemente sostener una ética basada en valores y principios morales. (Rosanvallon, 1995, p.117).

En ese sentido, la presente tesis en derecho se encuentra enmarcada en concordancia con el Decreto Legislativo 822, esto es, la Ley de Derecho de Autor cuya función es la protección de los autores de las obras literarias y artísticas.

Del mismo modo, se cumplirá con el pleno cumplimiento de la séptima edición de las normas APA (American Psychological Association), los cuales son un conjunto de directrices diseñadas para facilitar una comunicación clara y precisa en las publicaciones académicas, especialmente en la citación de fuentes de información.

Por ende, la presente tesis es inédita, en la cual se ha respetado la doctrina de otros autores citándolos y haciendo referencia a diversos trabajos e investigaciones respectivamente.

IV. RESULTADOS

En el presente acápite se presentarán aquellos resultados obtenidos a través de la Guía de entrevista, la misma que fue verificada a través de una validación de instrumentos a juicio de experto, instrumento que ha sido utilizado para poder recopilar las opiniones profesionales y técnicas de cada uno de los especialistas en materia de Derecho Penal y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para este trabajo de investigación realizado de manera exhaustiva y con el nivel de objetividad y seriedad requerido para una tesis de tal envergadura, se ha convocado y presentado las respuestas de tres (03) jueces especializados en lo penal, tres (03) fiscales especialistas en Derechos Humanos y tres (03) abogados litigantes especialistas en Derecho Penal.

Los profesionales técnicos-jurídicos antes mencionados han sido convocados para ser partícipes de las entrevistas, adjuntas en la sección de anexos (Anexo H.), debido a su gran experiencia y amplio conocimiento en la materia de Derechos Humanos y Derecho Penal; adicionalmente a ello, dichos participantes debido a su *expertise* dentro del campo laboral del derecho y a razón de que en sus labores diarias se avocan a casos de esta naturaleza vinculados al delito de tortura, la investigación penal y el cumplimiento del plazo razonable, aportarán datos valiosos que enriquecerán a la presente tesis.

Asimismo, es importante destacar que los resultados que se presentarán a continuación fueron obtenidos por medio de una entrevista compuesta por ocho (08) preguntas formuladas y estructuradas en base a las dos (02) categorías y las cuatro (04) subcategorías (ver anexos C, D y E).

De la primera categoría (Categoría 1) tenemos a la “Debida diligencia fiscal” y como primera subcategoría el “Plazo Razonable”, para lo cual se realizaron las siguientes preguntas:

A la primera pregunta, ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

Los participantes representantes del Poder Judicial y que ostentan el cargo de jueces especializados en lo penal; sostuvieron que, la actuación del Ministerio Público en los casos de tortura debe regirse por una debida diligencia que combine un factor de eficiencia con el respeto pleno a las garantías procesales, además del cumplimiento del plazo razonable estipulado por ley. Sin perjuicio de ello, los participantes son de la consideración que, la verdadera eficacia y eficiencia de la función fiscal no se evalúa únicamente por la velocidad o rapidez con la que se ejecutan los actos de investigación, sino más bien por la calidad y legalidad de sus decisiones. Actuar con una estrategia clara, prudencia, objetividad y oportunidad permite que la justicia avance sin atropellar derechos ni de los agraviados ni de los imputados.

Por su lado, los participantes representantes del Ministerio Público, los cuales ostentan el cargo de fiscales especializados en derechos humanos; expresaron que, el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal incide de manera determinante en el respeto del plazo razonable durante los procesos por delitos de tortura. Por lo cual, este principio no se limita a la simple ejecución de actos de investigación, sino que exige una actuación fiscal proactiva, planificada y especializada desde el inicio de las diligencias de investigación correspondientes. En consecuencia, cuando el Ministerio Público aplica una estrategia metodológica clara es mucho más fácil poder identificar oportunamente los hechos, preserva la evidencia y coordina con instituciones especializadas bajo un enfoque centrado en las víctimas, con ello se evita la pérdida de elementos probatorios y se previenen dilaciones indebidas.

Finalmente, los participantes que son abogados especialistas en Derecho Penal; manifestaron que, el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye de manera determinante en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura. La debida diligencia exige que el Ministerio Público actúe con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo desde los primeros momentos de la denuncia, asegurando la recolección oportuna de pruebas, la protección de víctimas y testigos, y la conducción adecuada de todas las diligencias investigativas. En consecuencia, cuando este principio no se respeta, se generan dilaciones injustificadas que vulneran los derechos de los investigados, protegidos por la presunción de inocencia, y afectan de manera directa a las víctimas, presentándose la revictimización.

A la segunda pregunta, considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

Los participantes jueces especializados en lo penal; manifestaron que, la eficiencia en la labor fiscal depende en gran medida de los siguientes factores: la capacidad del Ministerio Público para actuar con inmediatez, la planificación estratégica y la coordinación efectiva entre las instituciones involucradas, así como de mantener una supervisión constante del proceso investigativo. Estos factores contribuyen significativamente a acelerar los procedimientos y garantizar una adecuada administración de justicia. En contraposición a ello, la negligencia por parte del representante del Ministerio Público, la falta de conocimientos especializados en materia de derechos humanos, la escasa coordinación interinstitucional y las dilaciones injustificadas del proceso penal constituyen elementos que obstaculizan el desarrollo oportuno de las investigaciones.

Asimismo, los fiscales especializados en derechos humanos; mencionaron respecto a la interrogante realizada que, entre los factores que aceleran la investigación y que están relacionados a la debida diligencia destacan: la rápida disposición y realización de diligencias urgentes, la realización de exámenes médico-legales, psiquiátricos y la obtención de imágenes o registros relevantes (cuya eficacia disminuye con el paso del tiempo) la oficiosidad, la participación activa de las víctimas y la planificación estratégica, que organiza de manera eficiente la secuencia de actuaciones fiscales. Por el contrario, los factores que retrasan la investigación incluyen entre sus características la falta de conocimiento especializado en delitos de graves violaciones a los derechos humanos incluido dentro de este grupo al ilícito de tortura, la ausencia de un enfoque en derechos humanos, la dificultad para acceder a documentación e información crítica o antigua por el devenir del tiempo y finalmente la deficiente coordinación interinstitucional entre los organismos del Estado.

Por último, los abogados especialistas en Derecho Penal; afirmaron que, la celeridad y la eficacia en la ejecución de los actos de investigación constituyen factores esenciales para evitar dilaciones injustificadas, siempre que tales diligencias se orienten estratégicamente hacia el esclarecimiento de los hechos denunciados. Del mismo modo, la actuación inmediata ante la denuncia, la formulación temprana de una teoría del caso, la coordinación interinstitucional y la formación especializada del fiscal en materia de derechos humanos contribuyen decisivamente a optimizar los plazos de investigación. En contraste, la inacción del fiscal, la carencia de enfoque de víctima, la realización de diligencias innecesarias y el desconocimiento de los estándares internacionales aplicables generan demoras que vulneran la obligación estatal de investigar con prontitud y eficacia.

De la segunda subcategoría respecto a los “Derechos fundamentales de las víctimas e investigados”, para lo cual se realizaron las siguientes preguntas:

A la tercera pregunta, en su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

Los participantes jueces especializados en lo penal; advirtieron que la debida diligencia en la actuación fiscal constituye un principio esencial para la protección de los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los procesados. Su adecuada aplicación evita la revictimización y garantiza que los procedimientos se desarrollen dentro de un plazo razonable, respetando así el derecho de toda persona a obtener una justicia sin una espera indebida, la misma que genera mayores prejuicios con el devenir del tiempo.

Adicionalmente, los fiscales especializados en derechos humanos; respondieron a esta interrogante aduciendo que, para las víctimas, la aplicación de la debida diligencia en la actuación fiscal implica la posibilidad de esclarecer los hechos, identificar a los responsables y acceder a una reparación integral que incluya una restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Además de permitir que las víctimas participen activamente en el proceso, ofreciendo elementos de convicción y asegurando que su testimonio y sus derechos procesales sean respetados. Asimismo, desde el lado de los investigados, la diligencia fiscal se traduce en el respeto al debido proceso, garantizando la presunción de inocencia, el derecho a ser informado de los cargos, la asistencia de defensa técnica y la práctica de diligencias objetivas y fundamentadas que también permitan ser utilizadas como medios probatorios de descargo a favor de la parte investigada.

Finalmente, los abogados especialistas en Derecho Penal; concordaron en que, desde la perspectiva de las víctimas, el principio de la debida diligencia fiscal representa una posibilidad de acceder a la justicia, la búsqueda de la verdad y la obtención de una reparación integral. Ello a través de investigaciones oportunas, técnicas y que eviten la revictimización. Por otro lado, respecto de los investigados, la debida diligencia fiscal constituye una garantía procesal que preserva el debido proceso, la presunción de inocencia y la imparcialidad en la conducción de la investigación.

A la cuarta pregunta, en su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?

Sobre el particular, los participantes jueces especializados en lo penal; indicaron que, las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad orientan su labor investigativa bajo un enfoque centrado en la víctima, garantizando que todo el proceso se desarrolle conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. En ese sentido, la aplicación del Protocolo de Estambul también constituye una herramienta esencial para la documentación eficaz de casos de tortura, asegurando la obtención de pruebas con pleno respeto a la integridad y dignidad de las personas afectadas. Asimismo, la adopción de medidas de protección personal y la prevención de toda forma de revictimización evidencian el compromiso institucional con la tutela de los derechos fundamentales de quienes sufren violaciones graves. Por otro lado, en relación con los investigados, se garantiza el pleno respeto a las garantías procesales, tales como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el conocimiento oportuno de los cargos y la posibilidad de contradecir las pruebas.

Asimismo, los fiscales especializados en derechos humanos; respondieron a esta interrogante añadiendo que, las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad adoptan diversas prácticas y medidas orientadas a garantizar la plena validez de los derechos fundamentales. Para la protección de las víctimas, se aplica un enfoque humanitario que prioriza sus derechos, evita la revictimización y asegura un trato digno durante todo el proceso. Además, aquellos agraviados que se constituyen como víctimas en delitos “Contra la Humanidad”, como por ejemplo el delito de tortura, son incorporados a la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos – UDAVIT, área especializada del Ministerio Público que brinda apoyo psicológico, social, legal y económico garantizando la seguridad e integridad de los agraviados y fortaleciendo la labor investigativa del Ministerio Público. En relación con los investigados, las actuaciones fiscales se desarrollan respetando el debido proceso, la presunción de inocencia y los estándares internacionales de derechos humanos, asegurando que las diligencias se practiquen de manera objetiva, legal y transparente.

Por último, los abogados especialistas en Derecho Penal; sostuvieron que, las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de han consolidado una práctica institucional orientada a garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Para las víctimas, tales prácticas se traducen en la prevención de la revictimización, la aplicación de protocolos internacionales como el denominado Protocolo de Estambul, y la protección de su integridad y acceso a la verdad, asegurando una investigación técnica y humana. Por otro lado, respecto a los investigados, la actuación fiscal se caracteriza por la objetividad, la observancia del debido proceso, la presencia de la defensa técnica y la valoración imparcial de los medios de prueba, garantizando con ello la presunción de inocencia y su dignidad durante el procedimiento.

De la tercera subcategoría referente a la “Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal”, para lo cual se realizaron las siguientes preguntas:

A la quinta pregunta, en su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?

Respecto a la interrogante mencionada, los participantes jueces especializados en lo penal; expresaron que, la falta de diligencia y eficacia en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público genera consecuencias perjudiciales tanto en la sociedad como en el sistema de justicia. La percepción de una justicia lenta, ineficiente o meramente formal produce un sentimiento generalizado de desconfianza y desánimo ciudadano, debilitando la legitimidad institucional.

En un sentido similar, los fiscales especializados en derechos humanos; aludieron que, la falta de debida diligencia fiscal en los casos de delitos de tortura debilita de manera significativa la confianza en el sistema de justicia penal. Una investigación deficiente, tardía o incompleta impide la correcta recolección de elementos de prueba y limita la posibilidad de esclarecer la verdad de los hechos, generando una sensación de impunidad. Este efecto se magnifica en casos de tortura, donde pueden estar involucrados no solo los autores directos de los actos, sino también altos mandos institucionales, como se ha evidenciado históricamente.

Finalmente, los abogados especialistas en Derecho Penal; respondieron que, la falta de debida diligencia fiscal en los casos de tortura constituye uno de los factores más críticos en la pérdida de confianza ciudadana en el sistema de justicia penal, al afectar tanto la legitimidad de las instituciones como la credibilidad de quienes las representan. Desde la perspectiva individual, la ausencia de actuación razonable, imparcial y oportuna

por parte del fiscal genera en las víctimas una sensación de desamparo e impunidad, al no ver garantizado su derecho a la verdad y a la reparación; y en los investigados, una percepción de injusticia y vulneración del debido proceso.

A la sexta pregunta, en su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?

En primer término, los jueces especializados en lo penal, destacaron que, la omisión de la debida diligencia fiscal en investigaciones por delitos de tortura tiene un impacto profundamente negativo en la credibilidad institucional del sistema de justicia penal. La negligencia de los fiscales frente a casos de alta sensibilidad, como los que implican graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos la tortura, genera una percepción social de ineficiencia y desinterés por la búsqueda de la verdad, debilitando así la confianza ciudadana en las decisiones del Ministerio Público y en la administración de justicia en su conjunto.

Por su lado, los fiscales especializados en derechos humanos, nos dieron a conocer que, la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por delitos de tortura afecta de manera significativa la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general. La falta de exhaustividad y rigor en las actuaciones fiscales se percibe como un incumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar hechos graves, generando impunidad y desconfianza entre las víctimas, sus familiares y la ciudadanía en general.

Finalmente, los abogados especialistas en Derecho Penal; consideraron que, la falta de debida diligencia fiscal en las investigaciones por delitos de tortura constituye uno de los factores más determinantes en la pérdida de credibilidad institucional del

Ministerio Público y, por extensión, de todo el sistema de justicia penal. La omisión de actuaciones idóneas, la inobservancia de normas procesales y la falta de rigurosidad técnica no solo afectan el desarrollo de una investigación eficaz, sino que también proyectan ante la ciudadanía una imagen de ineficiencia, parcialidad y desinterés en la búsqueda de la verdad.

De la segunda categoría (Categoría 2) tenemos al “Delito de tortura” y como única subcategoría a la “Imprescriptibilidad”, para lo cual se realizaron las siguientes preguntas:

A la séptima pregunta, en su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?

En primer lugar, los jueces especializados en lo penal que fueron entrevistados; alegaron en principio que, no existían afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad, indicando que, la imprescriptibilidad en los delitos de tortura no contradice el principio de plazo razonable, sino que por el contrario lo complementa y refuerza dentro del marco de las obligaciones internacionales del Estado.

No obstante, los representantes del Poder Judicial también enfatizaron que la imprescriptibilidad no puede aplicarse de forma automática por el solo hecho de tratarse de un delito de tortura, sino que esta tendría asidero únicamente cuando estos actos se configuran dentro del marco de los crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, los fiscales especializados en derechos humanos; expresaron que, la aplicación del principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura, sí presenta implicancias directas en la debida diligencia fiscal. Aunque estos delitos no prescriben, ello no implica que el plazo para investigar sea indefinido; la falta de respeto

por un plazo razonable puede afectar la eficiencia de la investigación y la búsqueda de la verdad.

Sin embargo, debemos destacar que, a consideración de uno de los tres fiscales entrevistados no existirían afectaciones a la debida diligencia a causa del principio de imprescriptibilidad a razón de que se tratarían de instituciones jurídicas distintas. Sin perjuicio de que algunos fiscales pueden asumir que la ausencia de un límite temporal les permite adoptar una actitud pasiva o postergar diligencia.

Finalmente, los abogados especialistas en Derecho Penal, concordaron que, la aplicación del principio de imprescriptibilidad en los delitos de tortura sí afecta y representa un desafío para la debida diligencia fiscal, especialmente en el contexto peruano, donde existen investigaciones que se prolongan por décadas, en ocasiones desde los años 80 y 90. Si bien la imprescriptibilidad implica que estos delitos pueden ser investigados y sancionados sin límite temporal, en la práctica puede generar percepciones de indefinición o excesiva dilación, afectando la estructura normativa del plazo razonable para las diligencias preliminares y la etapa de investigación preparatoria.

A pesar de lo sostenido, los abogados participantes, también hicieron hincapié en que el principio de imprescriptibilidad, en una concepción adecuada, no debería debilitar la debida diligencia fiscal; por el contrario, exige una actuación más cuidadosa, profesional y comprometida por parte del Ministerio Público.

A la octava pregunta, en base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?

Al respecto, los jueces especializados en lo penal; alegaron que, entre las medidas o procedimientos realizados por la Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad con la finalidad de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad tenemos la aplicación del Protocolo de Estambul como una herramienta esencial para la documentación e investigación de casos de tortura, complementada con la elaboración de lineamientos, guías y manuales que unifican criterios de actuación fiscal y policial. De igual modo, advirtieron la necesidad de incorporar acciones innovadoras que potencien la eficacia investigativa, como el uso de nuevas tecnologías, la colaboración interinstitucional con entidades especializadas y la participación ciudadana.

Por su parte, los entrevistados representantes del Ministerio Público; indicaron que, las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad han implementado diversas medidas y procedimientos para garantizar la debida diligencia fiscal en investigaciones por delitos de tortura sometidos al principio de imprescriptibilidad. Entre estas medidas destacan la elaboración de informes periódicos de los casos, la verificación del estado de las diligencias realizadas y pendientes, y la recolección oportuna de documentación relevante, lo que permite mantener un control riguroso sobre el desarrollo de la investigación

Por último, los abogados especializados en Derecho Penal; señalaron que, las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, al investigar delitos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad, han desarrollado un conjunto de medidas y procedimientos orientados a garantizar la debida diligencia fiscal. Entre estas medidas destacan la asignación de fiscales especializados en derechos humanos, la utilización de metodologías de investigación y la recopilación sistemática de pruebas documentales y testimoniales.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El apartado de discusión de resultados dentro de una investigación – que posee un verdadero rigor científico basado en la objetividad y un correcto análisis de datos – se encuentra ubicado siempre de manera consecutiva a la sección expositiva de resultados (véase el Capítulo IV). De forma independiente a la estructura y al tipo de trabajo de investigación que se este elaborando, el capítulo de discusión presenta ante los lectores interesados en el tema tratado los resultados, evidencias, la empírea y aquellos avances que hemos logrado obtener y señalar a lo largo de nuestra labor investigativa. Asimismo, el objetivo del presente acápite es desarrolla aquellos efectos e implicancias que han tenido los resultados obtenidos por medio de nuestra investigación.

Por lo tanto, podemos afirmar que, la sección de discusión es aquella en la que se establece una relación, un nexo causal, entre los resultados recopilados por medio de nuestra investigación con la teoría desarrollada en el marco teórico (véase el Capítulo II) ,el “estado de la cuestión” , entendido como aquel análisis crítico, sistemático y exhaustivo de la literatura hallada respecto a nuestro tópico investigado, que en el presente caso es la aplicación del principio de la debida diligencia fiscal en la etapa de Investigación Preparatoria en casos penales por delitos de tortura en el Perú.

En base a lo expuesto y en concordancia con Kallet (2004) “La discusión de resultados consiste en analizar y contextualizar los hallazgos de la investigación realizada” (p. 139).

Por ende, los resultados que se presentaran a continuación han sido obtenidos conforme al objetivo general y específicos de la presente tesis . Aunado a ello, debemos destacar que, tanto las entrevistas realizadas como la información obtenida de las mismas son parte de un resultado objetivo recopilado en base a los siguientes puntos observados

a lo largo del Capítulo II del Marco Teórico: i) un análisis amplio de la literatura escrita respecto al tema de la tortura, no solo como ilícito penal sino como acto – no siempre – reprochable y su evolución a través de la historia de la humanidad, ii) un desarrollo extenso de la doctrina del Derecho Penal y Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a las materia del delito de tortura y de la debida diligencia como principio rector de las investigaciones de delitos, iii) el estudio de jurisprudencia nacional respecto al delito de tortura y iv) el análisis de los principales pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las mismas que han expresado en las sentencias de este Tribunal respecto al tema de la debida diligencia en las investigaciones de casos de graves violaciones de derechos humanos.

Siguiendo la misma línea de lo expuesto, las respuestas obtenidas a través de las nueve (09) entrevistas realizadas han sido realmente reveladoras y positivas para los objetivos generales y específicos de esta tesis, siendo estas analizadas, comparadas y representadas en este capítulo bajo el arquetipo del problema general, la doctrina desarrollada de la debida diligencia fiscal y el delito de tortura y la jurisprudencia analizada sobre los tópicos tratados.

De la primera pregunta, ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

Del análisis de las respuestas obtenidas de esta primera interrogante se tiene que los nueve (09) especialistas coincidieron en que la debida diligencia fiscal en la investigación de delitos de tortura constituye un elemento esencial para garantizar el respeto del plazo razonable. Sin perjuicio de ello, realizaron la salvedad respecto a que la aplicación de la debida diligencia no solo implica la simple ejecución de actos de investigación de manera “rápida” o “célere” sino que se encuentran vinculados elementos

que la vuelvan más importante, los cuales son una verdadera eficacia y eficiencia en aquellas diligencias de investigación que el fiscal va a disponer para cumplir los objetivos del caso y con ello estructurar una teoría del caso bien estructurada. En consecuencia, cuando el Ministerio Público aplica una estrategia metodológica clara es mucho más fácil poder identificar oportunamente los hechos, preserva la evidencia y coordina con instituciones especializadas bajo un enfoque centrado en las víctimas, con ello se evita la pérdida de elementos probatorios y se previenen dilaciones indebidas.

En relación a ello, soy de la misma opinión brindada por los especialistas entrevistados, a razón de que la debida diligencia, como principio rector que postula ciertos criterios prestablecidos para asegurar una investigación adecuada con objetivos claros y con mayor probabilidad de obtener resultados fiables, impacta e influye en el irrestricto respeto en los plazos determinados por la normativa procesal. Sostenemos, desde lo desarrollado en el marco teórico, que existe un nexo causal que relaciona la debida diligencia con el plazo razonable, ello desde el argumento en que, si se cumple adecuadamente con los lineamientos del principio de debida diligencia dentro de la función fiscal de investigación de los casos por delitos de tortura, se aplicará una estrategia de investigación, la misma que dentro de su estructura contemplará un cronograma de diligencias por realizar y elementos de convicción por recabar, considerando siempre en dicha programación los plazos adecuados para que se evite consecuencias perjudiciales en los derechos tanto de los agraviados como de los recién investigados.

En síntesis, podemos aseverar que, la eficiencia en la función fiscal se sustenta en la capacidad del Ministerio Público para ejercer una actuación diligente, estratégica y coordinada – debida diligencia fiscal – orientada a la pronta obtención de resultados en la investigación penal en casos de delitos de tortura. Por ello, la aplicación efectiva de los

principios de inmediatez, planificación y supervisión permite optimizar los recursos institucionales y reducir los márgenes de error y las dilaciones excesivas de la investigación.

De la segunda pregunta, considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

Teniendo en consideración las respuestas de todos los especialistas en Derecho Penal y Derecho Internacional de los Derechos Humanos entrevistados, tenemos que los factores, identificados por los participantes, que se encuentran relacionados a la debida diligencia fiscal y que pueden o bien acelerar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura son: i) la capacidad del Ministerio Público para actuar con inmediatez ante casos de tortura, ii) la realización de un plan de trabajo estratégico para lograr los objetivos propuestos dentro de la investigación, iii) la realización de exámenes médicos legales y pericias psicológicas enfocadas en los actos de tortura, iv) la coordinación efectiva entre las instituciones involucradas y v) la supervisión constante del proceso investigativo. En contraposición a lo mencionado, los entrevistados han concordado en considerar que los factores que por otro lado retrasan la labor investigativa en casos de tortura son: i) la falta de conocimiento especializado por parte de los fiscales a cargo de la investigación en materia de delitos de graves violaciones a los derechos humanos incluido dentro de este grupo al ilícito de tortura, ii) la ausencia de un enfoque en derechos humanos dentro de los planes de investigación, iii) la dificultad para acceder a documentación e información crítica o antigua por el devenir del tiempo y finalmente iv) la deficiente coordinación interinstitucional entre los propios organismos del Estado a fin de obtener información relevante o apoyo en las diligencias fiscales.

Descripción amplia con la cual nos encontramos de acuerdo, toda vez que, la eficiencia en la función fiscal se sustenta en la capacidad del Ministerio Público para poder ejercer una actuación adecuada, objetiva, estratégica y coordinada, con la finalidad de la pronta obtención de resultados a la altura de una investigación penal, aún más teniendo en consideración la complejidad que bordea al delito de tortura en nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello que, la aplicación de los elementos de inmediatez, planificación y supervisión constante permite optimizar los recursos institucionales y reducir los márgenes de error o la dilación injustificada y desmedida del plazo original estipulado por ley.

De la tercera pregunta, en su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

Los especialistas entrevistados concordaron en que la debida diligencia fiscal constituye un principio fundamental para que se garantice los derechos fundamentales no solo de las víctimas sino también de la parte imputada. En relación al modo de cómo se manifiesta en la praxis dicha garantía, tenemos que esta se advierte a través de la posibilidad de esclarecer los hechos, identificar a los responsables y brindarle a la víctima una reparación integral que incluya una restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Adicionalmente, por parte de los investigados, la diligencia fiscal se traduce en el respeto al debido proceso, garantizando la presunción de inocencia, el derecho a ser informado de los cargos, la asistencia de defensa técnica y la práctica de diligencias objetivas y fundamentadas que también permitan ser utilizadas como medios probatorios de descargo a favor de la parte investigada.

En ese sentido y teniendo en consideración lo expuesto por los participantes, coincidimos con lo planteado por dichos especialistas, ya que la aplicación del principio de debida diligencia en la actuación fiscal resulta determinante para garantizar la eficacia de la investigación penal y la protección de los derechos fundamentales de las partes procesales. Con respecto a la forma en la cual esta garantía de los derechos fundamentales se da, tenemos que esta se manifiesta a través de una intervención oportuna, inmediata y técnicamente adecuada —especialmente en casos de tortura— ya que no solo evita la revictimización y las dilaciones indebidas, sino que también asegura la validez y autenticidad de los medios probatorios recabados.

En ese mismo sentido, la debida diligencia permite para la víctima y el investigado esclarecer los hechos a través de una correcta investigación la cual no generaría consecuencias adversas en contra de la verdad material de cada caso. Finalmente, la correcta ejecución de las diligencias iniciales, debidamente documentadas y realizadas con la participación de todos los actores legitimados, permite optimizar los recursos institucionales y evitar la repetición innecesaria de actos procesales, contribuyendo así a la celeridad y economía procesal.

De la cuarta pregunta, en su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?

Sobre la presente interrogante, los especialistas en la materia aseveraron que las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad efectivamente adoptan prácticas o medidas para garantizar el respeto a los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los investigados durante la etapa de investigación preparatoria en casos por delitos de tortura.

Respecto a los agraviados, dichas fiscalías especializadas, han optado por:

- i) realizar investigaciones con un enfoque humanitario,
- ii) evitar la revictimización,
- iii) asegurar un trato digno al agraviado durante todo el proceso,
- iv) efectuar al agraviado el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal Para la Detección de Lesiones o Muerte Resultantes de Tortura bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, e
- v) incorporar a las víctimas al área de Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos – UDAVIT para que estas puedan recibir apoyo asistencial.

En relación con los investigados, las actuaciones fiscales en casos de delitos de tortura se desarrollan actualmente respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y los estándares internacionales en materia de derechos humanos de los investigados. Ello con el fin de asegurar que el Ministerio Público lleve a cabo actos de investigación de manera objetiva.

En ese sentido y desde la información desarrollada en nuestro marco teórico, hemos podido determinar que las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos si poseen dentro de sus prácticas de investigación ciertas medidas que han optado por incorporar para los casos de delitos de tortura con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes procesales.

No obstante, desde nuestra investigación, no podemos dejar advertir que, dichas prácticas o medidas antes mencionadas no son utilizadas de forma sistemática ni obligatoria en todos los casos por delitos de tortura asumidos por las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad. Advirtiéndose una práctica no sostenida en la totalidad de casos de tortura debido a la falta de conocimiento y especialización de dichas medidas por parte de los fiscales o por un incorrecto uso de estas prácticas, las cuales en vez de asegurar los derechos de las víctimas dentro de la investigación terminan afectando sus derechos a la tutela

jurisdiccional efectiva y a la verdad, generando una sensación de impunidad. Además, por parte del investigado, la no aplicación de estas medidas ocasiona la vulneración a sus derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso, generando un estado de indefensión.

Como consecuencia de esta práctica no generalizada, se ha podido evidenciar en los puntos 2.1.7. y 2.1.8.1. de la presente tesis aquella jurisprudencia a nivel nacional e internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha surgido a partir de la falta de debida diligencia fiscal desde la investigación de los casos por delitos de tortura allí discutidos.

De la quinta pregunta, en su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?

Respecto a la pregunta planteada, los nueve especialistas participantes, expresaron en unanimidad que la falta de debida diligencia fiscal en investigaciones por delitos de tortura afecta de manera muy significativa la confianza de los usuarios (agraviados e investigados) que acuden al servicio de justicia en busca de que se amparen sus intereses y se les tutele sus derechos fundamentales. Además, la inaplicación de la debida diligencia genera también consecuencias perjudiciales tanto a la sociedad como al sistema de justicia peruano. Por ende, la omisión a la debida diligencia fiscal atenta de manera contundente a la confianza de la ciudadanía por hallar justicia.

Frente a lo sostenido por los profesionales entrevistados, coincidimos plenamente en lo sostenido por ellos. La debida diligencia dentro de una investigación por casos complejos – como es el caso de delito de tortura – donde se ven involucrados diferentes aspectos como las graves trasgresiones a los derechos fundamentales de los agraviados,

toma especial relevancia al configurarse como un elemento imprescindible para garantizar no solo los derechos humanos de las partes, como lo hemos podido observar en desarrollos anteriores, sino también como una institución que procura no solo en el ámbito individual la “buena *praxis*” durante las investigaciones, sino también avala el correcto funcionamiento del sistema de justicia en nuestro país.

Es por ello por lo que la falta de diligencia y especialización del Ministerio Público en la investigación de delitos de tortura representa una seria limitación para la efectividad del sistema de justicia y para la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas. Esta situación no solo desacredita la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de la persecución penal, sino que además prolonga el sufrimiento de las víctimas, retrasando su acceso a la justicia y a una reparación integral.

De la sexta pregunta, en su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?

Los participantes de esta investigación coincidieron nuevamente en aseverar que el impacto que genera la no aplicación de la debida diligencia fiscal en las investigaciones por casos de tortura a la credibilidad de las decisiones fiscales es profundamente negativo no solo para la sociedad y el sistema de justicia penal sino más aún para la fiabilidad institucional hacia el Ministerio Público como persecutor del delito y garante de la legalidad en nuestro país. Por tanto, la ausencia de debida diligencia fiscal representa la pérdida de credibilidad institucional del Ministerio Público y, por extensión, de todo el sistema de justicia penal. La omisión de actuaciones idóneas, la inobservancia de normas procesales y la falta de rigurosidad técnica durante la etapa investigativa no solo afectan el desarrollo de una investigación eficaz, sino que también proyectan ante la ciudadanía una imagen de ineficiencia, parcialidad y desinterés en la búsqueda de la verdad.

En virtud de lo expuesto, somos concordantes con lo sostenido por los jueces, fiscales y abogados especializados en la materia. La falta de aplicación de la debida diligencia fiscal en las investigaciones por delitos de tortura repercute gravemente en la legitimidad y credibilidad tanto del Ministerio Público como del sistema de justicia penal en su conjunto. La negligencia en la conducción de casos de alta sensibilidad, la omisión de actos de investigación esenciales o la vulneración de derechos fundamentales de las partes no solo deterioran la confianza ciudadana en las instituciones, sino que reafirman la narrativa social de “incapacidad” de los funcionarios y servidores públicos – operadores jurídicos – de las instituciones que representan el servicio de justicia en nuestro país.

Desde un punto de vista particular pero no menos fundamentado, la visibilización negativa hacia estas instituciones jurídicas estatales no suelen solo percibirse dentro del territorio nacional, sino que llegan a tal punto de inconformidad ciudadana, que dichas percepciones de incapacidad, desinterés e injusticia por parte de las personas de a pie hacia el Ministerio Público y el sistema de justicia en su generalidad se trasladan a la esfera internacional, lo cual se traduce como una afectación a la imagen del Estado peruano ante la comunidad internacional, evidenciando un incumplimiento de su deber de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos bajo el principio de debida diligencia.

De la séptima pregunta, en su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?

En la presente pregunta, debemos advertir la existencia de opiniones diferenciadas en cuanto a la cuestión planteada. Cierta grupo de participantes plantea desde su expertise y opiniones particulares que al aplicar el principio de imprescriptibilidad en casos de

delitos de tortura no existen afectaciones a la debida diligencia fiscal bajo la premisa de que la presencia de la imprescriptibilidad en estos delitos no contradice el principio de plazo razonable, sino que por el contrario lo complementa y refuerza. Sin embargo, otro grupo también importante de entrevistados, son de una opinión contrapuesta, donde expresan que a su consideración si existen implicancias directas a causa de una dilación de la investigación durante un tiempo indefinido.

Ante esta realidad y desde nuestra consideración, existen dos esferas que a pesar de establecerse desde un mismo punto de partida el cual es la imprescriptibilidad y su relación con la debida diligencia poseen también características diferentes. En primer lugar, tenemos el aspecto del “deber ser” y del “es”. En cuanto al “deber ser”, concordamos con lo sostenido por cierto sector de los participantes donde aseveran que no existen en su opinión perjuicios en los efectos del principio de imprescriptibilidad, pero dichas aseveraciones parten desde la idea de que efectivamente los delitos de tortura en su teorización no están sujetos a una prescripción, ello per se no implica que el plazo a investigar se torne indefinido y que se pueda exceder de un plazo consciente, ello sostenido en la hipótesis de que el fiscal deberá realizar una investigación coherente, eficiente, eficaz, útil y objetiva, con lo cual si se cumple ello no debería existir una extensión de tiempo injustificada y por lo tanto no tendría por que afectar el plazo razonable.

Todo ello se estructura en un ideario procesal, entendido como un escenario donde así debería ocurrir una investigación adecuada. No obstante, y habiendo recopilado más de una evidencia que enfatiza la realidad práctica de cómo se llevan a cabo las investigaciones de delitos de tortura en nuestro país entra en discusión la otra esfera, la del “ser”, donde en la dinámica social y en la realidad que podemos apreciar día a día, la concepción errónea de lo que es el principio de imprescriptibilidad aplicado a los delitos

de tortura realmente si origina afectaciones al plazo razonable dentro de la investigación dado que los fiscales a cargo consideran a este principio como una justificación para no estar sujetos a un plazo determinado y con ello efectuar extensiones innecesarias en la investigación haciendo uso de excusas como la complejidad del caso, la cantidad de información que este contiene y el número de diligencias por realizar; no obstante, todo ello se resume en una falta de debida diligencia y estrategia de investigación por parte del representante del Ministerio Público.

De todo lo expuesto, somos de la consideración de que en realidad el principio de imprescriptibilidad que se circunscribe al delito de tortura si afecta la debida diligencia específicamente dentro de la característica del plazo razonable pero que no es originado por una contraposición entre estas dos instituciones sino por una mala conceptualización y utilización de la no prescripción por parte de algunos operadores jurídicos.

De la octava pregunta, en base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?

Por último, los profesionales entrevistados, expresaron que, entre las medidas o procedimientos utilizados por las Fiscalías Penales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad con la finalidad de garantizar la debida diligencia en casos de tortura, tenemos: i) la aplicación del Protocolo de Estambul, ii) el uso de nuevas tecnologías dentro de las diligencias fiscales para estos casos, iii) la colaboración institucional con entidades especializadas y por último iv) la participación ciudadana.

En ese sentido, consideramos acetado todo lo mencionado por los participantes, ya que estas medidas o procedimientos que se han ido incorporando al común actuar

dentro de las investigaciones por delito de tortura, aportan de manera significativa a disminuir el impacto negativo de una utilización errónea e indiscriminada del principio de imprescriptibilidad, asegurando en cierta medida con ello la correcta conceptualización y utilización del plazo razonable como elemento parte de la debida diligencia fiscal.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Se determinó, a través de la presente tesis que, la debida diligencia fiscal sí es aplicada en la mayoría de las investigaciones por delitos de tortura que son competencia de las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, lo cual se determinó a través del análisis histórico, doctrinario, jurisprudencial y normativo del estricto cumplimiento de los elementos y principios rectores que circunscriben a la figura de la debida diligencia en a la actuación fiscal.

6.2. Se estableció que existe una relación conceptual y de complementariedad entre la debida diligencia fiscal y la exigencia a un plazo razonable dentro de las investigaciones por delitos de tortura. Advirtiéndose, en un primer término, una relación conceptual donde el respeto al plazo razonable se constituye como un elemento trascendental dentro de la concepción de la debida diligencia fiscal dado que la primera procura garantizar el respeto a un plazo adecuado dentro de las investigaciones por casos de tortura. Por otro lado, la relación de complementariedad entre ambas instituciones jurídicas se presenta debido a que, el plazo razonable no puede evaluarse aisladamente, sino en función de la conducta del fiscal cuando nos referimos al tiempo en el cual se debería efectuar una investigación, siendo la debida diligencia fiscal un instrumento que permite determinar si la investigación avanza sin demoras injustificadas, omisiones o inactividad garantizando así un plazo justo.

6.3. Se estipuló que la aplicación del principio de debida diligencia en la actuación fiscal resulta determinante para garantizar no solo la eficacia de la investigación penal en casos por delitos de tortura, sino también asegura la protección de los derechos fundamentales de las partes procesales. En ese sentido, se pudo determinar que, i) realizar investigaciones con un enfoque humanitario, ii) evitar la revictimización, iii) asegurar un trato digno al agraviado durante todo el proceso, iv) efectuar al agraviado el Protocolo de

Reconocimiento Médico Legal Para la Detección de Lesiones o Muerte Resultantes de Tortura bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, e v) incorporar a las víctimas al área de Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos – UDAVIT para que estas puedan recibir apoyo asistencial, son prácticas que garantizan los derechos fundamentales de las víctimas dentro del desarrollo de la investigación. Por otro lado, las actuaciones fiscales en delitos de tortura que se desarrollan respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y los estándares internacionales en materia de derechos humanos de los investigados, son las formas cómo el Ministerio Público asegura el respeto de los derechos de la parte imputada.

6.4. Se determinó que, las principales razones por las cuales la no aplicación de la debida diligencia fiscal en casos por delitos de tortura origina una pérdida de legitimidad en el sistema de justicia en el Perú son: i) la realización de una investigación penal deficiente en casos de delito de tortura, debido a que compromete la capacidad del Ministerio Público para presentar casos sólidos en juicio, aumentando la probabilidad de sentencias absolutorias generando una sensación de tolerancia institucional para casos de graves violaciones a los derechos humanos y ii) la falta de fundamentación jurídica adecuada que exige la debida diligencia en las decisiones fiscales como los archivos de denuncia, las disposiciones de formalización, lo que ocasiona que la pérdida de legitimidad ante las víctimas, los investigados y la sociedad. De este modo, la ausencia de una actuación fiscal diligente constituye un obstáculo estructural para la consolidación de un modelo de justicia eficaz, transparente y centrado en la protección de la dignidad humana.

6.5. Se estableció, en base a la información recabada que, el principio de imprescriptibilidad que se circunscribe al delito de tortura, si afecta a la debida diligencia en la actuación fiscal, específicamente al elemento del plazo razonable; sin embargo,

dicho impacto negativo para la debida diligencia en la labor fiscal no es originado por una contraposición entre estas dos instituciones, sino en una equívoca conceptualización y utilización indiscriminada de la no prescripción por parte de algunos operadores jurídicos. De esta revisión cabe destacar que, la imprescriptibilidad no puede aplicarse de forma automática por el solo hecho de tratarse de un delito de tortura, sino que se presenta únicamente cuando estos actos se configuran dentro del marco de los crímenes de lesa humanidad, conforme a los estándares del Derecho Internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Se recomienda, fortalecer las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad con personal debidamente capacitado y con conocimientos férreos en materia no solo de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal sino también instruidos y con dominio en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, servidores y funcionarios públicos que posean un enfoque en derechos humanos y unos lineamientos claros hacia el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas, además de poseer una vocación real por la búsqueda de la verdad y la lucha por los derechos de fundamentales y la dignidad de los agraviados. Lo mencionado anteriormente, se deberá alcanzar por medio de una convocatoria y selección más rigurosa, con mayores requisitos de postulación y con una evaluación de personal regida por ítems estandarizados y enfocados en derechos humanos. Todo ello, debido a que son los funcionarios y servidores públicos los que direccionan una actuación fiscal diligente y una investigación penal proba, lo que en última instancia generará la restitución de la confianza pública y de la credibilidad del sistema de justicia penal.

7.2. Se recomienda, en concordancia con la evidente falta de uniformidad respecto al procedimiento fiscal durante la etapa de Investigación Preparatoria, la creación de un Manual de Actuación Fiscal específicamente para la investigación de casos de delitos de tortura, documento el cual se deberá declarar por parte de la Fiscalía de la Nación, con apoyo de la Coordinación Nacional de Fiscalías Superiores Penales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad como una guía de obligatorio estudio y cumplimiento. En dicho documento se deberán establecer aquellos lineamientos conformes a los elementos y principios de la debida diligencia

fiscal, los mismos que se deberán aplicar en las investigaciones a cargo de los fiscales del subsistema de derechos humanos.

7.3. Se recomienda que, ante la manifiesta confusión e incorrecta conceptualización del delito de tortura como un delito doméstico y delito internacional, se imparta cursos de capacitación actualizados y de manera continua a fiscales que pertenezcan a las fiscalías especializadas en derechos humanos a nivel nacional y a los jueces de la Sala Penal Nacional quienes se avocan a los casos relacionados a delitos contra la humanidad tipificados en el Código Penal, a fin de que sean instruidos respecto a la diferencia conceptual y práctica entre los tipos de tortura, partiendo del delito de tortura clásico o “interno” y el delito de tortura como crimen de lesa humanidad.

7.4. Se recomienda que, en atención a la influencia e impacto del principio de imprescriptibilidad en el cumplimiento del plazo razonable en casos de delitos de tortura y a razón de haber evidenciado una ausencia de opiniones uniformizadas en cuanto a la correcta interpretación y aplicación de este principio, se establezca un “criterio único de aplicación obligatoria” el cual determine un lineamiento uniforme estableciendo la aplicabilidad o no aplicabilidad del principio de imprescriptibilidad para casos de delitos de tortura que, conforme a los hechos y a la tipificación penal de cada caso en concreto, no cumplen con los requisitos de “ataque generalizado o sistemático, “contra una población civil” y “con conocimiento de dicho ataque”, elementos constitutivos exigidos por el artículo 7° del Estatuto de Roma.

7.5. Finalmente, siendo la presente investigación la primera en su clase y ante la mínima literatura de consulta en materia de debida diligencia fiscal. Se recomienda realizar y promover por parte de las instituciones públicas y/o privadas interesadas en el estudio del Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una investigación más extensa sobre el tópico del principio de la

debida diligencia en el proceso penal y su fundamental aplicación en casos de graves violaciones a los derechos humanos: delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, discriminación, entre otros. Aporte académico que pueda ser difundido y pueda servir como punto de partida para que esta temática se convierta en una institución de mayor interés de análisis dentro de la academia jurídica en nuestro país.

VIII. REFERENCIAS

- Abreu, J. (s.f.). *La Debida Diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos*. Instituto Nacional De Ciencias Penales – INACIPE.
- Ambos, K. (2005). *Temas de Derecho Penal Internacional europeo*. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales S.A., Madrid, España.
- Ambos, K. (2007). *Estudios de Derecho Penal Internacional*. Marcial Pons. Editorial Idemsa. Lima, Perú.
- Amnistía Internacional (15 de abril de 1997). Perú: Amnistía Internacional siente alarma por las recientes denuncias de tortura. AMR 46/14/97/s. <https://n9.cl/02kn9>.
- Amnesty Internacional (24 de junio de 2024). En los últimos cinco años se han dado casos de tortura y malos tratos en 141 países. <https://n9.cl/u0f5e>.
- Amnesty Internacional (23 de abril de 2024). La situación de los Derechos Humanos en el Mundo. <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/7200/2024/es/>.
- Amnistía Internacional (26 de junio de 2002). Perú: Tortura y malos tratos. Ya es hora de poner en práctica las promesas. <https://n9.cl/kj590>.
- Amnistía Internacional (2001). *Cuerpos rotos, mentes destrozadas. Tortura y malos tratos a mujeres*. EDAI. Madrid, España.
- Almanza, F. y Peña, O. (2014). *Teoría del delito*. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima: APECC.
- Alvarado, J. et al. (2021). *Curso de Historia del Derecho Español*. Madrid, España.
- Archivo General de la Nación de México (13 de mayo de 2022). El fin justifica los medios: los castigos de la Santa Inquisición. <https://n9.cl/gdqlne>.
- Arribas, M. (1976). *Leyes de Toro*. Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural. <https://datos.bne.es/edicion/bimo0000827854.html>.
- Arroyo, L. (1997). *Comentarios al Código Penal*. Iustel. Madrid, España.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1975). Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. (Resolución 3452 [XXX]).
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1984). Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 39/46. <https://n9.cl/bqfsk>.
- Báez, J. y Pérez, de T. (2009). *Investigación Cualitativa*. Segunda Edición. Editorial ESIC. Pozuelo de Alarcón. Madrid, España. <https://n9.cl/djjd2>.

- Barca, L. (2022). *La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad: incorporación de sus efectos jurídicos como propuesta normativa al derecho penal peruano*. [Tesis para obtener el título profesional de abogada]. Repositorio de Tesis USAT. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/5138>
- Barquín, J. (1992). *Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes*. EDERSA editoriales de derechos reunidos. Madrid, España.
- Bazán, I. (2004). *Aplicación del Derecho Internacional en la judicialización de la violación de derechos humanos*. En: Para hacer justicia. Reflexiones en torno a la judicialización de casos de violación de Derechos Humanos. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Lima, Perú.
- Biblioteca Nacional del Perú (04 de noviembre de 2023). BNP recuerda gesta histórica de Túpac Amaru II. Noticias. <https://n9.cl/8qr51>
- Burneo, J. (2019). La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales: antecedentes jurídicos de la Convención ONU de 1968 sobre esta materia. En Cambios y Transformaciones en el Derecho Internacional en el siglo XXI. Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario. 133 - 148.
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Undécima edición. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>.
- Castañeda, S. (2005). Prohibición de la tortura. A propósito de la Reforma Constitucional en el Perú. *Revista del Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional*. XII. N° 7 – Huancayo.
- Chacón, W. y Córdova, S. (2021). *La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, analizado desde la teoría de la justicia, 2020*. [Tesis para obtener el título profesional de abogados]. Repositorio Digital Institucional de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/64090>
- Caro, J. (2014). *El delito de lesa humanidad respuestas a algunos problemas interpretativos*. Edición 2014. Lima, Perú.
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Casos por presunta tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocidos por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, *Reporte N.º 1*. <https://n9.cl/upxh8>.
- Centro por la Justicia y Derecho Internacional (2010). Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>.

- Cely, N. et al. (2023) *Conceptos y enfoques de metodología de la investigación*. Universidad Francisco de Paula Santander. Bogotá, Colombia. <https://n9.cl/97safq>.
- Cobos, A. (2023). El arraigo penal como instrumento de la tortura en México. *Trayectorias Humanas Trascontinentales, N° Volumen (11)*, 30-45. <https://doi.org/10.25965/trahs.5502>.
- Cobo Del Rosal, M. (1991). *Derecho Penal. Parte General*. 3ra edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023). Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas Sociales. <https://n9.cl/caheoa>.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos México (s.f.). “Protocolo de Estambul”, herramienta contra la tortura. <https://blog.cndh.org.mx/node/119>.
- Congreso de la República del Perú (s.f.). Reseña histórica de la Inquisición en el mundo. <https://n9.cl/qaziz>.
- Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático. <https://n9.cl/tvzam>.
- Collado, M. (s.f.). El Liber Iudiciorum, más que Derecho. La Tribuna de Talavera. Consultado en fecha 05 de mayo de 2025. <https://n9.cl/a48go>.
- Corte Penal Internacional (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. <https://n9.cl/42vj4>.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Boletín N° 40-2016 / Elementos del Delito de Tortura. <https://n9.cl/3q3bm>.
- Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (1994). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*. pp. 21-22. Lima, Perú.
- Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2006). Informe Anual 2005. Lima, Perú. <https://n9.cl/1s6ct>.
- Cubas, V. (2011). El Ministerio Público y la experiencia peruana en la investigación de delitos de Lesa Humanidad, *Lex - Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, [S.l.], v. 9, n. 8, 269-278. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/407>.
- De León, G. et al. (2010). La debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. CEJIL, Buenos Aires Argentina. Grupo editorial: Folio Uno S.A.
- Defensoría del Pueblo (1998). Informe Defensorial N° 08. El Caso Leonor la Rosa. <https://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-defensorial-no-08/>.

- Defensoría del Pueblo (2000). La desaparición forzada de personas en el Perú (1980-1996). Informe Defensoría del Pueblo N° 55. <https://n9.cl/4vy4i>.
- Defensoría del Pueblo (2007). Décimo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo. Enero – Diciembre 2006. <https://n9.cl/c6eys>.
- Defensoría del Pueblo (2018). Vigésimo Segundo Informe Anual. <https://n9.cl/46os7>.
- Defensoría del Pueblo (2020). Protocolo de Actuación Defensorial en casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Resolución Administrativa N° 037-2020/DP-PAD. <https://n9.cl/edfi3n>.
- Defensoría del Pueblo (2023). Casos por presunta tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocidos por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, *Reporte N.º 1*. <https://n9.cl/upxh8>.
- Díaz, J. (2016). *La Tortura: Tipificación y prohibición absoluta en un estado constitucional global de derecho*. Editorial Ideas Solución. Lima, Perú.
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023) Tortura. *Diccionario Panhispánico*. Recuperado el 13 de enero de 2024. <https://dpej.rae.es/lema/tortura>.
- Doerr, O. et al. (1987). *Intento de una fenomenología de la situación de tortura*. En: Revista de Neuro-psiquiatría. Número 50. 1987. p. 174-180.
- Downer, L. (1972) *Leges Henrici Primi*. Oxford, Clarendon Press.
- Due Process of Law Foundation (2009) Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre Crímenes de Derecho Internacional. Washington, D.C. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27097.pdf>.
- Durán, M. (2019). Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido. *Polít. crim.* Vol. 14, N.º 27 (Julio 2019), Art. 7, pp. 202-241. <https://n9.cl/a5uc4>.
- El Peruano (30 de enero de 1968). Decreto Ley N° 17110. <https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/17110-nov-8-1968.pdf>.
- El Peruano (30 de enero de 1998). Ley N° 26926.
- El Peruano (07 de enero de 2017). Decreto Legislativo N° 1351. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/07/DL-1351-LPDerecho.pdf>.
- El Peruano (25 de octubre de 2023). Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2787-2023-MP-FN. Fiscalía de la Nación. <https://n9.cl/u8pbx>.
- El Peruano (07 de agosto de 2024). Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2313835-1>.

- El Peruano (13 de agosto de 2025). Ley N° 32419 Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y de los comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2427782-1>.
- Espejo, C. (2016). Penas corporales y torturas en Roma. *Florentia Iliberritana*, (7), 93–111. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/florentia/article/view/4353>.
- Etxebarria, X. (2015). *La argumentación ética frente a la tortura*. Reflexiones sobre la Tortura. Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos.
- Fiscalía de la Nación (20 de enero de 2023). Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 142-2023-MP-FN. Actualidad Penal. <https://n9.cl/ynpqt>.
- Gallego, L. (2024). *El delito de tortura y sus posibles causas de justificación*. Facultad de Derecho Universidad de León. Grado en Derecho. <https://n9.cl/iymc8>.
- Guevara, A. y Ygnacio, S. (2017). *Análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación Peruana*. [Tesis para obtener el título profesional de abogada]. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/3177>.
- Gonzales, M. (24 de noviembre de 2023). Policía que torturó y provocó la muerte de Gerson Falla fue capturado luego de doce años. *Infobae*. <https://n9.cl/gci2i>.
- Graven, J. (1965). *Les crimes contre l'humanité peuvent-ils bénéficier de la prescription?*. RPS, Tomo 81.
- Grima, V. (1998). Los delitos de tortura y de otros tratos inhumanos o degradantes cometidos por funcionarios públicos. Tirant lo Blanch. pp. 59-61. Valencia, España.
- Grynfogel, C. (1998). *Crimes contre l'humanité*. Fascículo 10. Juris-Classeur pénal, 2. París: Editions du Juris-Classeur.
- Gros, H. (2006). *La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos*. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 7. Tomo I.
- Hernández, J. y Irujo, J. (24 de febrero de 2017). La justicia rechaza indemnizar a un yihadista extraditado y torturado: Alí Aarrass pide tres millones por las lesiones sufridas en una cárcel de Marruecos. *El País*. https://elpais.com/politica/2017/02/23/actualidad/1487853322_560094.html.
- Hernández, A. (1982). *El cambio político español y la Constitución*. Madrid, Planeta.
- Hernández, R. et al. (2010). Metodología de la. Ciudad de México: Mc Graw Hill, 12, 20.
- Hernández, R., y Fernández-Collado, C. (2010). La Investigación.

- Hidalgo, J. (19 de noviembre de 2024). *La Debida Diligencia en las Investigaciones Penales: Análisis Crítico del Rol del Fiscal en el Marco del Proceso Penal*. Criminología para la Paz. <https://n9.cl/wfcm1c>.
- Human Rights Watch (1997). Perú. Tortura y persecución política en el Perú. New York, Estados Unidos. <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1997/peru.html>.
- Huerta, M. y Campos, G. (2005). *La tortura en el Perú y su regulación legal*. COMISEDH. Lima, Perú.
- Iglesias-Rábade, L. (2016). Las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Media. Estudio comparado. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección historia del derecho europeo]* XXXVIII. pp. 123 – 147. Valparaíso, Chile. <https://n9.cl/5jig9>.
- Instituto de Democracia y Derechos Humanos (s.f.). Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH. Ficha de Resumen. Konrad Adenauer Stiftung. <https://n9.cl/nhmno>.
- Jiménez, M. (2015). La Tortura en el marco del Derecho Internacional Humanitario. *Summa Iuris*, 3(2). pp. 309-329. <https://n9.cl/cpcje>.
- Jiménez-Domínguez, B. (2000). Investigación cualitativa y psicológica social crítica. Contra la lógica binaria y la ilusión de la pureza. Centro de Estudios Urbanos, Universidad de Guadalajara. <https://n9.cl/8cx06>.
- Kriegel, H. (2015). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Primera Parte Digesto Tomo III. Sexta y Séptima Parte.
- Kolb, R. (2003). *Ius contra bellum. Le droit international relatif au maintien de la paix (précis)*. Brasilea: Helbing y Lichtenhahn.
- Lempinen, E. (20 de julio de 2022). The tortures of the Spanish Inquisition hold dark lessons for our time. UC Berkeley News. <https://n9.cl/rhs1p>.
- Lengua, A. y Otolaza, V. (2020). Enemistad aparente: la tensión entre el concepto de graves violaciones de derechos humanos de la Corte Interamericana con el Derecho Penal. *Derecho PUCP (Lima)*, (84), 223-269. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202001.008>.
- Lugo, M. (2007). La diferencia entre tortura y tratos cureles, inhumanos o degradantes .Derechos Humanos México. *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. <https://n9.cl/w7sbi>.
- Lumiento, M. (2022). Sobre la obligación de aplicar los protocolos de Estambul y Minnesota en la Jurisprudencia de la Corte IDH. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (3), 217–249. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i3.22702.

- Maer, J. (1992). *Democracia y administración de justicia penal en Latinoamérica. Los proyectos para la reforma del sistema penal*. En: Jueces para la democracia N° 16-17. Madrid, España.
- Mantilla, J. (2006). La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género : principales logros y hallazgos. En: *Revista IIDH*, 43. San José, IIDH, 2006, pp. 323-365. <https://n9.cl/geq5j>.
- Manzini, V. (1948). *Tratado de Derecho Penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina.
- Medina, M. y Vásquez, C. (2011). Los crímenes de Lesa Humanidad y su juzgamiento. *Lex - Revista De La Facultad De Derecho y Ciencias Políticas*, [S.l.], v. 9, n. 8, 107-124. <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/398>.
- Medina, M. y Vásquez, C. (2013). La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y prohibición de beneficios. Ley N° 11 – AÑO XI. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5157866.pdf>.
- Meini, I. (2007). *Los delitos contra la humanidad en el ordenamiento legal peruano*. Obra Colectiva Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos. Lima, Perú.
- Mesía, C. (2018). *Los Derechos Fundamentales: Dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Primera edición.
- Meza-Lopehandía, M. (2020). Estándares de diligencia debida en materia de investigación del delito de tortura: La Ley General Contra la Tortura en México. Biblioteca de Congreso Nacional de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria. https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=77616.
- Michelini, J. (2010). Dignidad humana en Kant y Habermas. *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, 12(1), 41-49. Recuperado en 09 de enero de 2025. <https://n9.cl/7rg3q>.
- Ministerio Público (s.f.). Etapas del proceso. Investigación Preparatoria. https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/.
- Morales, F. y Rosero, D. (2023). La debida diligencia en el proceso penal: prescripción de la acción vs. Nulidad, *Revista Cap Jurídica Central*, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador, 7 (12), enero-junio 2023, 7-26. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/4511/7251>.
- Montoya, Y. (08 de julio de 2025). Prescripción de crímenes de lesa humanidad: la ley 31751 es inconstitucional. IDEHPUCP. <https://n9.cl/a6nis>.
- Muñoz, F. (1999). *Derecho penal parte especial*, 12ª ed., Tirant lo Blanch. Valencia, España.

- Naquiche, M. (2023). *La debida diligencia en el cumplimiento del rol del ministerio público durante la investigación preparatoria, Piura, 2023* [Tesis para obtener el título profesional de abogada]. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/139663>.
- Office of the High Commissioner for Human Rights (2022). *Istanbul Protocol: Manual on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*. <https://n9.cl/vp9iz>.
- Organización de las Naciones Unidas (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. <https://n9.cl/qcp8g>.
- Organización de Estados Americanos (1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. <https://n9.cl/rbbhr>.
- Organización de Estados Americanos (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://n9.cl/780p>.
- Parenti, P. (2007). *Crímenes contra la humanidad. Origen y evolución de la figura, y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma. Los crímenes de lesa humanidad y el genocidio en el derecho internacional*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina.
- Peña, A. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo IV. Editorial Idemsa. Lima, Perú.
- Peters, E. (1987). *La Tortura*. Alianza Editorial. Madrid.
- Poder Judicial del Perú (s.f.). Sala Penal Nacional. <https://n9.cl/jl1i3>.
- Politoff, S. et al. (2007). *Lecciones de Derecho Penal Chileno: Parte Especial*, 2º Ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Pollock, F. et al. (1899). *The History of English Law before the Time of Edward I*. Cambridge University Press. Cambridge, Inglaterra.
- Puyol, A. (1926) *Orígenes del Reino de León y sus instituciones políticas*. Imprenta Vida e Hijos de Jaime Rates Martín. Madrid, España.
- Rodríguez, M. (2000). *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*. Editorial Comares, Granada, España.
- Rodríguez, M. et al. (2012). *Manual de la Investigación Preparatoria del proceso penal común. Conforme a las Previsiones del Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957*. Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional – GIZ.
- Romero, A. (1982). *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Ediciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca, España.
- Rosas, J. (2022). *Código Penal Comentado, Concordado y Jurisprudencial*. Parte Especial. Tomo II. Gamarra Editores.

- Roxin, C. (2004). ¿La protección de bienes jurídicos como misión del Derecho Penal? *Revista Peruana de doctrina y jurisprudencia penales*. Editorial Grijley. N° 5. Lima, Perú.
- Sánchez, E. (2022). *El delito de tortura y el tratamiento de los instrumentos internacionales*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Repositorio Institucional Continental. <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/12434>.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de derecho procesal penal*. Editorial Moreno S.A. Lima, Perú.
- Sánchez, P. (2022). *Código Procesal Penal comentado*. Editorial Grijley E.I.R.L. Lima, Perú.
- Sánchez C. y Reyes M. (1992). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Editorial Sánchez Carlessi, Héctor Hugo.
- Santuc, V. (2005). *Ética, derechos humanos y tortura*. En: Reflexiones sobre la tortura. Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz.
- Salmón, E. (2017). *Nociones Básicas de Derecho Internacional Público*. Colección Esencial del Derecho.
- Silio, M. (2023). ¿Qué es la debida diligencia en los procesos de violencia contra la mujer?. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/que-es-la-debida-diligencia-en-los-procesos-de-violencia-contrala-mujer/>.
- Terradas, S. (2008). *Justicia Vindictoria*. Consejo Superior de Investigaciones. Madrid, España.
- Tomás-Valiente, L. (2016). *Deberes positivos del Estado y derecho penal en la jurisprudencia del TEDH*. InDret.
- Valderrama, D. (2021). Los niveles de sospecha en el proceso penal. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/niveles-sospecha-proceso-penal/>.
- Vera, L. (2015) *La Investigación Cualitativa*. Universidad Interamericana de Puerto Rico. Recinto de Ponce. <https://n9.cl/i0035>.
- Vicuña, J. (2021). *Sobre la tipificación del delito de tortura en los estados parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*. [Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180281>.
- Villa, M., Vega, E. y Cruz, J. (2021). Crímenes de lesa humanidad, violación de los derechos humanos en Latino América. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(spe3), 00008. Epub 30 de agosto de 2021. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2687>.

- Villa Stein, J. (2014). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Ara Editores.
- Villán, D. (2004). La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales. En: *La prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos*. colección “Jornadas sobre derechos humanos” N° 7, 2004, 185 p., at 33-115.
- Villavicencio, F. (2008). *Delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*. Comentarios sobre aspectos relevantes para la propuesta normativa, delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. COMISEDH. Lima, Perú.
- Vives, T. (1996). *Derecho penal. Parte especial*. Tirant lo Blanch. Valencia, España.
- Zúñiga, L. (2005). *El tipo penal de tortura en la legislación española, a la luz de la jurisprudencia nacional e internacional*. En: *Memorias del seminario los instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*, Programa sobre Cooperación internacional de derechos humanos México – Unión Europea. México.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

- Corte Suprema de Justicia de la República (16 de abril de 2004). Recurso de Nulidad N° 2617-2002-Ucayali. Sala Penal Transitoria.
- Corte Suprema de Justicia de la República (18 de septiembre de 2006). Recurso de Nulidad N° 4002-2005-Huanuco. Segunda Sala Penal Transitoria.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2012). Recurso de Nulidad N° 1252-2011 Cusco. <https://n9.cl/uc123c>.
- Corte Suprema de Justicia de la República (04 de febrero de 2011). Expediente N° 09-2005. Sala Penal Nacional.
- Corte Suprema de Justicia de la República (21 de septiembre de 2011). Expediente N° 49-2009. Sala Penal Nacional.
- Corte Suprema de Justicia de la República (27 de julio de 2011). Expediente N° 793-2008. Sala Penal Nacional.
- Corte Suprema de Justicia de la República (13 de noviembre de 2014). Recurso de Nulidad N° 117-2014-Lima. Sala Penal Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Recurso de Nulidad N° 1123-2015 Lima. Sala Penal Transitoria. <https://n9.cl/v5kugy>.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2020). Casación N° 186-2018. Amazonas. <https://n9.cl/ku5qlm>.

Corte Suprema de Justicia de la República (16 de marzo de 2021). Recurso de Nulidad N° 2221-2018-Lima. Sala Penal Transitoria <https://n9.cl/4dmmp>.

STC. Exp. N° 00020-2012-PI/TC (16 de abril de 2014). Tribunal Constitucional. p. 28, punto 75. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00020-2012-AI.pdf>.

STC. Exp. N° 00030-2005-PI/TC (02 de febrero de 2006). Tribunal Constitucional. p. 24, punto 40. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf>.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (26 de diciembre de 2023). Informe No. 314/23. Caso 13.294. Informe de Admisibilidad y Fondo. Luis Alberto Ramírez de la Cruz contra Perú. <https://n9.cl/qtsnh>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77-91.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). *Caso Loayza Tamayo contra Perú*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). *Caso Cantoral Benavides contra Perú*. Sentencia de fecha 18 de agosto del 2000. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de fecha 07 de junio de 2003. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Cas Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de fecha 07 de septiembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. nota 51.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_168_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafo 298. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Caso Azul Rojas Marin y otra contra Perú*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2003). M.C. vs. Bulgaria. Sentencia del 04 de diciembre de 2003. Demanda N° 39272/98. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/15.pdf>.

IX. ANEXOS

ANEXO A.

ANEXO F: Matriz de consistencia

Título: La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima, 2024.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿La debida diligencia fiscal es aplicada en las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Identificar si se aplica la debida diligencia fiscal en las investigaciones por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024.</p>	<p>Categoría 1: Debida diligencia fiscal</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Plazo razonable 2. Derechos fundamentales de las victimas e investigados. 3. Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal. 	<p>Tipo de Investigación: Básica</p> <p>Nivel de Investigación: Descriptiva-explicativa</p> <p>Método de investigación: Deductivo-analítico.</p> <p>Diseño: No experimental de tipo correlacional.</p> <p>Instrumentos: - Análisis documental - Guía de entrevistas</p> <p>Muestra: No Probabilística</p>

<p>Problemas específicos</p> <p>- ¿Cuál es la relación existente entre la debida diligencia fiscal y el plazo razonable en las diligencias fiscales dentro de las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?</p>	<p>Objetivo específico</p> <p>- Establecer cuál es la relación entre la debida diligencia fiscal y el plazo razonable en las diligencias fiscales dentro de las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024.</p>			
<p>- ¿De qué manera la aplicación de la debida diligencia fiscal garantiza los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas en las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?</p>	<p>- Advertir de qué forma la aplicación de la debida diligencia fiscal garantiza los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas en las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024.</p>			
<p>- ¿Cuáles son las principales razones por la cuales la no aplicación de la debida diligencia fiscal causa una pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal en casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?</p>	<p>- Analizar cuáles son las principales razones por la cuales la no aplicación de la debida diligencia fiscal causa una pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal en casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024.</p>			

<p>¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en las investigaciones por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?</p>	<p>- Determinar si existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en las investigaciones por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024</p>	<p>Categoría 2: Delito de tortura</p>	<p>4. Imprescriptibilidad</p>	
---	---	--	-------------------------------	--

ANEXO B: Matriz de categorización

Tabla 1: *Matriz de categorización*

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
<p>Debida diligencia fiscal</p>	<p>Se deben efectuar las diligencias que se encuentren a disposición a nivel fiscal con prontitud y en un plazo razonable a fin de asegurar la evidencia que se posee (Casación N° 186-2018 Amazonas, 2020).</p> <p>Asimismo, Hidalgo (2024) expresa que “la debida diligencia en la investigación penal es un principio que exige una actuación responsable, imparcial y exhaustiva por parte del fiscal, con el objetivo de garantizar un proceso justo y respetuoso de los derechos fundamentales de las partes involucradas” (párr.1).</p> <p>La falta de cumplimiento de este deber puede tener consecuencias como la violación de los derechos del imputado, la revictimización de la víctima y la pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal. (Hidalgo, 2024, párr. 13)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Plazo razonable. 2) Derechos fundamentales de las víctimas e investigados. 3) Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal
<p>Delito de tortura</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, Serie C, N° 75 que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Imprescriptibilidad

	<p>la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos. (Villanueva, 2014, p. 272)</p>	
--	--	--

ANEXO C: Matriz de triangulación de jueces especializados en lo penal

Preguntas	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
<p>1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?</p>	<p>La debida diligencia fiscal es el principal mecanismo para garantizar el respeto del plazo razonable de la investigación de delitos de tortura. Pues, asegura la eficiencia del proceso, el acceso a la justicia, la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado.</p>	<p>En los delitos de tortura, los cuales son considerados delitos de Lesa Humanidad y donde normalmente los agentes del Estado como las fuerzas de seguridad son el sujeto activo; resulta ser de capital importancia que la investigación preliminar se lleve a cabo en un plazo razonable para lo cual el órgano instructor (Ministerio Público) deberá utilizar de manera enérgica todos los apremios de ley; siendo relevante en este caso el apotegma de la ciencia</p>	<p>Sí, el Fiscal conoce cual debe ser su plan metodológico de investigación tendrá claro cuáles son los actos de investigación que debe realizar, ahorrando tiempo al no realizar actos de investigación impertinentes o innecesarios, lo que repercutirá en el plazo de la investigación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Eficacia del proceso - Acceso a la justicia - Protección de los derechos fundamentales - “Justicia que tarda verdad que se aleja” - Plan metodológico de investigación 	<p>Los tres magistrados entrevistados coinciden en considerar que la debida diligencia efectivamente influye en las investigaciones por delitos de tortura.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>La actuación del Ministerio Público en los casos de tortura debe regirse por una debida diligencia que combine eficiencia con respeto pleno a las garantías procesales además del respeto del plazo estipulado por ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes mencionado, la verdadera eficacia de la función fiscal no se mide únicamente por la velocidad de sus actos, sino por la calidad y legalidad de sus decisiones. Actuar con método, prudencia y oportunidad permite que la justicia avance sin atropellar derechos ni de los</p>

		<p>criminalística que reza: “Justicia que tarda, verdad que se aleja”. Pero ello tampoco significa correr contra el tiempo. La ejecución de diligencias de investigación fiscal debe darse de manera célere, pero eso no significa irrespetar las garantías del debido proceso. Muchas veces declaraciones muy ricas en información útil para el caso, pero tomadas sin la presencia de un abogado defensor o del propio fiscal en aras de celeridad o la “falta de recursos terminan siendo objeto de nulidades procesales con el consecuente perjuicio para la justicia.</p>					agraviados ni de los imputados.
--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------

<p>2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?</p>	<p>Los factores que aceleran son: 1) Inmediatez en la actuación fiscal, 2) Planificación estratégica del caso, 3) Coordinación interinstitucional y 4) Supervisión constante. Los factores que retrasan son: 1) Negligencia del Fiscal, 2) Falta de conocimientos especializados, 3) Falta de coordinación interinstitucional y 4) Dilaciones injustificadas.</p>	<p>No usar los apremios de la ley. Como sabemos el Ministerio Público tiene facultades de <i>coertio</i> dadas por el mismo Código Procesal Penal destinadas a hacer cumplir sus mandatos; no utilizarlas sin la energía y proactividad necesarias pueden atrasar la relación de las Audiencias pues muchas veces personal de las fuerzas de seguridad se refugian en circunstancias funcionales como estar ocupados en labores propias de su institución y son renuentes a asistir a las diligencias. Es necesario que el Ministerio Público a través</p>	<p>Que no conozco cuáles son los elementos del tipo penal del delito de tortura y con ello tampoco podría establecer que actos de investigación realizar, lo que llevaría a realizar actos impertinentes.</p>	<p>- Planificación estratégica de conocimientos especializados de Dilaciones injustificadas. de Facultades de <i>coertio</i></p>	<p>Dos de los tres magistrados entrevistados advirtieron que efectivamente existían ciertos factores vinculados a la debida diligencia fiscal que podía acelerar o retrasar las diligencias de investigación. Entre los factores identificados más importantes que podrían acelerar las diligencias de investigación tenemos: la inmediatez en la actuación fiscal, la planificación estratégica del caso, la coordinación y supervisión. Además de que no la utilización del poder coercitivo otorgado al Ministerio Público y no usar los “apremios de ley” ocasionaría un retraso en las</p>	<p>Uno de los participantes difiere con los otros dos entrevistados alegando de que el desconocimiento que tiene sobre el delito de tortura no le permite identificar cuáles son aquellos actos de diligencia que podrían afectar o apoyar</p>	<p>La eficiencia en la labor fiscal depende en gran medida de la capacidad del Ministerio Público para actuar con inmediatez, planificación estratégica y coordinación efectiva entre las instituciones involucradas, así como de mantener una supervisión constante del proceso investigativo. Estos factores contribuyen significativamente a acelerar los procedimientos y garantizar una adecuada administración de justicia. En contraposición, la negligencia del fiscal, la falta de conocimientos especializados, la escasa coordinación interinstitucional y las dilaciones</p>
--	---	--	---	--	---	--	--

		de sus potestades ejerza razonablemente la <i>coertio</i> para fines investigativos.			investigaciones por delito de tortura.		injustificadas constituyen elementos que obstaculizan el desarrollo oportuno de las investigaciones.
3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?	Garantiza los derechos fundamentales de las víctimas porque minimiza el sufrimiento adicional por dilación. Y se respeta el derecho del procesado a una resolución sin dilaciones indebidas.	Para esos efectos deberá actuarse in situ y de manera inmediata de conocidos los hechos de tortura. Deberá citarse a los involucrados y sus defensas, además de los familiares de las víctimas o denunciantes legitimados. Se deberán realizar las diligencias de Inspección Fiscal, debidamente perennizadas en audio y video sin perjuicio del acta que deberá ser un fiel reflejo de la diligencia. Se deberán entrevistar a las personas que estén por el lugar	Si se realiza de manera diligente los actos de investigación ya no tendrían que repetirse durante la investigación preparatoria, lo que repercute en el plazo de los procesos y con ello se garantizaría de mejor forma el derecho de los justiciables.	- Minimizar el sufrimiento adicional de los agraviados - Citar a los involucrados, testigos, víctimas y sus familiares	Los tres magistrados participantes consideran que la debida diligencia fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura a través del respeto al derecho del procesado a una investigación sin dilaciones indebidas, para lo cual se deberán realizar actos de investigación inmediatos una vez conocidos los hechos de tortura. Asimismo, consideran que si se realiza de manera diligente la investigación se garantiza de mejor forma los derechos de los justiciables.	Ninguna.	La debida diligencia en la actuación fiscal constituye un principio esencial para la protección de los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los procesados. Su adecuada aplicación evita la revictimización y garantiza que los procedimientos se desarrollen dentro de un plazo razonable, respetando así el derecho de toda persona a obtener una resolución sin dilaciones indebidas.

		de los hechos quienes deberán ser debidamente identificadas. Se deberá convocar a la defensa pública para estar presente en caso de que el investigado no tenga defensa particular o no haya concurrido pese a estar debidamente notificado.					
4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?	Su investigación tiene un enfoque centrado en la víctima y aplican el Protocolo de Estambul, además se dictan medidas de protección personal y se evita la revictimización. En relación con el investigado se garantiza la presunción de inocencia, la defensa técnica, el conocimiento de cargos y la oportunidad de	Lo peor de las prácticas es caer en el occidentalismo cultural y no entender la cosmovisión de los pueblos andinos y amazónicos pues ello resulta de vital importancia para dimensionar la responsabilidad penal en el ejercicio de las prácticas culturales ancestrales. Asimismo, no atenderlos en sus	Se supone que los derechos y garantías se encuentran debidamente regulados en el Código Procesal Penal tanto de los agraviados como de los investigados	- Investigación con enfoque centrada en la víctima - Protocolo de Estambul - Revictimización - Código Procesal Penal	Los tres magistrados participantes consideran que las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima ponen en práctica medidas para garantizar los derechos humanos de las víctimas y de los investigados, ello a través de la aplicación del Protocolo de Estambul, se dictan medidas de protección	Ninguna.	Las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima orientan su labor investigativa bajo un enfoque centrado en la víctima, garantizando que todo el proceso se desarrolle conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. En ese sentido, la aplicación del Protocolo de

	<p>contradecir las pruebas.</p>	<p>idiomas de origen.</p>			<p>personal y se evita la revictimización.</p>		<p>Estambul constituye una herramienta esencial para la documentación eficaz de casos de tortura, asegurando la obtención de pruebas con pleno respeto a la integridad y dignidad de las personas afectadas. Asimismo, la adopción de medidas de protección personal y la prevención de toda forma de revictimización evidencian el compromiso institucional con la tutela de los derechos fundamentales de quienes sufren violaciones graves. Por otro lado, en relación con los investigados, se garantiza el pleno respeto a las garantías procesales, tales como la presunción de</p>
--	---------------------------------	---------------------------	--	--	--	--	---

							inocencia, el derecho a la defensa técnica, el conocimiento oportuno de los cargos y la posibilidad de contradecir las pruebas.
5. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?	Sí, porque la sociedad no puede observar una justicia diligente ni eficaz ni célebre. Esto origina un desánimo y una desconfianza permanente.	Consideramos que sí, muchas veces el Ministerio Público no capacitado en esta clase de delitos no les toma la debida importancia a los delitos como a la tortura y se limita a realizar una labor formal delegando sin mayores indicaciones a la Policía. En muchos casos existe el escepticismo por esta clase de hechos que muchas veces han ocurrido hace mucho tiempo y sin que existan sospechosos	Claro que sí, pues su falta retrasa al sistema de justicia de la misma manera que repercute en la postergación de la reparación de los derechos de la parte agraviada.	- Justicia diligente - Labor formal - Escepticismo - Labor instructiva profunda - Postergación de la reparación de las victimas	Los tres magistrados entrevistados consideran que la falta de debida diligencia fiscal en casos por delito de tortura si debilita la confianza en el sistema de justicia penal	Ninguna.	La falta de diligencia y eficacia en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público genera un impacto negativo profundo tanto en la sociedad como en el sistema de justicia. La percepción de una justicia lenta, ineficiente o meramente formal produce un sentimiento generalizado de desconfianza y desánimo ciudadano, debilitando la legitimidad institucional.

		<p>inmediatos. No se es consciente de la necesidad de una labor instructiva profunda y realizada de manera estratégica. No se entiende muchas veces la importancia de esta clase de investigaciones y no se actúa con prontitud y eficacia.</p>					
<p>6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?</p>	<p>La negligencia de los fiscales en la investigación de casos tan sensibles genera una desconfianza generalizada en todo el sistema de justicia</p>	<p>En una medida muy alta porque cuando se incurre en estas omisiones no se tiene presente las consecuencias que este tipo de casos y su correcto encausamiento por los órganos del Estado tendrán para la imagen del Perú como Estado y su responsabilidad internacional. Por ello deberían</p>	<p>Su falta de diligencia puede llevar a que no se realicen actos de investigación indispensables para la teoría del caso fiscal o que se realicen sin respetar las formalidades o que incluso se realicen afectando los derechos fundamentales de las personas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desconfianza generalizada - Responsabilidad internacional - Teoría del caso fiscal 	<p>Los tres magistrados entrevistados consideran que la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta en medidas muy altas y con graves consecuencias la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>La omisión de la debida diligencia fiscal en investigaciones por delitos de tortura tiene un impacto profundamente negativo en la credibilidad institucional del sistema de justicia penal. La negligencia de los fiscales frente a casos de alta sensibilidad, como los que implican graves violaciones a los derechos humanos, genera</p>

		potenciar las fiscalías especializadas en Derechos Humanos donde exista también una Policía Especializada de Apoyo.					una percepción social de ineficiencia y desinterés por la búsqueda de la verdad, debilitando así la confianza ciudadana en las decisiones del Ministerio Público y en la administración de justicia en su conjunto.
7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?	No, por el contrario, la complementa y refuerza pues es una obligación del Estado investigar, juzgar y sancionar actos de tortura, sin importar cuanto tiempo haya pasado.	A nuestro criterio esta clase de investigaciones deben llevarse en un plazo razonable desde que son descubiertas y en principio deben ser imprescriptibles.	No por ser un delito de tortura automáticamente se va a aplicar la imprescriptibilidad pues esta solo cabe en los supuestos de que se este considerando un delito de lesa humanidad	- Imprescriptibilidad - Lesa humanidad	Dos de los tres magistrados entrevistados consideraron que no existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura.	Uno de los participantes entrevistados advirtió que en su opinión que estemos frente a un delito de tortura no significa que automáticamente se podrá aplicar en este la imprescriptibilidad ya que este último solo se podría aplicar en casos de crímenes de lesa humanidad.	La imprescriptibilidad en los delitos de tortura no contradice el principio de plazo razonable, sino que lo complementa y refuerza dentro del marco de las obligaciones internacionales del Estado. No obstante, la imprescriptibilidad no puede aplicarse de forma automática por el solo hecho de tratarse de un delito de tortura, sino únicamente cuando estos actos se configuran

							dentro del marco de los crímenes de lesa humanidad.
8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?	Una medida importante es la reciente creación de las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos, otra medida es la aplicación del Protocolo de Estambul, además se han elaborado documentos orientados como lineamientos,	Sí, una acción innovadora que busque involucrar la participación ciudadana en la prevención e investigación de esta clase de delitos, el uso de nuevas tecnologías en la investigación, la colaboración con instituciones especializadas y la	No he logrado advertir medida alguna en ese sentido	- Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos - Protocolo de Estambul - Participación ciudadana	Dos de los tres magistrados entrevistados mencionaron que si han logrado advertir medidas o procedimientos por parte de las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad con la finalidad de garantizar la debida diligencia fiscal.	Uno de los participantes indicó que no ha logrado advertir medida alguna	Entre las medidas o procedimientos realizados por la Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad con la finalidad de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad tenemos la aplicación del

	guías o manuales.	concientización de los operadores de justicia y la población en esta forma de criminalidad.					<p>Protocolo de Estambul como una herramienta esencial para la documentación e investigación de casos de tortura, complementada con la elaboración de lineamientos, guías y manuales que unifican criterios de actuación fiscal y policial.</p> <p>De igual modo, se advierte la necesidad de incorporar acciones innovadoras que potencien la eficacia investigativa, como el uso de nuevas tecnologías, la colaboración interinstitucional con entidades especializadas y la participación ciudadana.</p>
--	-------------------	---	--	--	--	--	---

ANEXO D: Matriz de triangulación de fiscales especializados en derechos humanos

Preguntas	Fiscal 1	Fiscal 2	Fiscal 3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
<p>1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?</p>	<p>Si bien es cierto el delito de tortura es considerado un delito de lesa humanidad y por lo mismo no prescribe, eso no significa que se cuente con un plazo indeterminado para la investigación de este, por el contrario, mientras más se dispongan las diligencias pertinentes, existen más probabilidades de llegar a la verdad, por lo que el respeto al plazo razonable influye de manera directa en la realización de la investigación.</p>	<p>De manera directa, una actuación con debida diligencia reduce o acorta los plazos de la investigación porque logra de manera pronta y oportuna recabar los elementos de convicción que permitirán al titular de la acción penal, Ministerio Público, esclarecer los hechos y las presuntas responsabilidades. Permiten, además, recabar sin dilaciones indebidas de manera exhaustiva elementos de cargo y de descargo para emitir un pronunciamiento dentro de los plazos legalmente establecidos de acuerdo al estadio procesal que se</p>	<p>La debida diligencia en la función fiscal no se limita a la recolección de pruebas; sino también implica una actuación proactiva, estratégica y especializada, desde el primer momento en que se tiene conocimiento de una posible comisión del delito. Esto requiere identificar oportunamente los hechos, preservar adecuadamente la evidencia, tomar declaraciones con enfoque diferencial y proteger a las víctimas y testigos de represalias. Por otro lado, considero que el respeto del plazo razonable está directamente ligado a una</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Delito de lesa humanidad - Plazo indeterminado - Elementos de convicción - Dilaciones indebidas - Declaraciones con enfoque diferencial 	<p>Los tres fiscales entrevistados coinciden en considerar que la debida diligencia si influye en el estricto respeto al plazo razonable dentro de las investigaciones por delitos de tortura.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>El cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal incide de manera determinante en el respeto del plazo razonable durante los procesos por delitos de tortura. Este principio no se limita a la simple ejecución de actos de investigación, sino que exige una actuación fiscal proactiva, planificada y especializada desde el inicio de la indagación. Cuando el Ministerio Público aplica una estrategia metodológica clara, identifica oportunamente los hechos, preserva la evidencia y coordina con instituciones especializadas bajo</p>

		<p>trate: investigación preliminar o investigación preparatoria.</p>	<p>investigación fiscal bien estructurada ya que el tiempo juega un papel crucial, cada día que pasa sin una actuación fiscal efectiva implica una pérdida potencial de prueba, una revictimización de la persona agraviada y un aumento del riesgo de impunidad. En el marco del trabajo del Ministerio, he podido observar que la ausencia de una estrategia clara de investigación, la falta de especialización del personal fiscal y la escasa articulación interinstitucional son factores recurrentes que generan dilaciones indebidas. En cambio, cuando el Ministerio Público actúa con planificación, coordinación intersectorial (por ejemplo, con</p>				<p>un enfoque centrado en las víctimas, se evita la pérdida de elementos probatorios y se previenen dilaciones indebidas</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>medicina legal, la Defensoría del Pueblo y organismos de derechos humanos) y enfoque centrado en las víctimas, los procesos se desarrollan con mayor eficiencia, garantizando el cumplimiento del plazo razonable. Por lo indicado anteriormente, soy de la consideración que, el respeto del plazo razonable está directamente ligado a una investigación fiscal bien estructurada, con un plan claro de actuación, prioridades definidas y uso adecuado de las herramientas legales y periciales disponibles.</p>				
<p>2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal</p>	<p>La rapidez con la que se disponen y realizan las diligencias correspondientes puede acelerar la ubicación de</p>	<p>Considero que son dos: la oficiosidad y la participación de las víctimas. La oficiosidad implica que el Estado, a través de sus</p>	<p>Desde mi expertise en el ejercicio como Fiscal de Derechos Humanos, puedo dar fe de que una planificación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Elementos de convicción - Oficiosidad - Participación - Planificación estratégica 	<p>Los tres fiscales entrevistados aseveraron que existían factores vinculados a la debida diligencia fiscal que podía</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Entre los factores que aceleran la investigación y que están relacionados a la debida diligencia destacan: la rápida disposición y</p>

<p>pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?</p>	<p>elementos de convicción en una investigación, en el caso de los delitos de tortura, las diligencias urgentes como el examen de reconocimiento médico legal, y el examen psiquiátrico aplicando el protocolo de Estambul, así como el obtener imágenes de cámaras de video, de ser el caso, son actuaciones que si se hicieran mucho después de ocurridos los hechos, no tendrían el mismo impacto ni efectos que se requieren para encontrar la verdad.</p>	<p>órganos instructores Policia y Ministerio Público ni bien tenga conocimiento de la ocurrencia de un presunto hecho criminal, deben desplegar de oficio los actos urgentes e inaplazables para el pronto esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables, el inicio de una investigación de oficio favorece una conclusión pronta dentro del plazo legal. Este principio es más importante en los delitos de tortura porque evita dilatar el tiempo de esperar una denuncia para recién investigar. El otro principio que influye directamente en acelerar o reducir los plazos de investigación en los casos de tortura es ineludiblemente la</p>	<p>estratégica adecuada en una investigación por casos tan complejos como lo son los de delitos de tortura, hacen de la investigación fiscal una etapa fundamental, por ello considero que es un factor primordial para cumplir correctamente con el plazo establecido o en algún caso optimizarlo. Por todo lo contrario, factores como una falta de conocimiento en materia de este tipo de ilícitos calificados como delitos “Contra la Humanidad”, la falta de enfoque en derechos humanos y la dificultad para acceder a documentación imprescindible para el caso resultan ser elementos que retrasan la investigación.</p>		<p>acelerar o retrasar las diligencias de investigación. Entre los factores identificados más importantes que podrían acelerar las diligencias de investigación tenemos: la rapidez con la que se disponen las diligencias de investigación, la oficiosidad, la participación de la víctima, una planificación estratégica de investigación adecuada y el cumplimiento al plazo razonable.</p>		<p>realización de diligencias urgentes, como los exámenes médico-legales, psiquiátricos y la obtención de imágenes o registros relevantes (cuya eficacia disminuye con el paso del tiempo) la oficiosidad, la participación activa de las víctimas y la planificación estratégica, que organiza de manera eficiente la secuencia de actuaciones fiscales.</p> <p>Por otro lado, los factores que retrasan la investigación incluyen la falta de conocimiento especializado en delitos graves o de lesa humanidad, la ausencia de un enfoque en derechos humanos, la dificultad para acceder a documentación e</p>
---	--	---	---	--	--	--	---

		participación de las víctimas. El rol de las víctimas en el delito de tortura es fundamental, una víctima que participa de las investigaciones brindando su declaración sobre los hechos, participando en las evaluaciones medicolegales.					información crítica y la deficiente coordinación interinstitucional.
3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?	Una debida diligencia en la actuación fiscal impactará de manera positiva en la realización de una investigación, puesto que, al recabar los elementos necesarios para demostrar la configuración de un delito, permite pasar al siguiente estadio procesal pudiendo llegar a la etapa final del proceso penal, salvaguardando	Una investigación guiada por la debida diligencia permite a las víctimas de casos de tortura esclarecer los hechos relacionados a la verdad (saber que pasó y quienes estaban involucrados), enjuiciar a los responsables y una vez condenados obtener una reparación integral. Durante la investigación, la debida diligencia permite a las víctimas que estas	Para las víctimas, la debida diligencia implica una respuesta pronta, eficaz, exhaustiva e imparcial por parte del Ministerio Público ya que nuestra labor también exige agotar todas las líneas de investigación de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas. No basta con iniciar un proceso formal; debemos realizar diligencias eficaces que recojan pruebas relevantes, protejan a los	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de probar - Decisión pronta - Protocolo de Estambul - Enfoque diferenciado - Presunción de inocencia - Impunidad 	Los tres fiscales participantes consideran que la debida diligencia fiscal si garantiza los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los investigados. Respecto a la víctima consideran que una debida diligencia en la actuación fiscal garantizara derechos fundamentales de la víctima de la siguiente forma: con el acceso a la justicia a las víctimas, con el	Uno de los fiscales participantes ha sostenido que, por parte de los investigados, la aplicación de una debida diligencia fiscal en las investigaciones por casos de tortura garantiza el debido proceso a través de el respeto a la presunción de inocencia, al derecho a ser informado de los cargos, a contar con defensa técnica adecuada y a que se practiquen	Para las víctimas, esto implica la posibilidad de esclarecer los hechos, identificar a los responsables y acceder a una reparación integral que incluya restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. La debida diligencia permite además que las víctimas participen activamente en el proceso, ofreciendo elementos de convicción y asegurando que su

	<p>así los derechos de las víctimas que buscan justicia, existiendo más posibilidades de conseguir una sentencia condenatoria.</p>	<p>puedan ofrecer y postular elementos de convicción; en el proceso penal, garantiza el derecho de probar sus tres momentos: ofrecer, actuar y probar hechos relevantes a su pretensión. Y finalmente, el resultado de una investigación fiscal adecuada, exhaustiva garantizará una decisión pronta, que en el caso de ser condenatoria podrá obtener una reparación integral con sus componentes que ello implica: restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.</p>	<p>testigos, identifiquen a los responsables y contextualicen adecuadamente los hechos; por ejemplo, la aplicación del Protocolo de Estambul para la documentación de la tortura, y el enfoque diferencial cuando la víctima pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad. En relación con los investigados, la debida diligencia también opera como garantía del debido proceso. El respeto a la presunción de inocencia, al derecho a ser informado de los cargos, a contar con defensa técnica adecuada y a que se practiquen diligencias con objetividad. Desde mi experiencia, puedo afirmar que una investigación llevada con</p>		<p>esclarecimiento de los hechos para conocer la verdad, con la postulación de elementos de convicción y con una decisión pronta.</p>	<p>diligencias con objetividad.</p>	<p>testimonio y sus derechos procesales sean respetados.</p> <p>Para los investigados, la diligencia fiscal se traduce en el respeto al debido proceso, garantizando la presunción de inocencia, el derecho a ser informado de los cargos, la asistencia de defensa técnica y la práctica de diligencias objetivas y fundamentadas.</p>
--	--	---	--	--	---	-------------------------------------	---

			verdadera debida diligencia no sólo fortalece la legitimidad de las decisiones fiscales, sino que también previene la impunidad y reafirma el rol del Ministerio Público como garante de la legalidad.				
4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?	Recabar de manera eficiente elementos de convicción respecto al caso en concreto, constatarlos <i>in situ</i> al lugar de los hechos cuando el caso lo amerite, impulsar constantemente las actuaciones fiscales, entre otros.	El enfoque humanitario es una práctica común a las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos, dicho enfoque permite abordar las investigaciones de tortura dando prioridad a los derechos de las víctimas, evitando sufrimiento adicional, brindando un trato digno durante el proceso. Incluso dentro se recurre a la incorporación a la Unidad de Asistencia a Víctimas y	Las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima vienen realizando un trabajo arduo orientado al compromiso que asumen todos los miembros de estos despachos fiscales para llevar a cabo una investigación bajo los principios de legalidad, objetividad, debido proceso y sobre todo el enfoque en los derechos humanos. Para el caso de las víctimas se garantiza que los agraviados sean	- Enfoque humanitario - Unidad de Asistencia para Víctimas y Testigos	Los tres fiscales participantes consideran que las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima ponen en práctica medidas para garantizar los derechos humanos de las víctimas y de los investigados, ello a través de la recolección de elementos de convicción impulsando constantemente las actuaciones fiscales, por medio del enfoque humanitario de la	Ninguna.	Las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima adoptan diversas prácticas y medidas orientadas a garantizar la plena validez de los derechos fundamentales. Para la protección de las víctimas, se aplica un enfoque humanitario que prioriza sus derechos, evita la revictimización y asegura un trato digno durante todo el proceso. Además, se integra la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos

		Testigos, programa del Ministerio Público que brindan asistencia y protección, con ello se logra garantizar la seguridad e integridad de estas personas, ello permite una asistencia social, psicológica y legal, así como apoyar la labor fiscal en la investigación.	informados debidamente sobre todos sus derechos y la naturaleza del proceso al cual están relacionados, se evita la revictimización del agraviado y se cuentan con equipos de psicólogos especializados del área de Unidad Asistencia de Víctimas y Testigos – UDAVIT para un seguimiento de apoyo psicológico, social y económico de la víctima. Asimismo, desde el lado de los investigados, el Ministerio Público realiza los actos de investigación correspondiente conforme al derecho que asistente a los investigados y a los estándares internacionales en la materia.		investigación, de la incorporación de la víctima a la Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos – UDAVIT para un seguimiento y apoyo psicológico, social y económico.		(UDAVIT), que brinda apoyo psicológico, social y legal, garantizando la seguridad e integridad de los agraviados y fortaleciendo la labor investigativa del Ministerio Público. En relación con los investigados, las actuaciones fiscales se desarrollan respetando el debido proceso, la presunción de inocencia y los estándares internacionales de derechos humanos, asegurando que las diligencias se practiquen de manera objetiva, legal y transparente
5. En su opinión ¿Considera usted				- Sensación de impunidad		Ninguna.	

<p>que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?</p>	<p>Sí, en general una falta de diligencia en la actuación fiscal puede debilitar el proceso penal en el avocamiento de cualquier delito, eso hace que no se logre recabar elementos necesarios y que no se pueda encontrar la verdad de los hechos.</p>	<p>Si debilita. Las personas desconfían de una investigación que demora, incluso hay un adagio popular que dice que la justicia que tarda no es justicia. Una investigación poco exhaustiva no permitirá esclarecer los hechos en su real dimensión, las investigaciones por tortura son investigaciones en las que por lo general no solamente están involucrados los agentes que infligen golpes directamente sobre las víctimas, sino que como se ha visto en los años 1980 al 2000, pueden estar involucrados altos mandos militares y policiales. Siendo que una falta de debida diligencia genera sensación de impunidad y con ello una</p>	<p>En mi experiencia como fiscal, he podido constatar que los casos de tortura, por su gravedad y por tratarse usualmente de delitos cometidos por agentes del Estado, exigen una actuación fiscal rigurosa, oportuna y sensible. Cuando esa respuesta no se da, el mensaje que recibe la sociedad no es solo de impunidad, sino de tolerancia institucional frente a las violaciones más severas de los derechos humanos.</p>	<p>- Tolerancia institucional</p>	<p>Los tres fiscales entrevistados consideran que la falta de debida diligencia fiscal en casos por delito de tortura si debilita la confianza en el sistema de justicia penal</p>		<p>La falta de debida diligencia fiscal en los casos de delitos de tortura debilita de manera significativa la confianza en el sistema de justicia penal. Una investigación deficiente, tardía o incompleta impide la correcta recolección de elementos de prueba y limita la posibilidad de esclarecer la verdad de los hechos, generando una sensación de impunidad. Este efecto se magnifica en casos de tortura, donde pueden estar involucrados no solo los autores directos de los actos, sino también altos mandos institucionales, como se ha evidenciado históricamente</p>
--	---	---	--	-----------------------------------	--	--	--

		desconfianza del sistema penal					
<p>6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?</p>	<p>Afecta de manera negativa en cuanto las actuaciones fiscales ante los ciudadanos, ya que van a carecer de credibilidad, lo cual hace que la imagen de la institución se vea afectada.</p>	<p>A nivel fiscal, de manera directa, porque una investigación poco exhaustiva y diligente se percibe como un incumplimiento del deber del estado de prevenir e investigar hechos tan graves como lo es el delito de tortura. Y a nivel del sistema procesal, esta deficiencia fiscal no le permitía postular casos sólidos, ante un eventual juicio oral, generando sentencias absolutorias, con ello impunidad y desconfianza de manera directa en las víctimas por este tipo de delitos, de sus familiares y de la ciudadanía en general.</p>	<p>No aplicar la debida diligencia significa fallar como Estado. En el contexto de investigaciones por tortura, donde lo que está en juego es la integridad física, psíquica y la dignidad humana de las personas, cualquier omisión, demora o actuación deficiente no solo vulnera derechos individuales, sino que compromete la confianza ciudadana en la justicia, la legitimidad institucional y la propia democracia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Credibilidad - Deficiencia fiscal - Impunidad 	<p>Los tres fiscales entrevistados consideran que la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta de manera negativa y directa en la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general.</p>		<p>La no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por delitos de tortura afecta de manera significativa la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general. La falta de exhaustividad y rigor en las actuaciones fiscales se percibe como un incumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar hechos graves, generando impunidad y desconfianza entre las víctimas, sus familiares y la ciudadanía en general.</p>

<p>7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?</p>	<p>Si, porque si bien este tipo de delitos no prescriben, esto no quiere decir que el plazo para investigar sea eterno, por lo que no respetar un plazo prudente afecta directamente en la investigación y en la búsqueda de la verdad.</p>	<p>No, porque son dos categorías distintas. La imprescriptibilidad, en términos jurídicos penales, es una regla que impide que el paso del tiempo extinga la acción penal. En cambio, la debida diligencia es una exigencia de actuación del fiscal de actuar con oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia, exhaustividad y participación de las víctimas (...).</p>	<p>En mi consideración, en ciertos casos en específicos, algunos fiscales, al considerar que no hay límite temporal para investigar, pueden adoptar una actitud pasiva o postergar diligencias esenciales. Esto genera dilaciones injustificadas que afectan el derecho de las víctimas a una investigación eficaz y el derecho de los investigados al plazo razonable. En casos antiguos, la evidencia física y documental puede haberse destruido, los testigos pueden haber fallecido o tener recuerdos debilitados, y los registros institucionales pueden haber sido alterados o archivados de forma deficiente. Esta situación complica</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Búsqueda de la verdad - Oficiosidad - Oportunidad - Competencia - Independencia - Exhaustividad - Participación de las víctimas - Actitud pasiva 	<p>Dos de los tres fiscales entrevistados consideraron que si existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura.</p>	<p>Uno de los participantes entrevistados considera que no existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura debido a que se tratan de dos categorías distintas.</p>	<p>La aplicación del principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura presenta implicancias directas en la debida diligencia fiscal. Aunque estos delitos no prescriben, ello no implica que el plazo para investigar sea indefinido; la falta de respeto por un plazo razonable puede afectar la eficiencia de la investigación y la búsqueda de la verdad.</p> <p>No obstante, en base al criterio de uno de los fiscales entrevistados, se tiene que la imprescriptibilidad y la debida diligencia son conceptos jurídicos distintos, sin embargo, algunos fiscales pueden asumir que la ausencia de límite</p>
--	---	--	---	---	--	--	--

			seriamente el cumplimiento de una debida diligencia técnica que permita reconstruir los hechos y sustentar una acusación sólida.				temporal les permite adoptar una actitud pasiva o postergar diligencia.
8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?	Realizando informes periódicos del caso en particular, verificar las diligencias que se han llevado a cabo y las que no, recabar a tiempo la documentación relacionada, entre otros.	Como política institucional, no. Pero dentro de la investigación fiscal, el ordenamiento facultado al fiscal del poder para asegurar el cumplimiento de sus decisiones y la realización de diligencias investigativas, como apercibimientos y conducción en grado fuerza. Por otro lado, es cierto que aún hay casos de los años 1980 al 2000 que se encuentran aún en	Así es, desde mi experiencia profesional en el Ministerio Público, he podido advertir que las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, conscientes de los desafíos particulares que plantean los casos de tortura sometidos al principio de imprescriptibilidad, han adoptado una serie de medidas y procedimientos orientados a	- Política institucional - Planes de investigación diferenciados	Dos de los tres fiscales entrevistados mencionaron que si han logrado advertir medidas o procedimientos por parte de las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad con la finalidad de garantizar la debida diligencia fiscal.	Uno de los participantes indicó que como política institucional no ha logrado advertir medida alguna a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad.	Las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad han implementado diversas medidas y procedimientos para garantizar la debida diligencia fiscal en investigaciones por delitos de tortura sometidos al principio de imprescriptibilidad. Entre estas medidas destacan la elaboración de informes periódicos de los casos, la verificación del

		<p>investigaciones, ello obedece a muchos factores, los casos se comenzaron a investigar recientemente en los años 2019, 2020. 2021, muchos de ellos a raíz de la intervención de organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes emitieron sus informes y producto de ello se conocieron los hechos. Estas investigaciones resultan ser complejos porque después de muchos años de ocurrido los hechos, dar con los autores directos resulta complicado, más aún si ante requerimientos de información fiscal, entidades policiales o militares refieren no contar con dicha información o</p>	<p>garantizar el cumplimiento efectivo de la debida diligencia fiscal, tales como el diseño de planes de investigación diferenciados para cada caso y el fortalecimiento de actuaciones de investigación proactiva, evitando que se amplie indebidamente el plazo.</p>				<p>estado de las diligencias realizadas y pendientes, y la recolección oportuna de documentación relevante, lo que permite mantener un control riguroso sobre el desarrollo de la investigación.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>alegan que es reservada o que fue destruida por el tiempo transcurrido; en dichos casos lo recomendable es realizar diligencias de búsqueda documental <i>in situ</i> o apercibimientos. Por otro lado, la ubicación y participación de las víctimas en los actos de investigación es un factor importante, generalmente no resulta ser factible ubicarlos, además, los dictámenes periciales practicados mediante el Protocolo de Estambul no son concluyentes y requieren de otros exámenes auxiliares en la que las víctimas requieren desplazarse a centros de salud de mayor complejidad. Aquí claramente la</p>				
--	--	--	--	--	--	--

		debida diligencia fiscal cumple un rol importante.					
--	--	--	--	--	--	--	--

ANEXO E: Matriz de triangulación de abogados especializados en derecho penal

Preguntas	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
<p>1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?</p>	<p>Considero que, la debida diligencia representa un principio de trascendental aplicación dentro de la etapa de investigación dirigida por el Ministerio Público, sin embargo, cuando no se respeta este principio y existe una investigación deficiente que se alarga en el tiempo se afectan los plazos establecidos por ley generando trasgresiones en los derechos de los procesados recubiertos por la presunción de inocencia, incluso afecta a la propia víctima. Cuando no se investiga debidamente se sale del marco del tiempo y se</p>	<p>Considero personalmente que el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal tiene una relación directa con el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura. Además, esta conexión no sería meramente formal, sino profundamente sustantiva, dado que ambos principios son expresiones concretas del derecho de acceso a la justicia, los mismos que son especialmente relevantes cuando se trata de crímenes que comprometen normas imperativas del Derecho Internacional de los Derechos</p>	<p>Considero que el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal incide de manera determinante en el respeto del plazo razonable, especialmente en investigaciones sensibles como las relacionadas con el delito de tortura. La relación entre ambos elementos debe entenderse en el marco de las obligaciones que tiene el Estado frente a las víctimas y frente al sistema internacional de protección de los derechos humanos. Asimismo, este estándar impone a los fiscales el deber de conducir investigaciones prontas,</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Investigación deficiente - Derecho del acceso a la justicia - Normas imperativas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos - Celeridad - Profesionalismo - Imparcialidad - Eficacia - Plazo Razonable 	<p>Los tres abogados entrevistados coinciden en considerar que la debida diligencia si influye en el estricto respeto al plazo razonable dentro de las investigaciones por delitos de tortura, afectando los derechos de los procesados y de las víctimas.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>El cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye de manera determinante en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura. La debida diligencia exige que el Ministerio Público actúe con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo desde los primeros momentos de la denuncia, asegurando la recolección oportuna de pruebas, la protección de víctimas y testigos, y la conducción</p>

	<p>perpetúa la afectación de derechos.</p>	<p>Humanos, como lo son los actos de tortura. La debida diligencia, en este contexto, implica que el Ministerio Público debe actuar con celeridad, profesionalismo, imparcialidad y eficacia desde los primeros momentos de la denuncia, por ello una investigación tardía o negligente contribuye a la revictimización y socava la legitimidad institucional. Por otro lado, el plazo razonable, conforme a estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe evaluarse considerando criterios como la complejidad del</p>	<p>exhaustivas, imparciales e independientes, que permitan identificar a los responsables y llevarlos ante la justicia de manera efectiva. Debido a ello, el plazo razonable no puede ser interpretado únicamente como una garantía procesal del imputado; también debe entenderse como un componente esencial del derecho de las víctimas a conocer la verdad, obtener justicia y acceder a una reparación integral. Por ende, el cumplimiento de la debida diligencia por parte de la fiscalía es una condición habilitante para que las investigaciones por tortura se desarrollen dentro</p>				<p>adecuada de todas las diligencias investigativas. Cuando este principio no se respeta, se generan dilaciones injustificadas que vulneran los derechos de los investigados, protegidos por la presunción de inocencia, y afectan de manera directa a las víctimas, perpetuando su revictimización</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

		<p>caso, la conducta de las autoridades, la conducta de la víctima y la afectación a sus derechos. En los casos de tortura, en particular, la jurisprudencia interamericana ha sido clara en señalar que la inactividad o dilación injustificada del órgano investigador constituye una forma de tolerancia institucional frente a prácticas prohibidas, y por ende, una violación autónoma del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.</p> <p>Por ello, soy de la consideración que, tratándose de delitos de tortura, el cumplimiento riguroso de la debida diligencia por parte del Ministerio Público no es una opción</p>	<p>de un plazo razonable. Esta diligencia no solo evita la impunidad, sino que también cumple un rol preventivo, al demostrar que el Estado reacciona con firmeza frente a prácticas prohibidas. Por tanto, garantizarla no es solo un deber técnico o administrativo, sino una expresión concreta del compromiso del Estado con la erradicación de la tortura.</p>			
--	--	---	---	--	--	--

		técnica, sino una obligación jurídica de carácter reforzado, cuya omisión compromete la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, subrayo que el respeto del plazo razonable no debe analizarse de forma aislada, sino en su íntima conexión con el deber estatal de combatir la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos.					
2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?	Según mi expertise como ex funcionario público y actual abogado litigante, considero que, los factores más importantes en la labor fiscal que podrían modificar el plazo de las diligencias son la celeridad y la eficiencia en los actos de investigación. Los fiscales deben	Desde mi expertise como abogado, he sostenido en reiteradas ocasiones que el desarrollo eficaz y oportuno de las diligencias de investigación en casos de tortura depende críticamente del cumplimiento riguroso de los estándares de debida diligencia	En base a mi experiencia y seguimiento de casos como Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puedo afirmar que existen factores estructurales y normativos vinculados al cumplimiento de la debida diligencia	<ul style="list-style-type: none"> - Celeridad - Eficiencia - Actuación inmediata - Formulación de la teoría del caso - Especialización en materia de derechos humanos - Pasividad fiscal - Enfoque diferencial - Perspectiva de víctima 	Los tres abogados entrevistados aseveraron que existían factores vinculados a la debida diligencia fiscal que podía acelerar o retrasar las diligencias de investigación. Entre los factores identificados más importantes que podrían acelerar las diligencias de investigación	Ninguna.	La celeridad y la eficacia en la ejecución de los actos de investigación constituyen factores esenciales para evitar dilaciones injustificadas, siempre que tales diligencias se orienten estratégicamente hacia el esclarecimiento

	<p>asegurarse que la investigación no tenga demoras injustificadas y que las diligencias que dispongan tengan un sentido y una dirección hacia comprobar, demostrar o deslumbrar un hecho aún no claro en los hechos denunciados.</p>	<p>por parte del Ministerio Público. Como factores que pueden acelerar el plazo de las diligencias investigativas podemos mencionar los siguientes: actuación inmediata posteriormente al conocimiento de la denuncia, formulación de una teoría del caso desde un estadio temprano, especialización y conocimiento del fiscal en materia de derechos humanos y la coordinación interinstitucional efectiva. Por otro lado, respecto a los factores que retrasan este plazo tenemos: la inacción o pasividad del fiscal, la falta de enfoque diferencial y perspectiva de víctima, realización de diligencias irrelevantes o</p>	<p>fiscal, los cuales tienen un impacto significativo en los casos de tortura. Son dos los factores que he podido identificar que favorecen al plazo de las diligencias en etapa de Investigación Preparatoria, primero la existencia de protocolos de actuación específicos para delitos de tortura y segundo la designación de fiscales que sepan realmente sobre derechos humanos, ya que el enfoque en derechos humanos amerita una capacitación constante y a nivel de estándares internacionales. Asimismo, algunos factores que perjudican el cumplimiento del plazo de las investigaciones son la falta de</p>	<p>- Diligencias irrelevantes o dilatorias</p>	<p>tenemos: la celeridad, la eficiencia, formulación de una teoría del caso desde un estadio temprano, especialización, el conocimiento del fiscal en materia de derechos humanos, la coordinación interinstitucional efectiva y los protocolos de actuación para delitos de tortura. Por otro lado, entre los factores identificados más importantes que podrían retrasar las diligencias de investigación tenemos: la inacción la pasividad del fiscal, la falta de enfoque diferencial y perspectiva de víctima, realización de diligencias irrelevantes o dilatorias y el desconocimiento</p>		<p>de los hechos denunciados. Del mismo modo, la actuación inmediata ante la denuncia, la formulación temprana de una teoría del caso, la coordinación interinstitucional y la formación especializada del fiscal en materia de derechos humanos contribuyen decisivamente a optimizar los plazos de investigación. En contraste, la inacción del fiscal, la carencia de enfoque de víctima, la realización de diligencias innecesarias y el desconocimiento de los estándares internacionales aplicables generan demoras que vulneran la obligación estatal de investigar con</p>
--	---	--	--	--	---	--	--

		dilatorias y el desconocimiento de los estándares internacionales aplicables al caso.	consideración de las condiciones particulares de las víctimas y la dependencia excesiva de testimonios sin respaldo pericial oportuno.		de los estándares internacionales aplicables al caso.		prontitud y eficacia.
3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?	<p>Cuando un fiscal aplica la debida diligencia dentro de sus actuaciones de investigación garantiza la presunción de inocencia del imputado y el derecho a la tutela jurisdiccional para la víctima, aún más en casos tan complejos como el delito de tortura.</p>	<p>La debida diligencia resulta ser clave para que las víctimas puedan tener acceso a la justicia, la verdad y una reparación integral. Una actuación diligente garantiza la recolección de buenos elementos de convicción, la no revictimización y una investigación sin dilaciones indebidas. Asimismo, para el investigado la debida diligencia garantiza el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y la imparcialidad de la investigación.</p>	<p>Desde una perspectiva de la víctima, un proceso penal diligente se garantiza con un acceso a una investigación celer y útil para poder recolectar las pruebas necesarias para conocer la verdad. Además de poder establecer medidas de protección para la víctima. Respecto a los investigados, también la debida diligencia actúa como una garantía para sus derechos un ejemplo de ello es cuando la investigación evita a sobremanera extender el estado</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Presunción de inocencia - Derecho de tutela jurisdiccional - Acceso a la justicia, verdad y reparación 	<p>Los tres abogados participantes consideran que la debida diligencia fiscal si garantiza los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los investigados. Respecto a la víctima consideran que una debida diligencia en la actuación fiscal garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional, derecho a la verdad y a una reparación integral. Por otro lado, respecto al investigado consideran que se garantizará la presunción de inocencia, el derecho al debido</p>	Ninguna.	<p>Desde la perspectiva de las víctimas, este principio se traduce en el acceso real a la justicia, la búsqueda de la verdad y la reparación integral, mediante investigaciones oportunas, técnicas y libres de revictimización. Por otro lado, respecto de los investigados, la debida diligencia fiscal constituye una garantía procesal que preserva el debido proceso, la presunción de inocencia y la imparcialidad en</p>

			de incertidumbre que afecta comúnmente a los investigados respetando con ello el principio de presunción de inocencia.		proceso y la imparcialidad de la investigación.		la conducción de la investigación.
4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?	En la práctica, los fiscales que pertenecen al Subsistema de Derechos Humanos, toman medidas tales como programar diligencias que sean únicamente urgentes e inapalabazable que guardan relación con la conducencia, utilidad y pertinencia. Con ello se garantiza que no se pierda el plazo innecesariamente en diligencias que no aportarán nada en la investigación de los hechos.	Desde mi experiencia como abogado litigante he podido observar en los casos que he podido asumir como defensa técnica que, las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos han desarrollado, en los últimos años, una serie de prácticas y medidas concretas orientadas a garantizar la validez plena de los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los investigados, en el marco de investigaciones altamente sensibles	Las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima, han desarrollado una serie de prácticas y medidas específicas orientadas a garantizar la vigencia plena de los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los investigados. En primer lugar, respecto a las víctimas las Fiscalías de Derechos Humanos evitan la revictimización procurando seleccionar	<ul style="list-style-type: none"> - Utilidad - Pertinencia - Enfoque en derechos humanos - Protocolo de Estambul - Revictimización - Objetividad 	Los tres abogados participantes consideran que las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima ponen en práctica medidas para garantizar los derechos humanos de las víctimas y de los investigados., Respecto a los agraviados esto se da a través de la disposición de diligencias que sean únicamente urgentes e inaplazables, la adopción de un enfoque en derechos humanos, las actuaciones de	Ninguna.	Las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima han consolidado una práctica institucional orientada a garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Para las víctimas, tales prácticas se traducen en la prevención de la revictimización, la aplicación de protocolos internacionales como el de Estambul, y la protección de su integridad y acceso a la

		<p>como las que involucran tortura, tratos crueles, inhumanos o degradante. En relación a estas medidas, podemos mencionar como ejemplo: la adopción de un enfoque en derechos humanos, las actuaciones de investigación oportunas, la aplicación del protocolo de Estambul, la protección de los derechos de los investigados garantizando la presencia de su abogado en todas las diligencias, el cumplimiento de los plazos razonables y la objetividad en las actuaciones fiscales.</p>	<p>debidamente las preguntas durante la toma de declaración de los agraviados, además, utilizan protocolos con perspectiva en derechos humanos a fin de determinar científicamente el grado de afectación. Finalmente, con relación al investigado estas fiscalías deben actuar con objetividad durante la investigación, por lo que no solo buscan elementos de convicción de cargo, sino también elementos que puedan. En este sentido, están obligadas recabar la versión del imputado con pleno respeto de su dignidad y evaluar las pruebas ofrecidas por la defensa. En conclusión, como Defensor Público</p>		<p>investigación oportunas y la aplicación del protocolo de Estambul. Por otro lado, respecto a los investigados, se da por medio la presencia de su abogado en todas las diligencias, el cumplimiento de los plazos razonables y la objetividad en las actuaciones fiscales.</p>	<p>verdad, asegurando una investigación técnica y humana. Por otro lado, respecto a los investigados, la actuación fiscal se caracteriza por la objetividad, la observancia del debido proceso, la presencia de la defensa técnica y la valoración imparcial de los medios de prueba, garantizando con ello la presunción de inocencia y su dignidad durante el procedimiento.</p>
--	--	---	---	--	---	--

			<p>puedo afirmar que las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima adoptan medidas integrales que buscan garantizar la legalidad, la verdad y la justicia, actuando bajo el principio de debida diligencia reforzada.</p>				
<p>5. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?</p>	<p>En mi opinión, cuando las víctimas e imputados sometidos a procesos penales de manera injusta no encuentran asidero ni razonabilidad en las actuaciones que realiza un fiscal lo único que se genera es una pérdida de confianza en el profesionalismo y la capacidad que tiene este para poder ayudar – en caso de las víctimas – a que encuentre justicia o que pueda</p>	<p>Sí lo considero, debido a que, la falta de debida diligencia fiscal en casos de tortura debilita profundamente la confianza en el sistema de justicia penal, porque impide el acceso efectivo a la justicia, alimenta la sensación de impunidad, debilita la legitimidad de las instituciones, pero sobre todo contradice estándares internacionales que</p>	<p>Desde la Defensa Pública, vemos con frecuencia que cuando el Ministerio Público no actúa con la celeridad, exhaustividad e imparcialidad que exige un delito tan grave como la tortura, se generan múltiples efectos negativos, tanto a nivel individual como estructural, ejemplo de estas consecuencias negativas es la propia</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Pérdida de confianza - Impunidad - Debilitación de la legitimidad - Contradicción de los estándares internacionales - Desconfianza social 	<p>Los tres abogados entrevistados consideran que la falta de debida diligencia fiscal en casos por delito de tortura si debilita la confianza en el sistema de justicia penal</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>La falta de debida diligencia fiscal en los casos de tortura constituye uno de los factores más críticos en la pérdida de confianza ciudadana en el sistema de justicia penal, al afectar tanto la legitimidad de las instituciones como la credibilidad de quienes las representan. Desde la</p>

	descubrir que es una imputación sin asidero – en caso de los denunciados – más aún cuando se trata de una investigación por un delito de tortura que su pena es alta.	el Perú está obligado a cumplir.	desconfianza social ya que la omisión de la debida diligencia fiscal erosiona la legitimidad de todo el sistema penal porque proyecta una imagen de impunidad y selectividad en la administración de justicia, especialmente para poblaciones vulnerables como personas privadas de libertad, pueblos indígenas o ciudadanos que enfrentan violencia institucional				perspectiva individual, la ausencia de actuación razonable, imparcial y oportuna por parte del fiscal genera en las víctimas una sensación de desamparo e impunidad, al no ver garantizado su derecho a la verdad y a la reparación; y en los investigados, una percepción de injusticia y vulneración del debido proceso.
6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?	Cuando no se cumple con una investigación adecuada, idónea y sobre todo que se respete las normas procesales y los derechos de las partes, se generan críticas a las decisiones fiscales y cuando estos casos se vuelven repetitivos y	La no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por tortura erosiona profundamente la credibilidad de las decisiones fiscales, debilitando su legitimidad jurídica, su aceptación social y su autoridad ética. Además, proyecta	En mi experiencia como Defensor Público, esta omisión compromete seriamente la percepción de imparcialidad, eficiencia y legalidad de las instituciones encargadas de administrar justicia,	- Narrativa social - Credibilidad de las decisiones fiscales - Aceptación social - Autoridad ética - Permisividad - Encubrimiento - Principio de Estado de Derecho	Los tres abogados entrevistados consideran que la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta a sobremanera la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de	Ninguna.	La falta de debida diligencia fiscal en las investigaciones por delitos de tortura constituye uno de los factores más determinantes en la pérdida de credibilidad institucional del Ministerio Público y, por

	públicos ocasiona que se deslegitime toda la institución del Ministerio Público y con ello al titular de la acción penal, por lo tanto la narrativa social que se percibe es que todo el sistema que administra la justicia en el país no es eficiente, por lo tanto las personas prefieren no acudir a este.	una imagen de ineficacia, permisividad o encubrimiento que compromete gravemente la confianza ciudadana en todo el sistema de justicia penal.	debilitando el principio de Estado de Derecho. Cuando una fiscalía no actúa con debida diligencia fiscal, las decisiones que emite (como el archivo de una denuncia, la formulación de cargos o la omisión de diligencias fundamentales) pierden legitimidad ante los ojos de las víctimas, la sociedad y las instancias internacionales.		justicia penal en general.		extensión, de todo el sistema de justicia penal. La omisión de actuaciones idóneas, la inobservancia de normas procesales y la falta de rigurosidad técnica no solo afectan el desarrollo de una investigación eficaz, sino que también proyectan ante la ciudadanía una imagen de ineficiencia, parcialidad y desinterés en la búsqueda de la verdad.
7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?	Si y principalmente es debido al plazo razonable. Existen casos por delitos de tortura que datan de los años 80 y 90, que actualmente se siguen investigando, es decir continúan en etapa de Investigación	La aplicación del principio de imprescriptibilidad no debería afectar la debida diligencia fiscal, por todo lo contrario, exige una actuación aún más cuidadosa, profesional y comprometida por parte del Ministerio	Es necesario entender que ambos principios deben ser complementarios y aplicarse de manera armónica para garantizar los estándares más altos de protección de los derechos humanos. No obstante, en la	- Plazo Razonable - Licencia para la pasividad de la investigación - Imprescriptibilidad	Los tres abogados entrevistados consideraron que si existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura. No	Ninguna.	La aplicación del principio de imprescriptibilidad en los delitos de tortura representa un desafío para la debida diligencia fiscal, especialmente en el contexto peruano, donde existen investigaciones

	<p>Preparatoria durante más de 35 años, desvirtuando todo el plazo de 120 días en diligencias preliminares estipuladas por ley. Sin embargo, estos excesos indebidos, en el plazo se ven justificados por la presunta imprescriptibilidad que revisten este tipo de delito, un tema tan controvertido.</p>	<p>Público. No obstante, en la práctica peruana sí se han observado afectaciones cuando se interpreta este principio como una licencia para la pasividad o cuando no se adoptan medidas especiales de investigación adaptadas al paso del tiempo.</p>	<p>praxis peruana, surgen riesgos o afectaciones a la debida diligencia fiscal más aún cuando se usa la imprescriptibilidad como sinónimo de una investigación sin plazo determinado.</p>		<p>obstante, también aseveran que la aplicación de este principio debería ser complementario y aplicarse manera armónica sin afectar la debida diligencia fiscal.</p>	<p>que se prolongan por décadas, en ocasiones desde los años 80 y 90. Si bien la imprescriptibilidad implica que estos delitos pueden ser investigados y sancionados sin límite temporal, en la práctica puede generar percepciones de indefinición o excesiva dilación, afectando la estructura normativa del plazo razonable para las diligencias preliminares y la etapa de investigación preparatoria.</p> <p>El principio de imprescriptibilidad, en su concepción correcta, no debería debilitar la debida diligencia fiscal; por el contrario, exige una</p>
--	--	---	---	--	---	---

							actuación más cuidadosa, profesional y comprometida por parte del Ministerio Público.
8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?	No he visto en mi experiencia profesional medida que busque garantizar el plazo razonable si es que el fiscal configura el delito bajo la imprescriptibilidad.	Las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos, al investigar delitos sujetos al principio de imprescriptibilidad, adoptan diversas medidas orientadas a garantizar la debida diligencia fiscal, tales como la asignación de fiscales especializados con formación en derechos humanos y derecho penal internacional, la aplicación de metodologías de investigación histórica para reconstruir contextos de	Como consecuencia de mi expertise profesional he podido observar que estas fiscalías adoptan medidas como la aplicación del Protocolo de Estambul para pericias medicolegales y psicológicas, la recolección de pruebas históricas y testimoniales conforme a cada caso, la protección integral a las víctimas frente a represalias, y lo más importante relacionado al plazo razonable, el impulso constante del proceso para	- Protocolo de Estambul - Protección integral	Dos de los tres abogados entrevistados mencionaron que si han logrado advertir medidas o procedimientos por parte de las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad con la finalidad de garantizar la debida diligencia fiscal.	Uno de los participantes indicó que dentro de su experiencia profesional no ha observado medida que busquen garantizar el plazo razonable el delito de tortura bajo el principio de imprescriptibilidad.	Las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, al investigar delitos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad, han desarrollado un conjunto de medidas y procedimientos orientados a garantizar la debida diligencia fiscal. Entre estas medidas destacan la asignación de fiscales especializados en derechos humanos, la utilización de metodologías de

		<p>violencia institucional, la recopilación de pruebas documentales y testimoniales pese al paso del tiempo, la utilización del Protocolo de Estambul en exámenes médico-legales retrospectivos, la coordinación con archivos institucionales y organismos de derechos humanos, y la implementación de mecanismos de protección a víctimas y testigos; todas estas acciones permiten superar los obstáculos derivados del tiempo transcurrido.</p>	<p>evitar dilaciones indebidas.</p>				<p>investigación y la recopilación sistemática de pruebas documentales y testimoniales.</p>
--	--	--	-------------------------------------	--	--	--	---

ANEXO F.**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO EXPERTO****-CARTA DE PRESENTACIÓN**

Doctor: Elder J. Miranda Aburto

Presente. -

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Es muy grato expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que actualmente tengo la condición de Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal, por lo cual requiero validar el instrumento que pongo en su consideración para poder recoger la información necesaria para obtener el Título de Abogado.

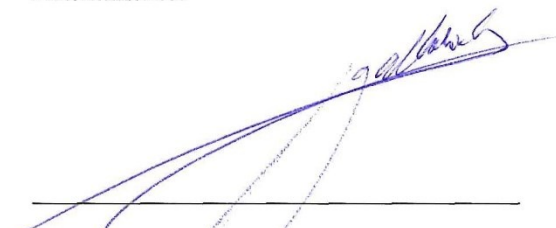
El título de mi proyecto de investigación es: **La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad**, siendo usted especialista en la materia, es imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

1. Carta de presentación.
2. Matriz de Categorización
3. Guía de Entrevista.
4. Matriz de consistencia.
5. Certificado de validez de la guía de entrevista.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



David Jared Gallo Ahumada
DNI N°: 71996688

Tabla 1

Matriz de categorización

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
<p style="text-align: center;">Debida diligencia fiscal</p>	<p>Se deben efectuar las diligencias que se encuentren a disposición a nivel fiscal con prontitud y en un plazo razonable a fin de asegurar la evidencia que se posee (Casación N° 186-2018 Amazonas, 2020).</p> <p>Asimismo, Hidalgo (2024) expresa que “la debida diligencia en la investigación penal es un principio que exige una actuación responsable, imparcial y exhaustiva por parte del fiscal, con el objetivo de garantizar un proceso justo y respetuoso de los derechos fundamentales de las partes involucradas” (párr.1).</p> <p>La falta de cumplimiento de este deber puede tener consecuencias como la violación de los derechos del imputado, la revictimización de la víctima y la pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal. (Hidalgo, 2024, párr. 13)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) plazo razonable. 2) derechos fundamentales de las víctimas e investigados. 3) pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal
<p style="text-align: center;">Delito de tortura</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, Serie C, N° 75 que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos. (Villanueva, 2014, p. 272)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 4) Imprescriptibilidad

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad.*

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

Fecha:

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación académica. Se ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

Categoría 1

Debida diligencia fiscal

Subcategorías

Plazo Razonable.

1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

Derechos fundamentales de las victimas e investigados.

3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?

Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal

5. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?

6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?

Categoría 2

Delito de tortura

Subcategorías

Imprescriptibilidad

7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?

8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?

FIRMA DEL ENTREVISTADO

Tabla 2: Matriz de Consistencia

Título: La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima, 2024.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿La debida diligencia fiscal es aplicada en las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Identificar si se aplica la debida diligencia fiscal en las investigaciones por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024.</p>	<p>Categoría 1: Debida diligencia fiscal</p>	<p>1. Plazo razonable</p> <p>2. Derechos fundamentales de las víctimas e investigados</p> <p>3. Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal.</p>	<p>Tipo de Investigación: Básica</p> <p>Nivel de Investigación: Descriptiva-explicativa</p> <p>Método de investigación: Deductivo-analítico.</p> <p>Diseño: No experimental de tipo correlacional.</p> <p>Instrumentos: - Análisis documental - Guía de entrevistas</p> <p>Muestra: No Probabilística</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>- ¿Cuál es la relación existente entre la debida diligencia fiscal y el plazo razonable en las diligencias fiscales dentro de las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?</p>	<p>Objetivo específico</p> <p>- Establecer cuál es la relación entre la debida diligencia fiscal y el plazo razonable en las diligencias fiscales dentro de las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024.</p>			
<p>- ¿De qué manera la aplicación de la debida diligencia fiscal garantiza los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas en las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?</p>	<p>- Advertir de qué forma la aplicación de la debida diligencia fiscal garantiza los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas en las investigaciones de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024.</p>			

<p>- ¿Cuáles son las principales razones por la cuales la no aplicación de la debida diligencia fiscal causa una pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal en casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?</p>	<p>- Analizar cuáles son las principales razones por la cuales la no aplicación de la debida diligencia fiscal causa una pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal en casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024.</p>			
<p>¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en las investigaciones por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024?</p>	<p>- Determinar si existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en las investigaciones por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima en el año 2024</p>	<p>Categoría 2: Delito de tortura</p>	<p>4. Imprescriptibilidad</p>	

Fuente. Elaboración propia

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

N°	Categorías/Subcategorías	Ítems						
		Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	Categoría 1: Debida diligencia fiscal							
	Subcategoría 1: Plazo Razonable.							
1	En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el	X		X		X		

	respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?							
2	Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?	X		X		X		
Subcategoría 2: Derechos fundamentales de las víctimas e investigados.		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
3	En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?	X		X		X		
4	En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?	X		X		X		
Subcategoría 3: Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
5	En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?	X		X		X		
6	En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?	X		X		X		

ANEXO G.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad.*

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

Fecha:

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación académica. Se ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

Categoría 1

Debida diligencia fiscal

Subcategorías

Plazo Razonable.

2. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

Derechos fundamentales de las víctimas e investigados.

7. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

8. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?

Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal

9. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?

10. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?

Categoría 2

Delito de tortura

Subcategorías

Imprescriptibilidad

7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?

9. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?

--

FIRMA DEL ENTREVISTADO

ANEXO H: ENTREVISTAS REALIZADAS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad.*

Entrevistado: Dyran Jorge Linares Rebaza

Cargo: Juez Unipersonal

Institución: Poder Judicial

Fecha: 11 de junio de 2025

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación académica. Se ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

Categoría 1

Debida diligencia fiscal

Subcategorías

Plazo Razonable.

1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

La debida diligencia fiscal es el principal mecanismo para garantizar el respeto del plazo razonable en la investigación de delitos de tortura. Pues, asegura la eficiencia del proceso, el acceso a la justicia, la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado.

Dyran Jorge Linares Rebaza
 JUEZ TITULAR
 Cuarto Juzgado Penal Unipersonal
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

Los factores que aceleran son: 1) Inmediatez en la actuación fiscal; 2) Planificación estratégica del caso; 3) Coordinación interinstitucional eficaz; 4) Supervisión constante.

Los factores que retrasan son: 1) Negligencia del fiscal; 2) Falta de conocimientos especializadas; 3) Falta de coordinación interinstitucional; 4) Dilaciones injustificadas.

Derechos fundamentales de las víctimas e investigados.

3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

Garantiza los derechos fundamentales de las víctimas porque minimiza el sufrimiento adicional por dilación. Y se respeta el derecho del procesado a una resolución sin dilaciones indebidas.

4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?

Dyran Jorge Linares Rebaza
 JUEZ TITULAR
 Cuarto Juzgado Penal Unipersonal
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

Su investigación tiene un enfoque centrado en la víctima, se aplica el protocolo de Estambul, además se dictan medidas de protección personal y se evita la revictimización. En relación con el investigador se garantiza la presunción de inocencia, la defensa técnica, el conocimiento de cargos y la oportunidad de contradecir las pruebas.

Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal

5. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?

Sí, porque la sociedad no puede observar una justicia diligente ni eficaz ni celer. Esto origina un desánimo generalizado y una desconfianza permanente.

6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?

La negligencia de los fiscales en la investigación de casos tan sensibles genera una desconfianza generalizada en todo el sistema de justicia.

Dyran Jorge Linares Rebaza
 JUEZ TITULAR
 Cuarto Juzgado Penal Unipersonal
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

Categoría 2

Delito de tortura

Subcategorías


Imprescriptibilidad

7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?

No, por el contrario, la complementa y refuerza, pues es una obligación del Estado investigar, juzgar y sancionar actos de tortura, sin importar cuánto tiempo haya pasado.

8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?

Una medida importante es la reciente creación de las fiscalías especializadas en derechos humanos, otra medida es la aplicación del protocolo de Estambul, además se han elaborado documentos orientadores como lineamientos, guías o manuales.



JORGE RAÚL DE LA VEGA ROMERO
 Jefe Titular
 Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
 San Juan de Miraflores
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur
 PODER JUDICIAL

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad.*

Entrevistado: Jorge Raúl de la Vega Romero.

Cargo: Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Miraflores.

Institución: Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Fecha: 01 de Julio del 2025.

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación académica. Se ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

Categoría 1

Debida diligencia fiscal

Subcategorías

Plazo Razonable.

1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

En los delitos de Tortura, los cuales son considerados delitos de Lesa Humanidad y donde normalmente los agentes del Estado como las fuerzas de seguridad son el sujeto activo; resulta ser de capital importancia que la investigación preliminar se lleve a cabo en un plazo razonable para lo cual el órgano instructor (Ministerio Público) deberá utilizar de manera enérgica todos los apremios de ley; pues, como se dijo en la mayor cantidad de

JORGE ALBERTO VEGA OBERO
 Segundo Juzgado de Ejecución Preparatoria
 San Juan de los Rios
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur

debido a un falso espíritu de cuerpo o un malentendido prestigio institucional busca dificultar la actividad probatoria en lugar de colaborar con ella, siendo relevante en este caso el apotegma de la ciencia criminalística que reza: “Justicia que tarda, verdad que se aleja” . Pero ello tampoco significa correr contra el tiempo. La ejecución de diligencias de investigación fiscal debe darse de manera celeré pero eso no significa irrespetar las garantías del debido proceso. Muchas veces declaraciones muy ricas en informa útil para el caso pero tomadas sin la presencia de un abogado defensor o del propio fiscal en aras de la celeridad o la “falta de recursos” terminando siendo objeto de nulidades procesales con el consecuente perjuicio para la justicia en un plazo razonable.

2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

No usar los apremios de ley. Como sabemos el Ministerio Público tiene facultades de coertio dadas por el mismo Código Procesal Penal destinadas a hacer cumplir sus mandatos; no utilizarlas o utilizarlas sin la energía y proactividad necesarias pueden atrasar la realización de las Audiencias pues muchas veces personal de las fuerzas de seguridad se refugian en circunstancias funcionales como estar ocupados en labores propias de su institución y son renuentes a asistir a las diligencias. Es necesario que el Ministerio Público a través de sus potestades, ejerza razonablemente la coertio para fines investigativos no solo a quien tenga que declarar sino también a sus comandos, incluso al mando central, bajo apercibimiento de responsabilidad institucional o penal a fin de que se presten a los testigos o investigados todas las facilidades que la concurrencia a las diligencias fiscales.


JORGI RAÚL DE LA VEGA ROMERO
 Juez Titular
 Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
 San Juan de Miraflores
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur
 PODER JUDICIAL

Derechos fundamentales de las víctimas e investigados.

3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

Para esos efectos deberá actuarse in situ y de manera inmediata de conocidos los hechos de tortura. Deberá citarse a los involucrados y sus defensas, además de los familiares de las víctimas o denunciados legitimados. Se deberán realizar diligencias de Inspección Fiscal, debidamente perennizadas en audio y video sin perjuicio del acta que deberá ser un fiel reflejo de la diligencia. Se deberán entrevistar a las personas que estén por el lugar de los hechos quienes deberán ser debidamente identificadas. Se deberá convocar a la defensa pública para estar presente en caso de que el investigado no tenga defensa particular o no haya concurrido pese a estar debidamente notificado.

4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?

La peor de las prácticas es caer en el occidentalismo cultural y no entender la cosmovisión de los pueblos andinos y amazónicos pues ello resulta de vital importancia para dimensionar la responsabilidad penal en el ejercicio de sus prácticas culturales ancestrales. Asimismo, no atenderlos en sus idiomas de origen debido a lo cual los operadores del sistema de justicia deben conocer las lenguas aborígenes más importantes o convocar a la oficina correspondiente. También se deberán realizar pericias de Antropológico culturales para poder determinar el grado de adaptación de las poblaciones aborígenes a la cultura oficial a fin de desarrollar estrategias particulares para la plena

etno historia, practicas culturales y sociales etc.

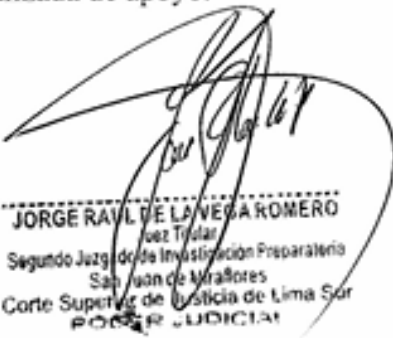
Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal

5. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?

Consideramos que sí. Muchas veces un Ministerio Público no capacitado en esta clase de delitos no le toma la debida importancia a los delitos como la tortura y se limita a realizar una labor formal delegando sin mayores indicaciones a la Policía. En muchos casos existe escepticismo por esta clase de hechos que muchas veces han ocurrido hace mucho tiempo y sin que existan sospechosos inmediatos. No se es consciente de la necesidad de una labor instructiva profunda y realizada de manera estratégica. No se entiende muchas veces la importancia de esta clase de investigaciones y no se actúa con prontitud y eficacia.

6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?

En una medida muy alta porque cuando se incurre en estas omisiones no se tiene presente las consecuencias que este tipo de casos y su correcto encausamiento por los órganos del Estado tendrán para la imagen del Perú como estado y su responsabilidad internacional. Por ello deberían potenciarse las fiscalías especializadas en Derechos Humanos donde exista también una Policía especializada de apoyo.


 JORGE RAÚL DE LA VESA ROMERO
 Juez Titular
 Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
 San Juan de Miraflores
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur
 PODER JUDICIAL

Categoría 2

Delito de tortura

Subcategorías

Imprescriptibilidad

7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?

A nuestro criterio esta clase de investigaciones deben llevarse en un plazo razonable desde que son descubiertas y en principio deben ser imprescriptibles.

8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?

Si. Una acción innovadora que busque involucrar la participación ciudadana en la prevención e investigación de esta clase de delitos, el uso de nuevas tecnologías en la investigación, la colaboración con instituciones especializadas y la concientización de los operadores de justicia y la población en esta forma de criminalidad.


 JORGE RAUL DE LA VEGA
 Juef. Titular
 Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
 San Juan de Miraflores
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur
 PODER JUDICIAL

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad.*

Entrevistado: Roger Renato Vargas Ysla
Cargo: Juez Penal
Institución: Poder Judicial
Fecha: 11/06/2025

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación académica. Se ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

Categoría 1

Debida diligencia fiscal

Subcategorías

Plazo Razonable.

1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

Si el Fiscal conoce cuál debe ser su plan metodológico de investigación tendrá claro cuáles son los actos de investigación que debe realizar, ahorrando tiempo al no realizar actos de investigación superfluos e innecesarios, lo que repercute

PODER JUDICIAL
 ROGER RENATO VARGAS YSLA
 JUEZ
 12° Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

en el plazo de la investigación.

2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

Que no conozca cuáles son los elementos del tipo de tortura y con ello tampoco podrá establecer qué actos de investigación realizar, lo que lo llevará a realizar actos imperdantes

Derechos fundamentales de las víctimas e investigados.

3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

Si se realiza de manera diligente los actos de investigación estos ya no tendrán que repetirse durante la investigación. Prepara base, lo que repercute en el plazo del proceso y con ello se garantiza de mejor forma el derecho de los imputables.

4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?

Se expone que los derechos y garantías se encuentran debidamente regulados en el Código Procesal Penal; tanto de los agraviados

Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal

5. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?

Claro que sí pues su labor rebase al sistema de justicia del tanto la misma lo que repercute en la postergación de la reparación de los derechos del agraviado.

6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?

Su falta de diligencia puede llevar a que no se realicen actos de investigación más pensables para la teoría del Gto fiscal o que se realicen sin respetar las formalidades o que incluso se realicen afectando los derechos fundamentales de las personas.

PÓDER JUDICIAL
 ROGER RENATO VARGAS YSLA
 JES
 17° Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Categoría 2

Delito de tortura

Subcategorías

Imprescriptibilidad

7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?

NO por ser un delito de tortura automáticamente se ve aplicable la imprescriptibilidad pues está sólo cabe en los supuestos de que sea considerado un delito de lesa humanidad.

8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?

No he logrado advertir medida alguna en ese sentido.

PODER JUDICIAL

ROGER RENATO MARGAS YSLA
JUEZ

10° Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad.*

Entrevistado: Natalia de Jesús Espejo Navarro

Cargo: Fiscal Adjunta Provincial

Institución: Ministerio Público

Fecha: 13 de junio de 2025

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación académica.

Se ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

Categoría 1

Debida diligencia fiscal

Subcategorías

Plazo Razonable.

1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

Si bien es cierto el delito de tortura es considerado un delito de Lesa Humanidad y por lo mismo no prescribe,
eso no significa que se cuente con un plazo indeterminado para la investigación del mismo, por el contrario,
mientras más rápido de dispongan las diligencias pertinentes, existen más probabilidades de llegar a la verdad,


 Natalia De Jesús Espejo Navarro
 Fiscal Adjunta Provincial
 Segundo Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad

por lo que el respeto al plazo razonable influye de manera directa en la realización de la investigación.

2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

La rapidez con la que se disponen y se realizan las diligencias correspondientes puede acelerar la ubicación de elementos de convicción en una investigación, en el caso de los delitos de tortura, las diligencias urgentes como el examen de reconocimiento médico legal, y el examen psiquiátrico aplicando el protocolo de Estambul, así como el obtener imágenes de cámaras de video vigilancia, de ser el caso, son actuaciones que si se hicieran mucho después de ocurridos los hechos, no tendrían el mismo impacto ni efectos que se requieren para encontrar la verdad.

Derechos fundamentales de las víctimas e investigados.

3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

Una debida diligencia en la actuación fiscal impactará de manera positiva en la realización de una investigación, puesto que, al recabar los elementos necesarios para demostrar la configuración de un delito, permite pasar al siguiente estadio procesal pudiendo llegar a la etapa final del proceso penal, salvaguardando así los derechos de las víctimas que buscan justicia, existiendo más posibilidades de conseguir una sentencia condenatoria.

4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?

Recabar de manera eficiente elementos de convicción respecto al caso en concreto, constatarlos in situ al
lugar de los hechos cuando el caso lo amerite, impulsar constantemente las actuaciones fiscales, entre otros.

Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal

5. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?

Sí, en general una falta de diligencia en la actuación fiscal puede debilitar el proceso penal en el avocamiento de cualquier delito, eso hace que no se logre recabar elementos necesarios y que no se pueda encontrar la verdad de los hechos.


Natalia De Jesús Espelo Navarro
Fiscal Adjunta Provincial
Segunda Fiscalía Penal Suplacriminal Especializada

6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?

Afecta de manera negativa en cuanto las actuaciones fiscales ante los ciudadanos ya van a carecer de credibilidad, lo cual hace que la imagen de la institución se vea afectada.

Categoría 2

Delito de tortura

Subcategorías

Imprescriptibilidad

7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?

Sí, porque si bien es cierto este tipo de delitos no prescriben, eso no quiere decir el plazo para investigar sea eterno, por lo que no respetar un plazo prudente afecta directamente en la investigación y en la búsqueda de la verdad.

8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?

Realizando infórmenes periódicos del caso en particular, verificar las diligencias que se han llevado a cabo y las que no, recabar a tiempo la documentación relacionada, entre otros.


 Natalia De Jesús Estévez Navarro
 Fiscal Adjunto Provincial
 Segunda Fiscalía Penitenciaria Provincial Especializado
 en Derechos Humanos e Interculturalidad

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad.*

Entrevistado: Wilder Eduardo Vidal Saavedra

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial Provisional

Institución: Ministerio Público

Fecha: 27 de junio de 2025

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación académica. Se ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

Categoría 1

Debida diligencia fiscal

Subcategorías


Plazo Razonable.

1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

De manera directa, una actuación con debida diligencia reduce o acorta los plazos de la investigación porque logra de manera pronta y oportuna recabar los elementos de convicción que permitirán al titular de la acción penal, Ministerio Público, esclarecer los hechos y las presuntas responsabilidades. Permiten, además, recabar sin dilaciones indebidas de manera exhaustiva elementos de cargo y de descargo para emitir un pronunciamiento dentro de los plazos legalmente establecido de acuerdo al estadio procesal que se trate: investigación preliminar o investigación preparatoria.

2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

Considero que son dos: La oficiosidad y la participación de las víctimas. La oficiosidad implica que el Estado, a través de sus órganos instructores Policía y Ministerio Público, ni bien tenga conocimiento de la ocurrencia de un presunto hecho criminal, deben desplegar de oficio los actos urgentes e inaplazables para el pronto esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables, el inicio de una investigación de oficio favorece una conclusión pronta dentro del plazo legal. Este principio es más importante en los delitos de tortura porque evita dilatar el tiempo de esperar una denuncia para recién investigar, es más, la denuncia muchas veces tarda en llegar o de acuerdo a los casos, generalmente, los involucrados por los delitos de tortura son efectivos policiales, los mismos que se niegan a sentar las denuncias y dar cuenta al Ministerio Público debido a un interés directo en los hechos que se pretender investigar. De a las cifras de la Defensoría del Pueblo, reportadas acuerdo del periodo de conflictividad social (diciembre de 2022- marzo 2023), de Casos de Presunta Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes conocidos por el Mecanismos Nacional de Prevención de la Tortura, se tiene que los presuntos agresores fueron efectivos policiales y efectivos militares.



Wilder Eduardo Vidal Saavedra
Fiscal Adjunto Provincial
Equipo Especial de Fiscales para Casos
con Víctimas durante las Protestas Sociales

El otro principio que influye directamente en acelerar o reducir los plazos de investigación en los casos de tortura es indudablemente la participación de las víctimas. El rol de las víctimas en el delito de tortura es fundamental, una víctima que participa en las investigaciones brindado su declaración sobre los hechos, participando en las diligencias de reconocimientos de los presuntos autores, participando en las evaluaciones medico legales y en las sesiones programadas por el

equipo multidisciplinario que elabora el protocolo de Estambul, principales pruebas en este tipo de delitos, permitirá avanzar con la investigación y cumplir con los plazos legales. Por el contrario, en una investigación en la que la víctima y sus familiares no acudan a las declaraciones, diligencias programadas, devendrá en que dichas diligencias importantes sean reprogramadas, lo cual retrasará la investigación. Claro, la víctima no debe ser vista como un mero órgano de prueba sino como la perjudicada del hecho se que investiga que tiene derecho a participar en todas las etapas del proceso penal y de exigir una reparación integral.

Derechos fundamentales de las víctimas e investigados.

3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

Una investigación guiada por la debida diligencia permite a las víctimas de casos de tortura esclarecer los hechos relacionado al derecho a la verdad (saber que paso y quienes estaban involucrados), enjuiciar a los responsables y una vez condenados obtener una reparación integral. Durante la investigación la debida diligencia permite a las víctimas que estas puedan ofrecer y postular elementos de convicción; en el proceso penal, garantiza el derecho de probar en sus tres momentos: ofrecer, actuar y probar hechos relevantes a su pretensión. Y finalmente, el resultado de una investigación fiscal adecuada, exhaustiva garantizará una decisión pronta, que en el caso de ser condenatoria podrá obtener una reparación integral con sus componentes que ello implica: restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las

víctimas durante la investigación en casos de delitos de tortura?

El enfoque humanitario es una práctica común a las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos, dicho enfoque permite abordar las investigaciones por tortura dando prioridad al bienestar y los derechos de las víctimas, evitando un sufrimiento adicional, brindando un trato digno durante el proceso. Incluso dentro se recurre a la incorporación a la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos, programa del Ministerio Público que brinda asistencia y protección, con ello se logra garantizar la seguridad e integridad de estas personas, ello permite una asistencia social, psicológica y legal, así como apoyar la labor fiscal en la investigación.

Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal

5. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?


Sí, debilita. Las personas desconfían de una investigación que demora, incluso hay un adagio popular que dice que la justicia que tarda no es justicia. Una investigación poco exhaustiva no permitirá esclarecer los hechos en su real dimensión, las investigaciones por tortura son investigaciones en las que por lo general no solamente están

involucrados los agentes que infligen los golpes directamente sobre las víctimas, sino que como se ha visto en los años 1980 a 2000, pueden estar involucrados altos mando militares y policiales. Siendo que una falta de debida diligencia genera sensación de impunidad y con ello una desconfianza del sistema penal.

6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?

A nivel fiscal, de manera directa porque una investigación poco exhaustiva y diligente se percibe como un incumplimiento del deber del estado de prevenir e investigar hechos

tan graves como lo es el delito de tortura. Y, a nivel del sistema penal, esta deficiente actuación fiscal no le permitiría postular casos sólidos, ante un eventual juicio oral, generando sentencias absolutorias, con ello impunidad y desconfianza de manera directa en las víctimas por este tipo de delitos, de sus familiares y de la ciudadanía en general.



Wilder Eduardo Vidal Saavedra
Fiscal Adjunto Provincial
Equipo Especial de Fiscales para Casos
con Víctimas durante las Protestas Sociales

Categoría 2

Delito de tortura

Subcategorías

Imprescriptibilidad

7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?

No, porque son dos categorías distintas. La imprescriptibilidad, en términos jurídicos penales, es una regla que impide que el paso del tiempo extinga la acción penal. En cambio, la debida diligencia es una exigencia de actuación del fiscal de actuar con oficiosidad, **oportunidad**, competencia, independencia, exhaustividad y participación de las víctimas.

Ahora, la imprescriptibilidad aplica a los crímenes de lesa humanidad, entre ellos puede ser el delito de tortura siempre en cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, dada esas circunstancias el delito de tortura devendría en imprescriptible, de acuerdo al artículo I, inciso b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. El fundamento de dicha aplicación es que al ser crímenes tan graves que afectan a la humanidad no debe haber limite de tiempo para que se investigue ni se sancione a los responsables, se me ocurre los juicios contra los nazis por el holocausto judío que aun por el paso del tiempo en los años 2022 y 2024 se han venido dictando sentencias condenatorias, como es el caso de Furchner quien trabajó como mecanógrafa para el comandante de un campo de concentración nazi por hechos de los años 1943 al 1945, y fue condenada a sus 99 años.


Si bien, un principio de la debida diligencia es la oportunidad que implica que la

investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva, ello no, en mi opinión no afectado por la aplicación de la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad; por el contrario, la debida diligencia debería estar presente más aun en este tipo de delito graves.

8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?

Como política institucional, no. Pero dentro de la investigación fiscal, el ordenamiento faculta al fiscal del poder coercitivo de poder para asegurar el cumplimiento de sus decisiones y la realización de diligencias investigativas, como apercibimientos y conducción en grado fuerza.

Por otro lado, es cierto que aún hay casos de los años 1980 al 2000 que se encuentran aún en investigaciones, ello obedece a muchos factores, los casos se comenzaron a investigar recientemente en los años 2019, 2020, 2021, muchos de ellos a raíz de la intervención de organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes emitieron sus informes y producto de ello se conocieron los hechos. Estas investigaciones resultan ser complejos porque después de muchos años de ocurrido los hechos, dar con los autores directos resulta complicado, más aún si ante requerimientos de información fiscal, entidades policiales o militares refieren no contar con dicha información o alegan que es reservada o que fue destruida por el tiempo transcurrido; en dichos casos, lo recomendable es realizar diligencias de búsqueda documental in situ o apercibimientos. Por otro lado, la ubicación y participación de las víctimas en los actos de investigación es un factor importante, generalmente no resulta ser factible ubicarlos, además, los dictámenes periciales practicados mediante el Protocolo de Estambul no son concluyentes y requieren de otros exámenes auxiliares en la que las victimas requieren


Wilder Eduardo Vidal Saavedra
Fiscal Adjunto Provincial
Equipo Especial de Fiscales para Casos
con Víctimas durante las Protestas Sociales

desplazarse a centros de salud de mayor complejidad. Aquí claramente la debida diligencia fiscal cumple un rol importante.



Wilder Eduardo Vidal Saavedra
Fiscal Adjunto Provincial
Equipo Especial de Fiscales para Casos
con Víctimas durante las Protestas Sociales

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad.*

Entrevistado: Dra. Diana Ala Rojas

Cargo: Fiscal Penal Especializada en Derechos Humanos

Fecha: 09 de junio de 2025

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación académica. Se ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

Categoría 1

Debida diligencia fiscal

Subcategorías

Plazo Razonable.

1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

La debida diligencia en la función fiscal no se limita a la recolección de pruebas; sino también implica una actuación proactiva, estratégica y especializada, desde el primer momento en que se tiene conocimiento de una posible comisión del delito. Esto requiere identificar oportunamente los hechos, preservar adecuadamente la evidencia, tomar declaraciones con enfoque diferencial y proteger a las víctimas y testigos de represalias. Por otro lado, considero que el respeto del plazo razonable está directamente ligado a una

investigación fiscal bien estructurada ya que el tiempo juega un papel crucial, cada día que pasa sin una actuación fiscal efectiva implica una pérdida potencial de prueba, una revictimización de la persona agraviada y un aumento del riesgo de impunidad. En el marco del trabajo del Ministerio, he podido observar que la ausencia de una estrategia clara de investigación, la falta de especialización del personal fiscal y la escasa articulación interinstitucional son factores recurrentes que generan dilaciones indebidas. En cambio, cuando el Ministerio Público actúa con planificación, coordinación intersectorial (por ejemplo, con medicina legal, la Defensoría del Pueblo y organismos de derechos humanos) y enfoque centrado en las víctimas, los procesos se desarrollan con mayor eficiencia, garantizando el cumplimiento del plazo razonable. Por lo indicado anteriormente, soy de la consideración que, el respeto del plazo razonable está directamente ligado a una investigación fiscal bien estructurada, con un plan claro de actuación, prioridades definidas y uso adecuado de las herramientas legales y periciales disponibles.

2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

Desde mi expertise en el ejercicio como Fiscal de Derechos Humanos, puedo dar fe de que una planificación estratégica adecuada en una investigación por casos tan complejos como lo son los de delitos de tortura, hacen de la investigación fiscal una etapa fundamental, por ello considero que es un factor primordial para cumplir correctamente con el plazo establecido o en algún caso optimizarlo. Por todo lo contrario, factores como una falta de conocimiento en materia de este tipo de ilícitos calificados como delitos “Contra la Humanidad”, la falta de enfoque en derechos humanos y la dificultad para

acceder a documentación imprescindible para el caso resultan ser elementos que retrasan la investigación.

Derechos fundamentales de las víctimas e investigados.

3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

Para las víctimas, la debida diligencia implica una respuesta pronta, eficaz, exhaustiva e imparcial por parte del Ministerio Público ya que nuestra labor también exige agotar todas las líneas de investigación de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas.

No basta con iniciar un proceso formal; debemos realizar diligencias eficaces que recojan pruebas relevantes, protejan a los testigos, identifiquen a los responsables y contextualicen adecuadamente los hechos; por ejemplo, la aplicación del Protocolo de Estambul para la documentación de la tortura, y el enfoque diferencial cuando la víctima pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad.

En relación con los investigados, la debida diligencia también opera como garantía del debido proceso. El respeto a la presunción de inocencia, al derecho a ser informado de los cargos, a contar con defensa técnica adecuada y a que se practiquen diligencias con objetividad. Desde mi experiencia, puedo afirmar que una investigación llevada con verdadera debida diligencia no sólo fortalece la legitimidad de las decisiones fiscales, sino que también previene la impunidad y reafirma el rol del Ministerio Público como garante de la legalidad.

4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?

Las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima vienen realizando un trabajo arduo orientado al compromiso que asumen todos los miembros de estos despachos fiscales para llevar a cabo una investigación bajo los principios de legalidad, objetividad, debido proceso y sobre todo el enfoque en los derechos humanos. Para el caso de las víctimas se garantiza que los agraviados sean informados debidamente sobre todos sus derechos y la naturaleza del proceso al cual están relacionados, se evita la revictimización del agraviado y se cuentan con equipos de psicólogos especializados del área de Unidad de Víctimas y Testigos – UDAVIT para un seguimiento de apoyo psicológico, social y económico de la víctima. Asimismo, desde el lado de los investigados, el Ministerio Público realiza los actos de investigación correspondiente conforme al derecho que asistente a los investigados y a los estándares internacionales en la materia.

Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal

5. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?

En mi experiencia como fiscal, he podido constatar que los casos de tortura, por su gravedad y por tratarse usualmente de delitos cometidos por agentes del Estado, exigen una actuación fiscal rigurosa, oportuna y sensible. Cuando esa respuesta no se da, el

mensaje que recibe la sociedad no es solo de impunidad, sino de tolerancia institucional frente a las violaciones más severas de los derechos humanos.

6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?

No aplicar la debida diligencia significa fallar como Estado. En el contexto de investigaciones por tortura, donde lo que está en juego es la integridad física, psíquica y la dignidad humana de las personas, cualquier omisión, demora o actuación deficiente no solo vulnera derechos individuales, sino que compromete la confianza ciudadana en la justicia, la legitimidad institucional y la propia democracia.

Categoría 2

Delito de tortura

Subcategorías

Imprescriptibilidad

7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?

En mi consideración, en ciertos casos en específicos, algunos fiscales, al considerar que no hay límite temporal para investigar, pueden adoptar una actitud pasiva o postergar diligencias esenciales. Esto genera dilaciones injustificadas que afectan el derecho de las víctimas a una investigación eficaz y el derecho de los investigados al plazo razonable.

En casos antiguos, la evidencia física y documental puede haberse destruido, los testigos pueden haber fallecido o tener recuerdos debilitados, y los registros institucionales pueden haber sido alterados o archivados de forma deficiente. Esta situación complica seriamente el cumplimiento de una debida diligencia técnica que permita reconstruir los hechos y sustentar una acusación sólida.

8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?

Así es, desde mi experiencia profesional en el Ministerio Público, he podido advertir que las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, conscientes de los desafíos particulares que plantean los casos de tortura sometidos al principio de imprescriptibilidad, han adoptado una serie de medidas y procedimientos orientados a garantizar el cumplimiento efectivo de la debida diligencia fiscal, tales como el diseño de planes de investigación diferenciados para cada caso y el fortalecimiento de actuaciones de investigación proactiva, evitando que se amplie indebidamente el plazo.



FIRMA DE LA ENTREVISTADA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad.*

Entrevistado: Mg. Segundo Conversión Núñez Rodríguez

Cargo: Abogado Especialista en Derecho Penal

Fecha: 30 de mayo de 2025

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación académica. Se ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

Categoría 1

Debida diligencia fiscal

Subcategorías

Plazo Razonable.

1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

Considero que, la debida diligencia representa un principio de trascendental aplicación dentro de la etapa de investigación dirigida por el Ministerio Público, sin embargo cuando no se respeta este principio y existe una investigación deficiente que se alarga en el tiempo se afectan los plazos establecidos por ley generando trasgresiones en los derechos de los procesados recubiertos por la presunción de inocencia, incluso afecta a la propia víctima.

Cuando no se investiga debidamente se sale del marco de tiempo y se perpetúa la afectación de derechos.



Segundo C. Núñez Rodríguez
ABOGADO
CALL: 7013

2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

Según mi expertise como ex funcionario público y actual abogado litigante, considero que, los factores más importantes en la labor fiscal que podrían modificar el plazo de las diligencias son la celeridad y la eficiencia en los actos de investigación. Los fiscales deben asegurarse que la investigación no tenga demoras injustificadas y que las diligencias que dispongan tengan un sentido y una dirección hacia comprobar, demostrar o dislumbrar un hecho aún no claro en los hechos denunciados.

Derechos fundamentales de las víctimas e investigados.

3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

Cuando un Fiscal aplica la debida diligencia dentro de sus actuaciones de investigación garantiza la presunción de inocencia del imputado y el derecho a la tutela jurisdiccional para la víctima, aún más en casos tan complejos como el delito de tortura.

4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?

En la práctica, los Fiscales que pertenecen a este Subsistema de Derechos Humanos, toman medidas tales programar diligencias que sean unicamente urgente e inaplazables que guarden


Segundo C. Rentería Rodríguez
ABOGADO
CALLI 7913

relación con la conducencia, utilidad y pertinencia. Con ello, se garantizan que no se pierdan el plazo innecesariamente en diligencias que no aportarán nada a la investigación de los hechos.

Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal

5. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?

En mi opinión, cuando las víctimas e imputados sometidos a procesos penales de manera injusta no encuentran asidero ni razonabilidad en las actuaciones que realiza un fiscal lo que único que se genera es una perdida de confianza en el profesionalismo y la capacidad que tiene este para poder ayudar - en caso de las víctimas - a que encuentre justicia o que pueda descubrir que es una imputación sin asidero - en caso de los denunciados - más aún cuando se trata de una investigación por un delito como tortura que su pena es alta.

6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?

Cuando no se cumple con una investigación adecuada, idónea y sobre todo que respete las normas procesales y los derechos de las partes, se generan críticas a las decisiones fiscales, y cuando estos casos se vuelven repetitivos y públicos ocasiona que se deslegitime toda la institución del Ministerio Público y con ello al titular de la acción penal, por lo tanto la narrativa social que se percibe es que todo el sistema que administra la justicia en el país no es eficiente, por lo tanto las personas prefieren no acudir a este.

Categoría 2

Delito de tortura


Segundo C. Ruiz Rodríguez
ABOGADO
CALL: 7013

Subcategorías

Imprescriptibilidad

7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?

Sí, y principalmente es debido al plazo razonable. Existen casos por delitos de tortura que datan de los años 80 y 90, que actualmente se siguen investigando, es decir que continúan en etapa de investigación preparatoria durante más de 35 años, desvirtuando todo el plazo de 120 días en diligencias preliminares estipulados por ley.

Sin embargo, estos excesos indebidos en el plazo se ven justificados por la presunta imprescriptibilidad que revisten este tipo de delito, un tema tan controvertido.

8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?

No he visto en mi experiencia profesional alguna medida que busque garantizar el plazo razonable si es que el fiscal configura el delito bajo la imprescriptibilidad.


 Segundo C. Nuñez Rodríguez
 ABOGADO
 CALL: 7013

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad.*

Entrevistado: Mg. Christian Louis Pérez Morales

Cargo: Abogado Especialista en Derecho Penal

Fecha: 09 de junio de 2025

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación académica. Se ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

Categoría 1

Debida diligencia fiscal

Subcategorías

Plazo Razonable.

1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

Considero personalmente que el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal tiene una relación directa con el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura. Además, esta conexión no sería meramente formal, sino profundamente sustantiva, dado que ambos principios son expresiones concretas del derecho de acceso a la justicia, los mismos que son especialmente relevantes cuando se trata de crímenes que comprometen normas imperativas del Derecho Internacional de los



Christian L. Pérez Morales
ABOGADO
CALL: 012643

Derechos Humanos, como lo son los actos de tortura. La debida diligencia, en este contexto, implica que el Ministerio Público debe actuar con celeridad, profesionalismo, imparcialidad y eficacia desde los primeros momentos de la denuncia, por ello una investigación tardía o negligente contribuye a la revictimización y socava la legitimidad institucional. Por otro lado, el plazo razonable, conforme a estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe evaluarse considerando criterios como la complejidad del caso, la conducta de las autoridades, la conducta de la víctima y la afectación a sus derechos. En los casos de tortura, en particular, la jurisprudencia interamericana ha sido clara en señalar que la inactividad o dilación injustificada del órgano investigador constituye una forma de tolerancia institucional frente a prácticas prohibidas, y por ende, una violación autónoma del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. Por ello, soy de la consideración que, tratándose de delitos de tortura, el cumplimiento riguroso de la debida diligencia por parte del Ministerio Público no es una opción técnica, sino una obligación jurídica de carácter reforzado, cuya omisión compromete la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, subrayo que el respeto del plazo razonable no debe analizarse de forma aislada, sino en su íntima conexión con el deber estatal de combatir la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos.

2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

Desde mi expertise como abogado, he sostenido en reiteradas ocasiones que el desarrollo eficaz y oportuno de las diligencias de investigación en casos de tortura depende críticamente del cumplimiento riguroso de los estándares de debida diligencia por parte



Christian L. Pérez Morales
ABOGADO
CALL: 012643

del Ministerio Público. Como factores que pueden acelerar el plazo de las diligencias investigativas podemos mencionar los siguientes: actuación inmediata posteriormente al conocimiento de la denuncia, formulación de una teoría del caso desde un estadio temprano, especialización y conocimiento del fiscal en materia de derechos humanos y la coordinación interinstitucional efectiva. Por otro lado, respecto a los factores que retrasan este plazo tenemos: la inacción o pasividad del fiscal, la falta de enfoque diferencial y perspectiva de víctima, realización de diligencias irrelevantes o dilatorias y el desconocimiento de los estándares internacionales aplicables al caso.

Derechos fundamentales de las víctimas e investigados.

3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

La debida diligencia resulta ser clave para que las víctimas puedan tener acceso a la justicia, la verdad y una reparación integral. Una actuación diligente garantiza la recolección de buenos elementos de convicción, la no revictimización y una investigación sin dilaciones indebidas. Asimismo, para el investigado la debida diligencia garantiza el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y la imparcialidad de la investigación.

4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?



Christian L. Pérez Morales
ABOGADO
CALL: 012643

Desde mi experiencia como abogado litigante he podido observar en los casos que he podido asumir como defensa técnica que, las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos han desarrollado, en los últimos años, una serie de prácticas y medidas concretas orientadas a garantizar la validez plena de los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los investigados, en el marco de investigaciones altamente sensibles como las que involucran tortura, tratos crueles, inhumanos o degradante. En relación a estas medidas, podemos mencionar como ejemplo: la adopción de un enfoque en derechos humanos, las actuaciones de investigación oportunas, la aplicación del protocolo de Estambul, la protección de los derechos de los investigados garantizando la presencia de su abogado en todas las diligencias, el cumplimiento de los plazos razonables y la objetividad en las actuaciones fiscales.

Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal

5. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?

Sí lo considero debido a que, la falta de debida diligencia fiscal en casos de tortura debilita profundamente la confianza en el sistema de justicia penal, porque impide el acceso efectivo a la justicia, alimenta la sensación de impunidad, debilita la legitimidad de las instituciones, pero sobre todo contradice estándares internacionales que el Perú está obligado a cumplir.

6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?



Christian L. Pérez Morales
ABOGADO
CALL: 012643

La no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por tortura erosiona profundamente la credibilidad de las decisiones fiscales, debilitando su legitimidad jurídica, su aceptación social y su autoridad ética. Además, proyecta una imagen de ineficacia, permisividad o encubrimiento que compromete gravemente la confianza ciudadana en todo el sistema de justicia penal.

Categoría 2

Delito de tortura

Subcategorías

Imprescriptibilidad

7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?


La aplicación del principio de imprescriptibilidad no debería afectar la debida diligencia fiscal, por todo lo contrario, exige una actuación aún más cuidadosa, profesional y comprometida por parte del Ministerio Público. No obstante, en la práctica peruana sí se han observado afectaciones cuando se interpreta este principio como una licencia para la pasividad o cuando no se adoptan medidas especiales de investigación adaptadas al paso del tiempo.

8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?



 Christian L. Pérez Morales
 ABOGADO
 CALL: 012643

Las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos, al investigar delitos sujetos al principio de imprescriptibilidad, adoptan diversas medidas orientadas a garantizar la debida diligencia fiscal, tales como la asignación de fiscales especializados con formación en derechos humanos y derecho penal internacional, la aplicación de metodologías de investigación histórica para reconstruir contextos de violencia institucional, la recopilación de pruebas documentales y testimoniales pese al paso del tiempo, la utilización del Protocolo de Estambul en exámenes médico-legales retrospectivos, la coordinación con archivos institucionales y organismos de derechos humanos, y la implementación de mecanismos de protección a víctimas y testigos; todas estas acciones permiten superar los obstáculos derivados del tiempo transcurrido.



Christian L. Pérez Morales
ABOGADO
CALL: 012643

FIRMA DEL ENTREVISTADO

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad.*

Entrevistado: Mg. Arturo Alexander Roberth Zavaleta Verde

Cargo: Abogado Especialista en Derecho Penal

Fecha: 09 de junio de 2025

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación académica. Se ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

Categoría 1

Debida diligencia fiscal

Subcategorías

Plazo Razonable.

1. En su opinión ¿De qué manera el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal influye en el respeto del plazo razonable durante las investigaciones por delitos de tortura?

Considero que el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación fiscal incide de manera determinante en el respeto del plazo razonable, especialmente en investigaciones sensibles como las relacionadas con el delito de tortura. La relación entre ambos elementos debe entenderse en el marco de las obligaciones que tiene el Estado frente a las víctimas y frente al sistema internacional de protección de los derechos



humanos. Asimismo, este estándar impone a los fiscales el deber de conducir investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales e independientes, que permitan identificar a los responsables y llevarlos ante la justicia de manera efectiva. Debido a ello, el plazo razonable no puede ser interpretado únicamente como una garantía procesal del imputado; también debe entenderse como un componente esencial del derecho de las víctimas a conocer la verdad, obtener justicia y acceder a una reparación integral. Por ende, el cumplimiento de la debida diligencia por parte de la fiscalía es una condición habilitante para que las investigaciones por tortura se desarrollen dentro de un plazo razonable. Esta diligencia no solo evita la impunidad, sino que también cumple un rol preventivo, al demostrar que el Estado reacciona con firmeza frente a prácticas prohibidas. Por tanto, garantizarla no es solo un deber técnico o administrativo, sino una expresión concreta del compromiso del Estado con la erradicación de la tortura.

2. Considerando su expertise profesional ¿Qué factores relacionados a la debida diligencia en el accionar fiscal pueden acelerar o retrasar el plazo de las diligencias de investigación en casos de delitos de tortura?

En base a mi experiencia y seguimiento de casos como Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puedo afirmar que existen factores estructurales y normativos vinculados al cumplimiento de la debida diligencia fiscal, los cuales tienen un impacto significativo en los casos de tortura. Son dos los factores que he podido identificar que favorecen al plazo de las diligencias en etapa de Investigación Preparatoria, primero la existencia de protocolos de actuación específicos para delitos de tortura y segundo la designación de fiscales que sepan realmente sobre derechos humanos, ya que el enfoque en derechos humanos amerita una capacitación constante y a nivel de estándares internacionales. Asimismo, algunos factores que perjudican el cumplimiento



del plazo de las investigaciones son la falta de consideración de las condiciones particulares de las víctimas y la dependencia excesiva de testimonios sin respaldo pericial oportuno.

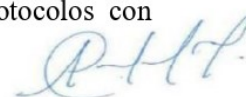
Derechos fundamentales de las víctimas e investigados.

3. En su opinión ¿De qué forma la debida diligencia en la actuación fiscal garantiza los derechos fundamentales de las víctimas y de los investigados en casos de delitos de tortura?

Desde una perspectiva de la víctima, un proceso penal diligente se garantiza con un acceso a una investigación célere y útil para poder recolectar las pruebas necesarias para conocer la verdad. Además de poder establecer medidas de protección para la víctima. Respecto a los investigados, también la debida diligencia actúa como una garantía para sus derechos un ejemplo de ello es cuando la investigación evita a sobremanera extender el estado de incertidumbre que afecta comúnmente a los investigados respetando con ello el principio de presunción de inocencia.

4. En su experiencia profesional ¿Qué prácticas o medidas adoptan las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima para garantizar la plena validez de los derechos fundamentales de los investigados y de las víctimas durante las investigaciones por delitos de tortura?

Las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima, han desarrollado una serie de prácticas y medidas específicas orientadas a garantizar la vigencia plena de los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los investigados. En primer lugar, respecto a las víctimas las Fiscalías de Derechos Humanos evitan la revictimización procurando seleccionar debidamente las preguntas durante la toma de declaración de los agraviados, además, utilizan protocolos con



perspectiva en derechos humanos a fin de determinar científicamente el grado de afectación. Finalmente, con relación al investigado estas fiscalías deben actuar con objetividad durante la investigación, por lo que no solo buscan elementos de convicción de cargo, sino también elementos que puedan. En este sentido, están obligadas recabar la versión del imputado con pleno respeto de su dignidad y evaluar las pruebas ofrecidas por la defensa. En conclusión, como Defensor Público puedo afirmar que las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad de Lima adoptan medidas integrales que buscan garantizar la legalidad, la verdad y la justicia, actuando bajo el principio de debida diligencia reforzada.

Pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal

5. En su opinión ¿Considera usted que la falta de debida diligencia fiscal en los casos por delito de tortura debilita la confianza en el sistema de justicia penal?

Desde la Defensa Pública, vemos con frecuencia que cuando el Ministerio Público no actúa con la celeridad, exhaustividad e imparcialidad que exige un delito tan grave como la tortura, se generan múltiples efectos negativos, tanto a nivel individual como estructural, ejemplo de estas consecuencias negativas es la propia desconfianza social ya que la omisión de la debida diligencia fiscal erosiona la legitimidad de todo el sistema penal porque proyecta una imagen de impunidad y selectividad en la administración de justicia, especialmente para poblaciones vulnerables como personas privadas de libertad, pueblos indígenas o ciudadanos que enfrentan violencia institucional.

6. En su opinión ¿En qué medida la no aplicación de la debida diligencia fiscal en investigaciones por casos de tortura afecta la credibilidad de las decisiones fiscales y del sistema de justicia penal en general?



En mi experiencia como Defensor Público, esta omisión compromete seriamente la percepción de imparcialidad, eficiencia y legalidad de las instituciones encargadas de administrar justicia, debilitando el principio de Estado de Derecho. Cuando una fiscalía no actúa con debida diligencia fiscal, las decisiones que emite (como el archivo de una denuncia, la formulación de cargos o la omisión de diligencias fundamentales) pierden legitimidad ante los ojos de las víctimas, la sociedad y las instancias internacionales.

Categoría 2

Delito de tortura

Subcategorías

Imprescriptibilidad


7. En su opinión ¿Existen afectaciones a la debida diligencia fiscal al aplicar el principio de imprescriptibilidad en investigaciones por delitos de tortura?

Es necesario entender que ambos principios deben ser complementarios y aplicarse de manera armónica para garantizar los estándares más altos de protección de los derechos humanos. No obstante, en la *praxis* peruana, surgen riesgos o afectaciones a la debida diligencia fiscal más aún cuando se usa la imprescriptibilidad como sinónimo de una investigación sin plazo determinado.

8. En base a su experiencia profesional ¿Ha logrado advertir alguna medida o procedimiento por parte de las Fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad a fin de garantizar la debida diligencia fiscal en casos de tortura sujetos al principio de imprescriptibilidad?



Como consecuencia de mi expertise profesional he podido observar que estas fiscalías adoptan medidas como la aplicación del Protocolo de Estambul para pericias médico-legales y psicológicas, la recolección de pruebas históricas y testimoniales conforme a cada caso, la protección integral a las víctimas frente a represalias, y lo más importante relacionado al plazo razonable, el impulso constante del proceso para evitar dilaciones indebidas.



.....
A. ALEXANDER ROBERTH ZAVALETA VERDE
REG C.A.L.L 11085
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

FIRMA DEL ENTREVISTADO

ANEXO I: DECLARACIÓN JURADA

Yo, **DAVID JARED GALLO AHUMADA**, con Documento Nacional de Identidad N° 71996688, **BACHILLER** en **DERECHO** por la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**, presento la tesis *titulada “La debida diligencia fiscal en la investigación de casos por delitos de tortura en las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad”*, con la finalidad de cumplir con los requisitos señalados por el reglamento de nuestra facultad y cumpliendo los parámetros exigidos para tal finalidad; asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que toda documentación que acompaño al presente trabajo de investigación se encuentra dentro de los límites de la veracidad y la autenticidad. Asimismo, declaro bajo juramento que todos los datos e información consignada en la presente tesis son conforme a la verdad y autenticidad, contrastada con la realidad social. En ese sentido, asumo la responsabilidad que al caso amerite ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de información o de documentos, de tal modo que, ante cualquiera de estas premisas, me someto a lo que disponga la Universidad Nacional Federico Villarreal en sus normas académicas y reglamentarias.



DAVID JARED GALLO AHUMADA
DNI: 7199668